

**ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

---

**Caso CIADI No. ARB/23/43**

FERNANDO PAIZ ANDRADE Y ANABELLA SCHLOESSER DE LEÓN DE PAIZ  
*(Demandantes)*

*c.*

REPÚBLICA DE HONDURAS  
*(Demandada)*

---

**MEMORIAL DE RÉPLICA SOBRE LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES  
DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

---

4 de junio de 2025



Manuel A. Díaz Galeas

**PROCURADURÍA GENERAL  
REPÚBLICA DE HONDURAS**



Kenneth J. Figueroa  
Andrés F. Esteban Tovar

**FOLEY HOAG LLP**  
1717 K Street, N.W.  
Washington, DC 20006  
Estados Unidos de América

*Abogados de la República de Honduras*

## ÍNDICE

I.	Introducción .....	1
A.	Los hechos relevantes para la jurisdicción del Tribunal confirman el abuso que representa el caso presentado por los señores Paíz.....	2
1.	Los Demandantes siguen sin demostrar la titularidad sobre la supuesta inversión, la cual en todo caso fue cedida en su totalidad. ....	3
2.	Las deudas por facturas de suministro de energía y las limitaciones de inyección de energía son el núcleo de la reclamación de los Demandantes.....	4
B.	Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales de Honduras.....	9
II.	Los Países no han satisfecho la carga de la prueba en la fase jurisdiccional.....	12
III.	El Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la disputa y las pretensiones de los Demandantes son en cualquier caso inadmisibles .....	17
A.	La República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI al agotamiento de los recursos locales .....	17
1.	El artículo 26 del Convenio CIADI no exige que la condición del agotamiento de los recursos locales conste en un único e indivisible instrumento de consentimiento .....	18
2.	La República de Honduras condicionó válidamente su consentimiento al arbitraje CIADI mediante el Decreto Legislativo 41-88.....	24
3.	El requisito de agotar los recursos locales es compatible con el DR-CAFTA .....	29
4.	La doctrina de Estoppel no es aplicable al presente caso .....	34
5.	El agotamiento de los recursos locales no es un requisito estéril como alegan los Demandantes.....	36
B.	Los Países continúan sin demostrar que son los propietarios de Pacific Solar o que la controlan.....	41
1.	Los Demandantes continúan sin demostrar una titularidad indirecta sobre la supuesta inversión. ....	42
2.	Todas las acciones, activos y derechos de Pacific Solar fueron transferidos al [REDACTED] previo al inicio del presente arbitraje. ....	49

3.	La constitución del Fideicomiso de Acciones y el Fideicomiso de Activos, está completamente divorciado de las supuestas medidas tomadas por Honduras. ....	67
C.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> sobre los reclamos contractuales presentados a través de la cláusula NMF del DR-CAFTA.....	68
1.	La exclusión de contratación pública prevista en el Tratado impide que los Demandantes apliquen la cláusula NMF al presente caso .....	70
2.	En cualquier caso, en el evento en que el Tribunal considerase que la excepción de contratación pública no previene la aplicación de la cláusula NMF a la presente disputa ( <i>quod non</i> ), la cláusula NMF bajo el Tratado no permite la importación de estándares sustantivos.....	81
D.	Los Demandantes siguen sin demostrar que sus reclamaciones surgen de un acuerdo de inversión en los términos del artículo 10.28 del CAFTA-DR y, por lo tanto, quedan fuera de la jurisdicción <i>ratione materiae</i> del Tribunal.....	98
1.	El PPA junto con el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación no constituyen conjuntamente un acuerdo de inversión bajo el artículo 10.28 del CAFTA-DR.....	100
2.	En cualquier caso, los Demandantes no han logrado demostrar que el PPA constituye un acuerdo escrito en los términos del artículo 10.28 del CAFTA-DR.....	112
E.	Las reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales y el Tribunal no tiene jurisdicción para decidir las.....	129
1.	Marco jurídico aplicable: diferencia entre reclamos contractuales y reclamos bajo un tratado de inversión .....	132
2.	Las Reclamaciones Esenciales son puramente contractuales. ....	139
3.	Los casos que citan ambas Partes confirman que los reclamos de los Demandantes son contractuales .....	149
F.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> porque los reclamos de los Demandantes fueron presentados fuera del plazo establecido en el Tratado.....	150
1.	Las Partes están de acuerdo en que el plazo de prescripción comienza a contarse desde el primer momento en que tal conocimiento ocurre o debió ocurrir por parte del inversionista, por lo tanto, el Tribunal no puede conocer de ningún supuesto incumplimiento ocurrido con anterioridad al 24 de agosto de 2020 .....	152
2.	Los Demandantes reniegan incorrectamente sobre el momento que se configura el “primer conocimiento” para activar el plazo de prescripción.....	157

3.	Los Demandantes sabían o debían saber de los supuestos incumplimientos y daños alegados con anterioridad a la fecha de corte de 24 de agosto de 2020, su conocimiento previo no es “mero contexto” .....	160
4.	Los Demandantes reconocen su conocimiento previo de los supuestos incumplimientos, pero intentan ocultarlo con la tesis del “cambio de intención” de Honduras.....	162
5.	Incluso tomando como ciertos los hechos de los Demandantes, las Reclamaciones Esenciales preceden la fecha de corte.....	165
6.	Los Demandantes no alegan actos continuados o compuestos y, aunque lo hicieran, esto no evitaría la prescripción de los reclamos.....	169
IV.	Las objeciones jurisdiccionales adicionales cumplen con los criterios de bifurcación y pueden ser decididas en una etapa preliminar.....	186
1.	Cada una de las objeciones adicionales de Honduras puede eliminar la totalidad o una parte sustancial de la controversia.....	189
2.	Cada una de las objeciones adicionales de Honduras no está tan entrelazada con el fondo como para tornar inviable su resolución anticipada .....	191
3.	La Bifurcación favorece la eficiencia y la justicia.....	198
V.	Petitorio.....	200

1. De acuerdo con el Calendario Procesal actualizado el 20 de enero de 2025, la República de Honduras (“**Honduras**,” la “**República**” o la “**Demandada**”) respetuosamente presenta su Réplica sobre Objeciones Jurisdiccionales (la “**Réplica**”). Esto en el marco del presente arbitraje iniciado por los señores Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz (los “**Paiz**” o “**Demandantes**”) en contra de la República de Honduras (conjuntamente con los Demandantes, las “**Partes**”) en virtud del Capítulo 10 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (el “**DR-CAFTA**” o “**Tratado**”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (el “**Convenio CIADI**”). Posterior al Memorial de Demanda de los Demandantes el 20 de septiembre de 2024, Honduras presentó su Resumen de Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación el 21 de octubre de 2024. El 20 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió su Resolución Procesal Núm. 3 donde ordenó la bifurcación del proceso. En ocasión de esto, el 25 de febrero de 2025 la República presentó su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales (“**Memorial sobre Jurisdicción**”). Respectivamente, el 5 de mayo de 2025, los Demandantes presentaron su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales (“**Memorial de Contestación**” o “**Contestación**”).

## **I. INTRODUCCIÓN**

2. Los Demandantes son supuestos inversionistas extranjeros, propietarios de una inversión en el sector de energía renovable de Honduras, una inversión de la cual ni siquiera han demostrado ser los titulares. Más grave todavía, los Demandantes han iniciado este arbitraje para resolver una disputa de naturaleza contractual que no se encuentra protegida por el Tratado. A sabiendas de que no pueden invocar violaciones contractuales en este arbitraje, los Demandantes intentan importar una cláusula paraguas de otros tratados suscritos por Honduras, lo cual está prohibido por el DR-CAFTA. Y no solo eso, sino que los reclamos se encuentran prescritos, dado que la disputa se originó fuera del plazo de prescripción contenido en el Tratado. Para tratar de salvar su reclamo, los Demandantes alegan haber ejecutado un acuerdo de inversión con el Estado, cuando en realidad tienen un contrato de compraventa de energía eléctrica con una empresa estatal, el cual no cumple con ninguno de los requisitos para configurarse como un acuerdo de inversión.

3. En su Réplica, la República elabora todos los motivos de jurisdicción y/o de admisibilidad por los cuales el Tribunal debería desestimar la totalidad de los reclamos de los

Demandantes. Previo a realizar un resumen de las objeciones jurisdiccionales de Honduras (**Sección I.B**), Honduras hace un recuento de los hechos relevantes a esta etapa jurisdiccional, así como de las fallas críticas en la narrativa de los Demandantes (**Sección I.A**).

**A. Los hechos relevantes para la jurisdicción del Tribunal confirman el abuso que representa el caso presentado por los señores Paíz**

4. La República detalló en su Memorial sobre Jurisdicción los hechos principales para la jurisdicción del Tribunal, así como aquellos hechos que debían ser conocidos por el Tribunal en esta etapa de la controversia.<sup>1</sup> A continuación, la República reseña hechos críticos para la etapa jurisdiccional en virtud de las alegaciones tergiversadas de los Demandantes en el Memorial de Contestación.

5. Los Demandantes son nacionales de Guatemala, supuestamente propietarios de la compañía Pacific Solar Energy, S.A. de C.V. ("**Pacific Solar**"), la cual opera una planta de energía solar fotovoltaica próxima a la ciudad de Nacaome, Honduras (la "**Planta Nacaome I**"). En un claro abuso del sistema de solución de controversias inversionista-Estado, los Demandantes pretenden utilizar una ley aprobada por el Congreso Nacional de Honduras (el "**Decreto 46-2022**," "**Decreto**" o "**Nueva Ley de Energía**")<sup>2</sup> como excusa para elevar meras disputas contractuales de larga data entre Pacific Solar y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ("**ENEE**"), a una disputa internacional bajo el DR-CAFTA. El objeto principal de las reclamaciones de los Demandantes proviene de la interpretación y supuesto incumplimiento del Contrato No. 002-2014 de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica Asociada suscrito entre la ENEE y Pacific Solar el 16 de enero de 2014 (el "**PPA**" o "**Contrato**").<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales ("**Memorial sobre Jurisdicción**") (25 de febrero de 2025), ¶¶ 15-73.

<sup>2</sup> Ley Especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, 2022 (Decreto No. 46-2022) ("**Decreto No. 46-2022**") (16 de mayo de 2022) (C-010).

<sup>3</sup> Contrato No. 002-2014, entre Empresa Nacional de Energía Eléctrica y Pacific Solar Energy, S.A. de C.V. ("**Contrato No. 002-2014**") (16 de enero de 2014) (C-001).

**1. Los Demandantes siguen sin demostrar la titularidad sobre la supuesta inversión, la cual en todo caso fue cedida en su totalidad.**

6. En su Memorial sobre Jurisdicción, la República demostró que los Demandantes no han presentado un elemento de prueba convincente para demostrar su derecho de propiedad sobre la cadena corporativa que supuestamente es propietaria de Pacific Solar. Los Demandantes pretendían justificar su derecho de propiedad sobre más de 6 empresas de diferentes jurisdicciones, en base a un diagrama “certificado” por un notario de Guatemala, el cual refleja deficiencias formales claras y graves.<sup>4</sup>

7. La documentación acompañada por los Demandantes en su Memorial de Contestación continúa siendo insuficiente para demostrar fehacientemente su derecho de propiedad sobre la cadena corporativa.<sup>5</sup> Los Demandantes solamente presentan como evidencia adicional supuestos registros de accionistas de las empresas que forman parte de la cadena. Estas listas de accionistas no demuestran la existencia o situación jurídica de las empresas pues son simples cuadros que no están certificados o firmados por ninguna autoridad.

8. En su Memorial de Jurisdicción, Honduras demostró que en el 2018 Pacific Solar notificó a la ENEE que cedió todos los derechos que le otorga el PPA a favor del [REDACTED] mediante un fideicomiso establecido en beneficio de sus financistas internacionales. Los Demandantes, entonces, no pueden ser considerados como titulares de la inversión que reclaman.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 137-147. *Ver también* Organigrama de la estructura accionista de Pacific Solar Energy, S.A. de C.V. (13 de julio de 2023) (C-027).

<sup>5</sup> Brevemente, la República desea referirse a las acusaciones infundadas y altamente inflamatorias de los Demandantes en su Memorial de Contestación. En su Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 163, los Demandantes afirman que Honduras ha utilizado sus poderes soberanos y violentado los derechos de personas privadas en el marco del presente arbitraje. La Demandada firmemente rechaza estas declaraciones, las cuales carecen de base alguna. Los Demandantes aluden a que la inspección realizada por el Ministerio Público fue un pretexto para obtener documentación relevante para este arbitraje. Esto es falso. El mismo Tribunal ha destacado que es un asunto no controvertido entre las partes que el Ministerio Público no obtuvo documentación alguna durante la inspección realizada el 30 de abril de 2025. por lo que la acusación de los Demandantes no tiene peso alguno. Asimismo, el Tribunal reafirmó el derecho soberano del Estado de poder conducir investigaciones penales, aun durante un arbitraje de inversión. *Ver* Resolución Procesal No. 5 (28 de mayo de 2025), ¶¶ 24, 28 (“*The Tribunal further observes that this does not as such prevent the Respondent from conducting criminal investigations [...]*”) (“*The Tribunal notes that it is undisputed that no documents were collected during the inspection of 30 April 2025.*”).

<sup>6</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 148-151. *Ver también* Carta de Pacific Solar Energy S.A. a J. A. Mejía Arita (ENEE) (12 de enero de 2018) (R-037).

9. En su Memorial de Contestación, los Demandantes han proporcionado los contratos de fideicomisos aludidos anteriormente. Dichos contratos confirman lo expresado por Honduras. Pacific Solar cedió todos sus bienes y derechos sobre la Planta Nacaome I a favor de sus financistas internacionales.<sup>7</sup> Incluso, uno de los fideicomisos demuestra que el accionista mayoritario de Pacific Solar, [REDACTED], habría cedido todas sus acciones sobre Pacific Solar a favor del [REDACTED] en calidad de fiduciario.<sup>8</sup>

10. En conclusión, los Paiz no han demostrado ser propietarios indirectos de la supuesta inversión. Aun asumiendo que son titulares de Pacific Solar, estos cedieron la propiedad y beneficios económicos de la misma al [REDACTED] en calidad de fiduciario, por lo que el último beneficiario de la inversión no serían los Demandantes sino sus financistas.

**2. Las deudas por facturas de suministro de energía y las limitaciones de inyección de energía son el núcleo de la reclamación de los Demandantes**

11. Los Demandantes no pueden tapar el sol con un dedo. Sus únicos reclamos son contractuales y están relacionados con las deudas y las limitaciones de energía (en adelante, las “**Reclamaciones Esenciales**”).

12. Honduras considera que, antes de entrar a revisar los aspectos jurídicos propios de cada objeción, en especial la objeción *ratione temporis* o de reclamo contractual, es necesario que el Tribunal considere cuál es el núcleo de la reclamación de los Demandantes desde el punto de vista fáctico. Este debe ser el punto de partida de su análisis. Si el Tribunal está de acuerdo con Honduras en que las Reclamaciones Esenciales son el núcleo del caso de los Demandantes, es altamente probable que decida que estas están prescritas y/o son contractuales.

13. En el presente caso, la evidencia de que estas violaciones son el núcleo del reclamo es contundente.

---

<sup>7</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos entre Pacific Solar, [REDACTED], DEG y FMO (“**Acuerdo de Fideicomiso de Activos**”) (12 de enero de 2018) (C-267).

<sup>8</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones entre [REDACTED], [REDACTED], DEG y FMO (“**Acuerdo de Fideicomiso de Acciones**”) (12 de enero de 2018) (C-266).

14. *Primero*, del lenguaje utilizado por las propias Demandantes al presentar sus reclamaciones, resulta evidente que estas se basan en dos hechos fundamentales: (i) el impago de deudas por parte de ENEE y (ii) las limitaciones de energía aplicados a la planta. Todas las formulaciones del caso en sus escritos anteriores —incluidas su Notificación de Intención, Solicitud de Arbitraje, Memorial de Méritos, Observaciones a la Solicitud de Bifurcación y Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales— giran en torno a estos elementos. En dichos documentos no solo se hace referencia directa a estos incumplimientos contractuales —que Honduras considera el núcleo del reclamo— sino que se identifica expresamente que la fuente de estas obligaciones es el marco contractual suscrito con ENEE, particularmente el PPA.

15. En su Solicitud de Arbitraje, los Demandantes alegaron, *inter alia*, que Honduras “*has repudiated Pacific Solar’s compensation rights and improperly curtailed the Plant’s energy dispatch without proper compensation, in contravention of the PPA and the State Guarantee.*”<sup>9</sup> En el Memorial de Demanda, ratificaron que una de las conductas relevantes —incluso tras la expedición de la Decreto 46-2022— fue “*weaponizing the State’s significant and outstanding debt to Pacific Solar.*”<sup>10</sup> Sin embargo, como es evidente, la acumulación de esa deuda comenzó años

---

<sup>9</sup> Solicitud de Arbitraje (24 de agosto de 2023), ¶ 4. *Ver ibid.*, ¶¶ 26, 41, 44 (“*While the Plant has been delivering clean energy, the Honduran State, on the other hand, has disregarded its obligations toward the Paizes and their Enterprise. In particular, the Government has failed to compensate Pacific Solar, including for energy delivered, and all payments related to the interests and curtailments to which Pacific Solar is entitled.*”) (“*Honduras breached its obligation to accord the Paizes’ investments FET by, among other things: [...] (ii) arbitrarily repudiating compensation obligations to which Pacific Solar is entitled to under the PPA, the State Guarantee, and Honduran law.*”) (“*Honduras has expropriated the Paizes’ investments and Pacific Solar’s cashflows and value under Article 10.7 of CAFTA-DR by repudiating Pacific Solar’s legal and contractual rights and withholding its corresponding revenues. This puts Pacific Solar in a precarious financial situation and threatens the viability of the Paizes’ Enterprise.*”).

<sup>10</sup> Memorial, ¶ 17. *Ver ibid.*, ¶¶ 189, 190, 340, 341 (“*Honduras is essentially rendering the Agreements ineffective, including by no longer recognizing the State’s payment obligations relating to the outstanding receivables and withholding compensation from Pacific Solar.*”) (“*Honduras’s acts and omissions constitute a flagrant breach of the PPA and the State Guarantee. Behaving towards Pacific Solar as if the Agreements did not exist, Honduras is not paying the remuneration to which Pacific Solar is entitled for the energy and capacity that the Plant delivered. Honduras has also curtailed the Plant’s energy dispatch without providing proper compensation in breach of the PPA.*”) (“*First, Honduras is not paying (i) the remuneration to which Pacific Solar is entitled for the energy and capacity that the Plant delivered, (ii) the Renewables Incentives, including the 10% Incentive, and (iii) and interest that Pacific Solar is duly owed, as promised under the PPA and State Guarantee. By enacting 2022 New Energy Law, the State put into law its intention to repudiate the compensation it owes to Pacific Solar, instructing ENEE to settle the historical debt owed to the generators only ‘for up to one year,’ and only if the PPA is ‘renegotiated’ or ‘terminated.’ After the enactment of the 2022 New Energy Law, the Government has attempted to formally deprive Pacific Solar from key rights under the PPA, including the 10% Incentive and the payments for capacity through the forced renegotiation of the PPA. Honduras’s failure to comply with its payment obligations of (i) the energy and capacity that the Plant delivered, (ii) the Renewables Incentives, and (iii) interest owed to Pacific Solar is in breach of Section 1.G and Clauses 9.2 and 9.6.3 of the PPA, Article 4.2 of the State Guarantee and Clause 1.4.7 of the*

atrás, con los primeros incumplimientos en los pagos que ENEE debía efectuar conforme al PPA. La Ley de 2022 no alteró esa situación ni la transformó en un hecho nuevo.

16. Del mismo modo, en sus Observaciones a la Solicitud de Bifurcación, los Demandantes reiteraron que “*Honduras continues to flagrantly violate the Agreements that incentivized the Paizes’ investment, withholding millions of dollars in payments to Pacific Solar.*”<sup>11</sup> Incluso los propios expertos de los Demandantes han seguido esta misma lógica.<sup>12</sup> Tanto los Demandantes como sus expertos coinciden en que el daño económico reclamado proviene, directa y principalmente, del pago tardío y de las limitaciones a la inyección de energía.

17. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegaron que las violaciones no residirían en los incumplimientos *per se*, sino en una supuesta intención posterior del Estado de dejar de cumplir. Sin embargo, incluso bajo esta reformulación, la base fáctica permanece intacta: falta de pago y limitaciones de energía. El relato cambia de forma, pero no de fondo. Así lo confirman las propias Demandantes al afirmar que las medidas posteriores a la Ley incluyeron acciones agresivas como “*energy curtailments*” y “*retained payments.*”<sup>13</sup> La terminología puede variar, pero los hechos son esencialmente los mismos.

18. *Segundo*, los números no mienten. El propio desglose de daños y la metodología de Compass Lexecon confirman que los supuestos perjuicios derivados de las facturas impagas y las

---

*Operations Agreement. As explained in the Compass Lexecon Report, ENEE had accrued a debt of more than ██████████ ██████████,686 which has resulted in significant harm to Pacific Solar.” (“Honduras has unduly and arbitrarily curtailed the Plant’s energy dispatch for reasons not attributable to Pacific Solar in contravention of its obligation to guarantee the dispatch of the energy produced by the plant.”).*

<sup>11</sup> Observaciones de la Demandante sobre la Solicitud de Bifurcación (“**Observaciones sobre la Solicitud de Bifurcación**”) (20 de noviembre de 2024), ¶ 2. Solicitud de Arbitraje (24 de agosto de 2023), ¶ 5 (“*The Paizes made this investment based on Honduras’s assurances that it would honor its specific commitments, including as set forth in the PPA and the State Guarantee.*”).

<sup>12</sup> Primer Informe Pericial de Miguel A. Nakhle (Compass Lexecon) (“**Informe de Nakhle**”) (20 de septiembre de 2024) (CER-01), ¶ 63 (“*ENEE’s failure to make timely and complete payments to Pacific Solar.*”).

<sup>13</sup> Memorial de Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales (“**Contestación sobre Jurisdicción**”) (5 de mayo de 2025), ¶¶ 235 y 236 (“*Honduras is not paying the remuneration to which Pacific Solar is entitled for the energy and capacity that the Plant delivered. Honduras has also curtailed the Plant’s energy dispatch without providing proper compensation in breach of the PPA.*”).

limitaciones de energía representan una porción significativa del total reclamado. Para empezar, el análisis de daños se compone de dos elementos principales:<sup>14</sup>

- a. Pérdidas históricas al 30 de abril de 2022 (Fecha de Valuación).
- b. Valor Justo de Mercado (“VJM”) de Pacific Solar al 30 de abril de 2022, en ausencia de las medidas reclamadas.

19. Por una parte, los expertos de los Demandantes confirman que las pérdidas históricas se componen de “*past due invoices and unpaid interest*” por concepto tanto de (i) energía y capacidad de Pacific Solar, como de (ii) limitaciones de inyección de energía.<sup>15</sup> Esto solo confirma plenamente que las bases legales del daño son las dos violaciones que ha indicado Honduras.

20. Por otra parte, en cuanto al VJM de Pacific Solar, los perjuicios calculados corresponden a un escenario totalmente hipotético, dígase, la expropiación de la empresa por parte del Estado.<sup>16</sup> Honduras ya ha planteado sus alegaciones jurídicas sobre este punto.<sup>17</sup> Por ende, esta parte de la cuantificación es irrelevante para efectos de las objeciones tratadas en esta sección. En cualquier caso, este cálculo también está modelado a partir de un flujo de caja descontado (“DCF”), que se basa en proyecciones de generación futuras de la planta, es decir, en los mismos pagos pactados en el PPA y que dieron lugar a las dos violaciones que conforman el núcleo de la reclamación.<sup>18</sup>

21. *Tercero*, los Demandantes no pueden desligarse de estos hechos —impagos y recortes— sin renunciar, al mismo tiempo, a la porción correspondiente de los daños reclamados. Según los Demandantes, “*just as with the non-payment of invoices, the 2017 curtailment cited by Respondent **did not trigger the Treaty breach** of which Claimants complain of here.*”<sup>19</sup> Sin embargo, esta afirmación es insostenible. Los Demandantes no pueden alegar que esos hechos no

---

<sup>14</sup> Informe de Nakhle (CER-01), ¶ 53.

<sup>15</sup> *Ibid.*, ¶ 53.

<sup>16</sup> *Ibid.*, ¶ 55.

<sup>17</sup> Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación (“Solicitud de Bifurcación”) (21 de octubre de 2024), §II.C.

<sup>18</sup> Informe de Nakhle (CER-01), § V.3.

<sup>19</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 232.

constituyen violaciones del Tratado y, al mismo tiempo, reclamarlos como base del perjuicio económico sufrido. Si no son estos hechos los que “activan” la supuesta violación, entonces no deberían formar parte del objeto del litigio ni generar derecho a indemnización.

22. Lo que los Demandantes pretenden es quedarse con lo mejor de ambos mundos: incluir estos hechos en su cálculo de daños, pero excluirlos del análisis de prescripción y reclamaciones contractuales. El Tribunal no debe permitir este doble juego. O bien los impagos y recortes de energía son el núcleo de la controversia —en cuyo caso deben ser considerados para efectos del artículo 10.18.1 y del análisis sobre la naturaleza contractual de los reclamos —o bien son irrelevantes —en cuyo caso deben excluirse también del análisis de fondo de la disputa. En otras palabras, si las únicas violaciones relevantes son las surgidas con el Decreto 46-2022, los Demandantes deberían retirar sus reclamaciones por todos los hechos ocurridos antes de agosto de 2020. Pero no lo han hecho. A esto se le debe asignar un sentido.

23. *Cuarto*, los Demandantes no formulan una refutación sustantiva a los argumentos de Honduras en relación con las reclamaciones fundadas en la cláusula paraguas del Tratado, tanto frente a la objeción *ratione temporis* como a la objeción contractual, lo que solo los confirma. A manera de contexto, hay que tener en cuenta que las reclamaciones mediante una cláusula paraguas son, por definición, reclamaciones contractuales que se pueden elevar a nivel del Tratado. Esto no tiene lugar a discusión.

24. Frente a la objeción *ratione temporis*, Honduras alegó que, como las reclamaciones de cláusula paraguas son contractuales, el momento relevante para evaluarlas es cuando ocurrieron los respectivos incumplimientos, es decir, las Reclamaciones Esenciales.<sup>20</sup> En lugar de responder al fondo del argumento, los Demandantes se limitan a afirmar que la cláusula paraguas fue vulnerada por las medidas posteriores al Decreto 46-2022.<sup>21</sup> Sin embargo, esto no responde a la cuestión principal: si, al ser reclamos contractuales, los hechos relevantes para evaluarlos son los incumplimientos del PPA, no la adopción de medidas legislativas de aplicación general.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, ¶¶ 130-136.

<sup>21</sup> *Ibid.*, ¶ 237.

25. Frente a la objeción contractual, sería irracional sostener al mismo tiempo que hay reclamaciones bajo una cláusula paraguas, es decir, que son contractuales; pero que estas no son contractuales, sino bajo el tratado. En efecto, este es el objeto de una cláusula paraguas: elevar al plano internacional el incumplimiento de un Estado de sus compromisos contractuales. Ahora bien, Honduras ya ha observado que el Tratado no tiene una cláusula paraguas, premisa que los Demandantes no disputan, y que esta no puede ser importada de otros tratados. Los Demandantes nada dicen al respecto. El Tribunal, sin embargo, debe tener en cuenta que una decisión sobre la objeción relativa a la cláusula paraguas debe repercutir acá.

26. Dicho de otro modo, al basarse en cláusulas paraguas inexistentes, los Demandantes reconocen tácitamente que estas reclamaciones son contractuales. La supervivencia de su argumento depende de que el Tribunal avale el uso de una cláusula de NMF para importar mejores condiciones procesales de otros tratados. Si este argumento no prevalece, no cabe duda de que las respectivas alegaciones de los Demandantes quedarán sin fundamento legal para activar el Tratado y deberán ser desestimadas.

## **B. Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales de Honduras**

27. Esta Réplica presenta varias objeciones serias, las cuales justifican la desestimación de todos los reclamos de los Demandantes dado que se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal o son propiamente inadmisibles. A pesar de que todas las objeciones de Honduras pueden, y deberían, ser acogidas en su totalidad, la República no toma una postura fija y difiere a la mejor apreciación del Tribunal con respecto al orden en que deben abordar cada objeción en su laudo sobre jurisdicción e invita al Tribunal a ejercer dicha discreción en aras de servir mejor a la eficiencia y economía procesal.

28. Las objeciones jurisdiccionales y/o de admisibilidad de la República de Honduras fueron establecidas en su Solicitud de Bifurcación y Resumen de Objeciones Jurisdiccionales, así como en su Memorial sobre Jurisdicción. En el presente escrito, dichas objeciones han sido organizadas en tres secciones.

29. La **Sección III** presenta las seis objeciones a la jurisdicción del Tribunal.

30. *Primero*, la **Sección III.A** explica que Honduras válidamente condicionó su consentimiento al agotamiento previo de recursos domésticos antes del inicio de un arbitraje internacional bajo el Convenio CIADI a través de la legislación que ratificó el mismo, el Decreto Legislativo 41-88. Contrario a lo que exponen los Demandantes, el artículo 26 del Convenio CIADI no impone requisitos de formalidad en la manera en que la voluntad del Estado se debe manifestar. El agotamiento de recursos locales tampoco sería incompatible con el DR-CAFTA. Igualmente, los Demandantes no podrían invocar la doctrina del Estoppel dado que la República no ha demostrado ninguna conducta reiterada y relevante que permita concluir que esta ha renunciado a sus derechos. Y, el agotamiento de recursos no sería un ejercicio fútil debido a que los Demandantes han presentado una imagen distorsionada de la judicatura hondureña que no se debe asociar con la realidad, especialmente cuando ellos nunca iniciaron ninguna acción administrativa o judicial tendente a resolver la presente disputa.

31. *Segundo*, la **Sección III.B** explica que los Demandantes continúan sin demostrar la titularidad y control de su supuesta inversión, dado que la nueva documentación presentada por los Demandantes es insuficiente y poco fiable. En todo caso, la propia evidencia de los Demandantes confirma que Pacific Solar y sus accionistas no son los dueños de la inversión pues cedieron todas las acciones de Pacific Solar, así como sus activos y derechos sobre la Planta Nacaome I a un banco hondureño mediante la constitución de fideicomisos. Adicionalmente, Pacific Solar y sus accionistas hubieran dejado ser los beneficiarios de la supuesta inversión, *i.e.* la Planta Nacaome I, dado que los fideicomisos están orientados a beneficiar a los financistas de Pacific Solar, hasta el cumplimiento total de sus obligaciones de deuda y la disolución de los fideicomisos, lo cual no se ha producido.

32. *Tercero*, la **Sección III.C** demuestra que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer de los reclamos presentados por los Demandantes en virtud de la cláusula de nación más favorecida (“NMF”) establecida en el DR-CAFTA. En primer lugar, la aplicación de la cláusula NMF debería ser excluida del presente arbitraje dado que el objeto de la disputa está relacionado a una contratación pública, de conformidad con el artículo 10.13(5) del DR-CAFTA. Los Demandantes presentan una interpretación errónea y de mala fe del artículo 10.13(5) que no se sostiene ante cualquier ejercicio razonable de interpretación, especialmente bajo los preceptos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”). En segundo lugar, la

cláusula NMF no permite la importación de nuevos estándares sustantivos de protección. La cláusula se refiere a un posible mejor trato de los derechos existentes bajo el DR-CAFTA, no así un cheque en blanco para permitir la creación de derechos completamente nuevos.

33. *Cuarto*, la **Sección III.D** explica por qué los Demandantes no pueden demostrar que la disputa surge de un acuerdo de inversión, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*. El PPA, Aval Solidario y Acuerdo de Operación no son acuerdos de inversión bajo el DR-CAFTA, dado que (i) no fueron suscritos con una autoridad nacional, (ii) no fueron ejecutados entre una autoridad nacional hondureña y una inversión o inversionista, y (iii) no se otorgan derechos sobre recursos naturales controlados por autoridades nacionales.

34. *Quinto*, la **Sección III.E**, en conformidad con la Resolución Procesal Núm. 4,<sup>22</sup> explica que el DR-CAFTA no le otorga jurisdicción al Tribunal para decidir sobre reclamos contractuales. Un incumplimiento contractual no equivale, por sí solo, a una violación del Tratado.<sup>23</sup>

35. *Sexto*, la **Sección III.F** demuestra que los reclamos de los Demandantes se encuentran prescritos, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*. Los reclamos principales de los Demandantes, tales como el impago de facturas y las limitaciones de energía, representan acciones que iniciaron mucho antes de lo que reclaman los Demandantes. Los propios Demandantes conceden que el plazo de la prescripción bajo el DR-CAFTA comienza a partir del primer momento en que el supuesto daño ocurrió o cuando debió haber tenido conocimiento del mismo.<sup>24</sup> Los Demandantes ahora intentan alegar que los actos previos al 2022 son una forma de contexto de su demanda, sin embargo, es evidente que los actos de Honduras antes del 2022 no son unos meros antecedentes, sino los hechos esenciales de las violaciones reclamadas por los Demandantes y el inicio de su cálculo de daños.

---

<sup>22</sup> Resolución Procesal No. 4 (4 de abril de 2025) (“**Resolución Procesal No. 4**”), ¶ 52.

<sup>23</sup> Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (“**CAFTA-DR**”) (5 de agosto de 2004) (**CL-001**), art. 10.16(1).

<sup>24</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207.

36. En la **Sección IV**, de conformidad con la Resolución Procesal No. 4,<sup>25</sup> la República aborda las razones por las cuales el Tribunal debería bifurcar las objeciones adicionales que fueron presentadas en el Memorial sobre Jurisdicción de la República de Honduras.

37. En ocasión de las objeciones señaladas, la República presenta su Petitorio en la **Sección V**. En adición a la desestimación total de los reclamos de los Demandantes, Honduras respetuosamente solicita que le sean compensadas todas las costas que ha incurrido en el presente arbitraje, con los intereses correspondientes.

## **II. LOS PAÍZES NO HAN SATISFECHO LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA FASE JURISDICCIONAL**

38. Es indiscutible que, dado que los tribunales de arbitraje entre inversionistas y Estados son *órganos ad hoc* designados por las partes en una controversia determinada y limitados en sus facultades, el demandante tiene la carga de probar que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer de sus demandas.<sup>26</sup> La carga del demandante de demostrar los hechos que sustentan la jurisdicción es particularmente aplicable cuando existe una controversia con respecto a la jurisdicción de ese tribunal.

39. En este caso, los Países tuvieron la oportunidad y, lo que es más importante, la carga, en su Solicitud de Arbitraje y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, de demostrar la base de la jurisdicción del Tribunal. No lo han hecho. Conscientes de que los hechos necesarios no existen y no pueden ser probados, los Demandantes simplemente afirman nociones generales tendientes a demostrar la jurisdicción o incluyen pruebas defectuosas.

40. El tribunal en *PSEG Global* reconoció que la aceptación ciega de los hechos alegados por un demandante sería inapropiada en la etapa jurisdiccional con respecto a los hechos relevantes para la jurisdicción:

---

<sup>25</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 55(A).

<sup>26</sup> *Capital Financial Holdings Luxembourg SA c. República de Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo (22 de junio de 2017) (**RL-174**), ¶¶ 135-138 (señalando que la parte que presenta una reclamación tiene la carga de la prueba, y el demandante debe establecer los hechos en los que se basa para establecer la jurisdicción). *Ver también Perenco Ecuador LTD c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR)*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre Jurisdicción (30 de junio de 2011) (**RL-159**), ¶ 98 (señalando que el demandante tiene la carga de la prueba para establecer los hechos que respaldan su reclamo de legitimación).

*If [...] the parties have views which are so different about the facts and the meaning of the dispute, it would not be appropriate for the Tribunal to rely only on the assumption that the facts as presented by the Claimants are correct. The Tribunal necessarily has to examine the facts in a broader perspective, including the views expressed by the Respondent, so as to reach a jurisdictional determination, keeping of course separate the need to prove the facts as a matter pertaining to the merits.*<sup>27</sup>

41. Más bien, el demandante tiene la carga en la fase jurisdiccional de demostrar realmente los hechos necesarios para respaldar el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal. Como el caso *Phoenix Action* declaró:

*In the Tribunal's view, it cannot take all the facts as alleged by the Claimant as granted facts, as it should do according to the Claimant, but must look into the role these facts play either at the jurisdictional level or at the merits level, as asserted by the Respondent.*<sup>28</sup>

42. De manera similar, el tribunal en el caso *Pan American Energy c. Argentina* determinó que: “[I]f everything were to depend on characterizations made by a claimant alone, the inquiry to jurisdiction and competence would be reduced to naught, and tribunals would be bereft of the compétence de la compétence enjoyed by them [...]”<sup>29</sup>

43. Con respecto a los hechos relacionados con la jurisdicción, el tribunal de *Phoenix Action* determinó que estaba obligado a adoptar una posición en cuanto a la existencia y el significado de esos hechos alegados al evaluar la jurisdicción:

*If [...] the alleged facts are facts on which the jurisdiction of the tribunal rests, it seems evident that the tribunal has to decide on those facts, if contested between the parties, and cannot accept the facts as alleged by the claimant. The tribunal must take into account the facts and their interpretation as alleged by the claimant, as well*

---

<sup>27</sup> *PSEG Global Inc., et al. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Decisión sobre Jurisdicción (4 de junio de 2004) (CL-216), ¶¶ 64-65.

<sup>28</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (RL-076), ¶ 60; Ver también *United Parcel Service of America c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (22 de noviembre de 2002) (RL-130), ¶ 34 (“[C]laimant party’s mere assertion that a dispute is within the Tribunal’s jurisdiction is not conclusive. It is the Tribunal that must decide.”).

<sup>29</sup> *Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/13, Decisión sobre las Excepciones Preliminares (27 de julio de 2006) (RL-142), ¶ 50 (énfasis en el original).

*as the facts and their interpretation as alleged by the respondent, and take a decision on their existence and proper interpretation.*<sup>30</sup>

44. Este “doble enfoque” para la demostración de hechos relevantes ha sido adoptado por otros tribunales de arbitraje de inversión.<sup>31</sup> En el caso *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. Paraguay*, el tribunal señaló:

*The Tribunal’s approach here is also consistent in this particular respect with that in Phoenix Action v. Czech Republic, where the tribunal concurred with the respondent that in addition to alleging sufficient facts to support one or more claims on the merits, “the claimant must prove the facts necessary for the establishment of jurisdiction.” The Phoenix tribunal went on to endorse this “double approach” to facts relevant to the merits and facts relevant to jurisdiction. As to the former, the tribunal stated that “they have indeed to be accepted as such at the jurisdictional stage, until their existence is ascertained or not at the merits level.” However, as to the latter, a different approach is required: “On the contrary, if jurisdiction rests on the existence of certain facts, they have to be proven at the jurisdictional stage.”*<sup>32</sup>

45. En consecuencia, los Países tienen la carga de presentar pruebas que se aleguen de manera convincente y razonable. El tribunal del caso *Ampal-American* concluyó que la carga de la prueba no se satisface necesariamente simplemente mediante la presentación de pruebas, sino que: **“a party having the burden of proof must not only bring evidence in support of his allegations, but must also convince the tribunal of their truth, lest they be disregarded for want, or insufficiency of proof.”**<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (RL-076), ¶ 63.

<sup>31</sup> *Tennant Energy, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2018-54, Laudo Final (25 de octubre de 2022) (RL-183), ¶ 354; *Alverley Investments Limited & Germen Properties Ltd. c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/18/30, Laudo (16 de marzo de 2022) (RL-181), ¶ 363; *Consutel Group S.p.A. in liquidazione c. República Argelina Democrática y Popular*, Caso CPA No. 2017-33, Laudo Final (3 de febrero de 2020) (CL-232), ¶ 314; *Tidewater Investment SRL & Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Laudo (13 de marzo de 2015) (RL-168), ¶ 84; *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. UNCT/10/2, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad (14 de junio de 2013) (RL-162), ¶ 150.

<sup>32</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Decisión sobre Jurisdicción (12 de febrero de 2010) (CL-065), ¶ 57.

<sup>33</sup> *Ampal-American Israel Corp, et al. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2016) (RL-171), ¶ 219 (énfasis agregado).

46. Esta sección es particularmente relevante para las objeciones jurisdiccionales de Honduras de que el reclamo está prescrito y que es puramente contractual, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis*.<sup>34</sup>

47. La posición de los Demandantes frente a las dos objeciones parte de una premisa insostenible en relación con la evaluación de los hechos relevantes. Según los Demandantes, es la parte reclamante quien define cuándo comienza a correr un plazo de prescripción y si las reclamaciones que presenta son o no contractuales, según su relato fáctico. Los Demandantes llevan esta lógica a su extremo lógico al afirmar que la existencia de la violación alegada debe evaluarse “con base en cómo ellas mismas presentan su caso.”<sup>35</sup> Esta formulación revela la naturaleza circular y auto-referencial de su argumento: el inversionista controla la narración de los hechos, cuándo se conoció de la violación y los daños alegados, así como la naturaleza de las reclamaciones.

48. La República es consciente de que, en la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal estableció que:

*Further, while the qualification of the alleged facts appears to also be a factual issue which may be intertwined with the merits, the Tribunal considers, on a preliminary basis, that there is a possibility that it will prove unnecessary to make an actual factual finding in this respect if (always without prejudice to their right to bring further arguments) the Parties address Additional Objection 1 based on the assumption that the facts alleged by the Claimants as constituting violations of the Treaty are established.*<sup>36</sup>

49. Sin embargo, Honduras estima pertinente hacer algunas aclaraciones para complementar su posición expresada en el Memorial sobre Jurisdicción y en los párrafos anteriores. El Tribunal debe “discernir la realidad del caso” y no tomar por ciertos todos los hechos en los que los Demandantes basan su caso.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Ver *infra* §§ III.E, III.F.

<sup>35</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 211 (“The breach alleged by Claimants is determined by Claimants’ characterization of its claims.”).

<sup>36</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 38 (énfasis añadido).

<sup>37</sup> *Ibid.*, nota 48.

50. En *Pac Rim c. El Salvador*, caso que los Demandantes citan para sostener su postura, el tribunal no dice que se deben tomar como ciertos los hechos alegados por la parte reclamante; lo que establece es que no es permisible fundar su jurisdicción sobre la base de hechos asumidos y que la aplicación del estándar de aceptar los hechos como ciertos *prima facie* no aplica a cuestiones fácticas de las que dependa la jurisdicción del tribunal, incluyendo las objeciones *ratione temporis*:

*[T]he Tribunal considers that it is impermissible for the Tribunal to found its jurisdiction on any of the Claimant's CAFTA claims on the basis of an assumed fact (i.e. alleged by the Claimant in its pleadings as regards jurisdiction but disputed by the Respondent). **The application of that "prima facie" or other like standard is limited to testing the merits of a claimant's case at a jurisdictional stage; and it cannot apply to a factual issue upon which a tribunal's jurisdiction directly depends, such as the Abuse of Process, Ratione Temporis and Denial of Benefits issues in this case. In the context of factual issues which are common to both jurisdictional issues and the merits, there could be, of course, no difficulty in joining the same factual issues to the merits. That, however, is not the situation here, where a factual issue relevant only to jurisdiction and not to the merits requires more than a decision pro tempore by a tribunal.***<sup>38</sup>

51. Es claro que los Demandantes no solamente sacaron de contexto las decisiones que citan, sino que están completamente equivocadas con respecto a la regla jurídica que han planteado los tribunales en cuestión.<sup>39</sup> En otras palabras, no existe una regla que obligue al Tribunal a tomar como ciertos todos los hechos y alegaciones que presentan los Demandantes, sin hacer una evaluación objetiva e independiente de estos.

52. Sobre este punto, la posición de Honduras es que, incluso si el Tribunal concluyera que debe darse por probada la **veracidad** de los hechos alegados por los Demandantes, lo que no puede quedar en manos de estas es (i) la decisión sobre qué hechos constituyen la base de la reclamación; (ii) la decisión sobre qué hechos son o no relevantes para determinar la jurisdicción del tribunal *ratione temporis*, y (iii) la calificación jurídica de los reclamos, como alegaciones bajo

---

<sup>38</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (RL-085), ¶ 2.8 (énfasis añadido).

<sup>39</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 195.

el tratado o puramente contractuales. En otras palabras, es el Tribunal, en ejercicio del principio de *kompetenz-kompetenz*,<sup>40</sup> es el que tiene la facultad de decidir sobre estas cuestiones. Los Demandantes no tienen el poder de controlarlas unilateral y discrecionalmente. Estas deben resultar de un análisis riguroso, independiente y objetivo del Tribunal.

53. Como continuaremos demostrando, los Países no han probado los hechos necesarios para establecer la competencia del Tribunal. El Tribunal tiene el deber de examinar y resolver todas las cuestiones de hecho pertinentes a la jurisdicción a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la competencia. En un procedimiento bifurcado como el presente, el Tribunal no debería aplazar el examen de esas cuestiones hasta una etapa posterior de fondo.

### **III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA DISPUTA Y LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES SON EN CUALQUIER CASO INADMISIBLES**

#### **A. La República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI al agotamiento de los recursos locales**

54. Tal como explicó la República de Honduras en su Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, el CIADI carece de jurisdicción en el presente caso, toda vez que la República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje al agotamiento previo de los recursos locales por parte de los inversionistas, y los Demandantes no cumplieron con esta condición jurisdiccional.

55. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes niegan que la República de Honduras haya condicionado su consentimiento al arbitraje al agotamiento de los recursos locales. Argumentan en este sentido que: (i) el artículo 26 del Convenio exigiría perentoriamente que dicha condición conste en el mismo instrumento por el cual el Estado consiente al arbitraje CIADI y porque el Decreto Legislativo 41-88 no constituiría —ni pudiera

---

<sup>40</sup> *Hochtief AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Decisión sobre Jurisdicción (24 de octubre de 2011) (**RL-016**), ¶ 11 (“*It is well established that the Tribunal has the competence to decide upon challenges to its jurisdiction. If it finds that it has jurisdiction, the position is unproblematic. If it finds that it lacks jurisdiction, a pedant might object that it had no right to determine even that question; but the Law has chosen to side with pragmatism rather than pedantry and Kompetenz-Kompetenz is a firmly established principle, adopted in Article 41(1) of the ICSID Convention. The Tribunal proceeds accordingly.*”). *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/6, Resolución interina sobre cuestiones planteadas en virtud del acuerdo de liquidación (19 de diciembre de 2014) (**RL-166**), ¶ 26 (“*the principle of compétence-compétence – described by the Claimant during the hearing as “the fundamental concept of kompetenz-kompetenz” – is one of the most widely accepted general principle in international arbitration.*”). *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación Rusa*, Caso SCC No. V079/2005, Laudo sobre Jurisdicción (5 de octubre de 2007) (**RL-144**), ¶ 35.

constituir— una condición al consentimiento de la República de Honduras al arbitraje CIADI, debido a que se trataría de una declaración meramente unilateral; (ii) el requisito de agotamiento de recursos locales sería incompatible con el DR-CAFTA; (iii) la República de Honduras estaría impedida bajo la doctrina de *estoppel* de exigir el agotamiento de recursos locales como condición al consentimiento CIADI, en tanto habría actuado en supuesta contradicción con su conducta en otros arbitrajes; e (iv) incluso si Honduras hubiera condicionado el arbitraje al agotamiento de recursos locales, el cumplimiento de dicho requisito sería inútil.

56. Como veremos a continuación, la posición de los Demandantes desafía los términos claros y precisos del artículo 26 del Convenio, el Decreto Legislativo 41-88 (“**DL 41-88**”) y el DR-CAFTA. *Primero*, el artículo 26 del Convenio CIADI no exige que la condición del agotamiento de los recursos locales conste en un único e indivisible instrumento de consentimiento (**Subsección 1**). *Segundo*, la República de Honduras condicionó válidamente su consentimiento al arbitraje CIADI mediante el Decreto Legislativo 41-88, instrumento mediante el cual aprobó y ratificó el Convenio CIADI y cuyos términos los Demandantes aceptaron al instituir el presente arbitraje (**Subsección 2**). *Tercero*, el requisito de agotar los recursos locales es compatible con el DR-CAFTA (**Subsección 3**). *Cuarto*, la doctrina de *estoppel* no es aplicable al presente caso ni impide a la República de Honduras de exigir el agotamiento de recursos locales como condición al consentimiento para el CIADI (**Subsección 4**). *Por último*, el agotamiento de los recursos locales no es un requisito estéril como alegan los Demandantes (**Subsección 5**). A continuación, la República de Honduras desarrolla cada uno de estos argumentos.

**1. El artículo 26 del Convenio CIADI no exige que la condición del agotamiento de los recursos locales conste en un único e indivisible instrumento de consentimiento**

57. Como Honduras demostró en su Memorial de Objeciones Jurisdiccionales,<sup>41</sup> el artículo 26 del Convenio CIADI permite a los Estados Contratantes exigir a los inversionistas el agotamiento de los recursos internos como condición previa a iniciar un arbitraje en su contra. En

---

<sup>41</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 76-77

ejercicio de esta prerrogativa, Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI mediante el DL 41-88, a través del cual Honduras aprobó y promulgó el Convenio CIADI.<sup>42</sup>

58. Los Demandantes buscan controvertir este hecho, argumentando que Honduras debió haber ejercido la prerrogativa del artículo 26, incorporando la exigencia del agotamiento de los recursos locales en el instrumento de consentimiento.<sup>43</sup> En su opinión, el artículo 26 no admitiría tal exigencia por medio de —lo que califican en referencia al DL 41-88— como una declaración meramente unilateral,<sup>44</sup> que no habría sido aceptada por ellos ni formaría parte de los términos del consentimiento arbitral.

59. Sin embargo, y como veremos, ni el tenor literal del artículo 26, interpretado de conformidad con las reglas establecidas en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (“CVDT”),<sup>45</sup> ni la doctrina, jurisprudencia y antecedentes referidos por los Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción apoyan su posición.

60. *En primer lugar*, los Demandantes sostienen que el propósito principal del artículo 26 habría sido —concretamente— restringir la aplicación del requisito tradicional del derecho internacional de agotamiento de los recursos internos, por la vía de exigir que dicha condición conste necesariamente en el mismo instrumento en el que el Estado manifiesta su consentimiento al arbitraje, sin que sea procedente acudir a ninguna otra fuente.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> República de Honduras, Decreto relativo al Convenio CIADI (Decreto 41-88) (**R-003**), art. 75. *Ver también* Acuerdo No. 1-DTTL-86, de aprobación del Convenio CIADI (23 de mayo de 1986) (**R-070**).

<sup>43</sup> Contestación sobre Jurisdicción ¶ 18 (“*In order for a Contracting State to condition its consent, that condition must be contained in the instrument providing for the State’s consent to arbitration.*”).

<sup>44</sup> *Ibid.*, ¶ 19 (“*The ordinary language of Article 26 thus makes clear that a Contracting State may not unilaterally require the exhaustion of local remedies independently of its consent to arbitration that forms part of the arbitration agreement with an investor.*”).

<sup>45</sup> Técnicamente, la CVDT no es aplicable a la Convención CIADI toda vez que, en conformidad al artículo 4 de la CVDT, esta aplica respecto de aquellos tratados celebrados con posterioridad a su entrada en vigencia. La CVDT entró en vigencia el año 1980, mientras que el Convenio CIADI es del año 1966. No obstante, gran parte de las disposiciones de la CVDT son consideradas costumbre internacional. Por lo demás, los Demandantes reconocen la aplicabilidad de la CVDT en su presentación.

<sup>46</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 17.

61. La posición de los Demandantes desafía abiertamente la regla general de interpretación prevista en el artículo 31 de la CVDT.<sup>47</sup> Basta —en efecto— una lectura de los términos del artículo 26, interpretados de buena fe y en su contexto, y teniendo en cuenta su objeto y fin, para constatar que el Convenio no prevé ninguna formalidad para que los Estados puedan ejercer la prerrogativa reconocida en dicho precepto.<sup>48</sup> En el mejor de los casos, todo cuanto es requerido que el Estado receptor manifieste su voluntad de exigir el agotamiento de los recursos locales por escrito, según pudiera concluirse a partir de lo dispuesto en el artículo 25(1) del Convenio.<sup>49</sup> Pues bien, está claro que dicha exigencia se cumple a cabalidad en este caso.

62. *En segundo lugar*, los Demandantes sostienen —con referencia al Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio CIADI— que el artículo 26 del Convenio invertiría la regla tradicional del derecho internacional, en el sentido de que se presume que no se deben agotar los recursos internos salvo expresión en contrario.<sup>50</sup>

63. Sobre este punto, de más está decir que la República de Honduras no ha negado jamás esta circunstancia. Pero de ello no se sigue —en modo alguno— que los Estados deban

---

<sup>47</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (CL-133), art. 31.

<sup>48</sup> Por el contrario, el artículo 26 del Convenio CIADI es claro en señalar que: “Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.” Ver Centro Internacional de Arreglos de Disputas relativas a Inversiones, *Convenio CIADI, Regulaciones y Reglas*, Doc. No. ICSID/15/3 (2022) (“Convenio y Reglas CIADI”) (RL-048), Convenio, art. 26., pág. 12.

<sup>49</sup> Es generalmente aceptado que las partes puedan prestar su consentimiento al arbitraje CIADI mediante instrumentos distintos e incluso unilaterales, en la medida en que dicho consentimiento conste por escrito. Ver S. Schill *et al.*, “Article 25” en *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RL-107), págs. 348, 353 (“The Convention’s only formal requirement for consent is that it must be in writing. [...] The possibility that a host State might express its consent to the Centre’s jurisdiction through a provision in its national legislation, or through some other form of unilateral declaration, was discussed repeatedly during the Convention’s preparation. In response to several questions, Mr. Broches pointed out that unilateral acceptance of the Centre’s jurisdiction constituted an offer that could be accepted by a foreign investor and so become binding on both parties (History, Vol. II, pp. 274–275).”). Ver también, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* (18 de marzo de 1965) (CL-205), ¶¶ 23-24 (“Consent of the parties is the cornerstone of the jurisdiction of the Centre. Consent to jurisdiction must be in writing and once given cannot be withdrawn unilaterally (Article 25(1)). [...] Nor does the Convention require that the consent of both parties be expressed in a single instrument. Thus, a host State might in its investment promotion legislation offer to submit disputes arising out of certain classes of investments to the jurisdiction of the Centre, and the investor might give his consent by accepting the offer in writing.”).

<sup>50</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 20.

emplear una determinada fórmula sacramental para expresar su voluntad en orden a preservar, como el mismo Informe de los Directores Ejecutivos reconoce y permite, la regla tradicional del derecho internacional y “[exigir] el agotamiento previo de otras vías.”<sup>51</sup>

64. *En tercer lugar*, los Demandantes refieren a lo expresado por el Sr. Broches, primer Secretario General del CIADI, durante la negociación y formulación del Convenio. Según los Demandantes, el Sr. Broches habría confirmado que cualquier requisito de agotamiento bajo el artículo 26 debía ser expresado en el acuerdo de arbitraje aplicable.<sup>52</sup> Esto tampoco es cierto.

65. Contrario a la postura de los Demandantes, el Sr. Broches no solo dejó en claro que el Convenio no expresaba ninguna opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que los Estados requirieran el agotamiento de recursos internos, sino que además menciona expresamente la posibilidad de que la intención de requerir dicho agotamiento podía incluirse en una **disposición unilateral de su legislación interna**. El Sr. Broches sostuvo:

*Mr. Broches (Chairman) reiterated that the Convention did not express any view with regard to the desirability or undesirability of exhausting local remedies. All the Convention said was that where there was consent to submit a dispute to the Centre, this would mean that the exhaustion of local remedies has been waived. It, e.g. clarified that **where a State included a unilateral provision in the legislation** for encouraging investments that investment agreements would be subject to international arbitration, such a provision would be taken to exclude local remedies **unless a contrary intention was expressed**.*<sup>53</sup>

66. *En cuarto lugar*, los Demandantes alegan que los *travaux préparatoires* del Convenio del CIADI no evidencian la intención de sus redactores de permitir a los Estados

---

<sup>51</sup> Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* (18 de marzo de 1965) (CL-205), ¶ 32 (“It may be presumed that when a State and an investor agree to have recourse to arbitration, **and do not reserve the right to have recourse to other remedies or require the prior exhaustion of other remedies**, the intention of the parties is to have recourse to arbitration to the exclusion of any other remedy. This rule of interpretation is embodied in the first sentence of Article 26.”) (énfasis añadido). El mismo párrafo citado por los Demandantes deja en claro la segunda frase del artículo 26 que “[i]n order to make clear that **it was not intended thereby to modify the rules of international law regarding the exhaustion of local remedies**, the second sentence explicitly recognizes the right of a State to require the prior exhaustion of local remedies.” (énfasis añadido).

<sup>52</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 21. Ver también, *ibid.*, nota 65.

<sup>53</sup> History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (RL-056), pág. 756-757 (énfasis añadido).

Contratantes requerir el agotamiento de los recursos internos con “simplemente expresar dicha intención.”<sup>54</sup> Los Demandantes buscan así crear la impresión de que la República de Honduras estaría intentando imponer esta exigencia simplemente porque esa sería su voluntad, sin ningún respaldo o manifestación adicional. Esto, sin embargo, no se relaciona para nada con la realidad de los hechos.

67. En este caso, la República de Honduras estableció la referida exigencia en el DL 41-88, el cual es —ni más ni menos— la legislación que aprobó y puso en vigor en Honduras el Convenio del CIADI. Es más, los propios trabajos preparatorios previeron expresamente la posibilidad de que los Estados plasmaran dicha intención en una disposición unilateral de su legislación interna,<sup>55</sup> la cual —naturalmente— se integrará a cualquier consentimiento que dicho Estado pudiera otorgar con posterioridad.

68. *En quinto lugar*, los Demandantes también intentan (sin éxito) desacreditar el precedente *Lanco c. Argentina*, en el cual el tribunal reconoció que, en virtud del artículo 26 del Convenio, los Estados Contratantes pueden requerir el agotamiento de los recursos locales como condición previa a su consentimiento al arbitraje CIADI mediante acuerdos bilaterales de inversión, legislación doméstica, o acuerdos de inversión con cláusulas de arbitraje CIADI.<sup>56</sup> Según los Demandantes, la referencia a la legislación doméstica en *Lanco c. Argentina* refiere únicamente a leyes internas que contengan el consentimiento del Estado a someter futuras controversias a arbitraje CIADI y, por lo tanto, el Decreto Legislativo 41-88 estaría excluido de esa caracterización.<sup>57</sup> Sin embargo, ello no surge —en modo alguno— de las consideraciones del tribunal.

---

<sup>54</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 22.

<sup>55</sup> History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (RL-056), págs. 756-757 (“Mr. Broches (Chairman) reiterated that the Convention did not express any view with regard to the desirability or undesirability of exhausting local remedies. All the Convention said was that where there was consent to submit a dispute to the Centre, this would mean that the exhaustion of local remedies has been waived. It, e.g. clarified that where a State included a unilateral provision in the legislation for encouraging investments that investment agreements would be subject to international arbitration, such a provision would be taken to exclude local remedies **unless a contrary intention was expressed.**”) (énfasis añadido).

<sup>56</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 24.

<sup>57</sup> *Ibid.*

69. *Por último*, los Demandantes intentan sin éxito refutar las declaraciones del entonces Secretario General del CIADI, el Sr. Shihata, quien sostuvo que una de las maneras de requerir el agotamiento de recursos locales bajo el artículo 26 es a través de una declaración hecha por el Estado al momento de firmar o ratificar el Convenio CIADI, tal como lo hizo Honduras.<sup>58</sup> Los Demandantes alegan en este sentido que el uso por parte del Sr. Shihata de la frase tentativa “podría resultar” (*might result*) y su aclaración de que este enfoque sólo fue realizado por un único Estado demostraría que el Sr. Shihata no tenía una posición firme al respecto.<sup>59</sup> Reconociendo la debilidad de su postura, los Demandantes luego sostienen que, en cualquier caso, la editorial del ex Secretario del CIADI no es una fuente de derecho ni una prueba persuasiva.<sup>60</sup>

70. La improcedencia de estos argumentos es evidente. El Sr. Shihata, Secretario General del CIADI, sostuvo en dicha oportunidad más bien lo contrario. La simple lectura de la editorial citada por los Demandantes deja en evidencia que el Sr. Shihata reconoce la posibilidad de que los Estados Contratantes establezcan la condición de agotamiento de recursos locales en el instrumento de ratificación del Convenio. El hecho de que —en ese entonces— sólo un Estado signatario haya optado por esta opción en modo alguno vuelve inoperante esta posibilidad. Según el entonces Secretario General del CIADI:

*Another way to accomplish the same objective might result from a declaration made by a Contracting State at the time of signature or ratification of the Convention that it intends to avail itself of the provision of Article 26 and will require, as a condition of its consent to ICSID arbitration, the exhaustion of local remedies. It should be added, however, that among 97 Contracting States, only one [...] has made such a declaration and moreover has subsequently withdrawn it [...].*<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, ¶ 25.

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> I. Shihata, “Towards A Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Roles of ICSID and MIGA” (1992) (RL-057), pág. 14. Ver también C. F. Amerasinghe, “Basis of the Rule” en *Local Remedies in International Law* (2004) (RL-006), pág. 58 (“[...] the rule results mainly from recognition of the respondent state’s sovereignty in what is basically an international dispute.”); M.C. Porterfield, “Exhaustion of Local Remedies in Investor-State Dispute Settlement: an idea whose time has come?” 41 *The Yale Journal of International Law Online* (Fall 2015) (RL-028), pág. 5 (“The central function of the local remedies rule is to protect the sphere of sovereignty that States are entitled to under international law.”).

71. Por último, el tribunal en *Próspera c. Honduras* al evaluar los argumentos previamente esgrimidos, reconoció que:

*The Tribunal is inclined to concur with Honduras. Article 26 of the Convention provides that “[a] Contracting State may require the exhaustion of local administrative or judicial remedies as a condition of its consent to arbitration under this Convention,” without specifying the method of implementation.*<sup>62</sup>

72. En virtud de lo anterior, la interpretación de los Demandantes del artículo 26 del Convenio en el sentido de exigir que la condición de agotamiento de los recursos internos conste, necesariamente, en el mismo instrumento en el que el Estado manifiesta su consentimiento al arbitraje, es contraria al sentido corriente de los términos del tratado y pretende introducir una exigencia que no surge del texto de la norma ni de su contexto, objeto y finalidad.

## **2. La República de Honduras condicionó válidamente su consentimiento al arbitraje CIADI mediante el Decreto Legislativo 41-88**

73. Tal como quedó demostrado en el Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, la República de Honduras condicionó válidamente su consentimiento al arbitraje CIADI al momento de aprobar y promulgar el Convenio a través del Decreto Legislativo 41-88, ejerciendo así la prerrogativa que le reconoce el artículo 26 del mismo Convenio.

74. La defensa central de los Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción es que el Decreto Legislativo 41-88 no formaría parte del consentimiento arbitral y, por lo tanto, no podría representar la forma de ejercer la prerrogativa dispuesta en el artículo 26 del Convenio.<sup>63</sup> Según los Demandantes, el Decreto Legislativo 41-88 no sería más que una declaración cuyo único objeto es anunciar o anticipar la posibilidad de que, en algún futuro, Honduras exigiera el agotamiento de los recursos internos como prerequisite del arbitraje CIADI.<sup>64</sup> Adicionalmente, argumentan que, al presentar esta objeción jurisdiccional, Honduras

---

<sup>62</sup> *Honduras Próspera et al. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Decisión sobre las Objeciones Preliminares bajo el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (26 de febrero de 2025) (CL-201), ¶ 102.

<sup>63</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 28.

<sup>64</sup> *Ibid.*, ¶ 30.

estaría contradiciendo su propio comportamiento en arbitrajes anteriores en los que la excepción no se habría ejercido.<sup>65</sup>

75. Como veremos, lo anterior no es más que un burdo intento de los Demandantes por desconocer, en base a argumentos tendenciosos y mal concebidos, la voluntad soberana de Honduras claramente expresada en el Decreto Legislativo 41-88. Nada de lo que plantean los Demandantes permite controvertir la importancia fundamental del Decreto Legislativo 41-88. *Veamos.*

76. *Primero*, la República de Honduras jamás ha dicho que el acto ratificatorio del Convenio CIADI fuera en sí mismo suficiente para constituir un consentimiento al arbitraje ante este foro. Por supuesto que es necesaria una manifestación ulterior de consentimiento de las partes en disputa.<sup>66</sup> El punto es que, siendo el DL 41-88 la legislación aprobatoria del Convenio CIADI en Honduras, sus términos y condiciones resultan naturalmente aplicables a todos los acuerdos de arbitraje que refieran al CIADI y que involucren a la República de Honduras, sea cual sea el instrumento de consentimiento, incluyendo —desde luego— el DR-CAFTA.<sup>67</sup>

77. Así, por más que los Demandantes intenten negarlo, no es posible separar el Convenio CIADI del instrumento por medio del cual la República de Honduras lo aprobó y puso en vigor.<sup>68</sup> Sin el Decreto Legislativo 41-88 y la condición de agotamiento, sencillamente no habría consentimiento por parte de la República de Honduras al arbitraje CIADI.

78. *Segundo*, los Demandantes no tienen cómo justificar su desconocimiento del Decreto Legislativo 41-88 y la condición al consentimiento de Honduras que comprende. Esto, por cuanto el instrumento de ratificación del Convenio CIADI era información pública y de libre

---

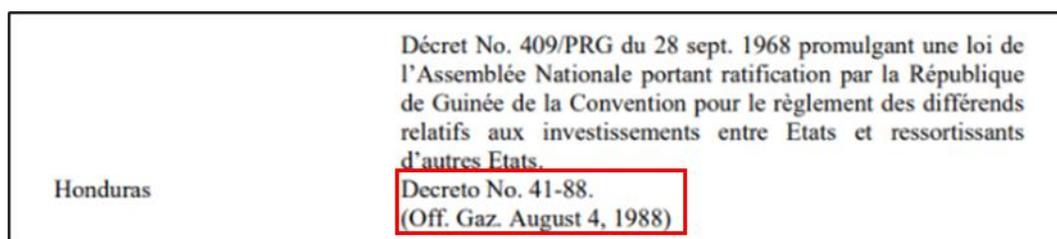
<sup>65</sup> *Ibid.*, ¶ 32.

<sup>66</sup> *Ver* Convenio y Reglas CIADI (**RL-048**), Convenio, art. 25, pág 11.

<sup>67</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 85.

<sup>68</sup> Los Demandantes cuestionan que el Decreto Legislativo 41-88 reproduzca el Acuerdo No. 8-DTTL y la Convención CIADI, y que la condición de agotamiento haya sido incluida entre el artículo 75 y la lista de Estados firmantes del CIADI. Como se puede ver, los Demandantes acuden a argumentos derechamente estéticos para desconocer la relevancia del Decreto Legislativo 41-88. *Ver* Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 28.

acceso mientras la República de Honduras fue parte del CIADI.<sup>69</sup> Adicionalmente, el CIADI tomó nota e informó al público de las medidas adoptadas por los Estados contratantes en relación con el Convenio. Así consta en el documento emitido por el CIADI denominado “Estados Contratantes y Medidas Adoptadas por ellos a los efectos del Convenio,” haciendo referencia expresa —nuevamente— al Decreto Legislativo 41-88.<sup>70</sup>



79. *Tercero*, la interpretación de los Demandantes sobre el Decreto Legislativo 41-88 —esto es, considerarlo meramente como una declaración prospectiva que solo anticipa un eventual condicionamiento del consentimiento de Honduras—, no solo contradice el claro y manifiesto sentido del Decreto,<sup>71</sup> sino que también resulta contrario al principio de efectividad (*principle of effectiveness*) o principio de efecto útil en el derecho internacional, en tanto privaría a dicha norma y a la segunda parte del artículo 26 del Convenio CIADI de todo efecto práctico.

80. Como es sabido, el principio de efectividad tiene por objeto interpretar los actos internacionales de manera útil y no ilusoria, con miras a dotar de efecto práctico la intención original de los Estados.<sup>72</sup> En materia de interpretación de tratados, este principio es recogido en el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al hacer referencia al

---

<sup>69</sup> Bastaba con revisar la página web del CIADI para notar que, en la ventana relativa a los Estados miembros del Convenio, se hacía expresa referencia al Decreto Legislativo 41-88. Ver Lista de Estados Contratantes y otros signatarios del Convenio CIADI (ICSID/3) (3 de septiembre de 2021) (**R-075**).

<sup>70</sup> Estados Contratantes y medidas tomadas por ellos a propósito del Convenio CIADI (ICSID/8) (28 de octubre de 2022) (**R-076**), pág. 24.

<sup>71</sup> Contrario a lo que señalan los Demandantes, la letra del Decreto Legislativo 41-88 no deja lugar a dudas. La inclusión de la expresión “deberá agotar” revela claramente el carácter imperativo de la condición de agotamiento. Ningún ejercicio de disección lingüística —como el que intentan hacer los Demandantes— puede cambiar la letra y sentido del Decreto Legislativo 41-88. Ver Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 30.

<sup>72</sup> A. Orakhelashvili, *The Interpretation of Acts and Rules in Public International Law* (2008) (**RL-146**), pág. 394 (“*The principle of effectiveness is aimed at construing the original consent and agreement of States-parties effectively and not as unreal and illusory.*”).

“sentido corriente” y “objeto y fin” como elementos básicos de interpretación,<sup>73</sup> según se desprende de los reportes anuales de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (“CDI”).<sup>74-75</sup> Asimismo, el principio de efectividad ha sido utilizado para interpretar los alcances de los actos y/o declaraciones unilaterales de los Estados, toda vez que “*like any other act or transaction, unilateral acts are performed for a reason and with calculation, and hence they do have an object and purpose.*”<sup>76</sup> Ejemplos de ello pueden encontrarse en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> CVDT (CL-133), art. 31.1 (“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”).

<sup>74</sup> Durante los trabajos de codificación de la Comisión, se propuso regular como el principio de efectividad o de efecto útil como un criterio de interpretación independiente en virtud del cual cada disposición “*rightly conceived, cannot be regarded as a mere mechanical one of drawing inevitable meanings from the words in a text.*” Asamblea General de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* Vol. II, A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1 (1964) (RL-120), pág. 53. Posteriormente, la Comisión determinó que no era necesaria insertar una disposición aparte sobre esta cuestión para luego señalar que “[w]hen a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.” *Ibid.*, pág. 201.

<sup>75</sup> El principio de efecto útil ha sido, a su vez, reconocido y aplicado por la Corte Internacional de Justicia y por tribunales arbitrales internacionales. *US Nationals in Morocco*, la Corte Internacional de Justicia se refirió al principio de “*economic liberty without any inequality*” reconocido en distintos tratados y observó que “*this principle was intended to be a binding character and not merely an empty phrase.*” En el caso *Peace Treaties*, la Corte declaró que “[t]he principle of interpretation expressed in the maxim: *Ut res magis valeat quam pereat*, often referred to as the rule of effectiveness, cannot justify the Court in attributing to the provisions for the settlement of disputes in the Peace Treaties a meaning which, as stated above, would be contrary to their letter and spirit.” *Ver Case concerning rights of nationals of the United States of America in Morocco*, Sentencia, I.C. J. Rep. 1952, p. 176 (27 de agosto de 1952) (RL-118), ¶¶ 184, 191; *Interpretation of Peace Treaties (segunda fase)*, Opinión Consultiva, I.C.J. Rep. 1950, p. 221 (18 de julio de 1950) (RL-117), pág. 229. *Ver también Daniel W. Kappes & Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares (13 de marzo de 2020) (CL-151), ¶¶ 145-149 (“*The Tribunal takes seriously Respondent’s arguments about effet utile, namely that whatever the strict textual interpretation of Articles 10.16.1(a) and (b) might be, the intent of the Contracting State Parties could not have been to make the first path so broad as to render the second path effectively meaningless. [...] the point is that for a treaty interpretation to rest on an effet utile conclusion, beyond simply construing the ordinary meaning of treaty terms in their context, a tribunal must be convinced that the alternative interpretation would leave a treaty provision with no effective meaning at all.*”); *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013) (RL-022), ¶ 111 (“*The words ‘in all its aspects’ must have a meaning according to the principle that all treaty provision must have an ‘effet utile.’*”); *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶ 329 (“*Such a reading would not be consistent with the generally accepted rules of treaty interpretation, including the principle of effectiveness, or effet utile, which requires that each term of a treaty provision should be given a meaning and effect.*”).

<sup>76</sup> A. Orakhelashvili, *The Interpretation of Acts and Rules in Public International Law* (2008) (RL-146), pág. 467.

<sup>77</sup> En el caso *Eastern Greenland*, la Corte Permanente de Justicia Internacional se rehusó a interpretar la declaración efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega como un reconocimiento de la soberanía de Dinamarca sobre Groenlandia. El Ministro había prometido a Dinamarca que Noruega no pondría problema alguno sobre sus propios esfuerzos de obtener soberanía sobre es parte de Groenlandia. Así, después de “*a careful examination of the words used,*” la Corte determinó que dicha declaración no podía interpretarse como un reconocimiento definitivo de

81. En este caso es evidente que la interpretación pretendida por los Demandantes es contraria al principio de efectividad, en tanto busca despojar de cualquier efecto práctico al Decreto Legislativo 41-88 y, en consecuencia, anular la potestad conferida por el artículo 26 del Convenio CIADI de condicionar el consentimiento al arbitraje CIADI. Según se ha explicado, tanto la letra del artículo 26 como los trabajos preparatorios del Convenio no dejan lugar a dudas sobre el objeto y propósito de la referida disposición. Pretender lo contrario, como lo hacen los Demandantes, es simplemente improcedente.

82. Por último, el tribunal en el caso *Próspera c. Honduras*, confirmó el entendimiento de Honduras de la siguiente manera:

**While the inclusion and placement of the Exhaustion Requirement in the Decreto 41-88 may be unconventional, as noted above, the Tribunal is unconvinced by Claimants' assertion that it is a forward-looking declaration, instructing future Honduran governments and legislators to insert the exhaustion of local remedies in the State's subsequent consents to ICSID arbitration. Rather, the terms used and the context in which they were employed seem to reflect Honduras' intention to establish a "condición previa" as permitted by the Convention.**

83. Con todo, resulta claro que la República de Honduras dispuso el agotamiento de recursos internos como una condición jurisdiccional en su legislación aprobatoria del Convenio CIADI. Como se explicará en la sección siguiente, aquello es aplicable a todos los acuerdos de arbitraje que refieran al CIADI e involucren a la República de Honduras, sin perjuicio de que la condición haya sido —o no— incluida de forma expresa en el instrumento de consentimiento.

---

soberanía danesa. Asimismo, en el caso *Minority Schools in Albania*, la Corte Permanente interpretó la Declaración de Albania de 1921 dirigida al Consejo de la Liga de las Naciones, en el que Albania se comprometía a garantizar la igualdad a las minorías de hecho y de derecho. Al respecto, la Corte declaró que interpretaría esta Declaración en función de su texto y en consideración de que ella pretendía que se aplicaran los principios generales de los tratados sobre minorías (“*As the Declaration of October 2nd, 1921, was designed to apply to Albania the general principles of the treaties for the protection of minorities, this is the point of view which, in the Court's opinion, must be adopted [...]*”). Ver *Legal Status of Eastern Greenland*, Sentencia, P.C.I.J. Series A/B, No. 53 (5 de abril de 1933) (RL-114), pág. 69; *Minority Schools in Albania*, Opinión Consultiva, P.C.I.J. Series A/B, No. 64 (6 de abril de 1935) (RL-115), págs. 16–17.

### 3. El requisito de agotar los recursos locales es compatible con el DR-CAFTA

84. Los Demandantes alegan que el mecanismo de solución de controversias establecido en el DR-CAFTA sería inconsistente con el requisito de agotamiento de recursos locales establecido por el Decreto Legislativo 41-88.<sup>78</sup>

85. *Primero*, los Demandantes hacen referencia a la cláusula de renuncia o no vuelta atrás (cláusula *no-u-turn*) establecida en el artículo 10.18.2 y 10.18.4 del DR-CAFTA. Según sostienen, dichas cláusulas –que exigen a los inversionistas renunciar a iniciar o continuar cualquier actuación respecto de medidas que aleguen como violatorias del Tratado o de un Acuerdo de Inversión– serían inconsistentes con el requisito de agotamiento de los recursos locales.<sup>79</sup>

86. Como se explicó en el Memorial de Jurisdicción, la referida renuncia ha sido deliberadamente establecida en beneficio de los Estados Contratantes para protegerlos frente a potenciales procedimientos paralelos.<sup>80</sup> En consecuencia, en ningún caso exime a los inversionistas de agotar los recursos internos cuando así lo exija la legislación del Estado respectivo, como es el caso de Honduras.<sup>81</sup>

87. Tampoco es cierto que el tribunal en *Metalclad Corporation c. México* respalda el argumento de los Demandantes.<sup>82</sup> El tribunal allí simplemente se limitó a constatar que, a diferencia de la República de Honduras, México no había exigido en ninguna parte a los

---

<sup>78</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 34.

<sup>79</sup> *Ibid.*, ¶ 35.

<sup>80</sup> M. Kinneer & C. Mavromati, “Consolidation of Cases at ICSID,” en *Jurisdiction, Admissibility and Choice of Law in International Arbitration* (2018) (RL-100), pág. 244 (“numerous treaties have adopted provisions that reduce the potential for cases arising out of the same measure to proceed in multiple fora. For example [...], to waive their right to pursue a single claim in parallel fora simultaneously, or to elect one dispute resolution forum to the exclusion of others (e.g.: fork in the road or no U-turn clauses).”); G. Kaufmann-Kohler and M. Potestà, “The Interplay Between Investor-State Arbitration and Domestic Courts in the Existing IIA Framework” en *European Yearbook of International Economic Law* (2020) (CL-212), ¶ 81 (“In broad terms, fork-in-the-road and waiver clauses pursue the same objectives: avoiding parallel proceedings, which entail duplication of costs, risks of double recovery and of inconsistent outcomes.”).

<sup>81</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 76-78.

<sup>82</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 38; *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (CL-007).

inversionistas agotar las vías internas previo a recurrir al arbitraje.<sup>83</sup> Obviamente que en tal caso no había ninguna base para imponer dicha exigencia a los inversionistas. En este caso, en cambio, la República de Honduras ha establecido clara y perentoriamente dicha exigencia a través del Decreto Legislativo 41-88. Esto hace toda la diferencia.

88. Además, y tal como sostuvo el tribunal de *Corona Materials LLC c. República Dominicana* al concluir –en este mismo sentido– que “la renuncia exigida para someter una reclamación a arbitraje internacional de conformidad con el Capítulo 10 del DR-CAFTA es clara en sus términos”<sup>84</sup> y no impedía a los demandantes en ese caso agotar los recursos internos, porque “este requisito es condicionado inmediatamente por el inciso 3 de este artículo”<sup>85</sup> el cual deja a salvo y “disponible para la demandante (o su empresa) con arreglo al DR-CAFTA una acción que persiga medidas precautorias provisionales, que no impliquen el pago de una indemnización por daños mientras que la demandante promueve su reclamación por daños en virtud del DR-CAFTA.”<sup>86</sup>

89. *Segundo*, los Demandantes apuntan a la cláusula *fork-in-the-road* prevista en el DR-CAFTA. Según señalan, dicha cláusula sería irreconciliable con el Decreto Legislativo 41-88, toda vez que, de haber acudido a los tribunales hondureños a agotar los recursos locales, habrían automáticamente perdido la posibilidad de iniciar el presente arbitraje. Pero esto tampoco es cierto.

90. Tal como se desprende de las propias fuentes citadas por los Demandantes, las cláusulas *fork-in-the-road* del DR-CAFTA operan en un plano distinto al requisito de agotamiento

---

<sup>83</sup>*Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000) (CL-007), nota 4 (“El asunto de recurrir al TLCAN antes de agotar los recursos internos fue examinado por las partes. Sin embargo, México no insiste en el hecho de que los recursos internos deben de agotarse. La posición de México es la correcta a la luz del artículo 1121(2)(b) que dispone que un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al amparo del artículo 1117 del TLCAN si ambos el inversionista y la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a que se refiere el artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes”).

<sup>84</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (31 de mayo de 2016) (RL-172), ¶ 268.

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> *Ibid.*

de los recursos locales.<sup>87</sup> Dichas cláusulas impiden a inversionistas iniciar un arbitraje en aquellos casos en los que han reclamado previamente de la presunta violación de *obligaciones de derecho internacional* ante los tribunales domésticos. Así lo sostuvo expresamente el tribunal en el caso *Bank Melli Iran c. Bahrain* que los Demandantes citan, curiosamente, en supuesto apoyo de su postura.<sup>88</sup>

91. Lo que persiguen las cláusulas *fork in the road* es evitar que se produzca una duplicidad de procedimientos referidos a las mismas partes, objeto y causa de pedir; es decir, en los casos que concurre triple identidad, tal como ha hecho ver una abundante doctrina y jurisprudencia internacional.<sup>89</sup> Pero estas cláusulas no impiden —ni pudieran impedir— que los inversionistas hagan valer los derechos que pudieran tener bajo el ordenamiento jurídico interno del Estado receptor de la inversión, y que son los que —en este caso— los Demandantes debían agotar.

---

<sup>87</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 36.

<sup>88</sup> *Bank Melli Iran & Bank Saderat Iran c. Reino de Bahrein*, Caso CPA No. 2017-25, Laudo (9 de noviembre de 2021) (CL-126), ¶¶ 526-528. Allí, el tribunal sostuvo que no resultaba aplicable el requisito de agotamiento de recursos locales en tanto no había ninguna norma que estableciera tal exigencia (“*the Tribunal finds no basis in the BIT or in international law to impose a general requirement to pursue local remedies for an investor to bring a treaty claim*”), lo cual constituye una evidente diferencia con el presente caso. El tribunal además, reconoció que la cláusula *fork-in-the-road* incluida en el tratado aplicable solo se habría activado si los Demandantes hubiesen buscado ante los tribunales locales la reparación de las *violaciones al tratado* impugnadas en el arbitraje CIADI (“*This conclusion is reinforced by the presence of a fork-in-the-road clause in Article 11(3) of the BIT [...] by virtue of Article 11(3), the Contracting Parties have chosen to bar recourse to arbitration when the investor has ‘primarily referred’ the dispute to the courts of the host State and local proceedings are pending or a final judgment has been rendered. Thus, had the Claimants sought redress of the violations impugned here before Bahraini courts, the Tribunal would have been barred from ruling on such claims.*”) (énfasis añadido). Aquí, los recursos locales que los Demandantes debieron agotar previo a acudir al CIADI no eran reclamos por violaciones al DR-CAFTA, sino impugnaciones a los actos administrativos que alegan vulneraron sus derechos. En consecuencia, las conclusiones del tribunal en *Bank Melli v. Bahrain* solo confirman la postura de Honduras.

<sup>89</sup> S. Alexandrov, “Article 26,” en S. Schill *et al.* (eds.), *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RL-180), ¶ 86 (“[t]ribunals have held consistently that a fork-in-the-road clause will prevent access to international arbitration, only if the same dispute involving the same parties and cause of action had been submitted to the courts of the host State. The jurisdiction of an ICSID tribunal is not affected by the submission of a related, but not identical dispute to domestic courts.”); *Khan Resources Inc. et al. c. Gobierno de Mongolia*, CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción (25 de julio de 2012) (RL-160), ¶ 390 (“[t]here is ample authority for [the application of the triple identity test].”); *Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN 3467, Laudo (1 de julio de 2004) (CL-026), ¶ 52 (“Al grado en que una disputa podría involucrar a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa de acción, se podría considerar como la misma disputa y el mecanismo de “bifurcación en la vía” impediría su sometimiento a tribunales concurrentes.”).

92. Así lo sostuvo también —expresamente— el tribunal en *Corona Materials LLC c. República Dominicana* al analizar estas mismas disposiciones del DR-CAFTA. El tribunal sostuvo en este sentido que:

[E]l Artículo 10.18.4 del DR-CAFTA establece la cláusula de ‘elección de vías’. Pero esto es aplicable solamente a reclamaciones de una presunta violación en virtud de la Sección A del Capítulo 10 en actuaciones ante un tribunal judicial o administrativo de un Estado Parte centroamericano o la República Dominicana. El Anexo 10-E sólo es aplicable a reclamaciones de inversionistas estadounidenses. Esta ‘elección de vías’ claramente está prevista para tratar la situación en determinados países con ordenamientos jurídicos de tradición romanista donde los tratados internacionales tienen efecto directo y, por lo tanto, la presunta violación de un tratado internacional puede conformar una causa en virtud del derecho interno de estos Estados. **La Demandante habría transgredido esta disposición si Walvis (o Corona) hubieran incoado una reclamación en los tribunales nacionales por la “misma presunta violación” (es decir, una violación de la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA) como en el presente procedimiento. Si Walvis hubiera incoado un proceso contencioso administrativo que no invocara el Capítulo 10 del DR-CAFTA, no habría transgredido el Artículo 10.18.4.**<sup>90</sup>

93. *Tercero*, los Demandantes sostienen su argumento en la reciente decisión del tribunal en el caso *Próspera c. Honduras*, en el que dicho tribunal encontró que la condición prevista en el Decreto 41-88 sería incompatible con el requisito de renuncia previsto en el artículo 10.18.2 del DR-CAFTA.<sup>91</sup> Sin embargo, la República de Honduras disiente del razonamiento de dicho tribunal porque los requisitos jurisdiccionales del Tratado y del Convenio CIADI deben ser analizados por separado.

94. Como se explicó en el Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, el artículo 26 del Convenio CIADI, al igual que el artículo 25, establece límites jurisdiccionales que prevalecen sobre las disposiciones de los tratados subyacentes, tal como lo reconocen los Demandantes.<sup>92</sup> Es

---

<sup>90</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (31 de mayo de 2016) (**RL-172**), ¶ 269 (énfasis añadido).

<sup>91</sup> *Honduras Próspera et al. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Decisión sobre las Objeciones Preliminares bajo el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (26 de febrero de 2025) (**CL-201**), ¶ 119.

<sup>92</sup> Observaciones sobre la Solicitud de Bifurcación, ¶ 31.

un principio bien establecido que los tribunales CIADI evalúan si una controversia cumple tanto con los requisitos del tratado como con los criterios del Convenio, incluyendo el test *Salini* para determinar la existencia de una “inversión”<sup>93</sup> y la estricta prohibición de doble nacionalidad establecida en el artículo 25(2)(a) del Convenio.<sup>94</sup> Aun cuando un tratado permita reclamaciones de nacionales con doble nacionalidad, el Convenio CIADI las excluye, lo que a menudo obliga a los inversionistas a buscar foros alternativos como la CNUDMI. De igual forma, cuando un Estado invoca el requisito de agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 26, como lo ha hecho Honduras en este caso, dicho requisito se convierte en una condición vinculante para el consentimiento de cualquier arbitraje bajo el Convenio CIADI, aunque no lo sea para los otros foros disponibles bajo el artículo 10.16.3 del Tratado. Por lo tanto, el Tribunal debe analizar separadamente el cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 26 del Convenio CIADI y las condiciones impuestas por el Tratado; por ejemplo, con relación al requisito de renuncia de procedimientos internos.

95. En virtud de lo anterior, las disposiciones del DR-CAFTA en modo alguno resultan inconsistentes con el requisito del agotamiento de recursos locales establecido por el Decreto Legislativo 41-88, al cual Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI.

96. En todo caso, el DR-CAFTA permite a al Demandante iniciar un arbitraje internacional conforme el Reglamento CNUDMI, sin tener que agotar recursos internos, y que no presenta ninguna supuesta inconsistencia con las disposiciones del DR-CAFTA. Como explicó Honduras en su Memorial de Jurisdicción, Honduras no está negando al supuesto inversionista un foro para resolver las controversias bajo el DR-CAFTA. Simplemente, el inversionista debe cumplir con las condiciones impuestas por el Estado para presentar un reclamo bajo el Tratado y el Convenio CIADI. El mismo DR-CAFTA brinda opciones diferentes al CIADI, en caso de que el inversionista no cumpla con los requisitos previstos en el Convenio y decida someter su reclamación a arbitraje, por ejemplo, bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción (16 de julio de 2001) (**RL-059**), ¶ 52.

<sup>94</sup> Convenio y Reglas CIADI (**RL-048**), Convenio, art. 25(2)(a), pág. 11.

<sup>95</sup> CAFTA-DR (**CL-001**), art. 10.16.3.

#### 4. La doctrina de Estoppel no es aplicable al presente caso

97. La idea de que la República de Honduras estaría impedida bajo la doctrina de *estoppel* de exigir el agotamiento de recursos locales como condición al consentimiento CIADI, en tanto habría actuado en supuesta contradicción con su conducta en otros arbitrajes, es tan incorrecta como irrelevante.

98. Como los mismos Demandantes reconocen,<sup>96</sup> Honduras ha reclamado la necesidad de agotar los remedios locales como objeción preliminar en todos aquellos casos en que, bajo su concepto, resultaba procedente. Así, en *JLL Capital y Autopistas del Atlántico*, lo discutido fueron excepciones de manifiesta falta de mérito jurídico al amparo de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI, las cuales —como es sabido— están sujetas a un alto estándar.<sup>97</sup> Asimismo, la República de Honduras hizo valer el agotamiento de recursos locales como parte de su solicitud de bifurcación en los casos *Palmerola International*<sup>98</sup> e *Inversiones y Desarrollos Energéticos*.<sup>99</sup> Más aún, la postura de los Demandantes es irrelevante pues la presentación de objeciones jurisdiccionales no es un imperativo ni representa una obligación, sino que constituye una facultad procesal cuyo ejercicio queda a plena disposición del Estado. El hecho de que Honduras no haya

---

<sup>96</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 46-47.

<sup>97</sup> En *ADASA c. Honduras*, la República de Honduras presentó una excepción de manifiesta falta de mérito jurídico al amparo de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI. Esto dio lugar a un procedimiento expedito, con dos rondas de escritos y una audiencia virtual. Después de concluido este procedimiento, el tribunal resolvió negar lugar a la excepción como tal, pues estimó que suponía un ejercicio interpretativo complejo que superaba los límites de la obviedad, y pospuso su decisión sobre el mérito de las objeciones planteadas por la República de Honduras para más adelante, uniéndolas al fondo. Fue en este contexto que el tribunal decidió no bifurcar el procedimiento, al considerar que resultaba desaconsejable para la eficiencia del procedimiento después de la realización de toda una fase dedicada al análisis de la excepción por manifiesta falta de mérito jurídico; fase que no tuvo lugar en el presente arbitraje. Ver L. Bohmer, “ICSID tribunal rejects Honduras’ argument that claims manifestly lack legal merit due to investor’s failure to exhaust local remedies,” *IARporter* (5 de abril de 2024) (**RL-193**). Por su parte, en *JLL Capital c. Honduras*, al igual que en el caso anterior el tribunal consideró que el alto estándar de la Regla 41(5) no había sido satisfecho y negó lugar a la excepción preliminar por manifiesta falta de mérito jurídico. Sin embargo, el tribunal terminó por bifurcar el procedimiento con posterioridad para conocer en una fase preliminar, de entre otras, la objeción de la República de Honduras de que la demandante no agotó los recursos internos, como le era debido. Ver L. Bohmer, “ICSID tribunal dismisses Rule 41 objection in financial services dispute with Honduras,” *IARporter* (29 de diciembre de 2013) (**RL-164**).

<sup>98</sup> *Palmerola International Airport, S.A. de C.V. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/42, La Demandada solicita discutir las objeciones jurisdiccionales como una cuestión preliminar (16 de octubre de 2024) (**R-063**).

<sup>99</sup> *Inversiones y Desarrollos Energéticos, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/40, La Demandante registra una observación sobre la solicitud de discutir las objeciones jurisdiccionales como una cuestión preliminar (18 de octubre de 2024) (**R-064**).

ejercido esta facultad en otros casos en modo alguno le impide ejercer su derecho en el presente caso.<sup>100</sup>

99. En cualquier caso, y como es sabido, el estándar para acoger una alegación de *estoppel* es alto,<sup>101</sup> lo cual se refleja en su baja tasa de éxito.<sup>102</sup> En este caso, no se cumplen en absoluto las exigencias para aplicar esta doctrina<sup>103</sup> por las siguientes razones.

100. En primer lugar, Honduras no ha desplegado ninguna conducta relevante y eficaz que permita a los Demandantes, de manera clara y sin ambigüedades, confiar en que se haya renunciado al requisito del agotamiento previo de los recursos locales para su consentimiento al arbitraje CIADI. Ni los términos de los tratados suscritos con terceros por la República de Honduras ni las defensas que oponga o no en otros arbitrajes permitirían a los Demandantes confiar, de buena fe, en que la República de Honduras no exigiría dicha condición previa.

101. En segundo lugar, las partes involucradas en los otros casos iniciados contra la República de Honduras no son las mismas que en este arbitraje. En efecto, las defensas planteadas por Honduras en los arbitrajes anteriores no estaban dirigidas a los Demandantes, quienes por tanto no podrían haber descansado en tales supuestas declaraciones.

102. Los Demandantes no pueden alegar una supuesta vulneración de la confianza creada o actuar contradictorio, simplemente porque la República de Honduras no ha ejecutado un comportamiento jurídicamente relevante dirigido a los Demandantes. El punto central de la teoría es la confianza generada a una parte en base a una conducta anterior que se le dirigió, y que esa

---

<sup>100</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 87.

<sup>101</sup> *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Corporation c. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2007-02/AA277, Laudo Interino (1 de diciembre de 2008) (RL-075), ¶ 143, (“[...] it has further to be noted that in all legal systems, the doctrines of abuse of rights, estoppel and waiver are subject to a high threshold.”).

<sup>102</sup> A. Kulick, “About the Order of Cart and Horse, Among Other Things: Estoppel in the Jurisprudence of International Investment Arbitration Tribunals,” en 27 *The European Journal of International Law* 1 (2016) (RL-092), pág. 113 (“With respect to the outcome of the decisions, the tribunal/dissenting arbitrator rejected the estoppel argument in 33 instances, while only nine decisions came out in favour. In the remaining 11 decisions, the matter remained undecided. It is thus fair to say that arbitrators are rather hesitant to endorse an estoppel claim or argument.”).

<sup>103</sup> *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Interino (26 de junio de 2000) (RL-129), ¶ 111 (“In international law it has been stated that the essentials of estoppel are (1) a statement of fact which is clear and unambiguous; (2) this statement must be voluntary, unconditional, and authorised; and (3) there must be reliance in good faith upon the statement either to the detriment of the party so relying on the statement or to the advantage of the party making the statement.”).

*misma* parte no podrá ver esa confianza defraudada por una conducta posterior contradictoria.<sup>104</sup> En conclusión, la teoría de *estoppel* invocada por los Demandantes es a todas luces improcedente.

103. Por último, los Demandantes alegan que “*Honduras has never notified investors of the purported requirement to exhaust local remedies.*”<sup>105</sup> Esta postura es del todo improcedente, pues implicaría que el Tribunal desatienda ahora el consentimiento condicionado de Honduras, solo porque ellas (supuestamente) no tenían conocimiento de su existencia.

## **5. El agotamiento de los recursos locales no es un requisito estéril como alegan los Demandantes**

104. Los Demandantes alegan, alternativamente, que acudir a los tribunales locales de la República de Honduras sería, en cualquier caso, un ejercicio fútil, en tanto los remedios locales no brindarían una posibilidad razonable de reparación.<sup>106</sup>

105. Según los Demandantes, la supuesta ausencia de posibilidades razonables de reparación quedaría demostrada en base a cuatro razones: (i) los “serios” problemas del sistema judicial hondureño, derivados de su presunta falta de imparcialidad y demoras<sup>107</sup>; (ii) las supuestas medidas adoptadas por la actual administración para “controlar” al poder judicial,<sup>108</sup> y; (iii) la inexistencia de procedimientos locales disponibles para los reclamos de los Demandantes,<sup>109</sup> confirmarían en su concepto la alegada futilidad.

106. En este punto, la estrategia de los Demandantes sale a la luz. En base a un relato falaz y tergiversado de los hechos, los Demandantes pretenden dibujar una imagen altamente

---

<sup>104</sup> L. Díez-Picazo, *La Doctrina de los Actos Propios* (1962) (RL-119), pág. 206 (“La conducta vinculante, es decir, la que pone en marcha la regla que estudiamos, tiene que haber sido observada frente a los interesados en la situación jurídica de que en cada caso se trata. No se pueden esgrimir como actos propios vinculantes, a los cuales no es posible contradecir, conductas observadas frente a personas distintas de aquellas que están interesadas en la concreta situación jurídica o conductas que han sido observadas en círculos de intereses diversos.”).

<sup>105</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 49.

<sup>106</sup> *Ibid.*, ¶ 53.

<sup>107</sup> *Ibid.*, ¶ 56.

<sup>108</sup> *Ibid.*, ¶ 58.

<sup>109</sup> *Ibid.*, ¶ 59.

caricaturizada de la República de Honduras y su institucionalidad democrática con la intención de sortear el agotamiento de los recursos locales.

107. Sin perjuicio de esto, bien es sabido que el estándar para acreditar la futilidad o inutilidad de agotar los recursos locales bajo el derecho internacional es reconocidamente alto. Tal como admiten los propios Demandantes, para que ello ocurra, los recursos locales no deben ser capaces de entregar siquiera una opción razonable de un remedio efectivo.<sup>110</sup> Lo anterior no se desprende en absoluto de las tendenciosas declaraciones de los Demandantes, ni mucho menos de los documentos que citan en apoyo.

108. *Primero*, los Demandantes alegan que el poder judicial hondureño estaría “plagado” de serios problemas como su falta de independencia e inexcusables demoras. Al hacerlo, mencionan los siguientes documentos, ninguno de los cuales —como veremos— realmente demuestra sus destempladas acusaciones:

- Refieren al Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial lanzado por el actual gobierno en el año 2024, en el cual se menciona un informe del año 2019 analizando

---

<sup>110</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre protección diplomática* (2006) (CL-217), pág. 47. Este estándar pone el énfasis en la razonabilidad de la existencia de un recurso local. De acuerdo con Gerald Fitzmaurice, dicho estándar es el correcto de aplicar, siempre que se tenga en consideración de que aquello respecto de lo cual debe existir una probabilidad razonable es sobre la existencia de un posible recurso efectivo, y que la mera posibilidad de que no hay una probabilidad razonable de éxito en el recurso por la falta de mérito del reclamo, incumple el estándar. B. Sabahi *et al.* “Exhaustion of Local Remedies,” en *Investor-State Arbitration* (2019) (RL-040), pág. 436, (“*This test is acceptable provided it is borne in mind that there must be a reasonable possibility of the existence of a possibly effective remedy, and that the mere fact there is no reasonable possibility of the claimant obtaining that remedy, because his case is legally unmeritorious, does not constitute the type absence of reasonable possibility which will displace the local remedies rule.*”). También, en relación al estándar y que aseveraciones generales sobre el sistema judicial local no son suficientes para acreditar futilidad, ver *ICS Inspection and Control Services Ltd. c. República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción (10 de febrero de 2012) (RL-083), ¶ 269; *Louis Dreyfus Armateurs SAS c. República de la India*, Caso CPA No. 2014-26, Decisión sobre Jurisdicción (22 de diciembre de 2015) (RL-170), ¶ 97, (“*Nonetheless, the doctrine [futility] imposes a considerable burden of proof on a claimant wishing to invoke it to excuse non-compliance with preconditions to arbitrate. A mere showing that the steps a treaty requires to be taken prior to arbitration are unlikely to result in a satisfactory outcome for the investor would not satisfy a requirement of demonstrating that it was futile for the investor even to try. Futility connotes a manifest waste of effort towards a self-evident, even pre-ordained, lack of success.*”); *Kiliç İnşaat İthalat İhracat Sanayi Ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Laudo (2 de julio de 2013) (RL-163), ¶ 8.1.10.

las serias demoras que la justicia hondureña sufría en ese momento.<sup>111</sup> Este informe no es prueba de la realidad de la actual justicia hondureña. Por el contrario, el hecho de que el actual gobierno haya emitido el Plan Nacional referido por los Demandantes solo demuestra que las instituciones hondureñas continúan reforzándose para prestar un servicio adecuado de justicia.

- Refieren al informe unilateral del Departamento de Estado Unidos sobre el clima de inversiones en Honduras.<sup>112</sup> Basta decir al respecto que el gobierno de Honduras oportunamente rechazó y condenó este informe, por haber sido emitido en forma unilateral por otro Estado en base a consideraciones subjetivas, intereses parciales y sin la participación del Estado de Honduras.<sup>113</sup> En modo alguno este informe refleja la realidad de la actual justicia hondureña.
- Mencionan el reporte emitido por el Centro de Estudio para la Democracia.<sup>114</sup> Si bien este reporte indica que existen ciertas preocupaciones respecto del sistema judicial, los Demandantes omiten incluir que este reporte también da un poco de esperanza en mejoras al sistema a “partir de operadores de justicia que mantienen sus principios éticos y profesionales.”<sup>115</sup> Esto coincide con los datos reportados en el Índice Mundial de Justicia, los cuales demuestran que en los últimos años la calificación de estado de derecho de Honduras ha mejorado considerablemente, moviendo a Honduras varias posiciones arriba dentro del índice.<sup>116</sup>

109. *Segundo*, los Demandantes aluden a supuestas medidas adoptadas por el actual gobierno para controlar al poder judicial hondureño, en relación con la designación de la actual

---

<sup>111</sup> Poder Judicial de la República de Honduras, *Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial* (11 de marzo de 2024) (**R-081**); Poder Judicial de la República de Honduras, Informe de Seguimiento del Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial (enero de 2019) (**R-073**).

<sup>112</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Declaraciones sobre el Clima de Inversión en 2024: Honduras* (**R-080**).

<sup>113</sup> Publicación del Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras, el Sr. Enrique Reina, en red social X (24 de abril de 2024) (**R-082**) (“Rechazamos y desconocemos el informe de DDHH emitido por el Departamento de Estado de los EEUU sobre Honduras 2023. Por respeto a un principio fundamental y básico, ya que no reconocemos informes ni medidas de carácter unilateral realizadas por un Estado sobre otro Estado Soberano. Sin entrar a discutir su contenido y ya que la mayoría de los problemas que enfrentamos como país, son estructurales y fueron causados por la narco-dictadura, el informe al ser parcial y unilateral, no refleja los importantes avances, los grandes esfuerzos y la voluntad política del Gobierno de la Presidenta [@XiomaraCastroZ](#), por instaurar un Estado Derecho en Honduras, restablecer la institucionalidad, respetar y promover los derechos humanos, y a la vez desarrollar políticas de inclusión y protección. Asimismo, no menciona todas las acciones llevadas a cabo para cumplir los compromisos de Honduras emanados de los Tratados, convenios y sentencias internacionales en materia de DDHH.”).

<sup>114</sup> Centro de Estudio para la Democracia, *Percepción de los profesionales del derecho sobre la corrupción en el Sistema Judicial de Honduras* (marzo de 2025) (**C-291**).

<sup>115</sup> *Ibid.*, pág. 45.

<sup>116</sup> World Justice Project, *Honduras, Country Profile* (2024), disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2024/Honduras/> (**R-079**).

composición de la Corte Suprema.<sup>117</sup> Al hacerlo, se refieren principalmente a las siguientes actuaciones y documentos, ninguno de los cuales —como veremos— realmente demuestra sus destempladas acusaciones:

- En particular, se refieren a la promulgación del Decreto 74-2022 que modificó el proceso de nominación de los magistrados de la Corte Suprema, medida legislativa que pretenden ilustrar como una “movida” política en favor del actual Gobierno.<sup>118</sup> El reclamo de los Demandantes es del todo infundado. La promulgación del Decreto 74-2022 precisamente se enmarcó en el plan del nuevo gobierno de fortalecer las instituciones y aportar mayor independencia y transparencia al poder judicial. Contrario a lo sugerido por los Demandantes, el Decreto 74-2022 no modifica la forma de selección de los jueces —que se define por la Constitución—<sup>119</sup> sino que sólo modifica el proceso para la postulación de candidatos ante la Junta Nominadora. El Decreto 74-2022, en ese sentido, permitió que aquellos profesionales que cumplieran con los requisitos previstos constitucionalmente para ser magistrados de la Corte pudieran autopostularse, evitando que pasaran por un proceso de filtración por parte de cada sector que conforma la Junta Nominadora, democratizando de esta forma el proceso de nominación.<sup>120</sup>
- Los Demandantes sugieren que el presidente del Congreso Nacional modificó unilateralmente la forma de designación de los magistrados o, incluso, que el partido oficialista decidió en forma directa a los magistrados selectos.<sup>121</sup> Esto es derechamente falso. Tal como lo establece la Constitución de la República de Honduras, la designación de los magistrados de la Corte se efectuó por decisión de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la nómina de candidatos presentada por la Junta Nominadora.<sup>122</sup> Ciertamente, la selección de los magistrados estuvo precedida de negociaciones y deliberaciones en el Congreso, lo cual es del todo natural y deseable en un sistema democrático; todo ello, en estricto

---

<sup>117</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> Constitución Política de la República de Honduras (20 de enero de 1982) (**R-015**), art. 311 (“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.”).

<sup>120</sup> “Elección de la nueva Corte Suprema de Justicia y la reconstrucción del Estado de Derecho en Honduras,” *Agenda Estado de Derecho* (31 de enero de 2023) (**R-077**), pág. 1 (“A manera de ejemplo, el 31 de octubre de 2022, la Junta Nominadora cerró el plazo para las postulaciones de candidatos que aspiran a las magistraturas, con un total de 185 abogados y notarios que personalmente decidieron postularse y presentar los documentos requeridos por la Junta Nominadora; a diferencia de anteriores procesos, cuando la pasada Ley de la Junta Nominadora, en su artículo 18 específicamente, exigía que cada organización parte de la Junta propusiera los postulantes que su sector considerara idóneos para pasar a la nómina de los 45.”).

<sup>121</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58

<sup>122</sup> Constitución Política de la República de Honduras (20 de enero de 1982) (**R-015**), art. 311.

cumplimiento de la Constitución.<sup>123</sup> Las acusaciones de los Demandantes en este sentido son carentes de todo sustento probatorio y jurídico, son antojadizas y sumamente ofensivas para la República de Honduras.

- Además, los Demandantes se refieren a los cuestionamientos contra la actual Presidenta de la Corte Suprema de Honduras, para quitarle credibilidad a sus declaraciones de que su principal reto es dismantelar las redes de corrupción, el crimen organizado y el narcotráfico.<sup>124</sup> Se refieren también a unas manifestaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que habría expresado sus preocupaciones frente a la concentración del poder por la Sra. Rebeca Lizette Ráquel Obando, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, y las influencias políticas ejercidas sobre el poder judicial.<sup>125</sup> En modo alguno estas alegaciones amarillistas demuestran la inexistencia de una probabilidad razonable de reparación para los Demandantes.
- Por último, mencionan que la politización del proceso de selección en la Corte Suprema de Justicia era evidente, pues justo después del proceso de selección, el expresidente de Honduras, Manuel Zelaya, declaró que había sido protagonista en la constitución de la Corte.<sup>126</sup> Estas alegaciones amarillistas de los Demandantes se ven desvirtuadas por el sentido mismo del Decreto 74-2022 que precisamente buscaba aportar mayor independencia y transparencia al poder judicial de Honduras.

110. Los Demandantes refieren además a las modificaciones que los magistrados de la Corte Suprema introdujeron en 2023 al Reglamento Interior del Poder Judicial, entre las cuales está la incorporación de la figura de magistrados suplentes. Según los Demandantes, la legalidad de dicha medida sería cuestionable en tanto no está prevista por la Constitución.<sup>127</sup> Este argumento es irrelevante a los efectos de lo que aquí está en discusión. Evidentemente, los Demandantes intentan correr el foco de la discusión por su imposibilidad de probar que carecen de posibilidades razonables de obtener un remedio a sus reclamos ante los tribunales hondureños.

111. *Tercero*, los Demandantes van un paso más allá y afirman que en Honduras no existiría procedimiento alguno que les garantice a lo menos una probabilidad razonable de obtener

---

<sup>123</sup> Es más, fue gracias a aquella conversación democrática que el Congreso Nacional logró consensuar una nómina única en la que ningún partido político obtenía la mayoría absoluta, situación que abre la posibilidad de que el país cuente con una Corte con mayor grado de independencia e idoneidad.

<sup>124</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58.

<sup>125</sup> *Ibid. citando* B. Hernández, “La independencia judicial en Honduras, un sistema bajo control político,” *Criterio* (16 de noviembre de 2024) (C-296).

<sup>126</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58 *citando* “Mel Zelaya espera que la nueva Corte revierta reelección,” *La Prensa* (20 de febrero de 2023) (C-300).

<sup>127</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 58

la reparación que reclaman.<sup>128</sup> Así, los Demandantes, fieles a su estilo, fabrican un relato tergiversado con la intención de mostrar al Tribunal una supuesta posición desventajosa en el conflicto. Todo ello debe ser desechado.

112. Los Demandantes pretenden usar su inactividad procesal en su propio beneficio argumentando la futilidad de los remedios locales no ejercidos. Los Demandantes no pueden negar que incluso desde que tuvieron conocimiento de los hechos que presentan en el presente arbitraje como medidas que afectan su supuesta inversión, su actitud ha sido de pasividad total.<sup>129</sup> Los Demandantes no pueden esperar seriamente que el Tribunal otorgue algún tipo de mérito a tan circular y contradictorio comportamiento.

113. Adicionalmente, los Demandantes aseguran haber buscado una solución a la controversia durante años,<sup>130</sup> pero solo se refieren a la notificación de intención del presente caso.<sup>131</sup> Como la República ha explicado extensamente, los reclamos que los Demandantes han decidido presentar en este arbitraje son claramente de naturaleza contractual de los cuales las partes han estado conscientes y en discusión desde el inicio de la operación comercial de la Planta Nacaome I.<sup>132</sup>

114. En suma, es claro que las alegaciones de los Demandantes tendientes a demostrar la supuesta (e inexistente) futilidad de agotar los remedios locales son enteramente frívolas, han sido convenientemente fabricadas en respuesta a la Objeción Jurisdiccional de la República de Honduras y no merecen crédito alguno.

**B. Los Paiz continúan sin demostrar que son los propietarios de Pacific Solar o que la controlan.**

115. En su Memorial sobre Jurisdicción, la República de Honduras demostró que el Tribunal carece de jurisdicción dado que los Demandantes no han probado que son los propietarios

---

<sup>128</sup> *Ibid.*, ¶ 59-60.

<sup>129</sup> *Ver infra*, §III.F.

<sup>130</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 60

<sup>131</sup> *Ibid.*, nota 152.

<sup>132</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 36-58.

de la alegada inversión, y que esta fue cedida a un banco hondureño mediante fideicomisos.<sup>133</sup> En ese sentido, el Tribunal resaltó que “el establecimiento de la titularidad y el control ininterrumpidos de la inversión por parte de los Demandantes, a través de la cadena de sociedades identificadas en sus escritos hasta el momento, parecen ser una cuestión bien circunscrita que no guarda relación alguna con el fondo.”<sup>134</sup> En su Memorial de Contestación, los Demandantes continúan afirmando que son titulares indirectos de Pacific Solar y proponen nueva documentación para intentar sustentar esta premisa.<sup>135</sup>

116. En esta sección, la República reitera su posición y sostiene que los Demandantes no han demostrado ser los dueños ni han demostrado que controlan Pacific Solar. La nueva documentación presentada por los Demandantes es deficiente e insuficiente para demostrar la cadena de titularidad desde los Paiz hasta Pacific Solar (**Subsección 1**). Asimismo, los contratos de fideicomiso confirman que Pacific Solar y sus accionistas cedieron sus acciones, activos y derechos relacionados a la Planta Nacaome I, al [REDACTED] en calidad de fiduciario, convirtiéndose en el titular de estos bienes de conformidad con la legislación hondureña. Dichos fideicomisos también asignan a terceros como los beneficiarios directos de todos los ingresos que genere la supuesta inversión de los Paiz, así como condicionan los derechos del accionista mayoritario de Pacific Solar de realizar asambleas y tomar decisiones (**Subsección 2**). Finalmente, la República argumenta que la transferencia de las acciones, activos y derechos de Pacific Solar a un fiduciario fue un evento previo a las supuestas medidas reclamadas por los Demandantes y que no guardan relación con el objeto de la disputa, i.e. la supuesta conducta ilícita de Honduras (**Subsección 3**).

**1. Los Demandantes continúan sin demostrar una titularidad indirecta sobre la supuesta inversión.**

117. Es indiscutible que corresponde a los Demandantes demostrar que son los propietarios de todas las empresas de la cadena corporativa a través de la cual sostienen que

---

<sup>133</sup> Memorial sobre Jurisdicción, §II.C.

<sup>134</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 44.

<sup>135</sup> En el pie de página 33 del Memorial de Contestación, los Demandantes se refieren a la Objeción Jurisdiccional presentada por la República en la Solicitud de Bifurcación en relación con la notificación de intención de la Sra. Paíz. Para mayor certeza, la República ha quedado satisfecha con la explicación y documentos adicionales que han sido presentados por los Demandantes para dar por cumplido el requisito de notificación.

realizaron la supuesta inversión. El incumplimiento de esta carga fundamental implicaría que no se han cumplido con los requisitos para establecer la jurisdicción del Tribunal.<sup>136</sup> Como estableció Honduras en su Memorial sobre Jurisdicción, los Paiz no han presentado evidencia convincente y fiable de su titularidad sobre la supuesta inversión.<sup>137</sup> Esto continúa siendo cierto.

118. Los Demandantes continúan tratando de evadir su carga probatoria de demostrar, sin duda alguna, que son los propietarios de la supuesta inversión. Esta carga está claramente dispuesta en las Reglas de Arbitraje del CIADI, que requiere que “cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su reclamación.”<sup>138</sup>

119. Además, los Demandantes no pueden evitar probar la propiedad que alegan sobre su inversión putativa en esta fase. Al respecto, el tribunal en *Koch Industries c. Canadá* estableció que:

*It is an accepted principle of international law that a claimant in an arbitration bears the burden of proving that the tribunal has jurisdiction to hear its claims. [...] **Accordingly, if jurisdiction is based on specific facts, the claimant must prove them at the jurisdictional stage.***<sup>139</sup>

120. Asimismo, en *Europe Cement c. Turquía*, el tribunal señaló que:

*The Claimant's failure to provide any serious rebuttal to the Respondent's arguments strongly suggests that it never had such ownership, at least at the relevant time for jurisdiction and that perhaps it never had ownership at all. **The burden to prove ownership of the shares at the relevant time was on the Claimant.***<sup>140</sup>

---

<sup>136</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (RL-085), ¶ 2.11 (“As far as the burden of proof is concerned, in the Tribunal’s view, it cannot here be disputed that the party which alleges something positive has ordinarily to prove it to the satisfaction of the Tribunal. At this jurisdictional level, in other words, the Claimant has to prove that the Tribunal has jurisdiction.”).

<sup>137</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 138-147.

<sup>138</sup> Convenio y Reglas CIADI (RL-048), Regla 36(2), pág. 107.

<sup>139</sup> *Koch Industries, Inc. & Koch Supply & Trading, LP c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB/20/52, Laudo (13 de marzo de 2024) (RL-192), ¶ 129.

<sup>140</sup> *Europe Cement Investment and Trade S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/2, Laudo (13 de agosto de 2003) (RL-132), ¶ 166.

121. La República rechaza la caracterización de los Demandantes sobre la seriedad de esta objeción, al indicar que los argumentos de la República son mezquinos porque solo se refieren a aspectos formales del supuesto “certificado de estructura” contenido en el anexo **C-27**.<sup>141</sup> Lo cierto es que los Demandantes no han refutado las deficiencias demostradas respecto de este documento, ni formales ni de otra naturaleza.

122. Los Demandantes no controvierten las deficiencias formales claras y graves del anexo **C-27**,<sup>142</sup> incluyendo que el documento está en inglés, la falta del sello del notario, y la ausencia de la frase “por mí y ante mí.” Asimismo, los Demandantes ignoran completamente el segundo punto argumentado por Honduras, esto es, que el anexo **C-27** no puede considerarse como prueba fiable y suficiente de la titularidad de la supuesta inversión.

123. Los Demandantes no demuestran convincentemente por qué no presentan evidencia clara de la supuesta propiedad indirecta de la inversión putativa. Tampoco demuestran por qué sería apropiado aceptar esta certificación en el anexo **C-27** en lugar de los títulos que demuestren la propiedad que sin duda deberían existir y estar en posesión de los Demandantes. Mucho menos han establecido que esta certificación notarial sea equivalente a un título de propiedad.

124. Por supuesto, el Código de Notariado de Guatemala en ningún lado establece que una certificación de notario puede valer como título de propiedad. En caso de que el notario esté certificando una situación de hecho o certificando fotocopias, debe indicar los documentos que tuvo a la vista a los fines de emitir dicho documento.<sup>143</sup> El anexo **C-27** no indica qué documentos analizó el notario para emitir dicha certificación. Esto es todavía más grave, cuando tomamos en consideración que solo una de las compañías en la estructura es de Guatemala, por lo que el notario

---

<sup>141</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 159.

<sup>142</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 142. *Ver también* Código del Notariado de Guatemala (Decreto No. 314 de 1946) (30 de noviembre de 1946) (**R-013**), arts. 13, 55 (“[...] Los instrumentos públicos se redactarán en español [...]”) (“[...] el acta deberá llevar la firma y el sello de Notario procedidas, en el primer caso de las palabras: “ante mí” y en el segundo caso de las palabras: “por mí y ante mí.”).

<sup>143</sup> Código del Notariado de Guatemala (Decreto No. 314 de 1946) (30 de noviembre de 1946) (**R-013**), art. 55 (“El Acta de Legalización contendrá: [...] El lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado [...]”).

emitió una certificación incluyendo a seis otras entidades que ni siquiera corresponden a su jurisdicción.

125. Dado que las críticas de la República sobre la prueba de titularidad de la inversión y el anexo C-27 son contundentes, los Demandantes han presentado nueva documentación para justificar su supuesta titularidad indirecta de Pacific Solar. Sin embargo, esta nueva documentación también contiene deficiencias graves y no puede considerarse como prueba convincente de la titularidad de la cadena corporativa y de las acciones de Pacific Solar.

126. Según los Demandantes, los Paiz son los fideicomitentes y beneficiarios del [REDACTED] establecido en las Islas Vírgenes Británicas y en el cual la entidad [REDACTED] funge como Fiduciario.<sup>144</sup> A través del [REDACTED], los Demandantes alegan ostentar la titularidad de una cadena corporativa compuesta de seis compañías, [REDACTED], esta última propietaria del 99.99% de las acciones de Pacific Solar.<sup>145</sup>

127. Sin embargo, la documentación presentada por los Paiz presenta deficiencias e inconsistencias que impiden que dichos documentos tengan un valor probatorio suficiente para acreditar la titularidad.<sup>146</sup> Los nuevos documentos proporcionados por los Demandantes consisten mayormente en listas de accionistas. En lugar de explicar detenidamente la cadena corporativa de la cual alegan ser propietarios, los Demandantes intentan resumir el porcentaje accionario de todas las compañías en un pie de página.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Ver [REDACTED].

<sup>145</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 159, nota 399. Ver también [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED] (C-262); Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de Pacific Solar (22 de agosto de 2014) (C-256).

<sup>146</sup> La República se reserva el derecho de objetar formalmente la autenticidad de los documentos presentados por los Demandantes sobre la titularidad de la inversión, de conformidad con el ¶ 16.5 de la Resolución Procesal No. 1.

<sup>147</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 159, nota 399.

128. Los Demandantes presentan el libro de accionistas de Pacific Solar Energy, S.A. de C.V., debidamente certificado por la Alcaldía Municipal del Distrito Central de Tegucigalpa en Honduras, el cual establece que la sociedad [REDACTED] (Bahamas) es titular de [REDACTED] (99.99%) y el señor Fernando Paiz, titular de [REDACTED] (00.01%).<sup>148</sup>

129. Según el gráfico presentado por los Demandantes, la siguiente empresa en la cadena es [REDACTED], la cual es propiedad en su totalidad de [REDACTED] (Islas Vírgenes Británicas), esta a su vez es de propiedad de [REDACTED] (Islas Vírgenes Británicas) y [REDACTED] (Guatemala), los propietarios de esta última siendo la misma [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (Panamá). Para demostrar esta cadena de titularidad, los Demandantes presentan los listados de accionistas de cada una de las empresas mencionadas.<sup>149</sup> Sin embargo, estos documentos son insuficientes y poco fiables para demostrar titularidad de la cadena completa.

130. *Primero*, los registros de accionistas no están certificados por una autoridad oficial o registrador. La falta de una certificación implica que no hubo una verificación independiente de la autenticidad o certeza del registro.

131. *Segundo*, los registros de accionistas carecen de una fecha de expedición. La falta de una fecha de expedición hace imposible determinar si representan la titularidad accionaria a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje ni a lo largo de este proceso.

132. *Tercero*, los registros de accionistas no están firmados por algún directivo, consejero o representante autorizado de la empresa. La firma de un documento, como los presentes registros, es esencial si los mismos fueron elaborados y aprobados por la debida autoridad.

133. *Cuarto*, en combinación con los puntos ya mencionados, estos listados de accionistas no demuestran que las empresas siquiera existen o que se encuentran vigentes a la

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, ¶ 159; Libro de Registro de Accionistas de Pacific Solar (22 de agosto de 2014) (C-256).

<sup>149</sup> Ver Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED]; Libro de Registro de Accionistas de [REDACTED].

fecha. Los Demandantes no han acompañado estos listados con certificaciones de constitución o certificados de vigencia<sup>150</sup> que demuestren la situación jurídica de estas compañías.

134. Los documentos presentados por los Demandantes también muestran inconsistencias. A modo de ejemplo, según el gráfico contenido en el anexo **C-27**, la sociedad [REDACTED] es propiedad de [REDACTED] en un 58%, [REDACTED] (Panamá) en un 32% y [REDACTED] en un 0.001%.<sup>151</sup> Por simple matemática, estos porcentajes implican que hay alrededor de un 10% de acciones sin contabilizar.

135. La única otra evidencia presentada por los Demandantes para demostrar su supuesta titularidad indirecta es la declaración testimonial del señor Fernando Paiz.<sup>152</sup> Una declaración no puede considerarse como prueba de titularidad, dado que fue preparado por uno de los Demandantes, es decir una persona interesada en el resultado del procedimiento.<sup>153</sup>

136. En síntesis, los registros de accionistas de las compañías ubicadas en Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Panamá, y la declaración del señor Paiz no constituyen una prueba clara, suficiente o fiable de la titularidad indirecta de Pacific Solar. La presentación informal de los listados de accionistas levanta serias dudas sobre si estos registros de las compañías son oficiales o si han sido respaldados por sus directores. En tal sentido, existen varios eslabones de la cadena corporativa que los Demandantes no han probado, como se puede apreciar de la siguiente imagen.<sup>154</sup>

---

<sup>150</sup> Comúnmente denominado en inglés *Certificate of Good Standing*.

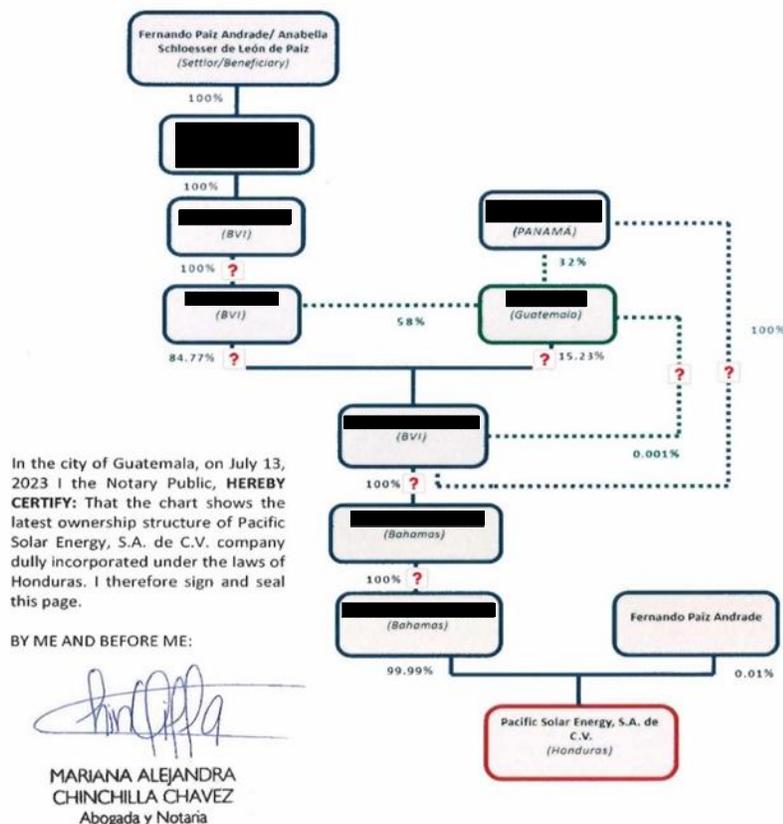
<sup>151</sup> Ver Organigrama de la estructura accionista de Pacific Solar Energy, S.A. de C.V. (13 de julio de 2023) (**C-027**).

<sup>152</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 160; Segunda Declaración Testimonial de Fernando Paiz Andrade (“**Segunda Declaración de Paiz**”) (5 de mayo de 2025) (**CWS-03**), ¶¶ 5-6.

<sup>153</sup> Ver *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Rep. 2007, p. 659 (8 de octubre de 2007) (**RL-145**), ¶ 244 (manifestando que, como regla general, “*witness statements produced in the form of affidavits should be treated with caution*”; “*is made by [...] persons not interested in the outcome of the proceedings.*”).

<sup>154</sup> Organigrama de la estructura accionista de Pacific Solar Energy, S.A. de C.V. (13 de julio de 2023) (**C-027**).

OWNERSHIP STRUCTURE  
PACIFIC SOLAR ENERGY, S.A. de C.V.



137. La titularidad indirecta de las acciones de Pacific Solar, así como de todas las demás compañías que forman parte de la estructura corporativa, por parte de los Demandantes es un punto crucial para determinar la jurisdicción del presente Tribunal y son ellos quienes deben demostrarlo. Como indicó el tribunal en *Leshkasheli c. Azerbaiyán* “es indiscutible que los Demandantes tienen la carga de probar todos los hechos necesarios para establecer la jurisdicción del Tribunal en virtud del [Tratado] y el Convenio CIADI.”<sup>155</sup> Esta postura ha sido reiterada por varios tribunales.<sup>156</sup>

<sup>155</sup> *Zaur Leshkasheli & Rosserlane Consultants Ltd. c. República de Azerbaiyán*, Caso CIADI No. ARB/20/20, Laudo (21 de marzo de 2025) (**RL-195**), ¶ 320 (traducción de la República, original en inglés: “Finally, it is undisputed that the Claimants bear the burden of proving all the facts necessary to establish the Tribunal’s jurisdiction under the ECT, the BIT and the ICSID Convention.”).

<sup>156</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (**RL-076**), ¶¶ 60-61 (“In the Tribunal’s view, it cannot take all the facts as alleged by the Claimant as granted facts [...] if jurisdiction rests on the existence of certain facts, they have to be proven at the jurisdictional stage.”); *Tennant Energy, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2018-54, Laudo Final (25 de octubre de 2022) (**RL-183**), ¶ 353 (“The Tribunal agrees with the Respondent that this principle does not override the Claimant’s legal burden of establishing

138. En conclusión, el presente Tribunal debe declarar que carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia dado que los Demandantes no han demostrado ser propietarios, directa o indirectamente, de Pacific Solar. Aun asumiendo que los Demandantes son los propietarios de la supuesta cadena corporativa que es dueña de Pacific Solar, esta misma cedió todos sus activos y derechos, incluyendo el PPA, al [REDACTED] mediante contratos de fideicomiso.

**2. Todas las acciones, activos y derechos de Pacific Solar fueron transferidos al [REDACTED] previo al inicio del presente arbitraje.**

139. Los Demandantes han presentado documentación que confirma que actualmente no poseen derechos de propiedad sobre Pacific Solar. Como fue abordado por la República en su Memorial sobre Jurisdicción, Pacific Solar notificó a la ENEE el 12 de enero de 2018 que había cedido todos los derechos y activos relacionados a la Planta Nacaome I, incluyendo los derechos económicos que se derivan del PPA, al [REDACTED] en calidad de fiduciario.<sup>157</sup> De conformidad con la legislación hondureña, esto implica una transferencia de la titularidad de los bienes fideicomitidos.

140. Contrariamente a lo establecido en la legislación de Honduras, los Demandantes ahora sostienen que el contrato de fideicomiso no implica la transferencia de propiedad y que los Paiz continúan siendo propietarios de la Planta Nacaome I. A partir de los documentos proporcionados por los mismos Demandantes, esta posición carece de fundamento jurídico.

141. Dado que el TLC no define el concepto de “propiedad,” el estándar aplicable a para determinar la propiedad legal de un activo es el derecho local. Conforme explica el tribunal en *Perenco c. Ecuador*, “[d]ada la ausencia de normas convencionales o generales detalladas de derecho internacional que rijan la organización, operación, gestión y control de una empresa, un

---

*the Tribunal’s jurisdiction.”*); *Spence International Investments, LLC et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (corregido) (30 de mayo de 2017) (**RL-097**), ¶ 239 (“*The burden is therefore on the Claimants to prove the facts necessary to establish the Tribunal’s jurisdiction.*”) *Carlos Sastre et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción (21 de noviembre de 2022) (**RL-184**), ¶ 151 (“*the burden of establishing jurisdiction lies primarily upon Claimants.*”).

<sup>157</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 149.

**tribunal debería en principio guiarse por las más detalladas prescripciones del derecho interno aplicable.**<sup>158</sup>

142. En ese mismo sentido, el Profesor Douglas destaca que:

*General international law contains no substantive rules of property law. Nor do investment treaties purport to lay down rules for acquiring rights in rem over tangibles and intangibles. **Whenever there is a dispute about the scope of the property rights comprising the investment, or to whom such rights belong, there must be a reference to a municipal law of property.***<sup>159</sup>

143. De entrada, es importante destacar que existen dos contratos de fideicomisos. En primer lugar, hay un contrato de fideicomiso en garantía suscrito entre S [REDACTED] la Corporación de Inversión Alemana<sup>160</sup> (“DEG”) y el Banco de Desarrollo Empresarial Holandés<sup>161</sup> (“FMO”) (en adelante “Fideicomiso de Acciones”).<sup>162</sup> En segundo lugar, hay un contrato de fideicomiso en administración y garantía suscrito entre Pacific Solar, el [REDACTED], DEG y FMO (en lo adelante “Fideicomiso de Activos”).<sup>163</sup> Estos contratos confirman los argumentos de la República.

144. El 12 de enero de 2018, [REDACTED], accionista mayoritaria de Pacific Solar, cedió y transfirió todas sus acciones de Pacific Solar al [REDACTED] en calidad de fiduciario, a través del Fideicomiso de Acciones y fijando a DEG y FMO como fideicomisarios de primer orden.<sup>164</sup> [REDACTED]

---

<sup>158</sup> *Perenco Ecuador Ltd. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre cuestiones pendientes de Jurisdicción y sobre Responsabilidad (12 de septiembre de 2014) (CL-067), ¶ 522. *Ver también Mason Capital L.P. & Mason Management LLC c. República de Corea*, Caso CPA No. 2018-55, Laudo Final (11 de abril de 2024) (RL-194), ¶ 969 (“As the Tribunal explained in its Decision on Respondent’s Preliminary Objections, the ownership of assets can only be determined by reference to the applicable domestic law.”).

<sup>159</sup> Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009) (RL-149), ¶¶ 101-102.

<sup>160</sup> En su idioma nativo, *Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft*.

<sup>161</sup> En su idioma nativo, *Nederlandse Financierings-Maatschappij voor Ontwikkelingslanden N.V.*

<sup>162</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266).

<sup>163</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267).

<sup>164</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDG pág. 3 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

146. Igualmente, el 12 de enero de 2018, Pacific Solar cedió todos sus activos y derechos sobre la Planta Nacaome I a favor del [REDACTED] en calidad de fiduciario y fijando a DEF como fideicomisario de primer orden y FMO como fideicomisario de segundo orden, a través del Fideicomiso de Activos.<sup>169</sup>

[REDACTED]

<sup>165</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 165, 177.

<sup>166</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 7, Clausula Segunda.

<sup>167</sup> *Ibid.*, PDF págs. 10-11, Obligaciones de la Fideicomitente.

<sup>168</sup> Libro de Registro de Accionistas de Pacific Solar (22 de agosto de 2014) (C-256), PDF págs. 24-29. El libro claramente refleja anotaciones en cada uno de los certificados de [REDACTED] indicando el siguiente texto: “Endosado en propiedad fiduciaria a favor del [REDACTED] [...].”

<sup>169</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF pág. 32, § 8.1.2 [REDACTED]

<sup>170</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 165, 177.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

149. A sabiendas de que la legislación hondureña y el articulado de los contratos de fideicomisos no soporta su postura, los Demandantes citan selectivamente extractos de dichos contratos y del Código de Comercio de Honduras para intentar demostrar que retienen la titularidad de las acciones, activos y derechos de Pacific Solar.<sup>173</sup> La República procede a corregir dichas afirmaciones.

150. *Primero*, los Demandantes señalan que el derecho de propiedad del [REDACTED] está limitado a realizar solo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y

<sup>171</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 165 [REDACTED]

<sup>172</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF págs. 22-25, § 5.

<sup>173</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 173-182.

determinado al que se destinen. Asimismo, indican que la autoridad del [REDACTED] está limitada a transferir las acciones y los activos a DEG y FMO en caso de incumplimiento de pago por parte de Pacific Solar, por lo que el [REDACTED] nunca tiene derecho de propiedad sobre las acciones y bienes de Pacific Solar.<sup>174</sup> Este argumento carece de fundamento de cara al lenguaje explícito de los contratos de fideicomisos, como ya vimos arriba los contratos claramente establecen la cesión y transferencia de las acciones de Pacific Solar, así como sus activos y derechos.<sup>175</sup>

151. Asimismo, los Demandantes no niegan que el [REDACTED] tiene titularidad sobre las acciones y activos fideicomitados, sino que establecen que los derechos de propiedad pueden ser limitados en base a lo que se establezca en el contrato de fideicomiso.<sup>176</sup> [REDACTED]

[REDACTED] Es decir, esta transferencia de propiedad a favor del [REDACTED] es por un periodo de tiempo indefinido, hasta que Pacific Solar cumpla con las obligaciones pactadas en los contratos de fideicomiso.<sup>178</sup>

152. *Segundo*, los Demandantes señalan que los fideicomitentes pueden reservarse derechos sobre los bienes fideicomitados y que tienen el derecho de revocar el fideicomiso y obtener la devolución de los activos.<sup>179</sup> Esta afirmación es engañosa. Los Demandantes citan disposiciones que ciertamente se encuentran en el Código de Comercio de Honduras; sin embargo, la realidad pactada en los contratos de fideicomisos es diferente. Ambos fideicomisos son irrevocables y los fideicomitentes renunciaron a cualquier derecho de revocación, hasta el

---

<sup>174</sup> *Ibid.*, ¶¶ 173-174, 178.

<sup>175</sup> *Ver supra* ¶¶ 145, 148.

<sup>176</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 173 (“*Under the Honduras Commercial code, a trustee does not have absolute ownership over the assets transferred in trust...*”).

<sup>177</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 13, Derechos del Fiduciario, apartado 1; Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF pág. 40, § 8.10.1.

<sup>178</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 9; Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF pág. 50, § 11.

<sup>179</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 173-174.

momento en que cumplan con sus obligaciones de deuda.<sup>180</sup> En el Fideicomiso de Acciones y en el Fideicomiso de Activos, se estableció que [REDACTED] y Pacific Solar, respectivamente, sólo tendrán el derecho de recibir de regreso la titularidad de las acciones y los activos si llegara a darse un cumplimiento total de las obligaciones de deuda.<sup>181</sup> En síntesis, mientras Pacific Solar no cumpla con la totalidad de sus obligaciones de deuda, la titularidad de las acciones de Pacific Solar, así como sus activos y derechos permanecerán en el [REDACTED], en calidad de fiduciario.

153. *Tercero*, los Demandantes sostienen que [REDACTED] continúa siendo propietaria de las acciones porque el Fideicomiso de Acciones establece que [REDACTED] solo debe [REDACTED].<sup>182</sup> Este argumento carece de seriedad. La idea de que existan varios dueños respecto del patrimonio fideicomitado durante la vigencia del fideicomiso es incompatible con su fin mismo.<sup>183</sup> La ley le reconoce la calidad a dueño a [REDACTED] sobre las acciones frente a todos los terceros, incluyendo a un eventual comprador.<sup>184</sup> Por lo cual, [REDACTED] no puede, como cuestión de derecho enajenar las acciones mediante transacción con terceros simplemente porque la ley no lo reconocerá como el dueño de esos bienes. Sin perjuicio de que lo acordado por las partes del Fideicomiso de Acciones no puede sobrepasar la ley, las

---

180 [REDACTED]

<sup>182</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 179; *Ver también* Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), págs. 10-11, Obligaciones de la Fideicomitente, apartado 6.

<sup>183</sup> Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Normas para la Constitución, Administración y Supervisión de Fideicomisos (27 de febrero de 2017) (R-033), art. 2(q).

<sup>184</sup> Código de Comercio de Honduras, 1950 (Decreto No. 73 de 1950) (17 de febrero de 1950) (R-014), art. 1036.

estipulaciones que aluden los Demandantes, parecen en realidad cláusulas destinadas a mitigar la posibilidad de un fraude y otras complicaciones similares.

154. *Cuarto*, los Demandantes alegan que la titularidad sobre las acciones, activos y derechos de Pacific Solar es demostrada por la conducta entre Pacific Solar y la ENEE, y que lo único que ha ejercido es un derecho a gravar en virtud del PPA.<sup>185</sup> En primer lugar, la República rechaza que la titularidad pueda ser determinada por conducta de una entidad del Estado, como la ENEE. En segundo lugar, si bien la Cláusula 20.6 del PPA tiene el título “Derecho a Gravar,” el contenido de la misma contiene varias posibilidades, incluyendo la cesión.<sup>186</sup> Si bien la cesión del PPA no implica una cesión de las obligaciones de Pacific Solar bajo el contrato, la cesión si implica la transferencia de los ingresos que genera el PPA a nuevos beneficiarios. Es decir, Pacific Solar solo retienen la obligación de operar la Planta Nacaome I, lo cual también fue pactado en el Fideicomiso de Activos.<sup>187</sup>

155. En la carta remitida a la ENEE el 12 de enero de 2018, la misma Pacific Solar indicó que “la ENEE deberá seguir las instrucciones por escrito emitidas por el [REDACTED] en representación de [DEG y FMO], en todo lo relacionado con el depósito de cualquier suma de dinero a la que tiene derecho [Pacific Solar] en virtud del PPA.”<sup>188</sup> Y, efectivamente, todos los pagos realizados por la ENEE desde ese entonces han sido realizados a la cuenta en el [REDACTED].<sup>189</sup>

156. La transferencia de propiedad en virtud de un fideicomiso es consistente con la legislación hondureña.<sup>190</sup> El artículo 1035 del Código de Comercio de Honduras establece que “[e]l **fideicomiso implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio de los bienes en**

---

<sup>185</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 180-181.

<sup>186</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), § 20.6 (“El VENDEDOR podrá gravar, pignorar, **ceder o transferir en garantía este Contrato** [...]”).

<sup>187</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF pág. 38, § 8.7.10

<sup>188</sup> Carta de Pacific Solar Energy S.A. a J. A. Mejía Arita (ENEE) (12 de enero de 2018) (R-037), PDF pág. 3.

<sup>189</sup> *Ver* Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2020) (R-008); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2021) (R-009); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2022) (R-010); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2023) (R-011); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2024) (R-012). Los documentos de ejecución de pago reflejan que el pago fue realizado a una cuenta en el [REDACTED].

<sup>190</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 150.

**favor del fiduciario.**<sup>191</sup> Asimismo, el artículo 1036 establece “**[f]rente a terceros, el fiduciario tendrá la consideración de dueño de los derechos o bienes fidel cometidos.**”<sup>192</sup> Para fines de evitar cualquier duda, la regulación sobre fideicomisos define la situación jurídica de los bienes fideicomitados de la siguiente manera:

**Patrimonio Fideicomitado:** Es el patrimonio constituido por los bienes o derechos transferidos en fideicomiso y por los frutos que éstos generen. **Dichos bienes o derechos conforman un patrimonio autónomo y por ende distinto e independiente al patrimonio del fideicomitente.** del fiduciario, del fideicomisario, así como de cualquier otro patrimonio administrado por el fiduciario en propiedad fiduciaria [...].<sup>193</sup>

157. En virtud de lo anterior, es evidente que los Demandantes no ostentan actualmente derechos de propiedad sobre Pacific Solar ni sobre los activos y derechos relacionados con la Planta Nacaome I. Los contratos de fideicomisos establecen de manera expresa la cesión de la propiedad y la irrevocabilidad de esta hasta el cumplimiento total de las obligaciones de deuda, condicionando cualquier derecho de revocación o recuperación de las acciones y los bienes por parte de los fideicomitentes hasta ese momento. Mientras esas condiciones no se hayan materializado, el [REDACTED] conserva la titularidad de las acciones, activos y derechos de Pacific Solar y los Demandantes no han demostrado lo contrario.

158. Finalmente, es importante llamar la atención del Tribunal a un comportamiento altamente sospechoso y de mala fe cometido por los Demandantes. Ambos contratos de fideicomiso contienen términos definidos que no se encuentran en dichos contratos, sino que los contratos se remiten a las definiciones pactadas en el Acuerdo de Términos Comunes o *Common Terms Agreement* (anexo C-268), un documento complementario suscrito entre Pacific Solar, DEG y FMO en el marco de sus operaciones de deuda. Según los contratos de fideicomiso, el Acuerdo de Términos Comunes contiene las definiciones de distintos términos tales como [REDACTED]

---

<sup>191</sup> Código de Comercio de Honduras, 1950 (Decreto No. 73 de 1950) (17 de febrero de 1950) (R-014), art. 1035.

<sup>192</sup> *Ibid.*, art. 1036.

<sup>193</sup> Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Normas para la Constitución, Administración y Supervisión de Fideicomisos (27 de febrero de 2017) (R-033), art. 2(q). De conformidad con el Código de Comercio de Honduras, la regulación define al fiduciario como la “[i]nstitución a quien se le atribuye la titularidad dominical sobre [los bienes fideicomitados].”

██████████ todas sumamente relevantes para la interpretación correcta de dichos contratos de fideicomisos.

159. En un intento de esconder información de este Tribunal, los Demandantes han excesivamente redactado gran parte de las definiciones contenidas en el anexo **C-268**, justamente cubriendo las definiciones de los conceptos indicados:<sup>195</sup>

## ARTICLE I

### DEFINITIONS AND INTERPRETATION

Section 1.01. Definitions. Wherever used in this Agreement, the following terms have the meanings opposite them:



---

<sup>194</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (**C-266**), PDF pág. 4-5, §§ 1.6, 1.7, 1.9; Acuerdo de Fideicomiso de Activos (**C-267**), PDF pág. 13, § 1.28.

<sup>195</sup> Acuerdo de Préstamo entre Pacific Solar, DEG, y FMO (extracto) (14 de diciembre de 2017) (**C-268**).





160. Este tipo de comportamiento es inaceptable y debería generar inferencias negativas del Tribunal sobre los intentos excesivos de los Demandantes para crear la apariencia de la jurisdicción del Tribunal.

**a. A raíz de los fideicomisos, los Demandantes no son los beneficiarios de la inversión.**

161. Conscientes de que las acciones, activos y derechos de Pacific Solar han sido cedidos formalmente al [REDACTED] de conformidad con la legislación hondureña, los Demandantes adoptan la doctrina del titular beneficiario o *beneficial owner* bajo el derecho internacional, a los fines de determinar la titularidad de la alegada inversión y su legitimidad para traer el presente arbitraje. No obstante, aun adoptando la doctrina del *beneficial owner*, los Demandantes carecen de legitimidad para iniciar el presente arbitraje dado que no son los beneficiarios de la inversión, sino DEG y FMO.

162. Los Demandantes invocan la decisión del Comité de Anulación en el caso *Occidental c. Ecuador* y señalan que “en lo relativo a los derechos del titular beneficiario, es reflejo de un principio más general del derecho internacional sobre inversiones: a los demandantes

solamente se les permite presentar demandas, hechas en su propio beneficio, pero no aquéllas presentadas como fiduciarias, agentes o cualquier otra figura, en nombre de terceras partes no protegidas por el tratado relevante.”<sup>196</sup> En ese sentido, la decisión del tribunal en *Saba Fakes c. Turquía*, la cual fue introducida por los Demandantes, confirma que el uso de fideicomisos puede crear una división entre titular nominal y beneficiario.<sup>197</sup>

163. Asimismo, la Profesora Stern señaló que, en aquellos casos de dominio imperfecto, “el derecho internacional favorece al beneficiario.”<sup>198</sup> En su opinión disidente, la profesora cita un artículo de Margaret Whiteman’s *Digest of International Law*, el cual indica:

*Where the beneficial owner of property, with respect to which claim was made before the Foreign Claims Settlement Commission of the United States, was a national of the United States, and where the legal owner or nominee was a nonnational of the United States, the Commission allowed claims if otherwise eligible. But where the legal owner or trustee was a national of the United States, and the beneficiary or cestui que trust was a nonnational, in claims before that Commission, the claims were denied.*<sup>199</sup>

164. La misma doctrina invocada por los Demandantes señala que:

*The fact that the nominal owner did not have a real interest in the subject property, or that the beneficial owner was not of a proper nationality, was occasionally the decisive ground for dismissing a claim.*<sup>200</sup>

---

<sup>196</sup> *Occidental Petroleum Corporation & Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre la anulación del Laudo (2 de noviembre de 2015) (CL-273), ¶ 262.

<sup>197</sup> *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo (14 de julio de 2010) (CL-272), ¶ 134 (“The Tribunal observes, in this respect, that the division of property rights amongst several persons or the separation of legal and beneficial ownership is commonly accepted in a number of legal systems, be it through a trust, a fiducie or any other similar structure.”).

<sup>198</sup> *Occidental Petroleum Corporation & Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Opinión Disidente de la Prof. Brigitte Stern (Laudo) (5 de octubre de 2012) (RL-161), ¶ 149.

<sup>199</sup> M. Whiteman (dir.), *Digest of International Law*, Vol. 8 (1967) (RL-121), págs. 1261-1262.

<sup>200</sup> D. J. Bederman, “Beneficial Ownership of International Claims,” en 38 *International and Comparative Law Quarterly* 935 (1989) (CL-275), pág. 936.

165. El momento procesal oportuno para demostrar la calidad de beneficiario es al momento de que se interpone la demanda de arbitraje.<sup>201</sup> En ese sentido, el tribunal en *CSOB c. Eslovaquia* planteo que

*[...] it is generally recognized that the determination whether a party has standing in an international judicial forum for purposes of jurisdiction to institute proceedings is made by reference to the date on which such proceedings are deemed to have been instituted.*<sup>202</sup>

166. La realidad es la siguiente. La titularidad nominal de las acciones, así como todos los activos de Pacific Solar, incluyendo la Planta Nacaome I, es del [REDACTED]. En cuanto a la identidad del beneficiario de la inversión, todos los ingresos y beneficios económicos que genera la inversión, dígase la Planta Nacaome I, son recibidos y administrados por el [REDACTED], una compañía establecida en la República de Honduras, y posteriormente son transferidos a DEG y FMO, entidades de la República Federal de Alemania<sup>203</sup> y el Reino de los Países Bajos,<sup>204</sup> respectivamente. Esto no solo fue ejecutado años antes de que el presente arbitraje se instituyera, sino que la cesión de los beneficios de la Planta Nacaome I es irrevocable. La mera posibilidad de que Pacific Solar reciba beneficios que genere la inversión putativa está condicionado a que haya cumplido con sus obligaciones de deuda frente a DEG y FMO.<sup>205</sup>

167. Por un lado, tanto el Fideicomiso de Acciones como el Fideicomiso de Activos designa a DEG y FMO como acreedores y fideicomisarios.<sup>206</sup> En el caso del Fideicomiso de

---

<sup>201</sup> *Ibid.*, pág. 937 (“A beneficial owner has an interest in a property vested before, or at the time, the claim arises.”).

<sup>202</sup> *Ceskoslovenska Obchodni Banka, a.s. c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (24 de mayo de 1999) (CL-262) ¶ 31.

<sup>203</sup> *Ver KfW DEG, About Us* (9 de septiembre de 2024) (C-048).

<sup>204</sup> *Ver FMO, About FMO* (12 de septiembre de 2025) (C-054).

<sup>205</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 12, [REDACTED]

<sup>206</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDG pág. 3 [REDACTED]

Acciones, [REDACTED] es solamente fideicomisaria para los fines de devolución de las acciones de Pacific Solar, en el caso en que se hubieran cumplido con las obligaciones de deuda.<sup>207</sup>

Asimismo, el Fideicomiso de Activos, establece que Pacific Solar podría obtener la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>207</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 9, [REDACTED]

<sup>208</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Activos (C-267), PDF pág. 42, § 8.13.5.

<sup>209</sup> *Ibid.*, PDF pág. 11-12, §§ 1.20, 1.21, 1.22.

<sup>210</sup> *Ibid.*, PDF pág. 11-12, § 1.21 [REDACTED]

<sup>211</sup> *Ibid.*, PDF pág. 11, § 1.20 [REDACTED]

<sup>212</sup> *Ibid.*, PDF pág. 12, § 1.22 [REDACTED]

170. En conclusión, los Demandantes no pueden reclamar que son los beneficiarios de la supuesta inversión, ya que por lo menos desde el 2018 cedieron todos los ingresos de la Planta Nacaome I en favor de sus acreedores, DEG y FMO. Asimismo, no han presentado evidencia que muestre que hayan recuperado la titularidad de las acciones de Pacific Solar, sus activos y el derecho sobre los ingresos de la Planta Nacaome I a la fecha de haber iniciado el presente arbitraje.

**b. Los Paiz no han demostrado que controlan Pacific Solar.**

171. En su último intento para crear la jurisdicción del Tribunal sobre la presente disputa, los Demandantes alegan que, en todo caso, los Paiz retienen control completo sobre Pacific Solar.<sup>213</sup> Sin embargo, los Demandantes no han demostrado que tienen control sobre la supuesta inversión por dos razones: i) todavía no han demostrado ser los propietarios de la inversión y ii) el control que pudieran ejercer los accionistas de Pacific Solar se encuentra limitado por el Fideicomiso de Acciones.

172. Según el tribunal en *Aguas del Tunari c. Bolivia*, “contro[lar] directa o indirectamente significa que pueda predicarse de una entidad que controla a otra (ya sea directamente, es decir sin que exista una entidad intermediaria, o indirectamente) si tal entidad posee capacidad jurídica para controlar a la otra entidad” y que “esa capacidad jurídica **debe establecerse en relación con el porcentaje de acciones que se poseen.**”<sup>214</sup>

173. En ese sentido, el tribunal en *BRIF TRES c. Serbia* estableció lo siguiente:

**“Control” is generally ascertained through legal control founded on the percentage of ownership title of shares** (direct or indirect), including an analysis of voting rights and shareholders’ agreements, or through actual control, which requires establishing

<sup>213</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 183-188.

<sup>214</sup> *Aguas del Tunari S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado (21 de octubre de 2005) (RL-137), ¶ 264.

*the capacity to control and direct a company's day-to-day management and activities.*<sup>215</sup>

174. Asimismo, el tribunal en *Leshkasheli c. Azerbaiyán* indicó:

*As noted above, **de jure control derives from majority ownership** or other arrangements providing a minority shareholder the legal capacity to control a company. Typically, de jure control involves the right to appoint a majority of the board of directors and the capacity to exercise significant influence over the company's decision-making process.*<sup>216</sup>

175. El control de una inversión se refleja mediante la mayoría accionaria y la capacidad de tomar decisiones en la empresa. En el presente caso, se ha demostrado que la accionista mayoritaria de Pacific Solar es ██████████.<sup>217</sup> Sin embargo, los Demandantes no presentaron prueba fiable de que son propietarios indirectos de ██████████. La documentación proporcionada por los Demandantes simplemente no demuestra una cadena de titularidad desde ██████████ hasta los Paiz.<sup>218</sup>

176. La posición de los Demandantes de que, bajo el Fideicomiso de Activos, todavía tienen la obligación de operar la Planta y cumplir con sus obligaciones de generar electricidad es irrelevante a los fines de determinar control.<sup>219</sup> En primer lugar, los Demandantes no han demostrado que operan y controlan la planta. La única evidencia que han presentado sobre esto es la declaración testimonial del señor Paiz, quien dice “*I make all the important decisions relating to Pacific Solar.*”<sup>220</sup> En segundo lugar, los tribunales de inversión han establecido que un simple control gerencial sobre la inversión es insuficiente para obtener protección bajo un tratado.<sup>221</sup>

---

<sup>215</sup> *BRIF TRES d.o.o. Beograd and BRIF-TC d.o.o. Beograd c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/20/12, Laudo (30 de enero de 2023) (RL-189), ¶ 174.

<sup>216</sup> *Zaur Leshkasheli & Rosserlane Consultants Ltd. c. República de Azerbaiyán*, Caso CIADI No. ARB/20/20, Laudo (21 de marzo de 2025) (RL-195), ¶ 405.

<sup>217</sup> Libro de Registro de Accionistas de Pacific Solar (22 de agosto de 2014) (C-256).

<sup>218</sup> *Ver supra* ¶¶ 130-136.

<sup>219</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 185.

<sup>220</sup> Segunda Declaración de Paiz (CWS-03), ¶ 6.

<sup>221</sup> *Gramercy Funds Management LLC, & Gramercy Peru Holdings LLC c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CL-290), ¶¶ 646-647 (“*The tribunal made a clear distinction between ‘de facto’ control derived from agreements between minority shareholders and a distinct ‘de facto’ control exerted by the managers of the company. This latter control, without ownership is not sufficient to grant protection*”).

177. Por el otro lado, aun asumiendo que los Paiz son dueños indirectos de [REDACTED] y, por ende, controlan Pacific Solar (*quod non*), los Demandantes no han presentado un solo documento que demuestre que efectivamente ejercen ese control.

178. En su Memorial de Contestación, los Demandantes se limitan a afirmar que el Fideicomiso de Acciones le permite a [REDACTED] ejercer sus derechos como accionista.<sup>222</sup> Sin embargo, no aluden a prueba alguna que demuestre que los Paiz han ejercido control sobre Pacific Solar. La única documentación que citan es la declaración testimonial del Sr. Paiz.<sup>223</sup> Como ya expusimos arriba, una declaración testimonial no puede servir como prueba convincente de que los Demandantes son dueños o controlan la inversión.<sup>224</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

---

*under the treaty [...] B-Mex supports this Tribunal's conclusion that **managerial control is not sufficient for an investor to acquire standing under the FTA.***"; *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial (19 de julio de 2019) (**CL-189**), ¶ 246 ("Article 1117 cannot be read as allowing the nationals of one NAFTA Party to pursue Treaty claims on behalf of an enterprise of another NAFTA Party if they cannot show to have an investment in that enterprise. If the Claimants were right, it might be possible, for example, for a Mexican company to appoint a US national as its sole director and for that director then to pursue claims under the Treaty on behalf of the Mexican company against Mexico, **claiming that she need not be an "investor" herself to pursue such Treaty claim if she exercises de facto control. That proposition runs counter not only to the terms of Chapter 11, but also to its fundamental object and purpose, which is the protection of investments by investors of another NAFTA Party.**").

<sup>222</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 184.

<sup>223</sup> *Ibid.*, ¶ 187 ("The fact that claimants control Pacific Solar and its operation is also confirmed by Mr. Paiz, who states that "I make all the important decisions relating to Pacific Solar.").

<sup>224</sup> *Ver supra* ¶ 135.

<sup>225</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 184.

[REDACTED]

180. Se desprende de lo anterior que [REDACTED] no puede celebrar asambleas y votar sin contar con un mandato o poder del [REDACTED], en calidad de fiduciario. Los Demandantes no han producido dicho mandato o poder en el presente arbitraje. Por lo tanto, no han demostrado que ejercen o han ejercido control sobre Pacific Solar.

181. En tal sentido, el uso de los Demandantes de las decisiones de *Plama c. Bulgaria* y *Bozo c. Panamá* están mal aplicadas en el presente caso.<sup>227</sup> En *Plama c. Bulgaria*, el tribunal finalmente determinó que el demandante sí era propietario de la inversión, por lo que la discusión de control se convirtió en superflua.<sup>228</sup> En *Bozo c. Panamá*, el demandante no tenía ninguna limitación en el uso de sus derechos políticos de voto sobre la inversión y podía libremente instruir al fiduciario como ejercer el derecho al voto.<sup>229</sup> La situación es diferente en el presente caso en que, como ya se demostró, [REDACTED] transfirió su titularidad de las acciones al [REDACTED] y no puede participar en asambleas sin contar con un mandato previo del [REDACTED] ni tomar una decisión que pueda causar un perjuicio al Fideicomiso.

182. En conclusión, los Demandantes no han logrado acreditar que ejercen control sobre la supuesta inversión por los siguientes motivos: i) los Demandantes no han presentado pruebas documentales que demuestren una cadena de propiedad que los vincule como titulares indirectos de [REDACTED], la accionista mayoritaria de Pacific Solar; y, ii) el Fideicomiso de Acciones supedita el derecho de [REDACTED] de participar en asambleas y ejercer el voto a la emisión previa de un poder por parte del [REDACTED], el cual no ha sido producido.

---

<sup>226</sup> Acuerdo de Fideicomiso de Acciones (C-266), PDF pág. 16, § 6.

<sup>227</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 169.

<sup>228</sup> *Plama Consortium Ltd. c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo (27 de agosto de 2008) (RL-148), ¶ 92 (“[...] the Arbitral Tribunal accepts [that] Mr. Vautrin [...] was and remains the ultimate owner of the shares of those two companies.”).

<sup>229</sup> *Leopoldo Castillo Bozo c. República de Panamá*, Caso CPA No. 2019-40, Laudo Final (8 de noviembre de 2022) (CL-281), ¶ 189.

**3. La constitución del Fideicomiso de Acciones y el Fideicomiso de Activos, está completamente divorciado de las supuestas medidas tomadas por Honduras.**

183. De conformidad con la Resolución Procesal Núm. 4, la República de Honduras analiza si la “transferencia [REDACTED] debe ser desestimada a los fines de establecer la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión como condición para la jurisdicción del Tribunal.”<sup>230</sup> La República de Honduras sostiene que el Tribunal debe tener en consideración la transferencia de las acciones, activos y derechos de Pacific Solar al [REDACTED] mediante la formación de fideicomisos a los fines de determinar su jurisdicción. Sin embargo, la República insiste en que la creación del Fideicomiso de Acciones y el Fideicomiso de Activos fue una decisión de negocios entre Pacific Solar, sus accionistas, DEG y FMO, y se encuentra completamente desconectada de cualquier alegada conducta de Honduras objeto ahora del presente arbitraje.

184. Los fideicomisos fueron constituidos en el año 2018, es decir, cuatro años antes de las supuestas medidas que dieron lugar a este arbitraje. Los mismos Demandantes admiten que los fideicomisos fueron creados como parte de sus operaciones de deuda con DEG y FMO mucho antes de que la presente disputa surgiera.<sup>231</sup> Según el entendimiento de Honduras, estos son los únicos fideicomisos existentes en la actualidad relativos a Pacific Solar y no existe una relación directa entre la formación de estos fideicomisos y el alegado comportamiento de Honduras.

185. Los Demandantes han indicado que, posterior a la existencia de la disputa, las supuestas medidas de Honduras los han forzado a “reestructurar sus deudas.”<sup>232</sup> En dos rondas de escritos, los Demandantes no han presentado ni un solo documento que demuestre la ocurrencia de esta reestructuración ni que implicaría, especialmente no indican la creación de un nuevo fideicomiso o una modificación de los fideicomisos existentes. La única evidencia que han presentado para intentar fundamentar esta alegación son las dos declaraciones testimoniales del señor Fernando Paiz, uno de los demandantes en el presente arbitraje.<sup>233</sup> No obstante, el señor Paiz

---

<sup>230</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 55(B), 2.c.

<sup>231</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 164.

<sup>232</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 192.

<sup>233</sup> *Ibid.*, ¶ 192, nota 466

no ofrece detalle o documento alguno de respaldo sobre la supuesta reestructuración ni que acciones ha tenido que tomar.

186. Es indiscutible que los efectos del Fideicomiso de Acciones y el Fideicomiso de Activos sobre las acciones, bienes y derechos de Pacific Solar tuvieron lugar previo a las supuestas medidas y por lo tanto pueden y deben ser analizados completamente separado del fondo de la presente disputa, como condición para la jurisdicción del Tribunal.

**C. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre los reclamos contractuales presentados a través de la cláusula NMF del DR-CAFTA**

187. En su Memorial de Jurisdicción, la República demostró que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre la reclamación contractual de los Demandantes.<sup>234</sup> Como lo explica Honduras en su Memorial de Jurisdicción, la reclamación de los Demandantes se encuentra expresamente excluida del alcance de la cláusula de Nación Más Favorecida (“NMF”), dado que el presente caso se enmarca en la excepción de contratación pública dispuesta en el artículo 10.13(5) del Tratado.<sup>235</sup> Asimismo, e incluso asumiendo que la excepción de contratación pública del artículo 10.13(5) del CAFTA-DR no aplica al presente caso (*quod non*), la República ya ha demostrado que la cláusula NMF no permite la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados suscritos por Honduras.<sup>236</sup>

188. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes argumentan que “de conformidad con la cláusula de NMF, los Demandantes tienen derecho a cualquier protección sustantiva disponible para los inversionistas de otros países, y para sus inversiones, que sean más favorables que las contenidas en el CAFTA-DR.”<sup>237</sup> En particular, los Demandantes intentan invocar las cláusulas paraguas contenidas en el TBI Honduras-Suiza y TBI Honduras-Alemania.<sup>238</sup>

---

<sup>234</sup> Solicitud de Bifurcación, § II.D; Memorial sobre Jurisdicción, § III.D.

<sup>235</sup> Memorial sobre Jurisdicción, § III.D.1.

<sup>236</sup> *Ibid.*, § III.D.2.

<sup>237</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 64.

<sup>238</sup> Memorial de Demanda, ¶ 324.

189. Según los Demandantes, la aplicación de la cláusula NMF es procedente, pues (i) la excepción contenida en el artículo 10.13(5) del Tratado no es aplicable al presente caso;<sup>239</sup> y (ii) la cláusula NMF contenida en el Tratado tiene una redacción amplia que permite la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados suscritos por la República de Honduras, como la cláusula paraguas —que no figura en el CAFTA-DR—, contenida en los TBIs Honduras-Suiza y Honduras-Alemania.<sup>240</sup>

190. Notablemente, los Demandantes decidieron adelantar su argumento de manera inversa a la lógica y funcionamiento del Tratado. Para los Demandantes, primero se debe analizar el contenido de la cláusula MFN y después analizar la aplicabilidad de la excepción del artículo 10.13(5).<sup>241</sup> Como explicó la República en su Memorial de Jurisdicción,<sup>242</sup> el Tribunal debe determinar primero si la cláusula NMF es o no aplicable antes de pronunciarse sobre la importación de estándares de otros tratados mediante el artículo 10.04 del Tratado.<sup>243</sup>

191. A continuación, la República demuestra, —como ya fue expuesto en su Solicitud de Bifurcación y Memorial de Jurisdicción—, que la aplicación de la cláusula NMF al presente caso se encuentra limitada por la excepción contenida en el artículo 10.13(5) del Tratado, toda vez que la presente disputa surge de una contratación pública (**Subsección 1**). En cualquier caso, incluso en el evento en que la aplicación de la cláusula NMF no se encontrara limitada a la presente disputa bajo la excepción de contratación pública (*quod non*), la importación de cláusulas sustantivas más favorables de otros acuerdos suscritos por Honduras, y en particular de la cláusula paraguas —que no figura en el CAFTA-DR— no está permitida por el Tratado (**Subsección 2**).

---

<sup>239</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 98-102.

<sup>240</sup> *Ibid.*, ¶ 66.

<sup>241</sup> *Ibid.*, § II.B.

<sup>242</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 157-159.

<sup>243</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 156; *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (**RL-031**), ¶ 401.

**1. La exclusión de contratación pública prevista en el Tratado impide que los Demandantes apliquen la cláusula NMF al presente caso**

192. Como se indicó en el Memorial de Jurisdicción de la República, la aplicación de la cláusula NMF al presente caso está explícitamente prohibida por el Tratado porque el artículo 10.13(5) del Tratado excluye la aplicación de la cláusula NMF a contratación pública.<sup>244</sup>

193. En efecto, el artículo 10.13(5) del Tratado dictamina lo siguiente:<sup>245</sup>

Artículo 10.13: Medidas Disconformes

[...]

Los Artículos 10.3, **10.4** y 10.10 no se aplican a:

(a) la **contratación pública**; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

194. A su vez, el artículo 10.4 del Tratado hace referencia a la cláusula de NMF.

195. Al respecto, en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que el presente caso no se encuentra dentro del alcance de la excepción del artículo 10.13(5), pues la supuesta interpretación de la misma confirmaría que *contratación pública* se refiere al proceso formal que regula la adquisición de bienes y servicios.<sup>246</sup>

196. Según los Demandantes, en tanto que la presente disputa surge a partir de incumplimientos de Honduras de sus obligaciones adquiridas frente a Pacific Solar y no al proceso de contratación pública en que dichas obligaciones fueron adquiridas, la excepción del artículo 10.13(5) no aplica al presente caso.<sup>247</sup> La interpretación de los Demandantes es infundada y debe ser rechazada por el Tribunal.

---

<sup>244</sup> Memorial sobre Jurisdicción, § III.D.(1).

<sup>245</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.13(5) (énfasis añadido).

<sup>246</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 99-102.

<sup>247</sup> *Ibid.*, ¶¶ 98-102.

197. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes omiten completamente indicar las razones por las que la interpretación que presentan de la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado, efectivamente se alinea con el artículo 31(1) de la CVDT y debe ser adoptada por el Tribunal. La razón de esto es sencilla, la interpretación de los Demandantes es abiertamente contraria a una interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse al término de “contratación pública” en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin.

198. A continuación, la República demuestra que la correcta interpretación del término “contratación pública” de conformidad con el artículo 31(1) de la CVDT, esto es de buena fe (**Subsección a**); de acuerdo con el significado ordinario de sus términos (**Subsección b**); y a partir de su contexto (**Subsección c**) y de su objeto y propósito (**Subsección d**); sí enmarca la presente reclamación dentro del alcance de la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado. Por consiguiente, la aplicación de la cláusula NMF al presente caso es improcedente.

**a. La interpretación de buena fe de la excepción de contratación pública demuestra que la aplicación de la cláusula NMF se encuentra limitada a la presente disputa**

199. Bajo una interpretación de buena fe del artículo 10.13(5) es claro que los Demandantes no pueden presentar una reclamación bajo el artículo 10.4 del Tratado.

200. Los Demandantes alegan que la definición contenida en el artículo 2.1 del CAFTA-DR expresamente estipula que el término “contratación pública” (*procurement*) se encuentra limitada al “proceso.”<sup>248</sup> Por lo anterior, según los Demandantes la supuesta interpretación de buena fe de la excepción de “contratación pública” limita su aplicación, únicamente a disputas que surjan de “los procedimientos formales establecidos por un Estado para regular la adquisición de bienes y servicios, tales como la determinación de procesos de licitación, los requisitos para calificar como oferente y para ser adjudicado un contrato, la evaluación de dichas cualificaciones, entre otros.”<sup>249</sup> La interpretación planteada por los Demandantes es abiertamente contraria a una interpretación de buena fe.

---

<sup>248</sup> Contestación sobre Jurisdicción. ¶ 99.

<sup>249</sup> *Ibid.*, ¶102.

201. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que una interpretación de buena fe es esencial para que la norma *pacta sunt servanda* tenga un significado real.<sup>250</sup> En este sentido, cuando un tratado se presta para dos posibles interpretaciones, en las que una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe, y el objeto y fin del tratado exigen que se adopte la primera interpretación.<sup>251</sup>

202. Este entendimiento fue reiterado en el laudo del caso *Daimler c. Argentina*, en el cual el tribunal consideró que la referencia al deber de interpretación de *buena fe* se refleja en el deber de los tribunales de limitarse a interpretaciones que se encuentren dentro del marco mutuamente acordado por los Estados parte.<sup>252</sup>

203. En el presente caso, y como ya fue expuesto en el Memorial de Jurisdicción,<sup>253</sup> la naturaleza de la excepción contenida en el artículo 10.13(5) del Tratado es la necesidad de preservar el control soberano de los Estados parte del Tratado en áreas críticas de la política económica y social, como lo es la contratación pública.<sup>254</sup>

---

<sup>250</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios*, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (CL-254), pág. 219. (“*First, the interpretation of treaties in good faith and according to law is essential if the pacta sunt servanda rule is to have any real meaning.*”).

<sup>251</sup> *Ibid.* (“*When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.*”).

<sup>252</sup> *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2011) (RL-081), ¶ 173 (“*The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’*”).

<sup>253</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 158-168.

<sup>254</sup> *Ibid.*, ¶¶ 161-168. Ver también *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (RL-031), ¶ 419 (“*The Tribunal understands that through the exception carved out by Article 1108(7)(a), the NAFTA Contracting Parties sought to protect their ability to exercise nationality-based preferences in cases of procurement.*”); *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (CL-010), ¶ 94 (“*The Federal Government of Canada, for instance, provides heavy financial assistance to the provinces for highway construction and many of the provinces receiving this assistance enforce domestic preference regulations in their procurement. In Mexico, too, federal law prescribes preferences for Mexican goods and services in procurement by states wholly or partially funded by the federal Mexican Government. [...] domestic requirements for Government procurement are in place ‘in most, if not all, countries.’*”).

204. En efecto, el propósito de la inclusión de esta excepción dentro del Tratado responde a la necesidad de otorgar a los Estados contratantes mayor flexibilidad a la hora de discriminar entre inversionistas extranjeros en relación con el gasto de fondos públicos.<sup>255</sup>

205. Este entendimiento ha sido reiterado por tribunales de inversión que decidieron sobre la aplicación de esta misma excepción bajo NAFTA, cuya redacción es la misma que la del CAFTA-DR.<sup>256</sup>

206. En particular, es relevante reiterar el análisis del tribunal en el caso *Mesa Power c. Canadá*, el cual consideró que la excepción a la aplicación del estándar de NMF es razonable de cara a la importante función de la Administración de adquisición de bienes y servicios de manera que reporte los máximos beneficios a la economía local.<sup>257</sup> Por esta razón, es apenas lógico que se permita cierto trato preferente a proveedores locales o de otras nacionalidades cuando un Estado parte, en ejercicio de sus funciones, se encuentre en la compra formal de bienes y servicios.<sup>258</sup>

207. Evidentemente, la adecuada aplicación del Tratado y el cumplimiento del acuerdo de las partes contratantes no se vería satisfecho si la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado únicamente fuese aplicada a controversias que surjan de los procedimientos formales para la adquisición de bienes o servicios por parte del Estado.

208. De hecho, una interpretación *de buena fe* también requiere de elementos como la razonabilidad que van más allá del simple análisis verbal y literario de los términos del tratado.<sup>259</sup> En el presente caso, los Demandantes presentan una interpretación que escapa de toda

---

<sup>255</sup> K. Vandeveld, “The General Treatment Provisions,” en *U.S. International Investment Agreements* (2009) (RL-152), pág. 255.

<sup>256</sup> *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (RL-031), ¶ 419; *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (CL-010), ¶ 94; *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Laudo Final (25 de julio de 2022) (RL-109), ¶ 410.

<sup>257</sup> *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (RL-031), ¶ 420.

<sup>258</sup> *Ibid.*

<sup>259</sup> *Poštová banka, a.s. & Istrokapital SE c. República Helénica*, Caso CIADI No. ARB/13/8, Laudo (9 de abril de 2015) (RL-169), ¶ 284 (“*In the view of this Tribunal, an interpretation in good faith is not simply interpretation bona fides, as opposed to the absence of mala fides, or a principle providing for the rejection of an interpretation that is abusive or that may result in the abuse of rights. It also means that the interpretation requires elements of reasonableness that go beyond the mere verbal or purely literal analysis.*”) (emphasis added).

razonabilidad y se apega al formalismo y la literalidad de palabras aisladas del contexto y el objeto y fin del Tratado.

209. A la luz de lo anterior, resulta absolutamente claro que la interpretación de la excepción de “contratación pública” que presentan los Demandantes es contraria a la buena fe y por consiguiente debe ser omitida por el Tribunal.

**b. La interpretación de acuerdo con el *significado ordinario* de la excepción de contratación pública demuestra que la aplicación de la cláusula NMF se encuentra limitada a la presente disputa**

210. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción los Demandantes no incluyen una interpretación de la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado de acuerdo con el significado ordinario del término “contratación pública” previsto en dicho artículo.

211. Los Demandantes omiten una parte fundamental del análisis interpretativo previsto en el artículo 31(1) de la CVDT consistente en analizar el significado ordinario de la provisión que pretenden que no sea aplicada al presente caso.

212. Consecuentemente, los Demandantes se remiten a las definiciones incluidas en el artículo 2.1 del Tratado para construir su interpretación artificial y conveniente de la excepción del artículo 10.13(5).<sup>260</sup> Posteriormente, los Demandantes proceden a realizar una interpretación conforme al supuesto significado ordinario de los términos contenidos en el artículo 2.1 del Tratado.<sup>261</sup>

213. Si bien la definición contenida en el artículo 2.1 es absolutamente relevante para la presente discusión, esta forma parte del contexto del término “contratación pública” contenido en el artículo 10.13(5). Por esta razón, la República presenta el análisis del artículo 2.1 del Tratado como parte del contexto relevante para la presente interpretación en la Sección **III.C.1.c.** abajo.

214. Ahora bien, volviendo al análisis del significado ordinario de los términos del artículo 10.13(5), la Real Academia Española (“**RAE**”), no incluye una definición puntual de

---

<sup>260</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 101.

<sup>261</sup> *Ibid.*, ¶¶ 99, 102.

“contratación pública,” pero sí del término *contrato del sector público*, que define como “[C]ontrato celebrado por las entidades y organismos que tienen naturaleza de administraciones públicas, pero también por otros entes públicos que no tienen naturaleza de tales, o incluso por entes u organismos integrados en el sector público que no tienen la condición de sujetos adjudicadores ni de administraciones públicas.”<sup>262</sup>

215. Asimismo, la RAE define *contrato administrativo* como: “[C]ontrato en el que una de las partes es una administración pública u organismo dependiente de la misma, que tiene como causa una finalidad de interés público o general y que se caracteriza por su sometimiento a un régimen jurídico especial.”<sup>263</sup>

216. Las definiciones dispuestas por la RAE se complementan con la definición de *procurement* del Diccionario de Black’s Law define “*procurement*” como “1. *The act of getting or obtaining something or of bringing something about.*”<sup>264</sup>

217. Igualmente es relevante la definición de *procurement contract*<sup>265</sup> que según el Diccionario Legal de Black es “*A contract in which a government receives goods or services.*”<sup>266</sup>

218. Como se desprende de lo anterior, la definición ordinaria de *contratación pública* se refiere a todo acto mediante el cual una entidad u organismo estatal **recibe o adquiere** bienes o servicios con una finalidad de interés público o estatal. Es decir que, según lo previsto en el artículo 10.13(5) del Tratado, la cláusula de NMF no aplicará a actos mediante los cuales una de las partes contratantes del CAFTA-DR adquiera bienes o servicios con una finalidad de interés público o general, como lo es por ejemplo el suministro de energía dentro del territorio nacional.<sup>267</sup>

---

<sup>262</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “contrato del sector público” (2023) (RL-187).

<sup>263</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “contrato administrativo” (2023) (RL-188).

<sup>264</sup> Diccionario Legal de Black, “Procurement” (2009) (RL-150), pág. 1327.

<sup>265</sup> Si bien la versión del Tratado en inglés únicamente hace referencia al término “*procurement*” en el artículo 10.13(5), la versión en español se refiere a “*contratación pública*,” es decir *public procurement* o *procurement contract*. (Ver CAFTA-DR, Capítulo 10 (versión en español) (1 de abril de 2006) (RL-141), art. 10.13(5)).

<sup>266</sup> Diccionario Legal de Black, “Procurement contract” (2009) (RL-151), pág. 372.

<sup>267</sup> El suministro de energía constituye un asunto de interés público del Estado de Honduras, como lo expresa en el primer considerando del Decreto 46-2022: “*el Estado tiene el deber de proporcionar el acceso a la energía eléctrica*”

219. En el presente caso, el objeto del PPA era la adquisición por parte del ENEE, una empresa pública del Estado,<sup>268</sup> de “toda la energía y potencia eléctrica generada por la Planta que sea entregada, medida y facturada por” Pacific Solar.<sup>269</sup> Es claro que una interpretación conforme al sentido corriente que haya de atribuirse al término “*contratación pública*” enmarca al PPA dentro de la excepción contenida en el artículo 10.13(5) del Tratado, y por consiguiente, la cláusula de NMF no es aplicable al presente caso.

220. En cualquier caso, y como se explica a continuación, la interpretación del artículo 10.13(5) conforme al contexto del término “*contratación pública*” también reafirma que la excepción allí contenida aplica al presente caso.

**c. La interpretación a partir del *contexto* de la excepción de contratación pública demuestra que la aplicación de la cláusula NMF se encuentra limitada a la presente disputa**

221. Como ya se mencionó arriba, en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes omiten presentar una interpretación conforme al significado ordinario del término “*contratación pública*” y saltan directamente al contexto de dicho término contenido en el texto del CAFTA-DR.

222. Los Demandantes se remiten a la definición dispuesta en el artículo 2.1 Tratado para el término “*contratación pública*” en la que se establece que “*procurement means the process by which a government obtains the use of or acquires goods or services.*”<sup>270</sup> Según los Demandantes, la mera referencia a la palabra “proceso” indica que *procurement* bajo el CAFTA-DR es el procedimiento formal mediante el cual se consolida un instrumento para la adquisición de bienes o servicios por parte de un Estado contratante. La posición de los Demandantes es errada.

---

*en igualdad y equidad a toda la población, asegurando el bienestar económico y social. La electricidad es un bien básico y elemental para reducir la pobreza y facilitar el desarrollo en cualquier parte del territorio nacional, combatir el desempleo y rescatar la dignidad de las personas.*” Ver Decreto No. 46-2022 (C-010), considerando primero) (énfasis añadido). De igual forma, la Ley General de la Industria Eléctrica en su artículo 1.E. estipula que dentro de los objetivos de la Ley se encuentra el de suplir la demanda eléctrica del país. Ver Ley General de la Industria Eléctrica, 2014 (Decreto No. 404-2013) (“**Decreto No. 404-2013**”) (11 de abril de 2014) (C-008), art. 1.E.

<sup>268</sup> Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 1957 (Decreto No. 48 de 1957) (“**Decreto No. 48 de 1957**”) (27 de febrero de 1957) (C-006), art. 1.

<sup>269</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), pág. 21, § 2.1.

<sup>270</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 99-102.

223. Como ya se indicó arriba, el artículo 31(1) de la CVDT estipula que un tratado debe ser interpretado en el contexto de los términos de este y a partir de su objeto y propósito.<sup>271</sup>

224. La incoherencia de interpretaciones completamente formalistas y literales de los Tratados con la regla de interpretación de la CVDT fue resaltada por el tribunal en *Alemanni c. Argentina*, que consideró que la norma de interpretación prevista en el artículo 31(1) de la CVDT, según la cual un tratado debe ser interpretado de acuerdo al significado ordinario que haya que atribuir a los términos del tratado, **“can by no stretch of the imagination be read as imposing a sort of lexicographical literalism.”**<sup>272</sup>

225. Por lo tanto, una interpretación que simplemente se apega a la literalidad y formalismo limitado de un término previsto en un tratado, no se encuentra alineada a la regla de interpretación prevista en el artículo 31 de la CVDT. Por el contrario, cuando el artículo 31(1) se refiere al sentido corriente “que haya que atribuirse”<sup>273</sup> a los términos del tratado:

[...] *it is clear just on the face of it (without even resorting to the preparatory work of the International Law Commission which makes this explicit) **that there can in a given case be more than one ‘ordinary meaning’, and the question for the interpreter is to decide which among them was intended by the negotiators, and for that purpose he must be guided by context (in its widest sense) and object and purpose, and also by the additional and where appropriate the supplementary means enumerated in Article 31(3) and (4) and Article 32.***<sup>274</sup>

226. Es claro entonces que el significado ordinario de los términos objeto de interpretación no puede ser tomado con interpretaciones completamente formalistas y literales, sino que, entre otros, el contexto es fundamental para una adecuada interpretación de buena fe.<sup>275</sup>

---

<sup>271</sup> CVDT (CL-133), art. 31(1) (énfasis añadido).

<sup>272</sup> *Giovanni Alemanni et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad (17 de noviembre de 2014) (RL-165), ¶ 270 (énfasis añadido).

<sup>273</sup> CVDT (CL-133), art. 31.

<sup>274</sup> *Giovanni Alemanni et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad (17 de noviembre de 2014) (RL-165), ¶ 270 (énfasis añadido).

<sup>275</sup> *Ibid.*

227. Al respecto, el artículo 31(2) de la CVDT incluye los elementos que deberán ser considerados al momento de la interpretación a partir del contexto:

*2. The context for the purpose of the interpretation of a treaty shall comprise, **in addition to the text, including its preamble and annexes:***

*(a) any agreement relating to the treaty which was made between all the parties in connection with the conclusion of the treaty;*

*(b) any instrument which was made by one or more parties in connection with the conclusion of the treaty and accepted by the other parties as an instrument related to the treaty.<sup>276</sup>*

228. En relación con el contexto relevante para el ejercicio interpretativo, el tribunal en *Eskosol c. Italia* consideró que este incluye “both **the words and sentences found in close proximity to that passage, including definitional terms, and other provisions** of the same treaty which help illuminate its object and purpose.”<sup>277</sup>

229. Si bien los Demandantes han acudido a las definiciones previstas en el artículo 2.1 del Tratado como parte del contexto relevante para interpretar el artículo 10.13(5), es claro que se han pegado a la literalidad de palabras aisladas contenidas en dicha disposición, sacando completamente de contexto la definición de “contratación pública” bajo el CAFTA-DR.

230. El CAFTA-DR en su artículo 2.1 define contratación pública de la siguiente manera:

***procurement means the process by which a government obtains the use of or acquires goods or services, or any combination thereof, for governmental purposes and not with a view to commercial sale or resale or with a view to use in the production or supply of goods or services for commercial sale or resale.***<sup>278</sup>

---

<sup>276</sup> CVDT (CL-133), art. 31(2).

<sup>277</sup> *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. Repubblica Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solitud de Terminación y Objeción Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RL-176), ¶ 80 (énfasis añadido).

<sup>278</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 2.1.

231. Como se puede evidenciar de la definición dispuesta en el Tratado, esta es fundamentalmente igual a la definición establecida para “*contrato administrativo*” por la RAE,<sup>279</sup> y para “*procurement contract*” en el Diccionario Legal de Black, el cual también define este término como la adquisición de bienes o servicios por parte de un Estado.<sup>280</sup>

232. Claramente, ambas definiciones no se refieren a “*procurement*” como un procedimiento legal para la estructuración del instrumento jurídico que permita la adquisición de bienes o servicios, sino al **instrumento mismo mediante el cual se consolida adquisición de bienes o servicios por parte del Estado con fines gubernamentales.**<sup>281</sup> Esto claramente incluye el PPA como el instrumento mediante el cual se consolida la compra de energía por parte del ENEE a Pacific Solar.<sup>282</sup>

233. En mérito de lo anterior, una interpretación de acuerdo al contexto del término “contratación pública” resulta sin lugar a dudas en que la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado aplica a instrumentos de contratación pública, como lo es el PPA. El objeto y fin del artículo 10.13(5) confirma este entendimiento.

**d. La interpretación a la luz del objeto y fin de la excepción de contratación pública demuestra que la aplicación de la cláusula NMF se encuentra limitada a la presente disputa**

234. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que la interpretación según la cual “contratación pública” es el proceso formal que regula la adquisición de bienes o servicios, se encuentra alineada al objeto y propósito del Tratado.<sup>283</sup> La posición de los Demandantes es infundada y debe ser rechazada.

---

<sup>279</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “contrato administrativo” (2023) (RL-188).

<sup>280</sup> Diccionario Legal de Black, “Procurement contract” (2009) (RL-151), pág. 372.

<sup>281</sup> Ver CAFTA-DR (CL-001), art. 2.1; Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “contrato administrativo” (2023) (RL-188); Diccionario Legal de Black, “Procurement contract” (2009) (RL-151), pág. 372.

<sup>282</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), pág. 21, § 2.1.

<sup>283</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 99.

235. Como se mencionó arriba, el objeto y fin de las partes contratantes al pactar la excepción del artículo 10.13(5) era otorgar a los Estados contratantes mayor flexibilidad a la hora de discriminar entre inversionistas extranjeros en relación con el gasto de fondos públicos al momento de adquirir bienes o servicios de otros inversionistas extranjeros o nacionales.<sup>284</sup>

236. Si bien, uno de los objetos y propósitos generales del CAFTA-DR es aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las partes contratantes,<sup>285</sup> esto no anula el propósito específico de las partes contratantes de preservar su control soberano sobre áreas críticas de la política económica y social, como lo es la contratación pública.<sup>286</sup>

237. Por lo anterior, resulta evidente que la interpretación que presenta la República de Honduras es de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del artículo 10.13(5) del Tratado se encuentra alineada con el objeto y propósito del Tratado. Así las cosas, la excepción del artículo 10.13(5) del Tratado aplica a toda controversia derivada de contratación pública, entendida como la adquisición de bienes o servicios por parte del Estado, y no al simple procedimiento formal para la consolidación de una contratación pública, como argumentan los Demandantes.

238. En mérito de lo anterior, la aplicación de la cláusula NMF a la presente disputa se encuentra explícitamente prohibida por el Tratado a la luz de la excepción de contratación pública prevista en el artículo 10.13(5).

---

<sup>284</sup> K. Vandeveld, “The General Treatment Provisions,” en *U.S. International Investment Agreements* (2009) (**RL-152**), pág. 255.

<sup>285</sup> CAFTA-DR (**CL-001**), art. 1.2(1)(d).

<sup>286</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 161-168. Ver también, *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (**RL-031**), ¶ 419 (“The Tribunal understands that through the exception carved out by Article 1108(7)(a), the NAFTA Contracting Parties sought to protect their ability to exercise nationality-based preferences in cases of procurement.”); *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (**CL-010**), ¶ 94 (“The Federal Government of Canada, for instance, provides heavy financial assistance to the provinces for highway construction and many of the provinces receiving this assistance enforce domestic preference regulations in their procurement. In Mexico, too, federal law prescribes preferences for Mexican goods and services in procurement by states wholly or partially funded by the federal Mexican Government. [...] domestic requirements for Government procurement are in place ‘in most, if not all, countries.’”).

**2. En cualquier caso, en el evento en que el Tribunal considerase que la excepción de contratación pública no previene la aplicación de la cláusula NMF a la presente disputa (*quod non*), la cláusula NMF bajo el Tratado no permite la importación de estándares sustantivos**

239. Como se indicó en el Memorial de Jurisdicción de la República, la aplicación de la cláusula NMF consagrada en el artículo 10.4 del Tratado no permite la importación de estándares de otros tratados.<sup>287</sup> De igual forma, el Estado demuestra que el objetivo de una cláusula NMF es evitar la discriminación entre inversionistas en circunstancias similares, no crear derechos sustantivos que no se encuentran expresamente consagrados en el tratado base.<sup>288</sup>

240. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción los Demandantes alegan que la cláusula NMF dispuesta bajo el CAFTA-DR permite la importación de estándares sustantivos, tales como la cláusula paraguas de otros tratados suscritos por Honduras. Según los Demandantes esto lo confirma una interpretación de la cláusula NMF de conformidad con el artículo 31 de la CVDT, así como la supuesta intención de las partes contratantes del Tratado de permitir una interpretación expansiva de esta cláusula.<sup>289</sup>

241. La cláusula NMF contenida en el artículo 10.4 del Tratado dispone lo siguiente:<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 180-203.

<sup>288</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 180. Ver también Z. Douglas, “The MFN Clause in Investment Arbitration: Treaty Interpretation Off the Rails,” 2 *Journal of International Dispute Settlement* 97 (2011) (RL-079), pág. 105 (énfasis omitido); T. Cole, “The Boundaries of Most Favored Nation Treatment in International Investment Law,” 33 *Michigan Journal of International Law* 537 (2012) (RL-082), pág. 560 (explicando que la incorporación por referencia de disposiciones de un número ilimitado de tratados “*would potentially be transformed into a replacement for the treaty itself, gathering any more favorable treatment offered to any third party while avoiding any restrictions.*”). La Corte de Apelación de París, al anular un laudo preliminar del tribunal en el caso *DS Construction FZCO contra Libia*, que permitía el uso de disposiciones NMF para importar disposiciones de acuerdos de terceros, ya había sostenido que “*the ambiguous references [included in Article 8] to the ‘context of economic activity’ and to ‘rights and privileges’ do not allow [the Court] to consider that they may extend to the procedural advantages of dispute settlement provided for in other investment protection treaties.*” Ver *Estado de Libia c. D.S. Construction FZCO*, Corte de Apelaciones de París No. RG 18/05756, Sentencia (23 de marzo de 2021) (RL-105), ¶ 101 (“*the equivocal references to ‘the context of the economic activity’ and to ‘rights and privileges’ do not allow to judge that they can be extended to the procedural advantages of dispute settlement provided in other investment protection treaties.*”).

La República sostiene respetuosamente que no debería ser diferente con respecto al intento de los demandantes de crear una jurisdicción sobre una causa de acción que no figura en el Tratado. *State Development Corporation “VEB.RF” c. Ucrania*, Caso SCC No. V2019/088, Laudo Parcial sobre Objeciones Preliminares (31 de enero de 2021) (RL-104), ¶ 269.

<sup>289</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 64-97.

<sup>290</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4.

#### Article 10.4: Most-Favored-Nation Treatment

1. Each Party shall accord to investors of another Party ***treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances***, to investors of any other Party or of any non-Party ***with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory***.

2. Each Party shall accord to covered investments treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any other Party or of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments.

242. Los Demandantes mencionan que el sentido ordinario del término “*treatment*,” incluye las protecciones sustantivas que el Estado le otorga a inversionistas por medio de protecciones de tratados de inversión.<sup>291</sup>

243. A pesar de que en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción los Demandantes mencionan que su interpretación está supuestamente alineada con el artículo 31 de la CVDT, pero no presentan el análisis de los elementos determinados por la CVDT para la interpretación de Tratados que confirmaría lo anterior, y tampoco presentan un análisis comprensivo de la cláusula NMF, sino únicamente un ejercicio de interpretación de la palabra “*treatment*” aislado del resto de la provisión del Tratado.

244. Lo cierto es que una interpretación de la cláusula NMF alineada a los elementos del artículo 31 de la CVDT deriva en la conclusión opuesta a la de los Demandantes.

245. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción los Demandantes se remiten a los Profesores Dolzer y Schreuer para afirmar que distintas autoridades soportan la tesis de que la cláusula NMF permite a los inversionistas demandantes beneficiarse de garantías sustantivas contenidas en otros tratados.<sup>292</sup> Sin embargo, lo cierto es que al mismo tiempo los Profesores Dolzer y Schreuer resaltan que “*it is too early to conclude in broader **terms in which direction the***

---

<sup>291</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 69.

<sup>292</sup> *Ibid.*, ¶ 67.

**jurisprudence may evolve in regard to the effect of an MFN clause for the invocation of another treaty.**<sup>293</sup>

246. Por lo que, no es cierto, como pretenden afirmar los Demandantes, que la regla indiscutiblemente aceptada por tribunales de inversión es que el estándar de NMF permite la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados. En cualquier caso, en el presente caso esa regla no aplicaría porque el artículo 10.4 mismo limita la aplicación del estándar de NMF impidiendo la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados, y mucho menos de cláusulas que ni siquiera están previstas en el CAFTA-DR, como las cláusulas paraguas que los Demandantes pretenden importar.

**a. La interpretación de buena fe de la cláusula NMF demuestra que esta no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados suscritos por Honduras.**

247. Como ya se indicó arriba, una interpretación de buena fe es aquella que refleja el acuerdo entre las partes y que permite que el tratado surta los efectos adecuados.<sup>294</sup>

248. Según se evidencia en el texto del artículo 10.4 del Tratado, incluido arriba, la intención de las partes contratantes del Tratado al pactar la cláusula NMF era garantizar a los inversionistas (o inversiones) de otra parte contratante un trato no menos favorable que el otorgado **en circunstancias similares** a los inversionistas (o inversiones) de cualquier otra parte o de

---

<sup>293</sup> R. Dolzer & C. Schreuer, *Principles of International Investment Law* (2012) (CL-082), pág. 211 (énfasis añadido).

<sup>294</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios*, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (CL-254), pág. 219 (“*First, the interpretation of treaties in good faith and according to law is essential if the pacta sunt servanda rule is to have any real meaning. [...] When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.*”). Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2011) (RL-081), ¶ 173 (“*The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’”).*

cualquier país no parte del Tratado, **con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.**<sup>295</sup>

249. Como se observa del texto literal del artículo 10.4, la intención de las partes al pactar la cláusula NMF era garantizar que sus inversionistas gozaran de la misma protección que otros inversionistas que se encontraran en circunstancias similares en relación con aspectos operacionales de sus inversiones en los territorios de cada parte contratante.<sup>296</sup>

250. Del texto literal del artículo 10.4 se desprende que la cláusula NMF se debe analizar con respecto al trato otorgado a los inversionistas (o inversiones) de cualquier otra parte o de cualquier país no parte del Tratado **en circunstancias similares.**<sup>297</sup> Es decir, que la intención de las partes contratantes al momento de pactar la cláusula NMF era proteger a un inversionista de una parte contratante al comparar el trato que estaba recibiendo en comparación con el trato otorgado a un inversionista de otra nacionalidad.<sup>298</sup> Se trata de un análisis fáctico de dos situaciones en condiciones similares, no de un análisis legal de dos estándares sustantivos contenidos en dos tratados diferentes, con partes contratantes y contextos diferentes.<sup>299</sup>

---

<sup>295</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4.

<sup>296</sup> *Ibid.*

<sup>297</sup> *Ibid.* Ver también *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶¶ 328-329; *Muhammet Çap & Sehil e Ticaret Ltd. v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/12/6, Award (4 May 2021) (RL-106), ¶ 793.

<sup>298</sup> Este entendimiento lo confirma el tribunal en *Ickale c. Turkmenistán*, el cual analizó una cláusula con redacción casi idéntica a la cláusula NMF del presente Tratado. Ver *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶¶ 328-329 (“*The Tribunal has carefully considered the meaning and effect of the MFN clause in Article II(2) of the BIT, in light of the general rule of treaty interpretation in Article 31 of the Vienna Convention. The ordinary meaning of the terms of the MFN clause, when read in their context and in light of the object and purpose of the Treaty, suggests that each State party to the Treaty agreed to treat investments made in its territory by investors of the other State party in a manner that is no less favorable than the treatment they accord in similar situations to investments by investors of any third State. Thus, **the legal effect of the MFN clause, properly interpreted, is to prohibit discriminatory treatment of investments of investors of a State party (the home State) in the territory of the other State (the host State) when compared with the treatment accorded by the host State to investments of investors of any third State.** However, this obligation exists only insofar as the investments of the investors of the home State and those of the investors of the third State can be said to be in **“a similar situation.”** Conversely, the MFN treatment obligation does not exist if and when an investment of an investor of the home State is not in a “similar situation” to that of the investments of investors of third States; in such a situation, there is de facto no discrimination. 329. The terms “treatment accorded in similar situations” therefore suggest that **the MFN treatment obligation requires a comparison of the factual situation of the investments of the investors of the home State and that of the investments of the investors of third States** [...]”). (énfasis añadido).*

<sup>299</sup> *Ibid.*, ver también *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Şti. c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Laudo (4 de mayo de 2021) (RL-106), ¶ 793. (“*The Tribunal has concluded that the MFN provision in*

251. EE. UU. confirma esta posición. Según EE. UU. —Estado Parte del DR-CAFTA— para analizar la aplicación de la cláusula NMF es necesario que exista una comparación entre el *trato* recibido por el inversionista demandante y el inversionista que estaría recibiendo un trato más favorable.<sup>300</sup>

252. Esta premisa fue confirmada por el tribunal en *Içkale c. Turkmenistán*, que analizó una cláusula NMF con una redacción casi idéntica a la del artículo 10.4, y concluyó que no es posible interpretar de buena fe que el alcance de la cláusula NMF se refiere a estándares de protección incluidos en otros tratados de inversión y cuando el texto de la misma incluye la referencia al “trato otorgado en situaciones similares,” requiriendo así la comparación del trato otorgado al inversionista demandante y al inversionista de un tercer Estado.<sup>301</sup>

253. En su Memorial de Contestación, los Demandantes criticaron la aplicación de la decisión en *Içkale c. Turkmenistán* al presente caso, alegando que, supuestamente, en este caso la aplicación de la cláusula NMF era diferente pues los inversionistas pretendían importar 4 estándares diferentes, mientras que en este caso únicamente pretenden importar uno.<sup>302</sup> Este argumento es sencillamente irrelevante de cara al análisis de la aplicación de la cláusula NMF, que en ese caso, bajo el TBI Turquía-Turkmenistán (1992) disponía que cada parte debía otorgar a los inversionistas e inversiones protegidas bajo el tratado “*treatment no less favourable than that accorded in similar situations to investments of its investors or to investments of investors of any third country.*”<sup>303</sup>

254. Siendo que la redacción de la cláusula NMF del TBI Turquía-Turkmenistán es igual a la del CAFTA-DR en cuanto a que exige la existencia de situaciones similares entre el

---

*Article II(2) BIT applies to de facto discrimination where two actual investors in a similar situation are treated differently. That is not the case here. Further, the wording of Article II(2), requiring such factually similar situation, does not entitle Claimants to rely on the MFN provision to import substantive standards of protection from a third-party treaty which are not included in the BIT, and to rely on such standards in the present Arbitration.”)*

<sup>300</sup> Escrito de Estados Unidos de América como Parte No-Contendiente (“US NDP”) (20 de marzo de 2025), ¶¶ 3-5.

<sup>301</sup> *Içkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶¶ 328-329.

<sup>302</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 85.

<sup>303</sup> Acuerdo entre la República de Turquía y Turkmenistán concerniente a la promoción y protección recíproca de inversiones. (2 de mayo de 1992) (RL-124), art. 2.

inversionista demandante y un inversionista de un tercer Estado,<sup>304</sup> las consideraciones al respecto del tribunal en *Ickale c. Turkmenistán* son absolutamente relevantes para el presente caso.

255. En esta misma línea, es claro que una interpretación de buena fe de la cláusula NMF tampoco permite la importación de obligaciones no contenidas en el tratado aplicable, pues, al exigir el artículo 10.4 una comparación entre situaciones similares es claro que, si no existe un punto de comparación entre el inversionista demandante y otro inversionista de un tercer Estado, entonces no es posible la aplicación de la cláusula NMF.<sup>305</sup>

256. Es decir, al no estar estipulada la cláusula paraguas en el CAFTA-DR, no hay una circunstancia similar entre los Demandantes y otro inversionista de un tercer Estado en relación con el estándar contemplado en la cláusula paraguas en otros TBIs celebrados por Honduras.<sup>306</sup>

---

<sup>304</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4; Acuerdo entre la República de Turquía y Turkmenistán concerniente a la promoción y protección recíproca de inversiones. (2 de mayo de 1992) (RL-124), art. 2.

<sup>305</sup> *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Şti. c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Laudo (4 de mayo de 2021) (RL-106), ¶¶ 786, 789, 793.

<sup>306</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 181-182; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Laudo (21 de julio de 2017) (CL-102), ¶ 884 (“*In the Tribunal’s view, in interpreting the scope of the MFN Clause contained in Article IV(2) of the Treaty, meaning must be given to the critical words ‘[i]n all matters governed by this Agreement.’ According to Claimants, this language should be interpreted as referring generally to the protection of foreign investors. This interpretation is too broad and disregards the reference to all ‘matters’ governed by the Treaty. In the Tribunal’s view, the plain and ordinary meaning of this language is to refer to the various rights or forms of protection contained in the individual provisions of the Treaty. The Tribunal accepts that the parties to the Treaty were in all likelihood aware of the existence of umbrella clauses and if they had intended to include such a clause in the Treaty, they would have done so. According to Respondent, use of the MFN Clause to incorporate an umbrella clause into the Treaty would result in the incorporation of a new right or standard of treatment not provided for the Treaty. On the basis of the specific language used by the Parties in the Treaty, the Tribunal finds this argument persuasive.*”); *Telenor Mobile Communications A.S. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/04/15, Laudo (13 de septiembre de 2006) (RL-072), ¶ 95 (Al interpretar una cláusula NMF, el tribunal sostuvo que debía referirse en primer lugar a la intención de las partes contratantes, y prosiguió afirmando que “*what has to be applied is not some abstract principle of investment protection in favour of a putative investor who is not a party to the BIT and who at the time of its conclusion is not even known, but the intention of the States who are the contracting parties.*”); *Neustar, Inc. y Vercara, LLC c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/20/7, Laudo (20 de septiembre de 2024) (RL-111), ¶ 726 (“*In the present case, Claimant has failed to establish that the intention of the contracting States to the TPA was for the MFN clause to be used to bypass the more restrictive FET provision included in the TPA, and instead import a wider obligation. The fact that the United States (as a party to the TPA and an intervener in this Arbitration) was “silent” on this point in its written submissions and presentation at the Hearing does not mean that the United States agrees with Claimant’s interpretation of the TPA. As was made clear at the hearing ‘the United States does not take a position here on how the interpretations offered apply to the facts of the case,’ and ‘no inference should be drawn from the absence of comment on any issue not addressed.’*”).

257. De hecho, los Profesores Dolzer y Schreuer, citados por los Demandantes, confirman lo anterior al indicar que “[A]s to the limits of the MFN rule, the Tribunal assumed that **the rule is not intended to ‘create wholly new rights where none otherwise existed’ in the BIT; the reason given is that the MFN rule refers to a standard and not to the extent of rights of third parties.**”<sup>307</sup>

258. Así, de lo anterior es claro que no es una interpretación buena fe de la cláusula NMF del Tratado que el acuerdo de las partes contratantes del Tratado era permitir la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados suscritos por cada parte, así como no era la intención de las partes contratantes del Tratado permitir la importación de obligaciones que ni siquiera fueron pactadas en el marco del CAFTA-DR.<sup>308</sup>

259. En mérito de lo anterior, es claro que una interpretación de buena fe de la cláusula NMF que se encuentra alineada al principio de *pacta sunt servanda*, no permite que se importen cláusulas sustantivas provenientes de otros tratados suscritos por Honduras, pues este no fue el acuerdo de las partes contratantes del CAFTA-DR.

**b. La interpretación conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de la cláusula NMF demuestra que esta no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados suscritos por Honduras.**

260. Como ya se indicó, en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes asumen la posición que el único término que debe ser interpretado de la cláusula

---

<sup>307</sup> R. Dolzer & C. Schreuer, *Principles of International Investment Law* (2012) (CL-082), pág. 212 (emphasis added).

<sup>308</sup> De hecho, en las negociaciones del CAFTA-DR las partes contratantes si tenían claro que el objeto de la cláusula NMF no era la importación de cláusulas de otros tratados, lo cual reflejaron en un pie de página al texto del Tratado que estipulaba lo siguiente: “*The Parties share the understanding and intent that this clause does not encompass international dispute mechanisms such as those contained in Section C of this chapter, **and therefore could not reasonably lead to a conclusion similar to that of the Maffezini case.***” En el mismo pie de página las partes contratantes dejaron claro que el alcance de la cláusula NMF estaba expresamente limitado a asuntos en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación y venta u otra disposición de inversión de la siguiente forma: “[T]he Most-Favored-Nation Treatment Article of this Agreement is expressly limited in its scope to matters “with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other dispositions of investments.” Si bien el pie de página no terminó siendo incluido en el texto final del Tratado, las partes contratantes del mismo acordaron que este sería parte de la historia de su negociación por lo cual es absolutamente relevante para entender el alcance de sus acuerdos pactados en el texto del CAFTA-DR. (K. Vandevelde, “The General Treatment Provisions,” en *U.S. International Investment Agreements* (2009) (RL-152), pág. 318 (énfasis añadido).

NMF del Tratado es la palabra “*treatment*.”<sup>309</sup> Según los Demandantes, la definición de diccionario de la palabra “*treatment*” que se refiere a “*conduct or behavior towards another*,” soporta su posición de que este puede abarcar el trato proporcionado mediante derecho bajo un acuerdo, incluyendo un tratado.<sup>310</sup>

261. Si bien los Demandantes incluyen la definición de “*treatment*” según el Diccionario Merriam-Webster,<sup>311</sup> del simple sentido ordinario<sup>312</sup> de esta palabra no es posible inferir que “*treatment*” incluye los estándares sustantivos previstos bajo el Tratado. Para sustentar lo anterior, los Demandantes se basan en decisiones de otros tribunales que supuestamente habrían analizado cláusulas de NMF con redacciones parecidas y que concluyeron que la palabra *treatment* en su sentido ordinario, incluye mejores protecciones sustantivas contenidas en otros tratados.<sup>313</sup> Los Demandantes se equivocan.

262. Las consideraciones de otros tribunales de inversión citadas por los Demandantes no tienen relevancia alguna para el análisis de la cláusula NMF en el presente caso.<sup>314</sup>

263. En el caso *EDF c. Argentina*, la cláusula de NMF analizada por el tribunal arbitral en ese caso, contenida en el artículo 4 del TBI Argentina-Francia, tenía una redacción completamente diferente a la del artículo 10.4 del CAFTA-DR.<sup>315</sup> En efecto, la cláusula NMF del TBI Argentina-Francia no incluye limitaciones a la aplicación del estándar que sí se incluyen en el CAFTA-DR, como la exigencia de que el supuesto trato desfavorable debe ocurrir en circunstancias similares entre el inversionista demandante y un inversionista de otro Estado.<sup>316</sup> Así como, el artículo 4 del TBI Argentina-Francia tampoco incluía determinación con respecto a qué aplicaría el estándar de NMF, mientras que el artículo 10.4 del CAFTA-DR deja claro que este

---

<sup>309</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶69.

<sup>310</sup> *Ibid.*, ¶70.

<sup>311</sup> Merriam-Webster, “Treatment,” en *Online Dictionary of the English Language (C-288)*.

<sup>312</sup> CVDT (CL-133), art. 31(1).

<sup>313</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶71.

<sup>314</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 71-73.

<sup>315</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina para la promoción y la protección recíproca de las inversiones (3 de julio de 1991) (CL-234), art. 4.

<sup>316</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4.

solo aplica con respecto al *establecimiento, adquisición, expansión, gestión, dirección, explotación y venta u otra disposición de la inversión*.<sup>317</sup> Por lo tanto, el análisis del sentido ordinario de la palabra *treatment* realizado por el tribunal en *EDF c. Argentina* no es relevante para el presente caso en el que la cláusula NMF tiene una redacción diferente y mucho más completa, en la que el contexto claramente limita el alcance de este estándar de protección.

264. Lo mismo ocurre en el caso *Arif c. Moldova*,<sup>318</sup> citado por los Demandantes para fundamentar su posición de que la palabra *treatment* en su sentido ordinario, incluye mejores protecciones sustantivas contenidas en otros tratados. Así como en *EDF c. Argentina*, en *Arif c. Moldova* el TBI Francia-Moldova contiene una cláusula NMF mucho más genérica en su artículo 4,<sup>319</sup> que, a diferencia del CAFTA-DR, no establece limitaciones al alcance del estándar de NMF.

265. Asimismo, el análisis del tribunal en *MTD c. Chile*, citado por los Demandantes,<sup>320</sup> tampoco es relevante para la presente discusión, pues en ese caso la cláusula de NMF en el TBI Chile-Malasia,<sup>321</sup> estaba limitada en su aplicación, únicamente al trato relacionado con el trato justo y equitativo otorgado a inversionistas de un tercer Estado, y al igual que en los otros casos citados por los Demandantes, tampoco incluía limitaciones al alcance del estándar de NMF que sí se incluyen en el CAFTA-DR.

266. Como se puede evidenciar de lo anterior, los Demandantes no están partiendo del sentido ordinario de la palabra “*treatment*,” pues se están valiendo de interpretaciones de cláusulas NMF con redacciones diferentes a la del CAFTA-DR, para encajar su interpretación del artículo 10.4 del Tratado, que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 31(1) de la CVDT.

---

<sup>317</sup> *Ibid.*, art. 10.4.

<sup>318</sup> *Sr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo (8 de abril de 2013) (CL-097).

<sup>319</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Moldavia para la promoción y la protección recíproca de las inversiones (8 de septiembre de 1997) (CL-098), art. 4.

<sup>320</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 72.

<sup>321</sup> Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Chile sobre la Promoción y Protección de Inversiones (11 de noviembre de 1992) (RL-126), art. 3.

267. De hecho, del simple sentido ordinario de la palabra *treatment* no es posible inferir el alcance de la aplicación de la cláusula NMF bajo el Tratado.

268. Como ya se explicó arriba, una interpretación de un tratado a partir del sentido ordinario que haya que atribuirse a los términos del mismo no quiere decir que se esté imponiendo una especie de literalidad formalista al ejercicio interpretativo.<sup>322</sup> Por el contrario, y teniendo en cuenta que un término puede tener diversos significados, la interpretación debe ser guiada por el contexto de las palabras a interpretar, su objeto y fin, así como los medios suplementarios de interpretación previstos en los artículos 31(3) y 31(4) de la CVDT.<sup>323</sup>

269. Al respecto, es importante resaltar que, contrario a lo afirmado por los Demandantes, el estándar de protección de la cláusula de NMF no es únicamente el *trato* que se otorga a un inversionista demandante o a un inversionista de un tercer Estado.

270. El estándar de protección contenido en la cláusula NMF es el *trato* que se otorga al inversionista demandante **en comparación con un inversionista de otra parte contratante** o de un tercer Estado, **en circunstancias similares**, y en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, dirección, explotación y venta u otra disposición de la inversión.

271. Por lo que, en aras de obtener una interpretación correcta de la cláusula NMF, no es posible únicamente interpretar el término “*treatment*” en sí mismo, sino que este debe ser interpretado en base a su contexto, objeto y fin.

**c. La interpretación en el contexto de la cláusula NMF demuestra que esta no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados suscritos por Honduras.**

272. Los Demandantes analizan el término “*treatment*” en el contexto del CAFTA-DR, indicando que este es utilizado para referirse a las protecciones que las partes contratantes otorgan

---

<sup>322</sup> Ver *Giovanni Alemanni et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad (17 de noviembre de 2014) (RL-165), ¶ 270.

<sup>323</sup> *Ibid.*, ¶ 270 (énfasis añadido).

a inversionistas bajo el Tratado, como el *Trato* Nacional y Estándar Mínimo de *Trato*, entre otros.<sup>324</sup>

273. La interpretación que presentan los Demandantes es incompleta, pues desconoce el contenido de la cláusula NMF que hace parte del contexto relevante para el análisis interpretativo. Esto no es de extrañar, pues claramente un análisis comprensivo y completo de la cláusula NMF bajo el Tratado deja claros los límites a su alcance y, por tanto, no puede ser utilizada para importar estándares sustantivos de otros tratados.

274. Como ya se estableció anteriormente, el artículo 31(1) de la CVDT exige que los términos de un tratado sean interpretados en su contexto,<sup>325</sup> considerando el texto del tratado,<sup>326</sup> así como las frases cercanas a los términos objeto de interpretación.<sup>327</sup>

275. Adicionalmente, el artículo 31(3) de la VLCT determina los medios suplementarios de interpretación de tratados a partir de su contexto de la siguiente forma:

*3. There **shall be taken into account**, together with the context:*

*(a) any subsequent agreement between the parties regarding the interpretation of the treaty or the application of its provisions;*

*(b) any subsequent practice in the application of the treaty which establishes the agreement of the parties regarding its interpretation;*

*(c) any relevant rules of international law applicable in the relations between the parties.*<sup>328</sup>

276. La República ya ha demostrado que el análisis de la cláusula NMF bajo el Tratado no solo se puede enmarcar en el término *treatment* para determinar el alcance del artículo 10.4

---

<sup>324</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 70.

<sup>325</sup> CVDT (CL-133), art. 31(1).

<sup>326</sup> *Ibid.*, art. 31(2).

<sup>327</sup> *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solitud de Terminación y Objeción Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RL-176), ¶ 80.

<sup>328</sup> CVDT (CL-133), art. 31(3).

bajo el Tratado. Todo el texto de esta provisión debe ser analizado como parte del ejercicio interpretativo, incluyendo el lenguaje cercano al término objeto de interpretación.

277. Así, y como ya ha sido expuesto por la República a lo largo de esta sección, el artículo 10.4 del CAFTA-DR determina el contexto a partir del cual debe ser interpretada la palabra *treatment*, y este es, *en circunstancias similares*, y en relación con *el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, dirección, explotación y venta u otra disposición de la inversión*.<sup>329</sup>

278. Del texto completo del artículo 10.4 del Tratado, claramente se desprende que la cláusula NMF no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados celebrados por Honduras porque este exige que exista una comparación entre el inversionista demandante y un inversionista de otra parte contratante del CAFTA-DR o de un tercer Estado, y no una comparación entre los acuerdos internacionales de inversión respectivos, para determinar la existencia de *circunstancias similares* y un trato desfavorable para el inversionista demandante en relación con *el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, dirección, explotación y venta u otra disposición* de su inversión.<sup>330</sup>

279. De hecho, este entendimiento también fue reiterado por Estados Unidos en el presente caso.<sup>331</sup>

280. En su declaración de NDP, Estados Unidos comparte la interpretación del artículo 10.4 presentada por Honduras, en cuanto a que para que proceda la aplicación de la cláusula NMF, el inversionista demandante tiene la carga de demostrar que él o sus inversiones (i) recibieron un *trato*; (ii) se encontraban en circunstancias similares con inversionistas o inversiones de otra Parte contratante o de un tercer Estado; y (iii) que recibieron un trato menos favorable que el otorgado a inversionistas o inversiones de otra Parte contratante o de un tercer Estado.<sup>332</sup>

---

<sup>329</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4.

<sup>330</sup> *Ibid.* Ver también § III.C.2.a.

<sup>331</sup> US NDP.

<sup>332</sup> US NDP, ¶ 3.

281. Así, como lo reitera la declaración de NDP de EE.UU., la aplicación de la cláusula NMF bajo el Tratado es una cuestión específicamente de hecho, y no de determinar si únicamente existió un *trato* menos favorable al inversionista demandante.<sup>333</sup>

282. De igual forma, y de manera importante, Estados Unidos comparte la interpretación de Honduras en relación con que una parte contratante del Tratado no le otorga un *trato* específico a un inversionista o a otro por la simple existencia de disposiciones en otros tratados internacionales de inversión.<sup>334</sup> En este sentido, y de conformidad con la redacción específica del artículo 10.4 del Tratado, no es posible importar estándares sustantivos de otros tratados en aplicación de la cláusula NMF del CAFTA-DR.<sup>335</sup>

283. La declaración de NDP de EE.UU. es absolutamente relevante en el ejercicio de interpretación del artículo 10.4 en el presente caso.

284. Como se indica arriba, la CVDT en su artículo 31(3) determina que, junto con el contexto, deberán tenerse en cuenta “cualquier acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones” y “cualquier práctica ulterior en la aplicación del tratado que establezca el acuerdo de las partes sobre su interpretación.”<sup>336</sup>

285. Evidentemente, la declaración de NDP de EE.UU. confirma que el acuerdo con Honduras en cuanto a la interpretación del artículo 10.4 del Tratado constituye un elemento relevante para ser interpretado junto con el contexto del artículo 10.4 y en los términos del artículo 31(3) de la CVDT.

286. La relevancia de la práctica y manifestaciones posteriores de las partes contratantes de un tratado en los ejercicios interpretativos ha sido reiterada en numerosas ocasiones por tribunales internacionales.<sup>337</sup>

---

<sup>333</sup> *Ibid.*, ¶¶ 3-5.

<sup>334</sup> *Ibid.*, ¶ 5.

<sup>335</sup> *Ibid.*

<sup>336</sup> CVDT (CL-133), art. 31(3).

<sup>337</sup> *Ver, p. ej., Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Sentencia, I.C.J. Rep. 1999, p. 1045 (13 de diciembre de 1999) (RL-128), ¶ 49 (citando *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II (1996), pág. 221, ¶ 15); *Azpetrol International Holdings B.V. et al. c. República de Azerbaiyán*, Caso CIADI No. ARB/06/15, Laudo (8 de

287. En efecto, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado la importancia de la práctica ulterior de las partes de un tratado para la interpretación del mismo, pues esta constituye “*objective evidence of the understanding of the parties as to the meaning of the treaty.*”<sup>338</sup>

288. Igualmente, en el caso *Mobil c. Canadá*, el tribunal consideró que los acuerdos y la práctica ulteriores de las partes contratantes del NAFTA, al establecer su acuerdo sobre la interpretación del tratado, tenían una relevancia considerable para la interpretación del tratado en los términos del artículo 31(3)(b) de la CVDT.<sup>339</sup>

289. La Comisión de Derecho Internacional en su *Borrador de Conclusiones sobre los Acuerdos Ulteriores y la Práctica Ulterior en relación con la Interpretación de Tratados*, ha considerado que el punto de partida para la interpretación de conformidad con el artículo 31.3 de la CVDT es que debe haber un “*entendimiento en común*” entre las partes del tratado sobre su interpretación.<sup>340</sup> Ese entendimiento común puede encontrarse en un “acuerdo ulterior”<sup>341</sup> y en una “práctica ulterior.”<sup>342</sup>

290. En relación con los acuerdos ulteriores para los efectos de la interpretación de tratados (artículo 31.3(a) de la CVDT),<sup>343</sup> la Comisión de Derecho Internacional ha considerado que estos, al ser *acuerdos*, deben ser “*alcanzados*” entre las partes, lo que “*presupposes a*

---

septiembre de 2009) (RL-155), ¶ 64 (“*English law does not normally admit reference to the subsequent conduct of the parties as an aid to the interpretation of a contract. Again, this is in marked contrast to the approach taken by international law, in which the subsequent practice of the parties can be of the utmost importance in the interpretation of a treaty.*”); *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Laudo (20 de febrero de 2015) (RL-167), ¶¶ 370-374; *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán (I)*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo (5 de junio de 2012) (RL-018), ¶ 333.

<sup>338</sup> *Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Sentencia, I.C.J. Rep. 1999, p. 1045 (13 de diciembre de 1999) (RL-128), ¶ 49 (citando *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II (1996), pág. 221, ¶ 15).

<sup>339</sup> *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Daños (22 de mayo de 2012) (CL-47), ¶¶ 370-374.

<sup>340</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, Décimo séptima sesión*, UN Doc. A/73/10 (2018) (RL-175), pág. 75 (“*Paragraph 1, first sentence — “common understanding” (I) The first sentence of paragraph 1 sets forth the principle that an “agreement” under article 31, paragraph 3 (a) and (b), requires a common understanding by the parties regarding the interpretation of a treaty. In order for that common understanding to have the effect provided for under article 31, paragraph 3, the parties must be aware of it and accept the interpretation contained therein.*”).

<sup>341</sup> CVDT (CL-133), art. 31(3)(a).

<sup>342</sup> *Ibid.*

<sup>343</sup> *Ibid.*

*deliberate common act or undertaking by the parties, even if it consists of individual acts by which they manifest their common understanding regarding the interpretation of the treaty or the application of its provisions.*”<sup>344</sup>

291. En relación con la práctica ulterior ( artículo 31.3(b) de la CVDT),<sup>345</sup> la Comisión de Derecho Internacional considera que esta puede incluir cualquier tipo de “conducta” en la aplicación del tratado, entendida no solo como “*acts, but also omissions, including relevant silence, which contribute to establishing agreement,*”<sup>346</sup> y a través de la cual se pueda identificar un acuerdo o “entendimiento” entre las partes del tratado, en relación con su interpretación.<sup>347</sup> Esta práctica ulterior puede ocurrir no solo en actos oficiales de nivel internacional o nacional, sino también en “*official statements regarding its interpretation, such as statements at a diplomatic conference, statements in the course of a legal dispute [...]*,” entre otros.<sup>348</sup>

292. Por lo tanto, es posible que un “acuerdo ulterior” y una “práctica ulterior” se reflejen en el mismo acto, o coincidan en casos específicos.<sup>349</sup>

293. En el presente caso, el entendimiento común frente a la interpretación y aplicación del artículo 10.4 del Tratado —que no permite la importación de cláusulas sustantivas de otros

---

<sup>344</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, Décimo séptima sesión*, UN Doc. A/73/10 (2018) (RL-175), pág. 30 (énfasis añadido).

<sup>345</sup> CVDT (CL-133), art. 31(3)(b).

<sup>346</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, Décimo séptima sesión*, UN Doc. A/73/10 (2018) (RL-175), pág. 31 (“*Subsequent practice under article 31, paragraph 3 (b), may consist of any “conduct.” The word “conduct” is used in the sense of article 2 of the Commission’s articles on responsibility of States for internationally wrongful acts. It may thus include not only acts, but also omissions, including relevant silence, which contribute to establishing agreement.*”).

<sup>347</sup> *Ibid.*, pág. 30.

<sup>348</sup> *Ibid.*, pág. 32 (“*This includes not only official acts at the international or at the internal level that serve to apply the treaty, including to respect or to ensure the fulfilment of treaty obligations, but also, inter alia, official statements regarding its interpretation, such as statements at a diplomatic conference, statements in the course of a legal dispute, or judgments of domestic courts; official communications to which the treaty gives rise; or the enactment of domestic legislation or the conclusion of international agreements for the purpose of implementing a treaty even before any specific act of application takes place at the internal or at the international level.*”).

<sup>349</sup> *Ibid.*, pág. 30.

tratados— se ve evidenciado en las actuaciones individuales de Honduras<sup>350</sup> y Estados Unidos, que constituyen tanto un acuerdo ulterior como una práctica ulterior.

294. Así, teniendo en cuenta el contexto del artículo 10.4 del Tratado, así como el acuerdo y la práctica ulteriores que demuestran un entendimiento común entre la República de Honduras y los Estados Unidos en relación con la interpretación de la cláusula NMF, es claro que esta no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados suscritos por cualquiera de las partes contratantes del CAFTA-DR. Esto mismo lo confirma el objeto y fin del artículo 10.4.

**d. La interpretación *teniendo en cuenta el objeto y fin* de la cláusula NMF demuestra que esta no permite la importación de estándares sustantivos de otros tratados suscritos por Honduras.**

295. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes no exponen los motivos por los que su interpretación expansiva de la cláusula NMF se encuentra alineada con el objeto y fin del artículo 10.4 del Tratado.

296. La realidad es que esta interpretación no corresponde con el objeto y fin del Tratado, pues como ha sido extensamente demostrado por la República en la presente sección, en la Solicitud de Bifurcación<sup>351</sup> y en el Memorial sobre Jurisdicción, el objeto y fin del artículo 10.4 del Tratado era garantizar que los inversionistas e inversiones cubiertos por el CAFTA-DR obtuvieran el mismo *trato* que aquel otorgado a inversionistas de otra parte contratante bajo el Tratado o de un tercer Estado, que se encontrara en **circunstancias similares** y en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación y venta u otra disposición de inversión.<sup>352</sup>

297. Este entendimiento lo confirma el tribunal en *Hochtief c. Argentina*, que consideró que la cláusula NMF dictamina el trato que debe ser otorgado a los inversionistas que gozan de los derechos que les fueron conferidos bajo un tratado, pero esto no quiere decir que, bajo la cláusula

---

<sup>350</sup> El entendimiento de Honduras en relación con la interpretación del artículo 10.4 del Tratado se ve reflejado en sus intervenciones escritas en el presente caso. Ver Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 180-182. Ver también *supra* § III.C.2.

<sup>351</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 45-51; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 180, 200-203.

<sup>352</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.4.

NMF, estos inversionistas van a tener acceso a un rango de fuentes y sistemas de derechos y obligaciones completamente diferentes a aquellos previstos bajo el respectivo tratado.<sup>353</sup>

298. Como ha sido expuesto tanto por Honduras como por Estados Unidos, ambos partes contratantes del CAFTA-DR, el objeto y fin de la cláusula NMF era impedir que existiera una discriminación *de facto* entre dos inversionistas o dos inversiones protegidas bajo el mismo CAFTA-DR o bajo diferentes tratados de inversión.<sup>354</sup> Esto claramente exige la existencia de dos situaciones contrapuestas que generan una situación menos favorable para el inversionista demandante bajo el Tratado.<sup>355</sup>

299. Como ya fue expresado, tanto por Honduras, como por la declaración de NDP de EE.UU., el trato más favorable al que tiene derecho un inversionista bajo el CAFTA-DR no incluye disposiciones contenidas en otros tratados internacionales de inversión suscritas por el Estado demandado.<sup>356</sup> Esto mismo se desprende del objeto y fin del artículo 10.4.<sup>357</sup>

300. En mérito de lo anterior, y a partir de lo expuesto, la única conclusión natural en relación con una interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del artículo 10.4 del Tratado en su contexto y a partir de su objeto y fin, es que la cláusula NMF dispuesta en el artículo 10.4 del Tratado no permite la importación de cláusulas sustantivas de otros tratados suscritos por Honduras, y mucho menos permite la importación de obligaciones ni siquiera contenidas en el CAFTA-DR.

---

<sup>353</sup> *Hochtief AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Decisión sobre Jurisdicción (24 de octubre de 2011) (**RL-016**), ¶¶ 79, 81 (“[T]he MFN clause stipulates how investors must be treated when they are exercising the rights given to them under the BIT but does not purport to give them any further rights in addition to those given to them under the BIT. [...] The MFN clause is not a renvoi to a range of totally distinct sources and systems of rights and duties: it is a principle applicable to the exercise of rights and duties that are actually secured by the BIT in which the MFN clause is found.”).

<sup>354</sup> *Ver supra* § III.C.2.a.

<sup>355</sup> *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (**RL-091**), ¶¶ 328-329.

<sup>356</sup> *Ver R. Dolzer & C. Schreuer, Principles of International Investment Law* (2012) (**CL-082**), pág. 212; *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (**RL-091**), ¶¶ 328-329.

<sup>357</sup> *Ver supra* § III.C.2.a. *Ver también* Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 45-51; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 180, 200-203.

**D. Los Demandantes siguen sin demostrar que sus reclamaciones surgen de un acuerdo de inversión en los términos del artículo 10.28 del CAFTA-DR y, por lo tanto, quedan fuera de la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal.**

301. Como lo demuestra la República en la Sección II, los Demandantes tienen la carga de probar que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer de su reclamación.<sup>358</sup> Por consiguiente, los Demandantes tienen la carga de probar que su reclamación surge de un acuerdo de inversión en los términos del artículo 10.28 del Tratado.

302. En el Memorial de Demanda, los Demandantes afirman que su reclamación surge a partir de los “Acuerdos de Inversión de Pacific Solar.”<sup>359</sup> Los Demandantes alegan que el Acuerdo de Compra de Energía (“PPA”), el Aval Solidario y Acuerdo de Garantía (el “**Aval Solidario**”), y el Acuerdo de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica (el “**Acuerdo de Operación**”) constituyen un acuerdo de inversión de conformidad con el artículo 10.28 del CAFTA-DR.<sup>360</sup>

303. En la Solicitud de Bifurcación, así como en su Memorial de Jurisdicción, el Estado ya demostró que los Demandantes no han cumplido con su carga de probar que sus reclamaciones surgen de un Acuerdo de Inversión en los términos del artículo 10.28 del CAFTA-DR.<sup>361</sup> El Estado se remite en su integridad a los argumentos presentados en estos Escritos.<sup>362</sup>

304. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción los Demandantes insisten que su reclamación surge de un Acuerdo de Inversión de conformidad con el artículo 10.28 del Tratado.<sup>363</sup> Según los Demandantes, (i) el PPA, el Aval, y el Acuerdo de Operación deben ser

---

<sup>358</sup> Ver § II; ver también *Capital Financial Holdings Luxembourg SA c. República de Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo (22 de junio de 2017) (**RL-174**), ¶¶ 135-138 (señalando que la parte que presenta una reclamación tiene la carga de la prueba, y el demandante debe establecer los hechos en los que se basa para establecer la jurisdicción). Ver también *Perenco Ecuador LTD c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR)*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre Jurisdicción (30 de junio de 2011) (**RL-159**), ¶ 98 (señalando que el demandante tiene la carga de la prueba para establecer los hechos que respaldan su reclamo de legitimación).

<sup>359</sup> Memorial de Demanda (20 de septiembre de 2024), ¶¶ 172-179.

<sup>360</sup> *Ibid.*, ¶ 174.

<sup>361</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 63-73; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 204-246.

<sup>362</sup> Solicitud de Bifurcación, § II.E.; Memorial sobre Jurisdicción, § II.E.

<sup>363</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 110.

analizados conjuntamente para determinar la existencia de un Acuerdo de Inversión bajo el Tratado;<sup>364</sup> (ii) este supuesto “acuerdo de inversión” fue ejecutado por una autoridad nacional hondureña;<sup>365</sup> (iii) y por un inversionista protegido, así como una inversión protegida, bajo el CAFTA-DR;<sup>366</sup> que (iv) además otorgó derechos a Pacific Solar sobre recursos naturales u otros activos controlados por el Estado de Honduras;<sup>367</sup> y que (v) puede constituir simultáneamente a inversión cubierta por el Tratado.<sup>368</sup>

305. A continuación, el Estado reitera su posición y responde a los argumentos de los Demandantes para concluir que en el presente caso no existe un acuerdo de inversión cubierto bajo el artículo 10.28 del Tratado. El CAFTA-DR no permite que un acuerdo de inversión se componga de múltiples instrumentos diferentes a un acuerdo escrito y, por consiguiente, el único documento relevante para el análisis de la existencia, o no, de un acuerdo de inversión bajo el CAFTA-DR es el PPA (**Subsección 1**). Sin embargo, y siendo el único documento relevante para el presente análisis, en la presente Sección la República demuestra, nuevamente, que el PPA no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 10.28 del Tratado para constituir un acuerdo de inversión (**Subsección 2**). De igual forma, y únicamente en el evento en que el Tribunal también considerase relevantes el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación para el presente análisis, la República también demuestra que estos instrumentos tampoco cumplen con los requisitos dispuestos en el Tratado para constituir un acuerdo de inversión.

306. A continuación, el Estado demuestra que los Demandantes no cumplen con su carga de la prueba de demostrar que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione materiae* para pronunciarse sobre sus reclamaciones derivadas de los que ellos han decidido denominar un Acuerdo de Inversión bajo el artículo 10.28 del DR-CAFTA.

---

<sup>364</sup> *Ibid.*, ¶¶ 113-125.

<sup>365</sup> *Ibid.*, ¶¶ 126-131.

<sup>366</sup> *Ibid.*, ¶¶ 132-140.

<sup>367</sup> *Ibid.*, ¶¶ 141-155.

<sup>368</sup> *Ibid.*, ¶¶ 152-151.

**1. El PPA junto con el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación no constituyen conjuntamente un acuerdo de inversión bajo el artículo 10.28 del CAFTA-DR**

307. En el Memorial sobre Jurisdicción, la República demostró que el PPA, el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación, los llamados “Acuerdos” según los Demandantes, no constituyen un acuerdo de inversión de conformidad con el artículo 10.28.<sup>369</sup> La República demuestra que los llamados “Acuerdos” no constituyen acuerdos del mismo rango.<sup>370</sup>

308. Como se explica en el Memorial sobre Jurisdicción de la República, el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación son acuerdos derivados y suplementarios del PPA, que es el acuerdo que establece la relación contractual para la compra y venta de energía.<sup>371</sup> Por su parte, el Aval Solidario, únicamente actúa como una garantía de pago en caso de incumplimientos por parte de ENEE de sus obligaciones de pago, sin crear derechos sustantivos.<sup>372</sup> El Acuerdo de Operación, es únicamente un documento técnico que autoriza la construcción y puesta en operación de la Planta, imponiendo unas condiciones específicas para ello a Pacific Solar, pero sin crear obligaciones sustantivas diferentes a las contempladas en el PPA.<sup>373</sup>

309. En el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que el PPA junto con la Aval Solidario y el Acuerdo de Operación (entendidos conjuntamente como los “**Documentos Accesorios al PPA**”), constituyen conjuntamente un acuerdo de inversión de conformidad con la definición prevista en el artículo 10.28 del Tratado.<sup>374</sup> Según los Demandantes, estos documentos deben ser analizados holísticamente para determinar la existencia de un acuerdo de inversión cubierto por el Tratado.<sup>375</sup>

---

<sup>369</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 212.

<sup>370</sup> *Ibid.*

<sup>371</sup> *Ibid.*

<sup>372</sup> *Ibid.*

<sup>373</sup> *Ibid.*, ¶ 213.

<sup>374</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 110.

<sup>375</sup> *Ibid.*, ¶¶ 113-114.

310. Los argumentos presentados por los Demandantes ignoran, nuevamente, la definición estipulada bajo el artículo 10.28 del CAFTA-DR, así como la naturaleza misma, tanto del PPA, como de los Documentos Accesorios al PPA.

311. En primer lugar, los Demandantes ignoran el texto del artículo 10.28, el cual no prevé la posibilidad de que un acuerdo de inversión se componga de diferentes documentos, o los llamados “Acuerdos” como indican los Demandantes (**Subsección a**). En segundo lugar, y a partir de lo anterior, es precisamente debido a la naturaleza de los Documentos Accesorios al PPA, que el único documento relevante para el presente análisis sobre la existencia, o no, de un acuerdo de inversión es el PPA (**Subsección b**).

**a. El CAFTA-DR no prevé la posibilidad de que un acuerdo de inversión se componga de diferentes documentos, o “Acuerdos”**

312. El artículo 10.28 del DR-CAFTA define con límites estrictos un acuerdo de inversión de la siguiente manera:<sup>376</sup>

*investment agreement means a written agreement that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights:*

*(a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and*

*(b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.*

313. Además, el artículo 10.28 indica en las notas 12 y 13, lo siguiente en relación con la definición de “acuerdo de inversión”:<sup>377</sup>

*“Written agreement” refers to an agreement in writing, executed by both parties, that creates an exchange of rights and obligations, binding on both parties under the law applicable under Article 10.22.2. For greater certainty, (a) a unilateral act of an administrative or judicial authority, such as a permit, license, or*

---

<sup>376</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28.

<sup>377</sup> *Ibid.*

*authorization issued by a Party solely in its regulatory capacity or a decree, order, or judgment; and (b) an administrative or judicial consent decree or order, shall not be considered a written agreement.*

*For purposes of this definition, “national authority” means an authority at the central level of government.*

314. En el Memorial sobre Jurisdicción, la República demostró que el único instrumento que debe ser analizado para determinar la existencia o no de un Acuerdo de Inversión bajo el artículo 10.28 es el PPA.<sup>378</sup> Las obligaciones y derechos que, según los Demandantes, se consagraron en el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación, son las mismas que ya se encontraban estipuladas en el PPA.<sup>379</sup>

315. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que, de conformidad con el artículo 10.28 del Tratado, el PPA, el Aval Solidario (denominado por los Demandantes como “**Garantía Estatal**”) y el Acuerdo de Operación constituyen conjuntamente un acuerdo de inversión.<sup>380</sup> La posición de los Demandantes es incorrecta y debe ser desestimada por el Tribunal por varias razones.

**(1.) Un Acuerdo de Inversión bajo el artículo 10.28 constituye un único instrumento**

316. *En primer lugar*, una interpretación de buena fe bajo el artículo 31 de la CVDT permite concluir que la definición de un Acuerdo de Inversión bajo el artículo 10.28 del DR-CAFTA se refiere a un único acuerdo escrito que es ejecutado en un mismo momento entre el inversionista o su inversión, por una parte, y una autoridad nacional, por otra parte.

317. La definición textual del CAFTA-DR es clara. Un acuerdo de inversión es un—en singular— acuerdo escrito, no varios documentos, ni varios acuerdos.<sup>381</sup> Esto es también

---

<sup>378</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 214.

<sup>379</sup> *Ibid.*, ¶¶ 221-214.

<sup>380</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 110.

<sup>381</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28 (“*investment agreement means a written agreement that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights: (a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and (b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.*”).

confirmado por la versión en español del Tratado.<sup>382</sup> Si las Partes del Tratado hubieran previsto la posibilidad de que varios documentos constituyeran un Acuerdo de Inversión, así lo habría hecho explícito en el texto del Tratado omitiendo la referencia expresa a este como un acuerdo.

318. Esta interpretación se confirma con la nota 12,<sup>383</sup> que aclara a qué se refiere la definición del artículo 10.28 con un “acuerdo escrito” de manera singular y requiere que sea ejecutado por ambas partes.<sup>384</sup> La inclusión de la palabra “ejecutado” en la nota al pie, también otorga un contexto relevante para la correcta interpretación, ya que automáticamente implica que debe ser suscrito<sup>385</sup> entre dos partes, que intercambian obligaciones y derechos para su adecuada conclusión: “*executed by both parties, that creates an exchange of rights and obligations, binding on both parties.*”<sup>386</sup>

319. *En segundo lugar*, la interpretación propuesta por los Demandante sería contraria al principio de interpretación efectiva de los Tratados.<sup>387</sup> Una interpretación efectiva de la

---

<sup>382</sup> CAFTA-DR, Capítulo 10 (versión en español) (1 de abril de 2006) (RL-141), art. 10.28; Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, definición de “uno/una” (2001) (R-071) La RAE define un/una de la siguiente forma: “un, una. (De *uno*). 1. art. indet. Formas de singular en masculino y femenino. Puede usarse con énfasis para indicar que la persona o cosa a que se antepone se considera en todas sus cualidades más características.” (énfasis agregado).

<sup>383</sup> J. Hill, *Aust’s Modern Treaty Law and Practice* (2023) (RL-186), pág. 426-427.

<sup>384</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28, nota 12 (“‘Written agreement’ refers to an agreement in writing, executed by both parties, that creates an exchange of rights and obligations, binding on both parties under the law applicable under Article 10.22.2. For greater certainty, (a) a unilateral act of an administrative or judicial authority, such as a permit, license, or authorization issued by a Party solely in its regulatory capacity or a decree, order, or judgment; and (b) an administrative or judicial consent decree or order, shall not be considered a written agreement.”).

<sup>385</sup> Diccionario Legal de Black, “Execute” (2024) (RL-191).

<sup>386</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28, nota 12.

<sup>387</sup> Esto también ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional, durante los trabajos de codificación de la Comisión, se propuso regular como el principio de efectividad o de efecto útil como un criterio de interpretación independiente en virtud del cual cada disposición “*rightly conceived, cannot be regarded as a mere mechanical one of drawing inevitable meanings from the words in a text.*” Asamblea General de las Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* Vol. II, A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1 (1964) (RL-120), pág. 53. Posteriormente, la Comisión determinó que no era necesaria insertar una disposición aparte sobre esta cuestión para luego señalar que “[w]hen a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.” *Ibid.*, pág. 201. De igual forma, El principio de efecto útil ha sido, a su vez, reconocido y aplicado por la Corte Internacional de Justicia y por tribunales arbitrales internacionales. *US Nationals in Morocco*, la Corte Internacional de Justicia se refirió al principio de “*economic liberty without any inequality*” reconocido en distintos tratados y observó que “*this principle was intended to be a binding character and not merely an empty phrase.*” En el caso *Peace Treaties*, la Corte declaró que “[t]he principle of interpretation expressed in the maxim: *Ut res magis valeat quam pereat, often referred to as the rule of effectiveness, cannot justify the Court in attributing to the provisions for the settlement of disputes in the Peace Treaties a meaning which, as stated above, would be contrary*

definición de “acuerdo de inversión” contenida en el Tratado solo podría referirse a que su objeto y fin es proteger específicamente los acuerdos escritos celebrados directamente por el Estado, y frente a los que otorgó su consentimiento, y un inversionista o una inversión cubierta bajo el Tratado para los fines descritos en el artículo 10.28 del Tratado.

320. Esta es la única interpretación que puede ser admitida por el Tribunal de la definición contenida en el artículo 10.28, y que además se encuentra en línea con el principio de la buena fe. La interpretación de acuerdo al principio de buena fe permite la aplicación de manera adecuada del Tratado y refleja el acuerdo entre las partes contratantes,<sup>388</sup> cuya voluntad, claramente, no era convertir cualquier documento formal o contrato doméstico en un acuerdo de inversión protegido bajo el Tratado, sino proteger expresamente los acuerdos escritos entre una parte contratante y un inversionista o inversión de otra parte contratante del CAFTA-DR.

321. En consecuencia, el Tratado es claro en que un acuerdo de inversión no es un conjunto de documentos o instrumentos a partir de los cuales se puede construir holísticamente un solo acuerdo escrito entre un Estado y un inversionista o inversión cubiertos por el Tratado.

---

*to their letter and spirit.” Ver Case concerning rights of nationals of the United States of America in Morocco, Sentencia, I.C. J. Rep. 1952, p. 176 (27 de agosto de 1952) (RL-118), ¶¶ 184, 191; Interpretation of Peace Treaties (segunda fase), Opinión Consultiva, I.C.J. Rep. 1950, p. 221 (18 de julio de 1950) (RL-117), pág. 229. Ver también Daniel W. Kappes & Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares (13 de marzo de 2020) (CL-151), ¶¶ 145-149; Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013) (RL-022), ¶ 111; İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶ 329.*

<sup>388</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios*, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (CL-254), pág. 219. “When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.”). Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2011) (RL-081), ¶ 173 (“The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’”).

**(2.) Los Demandantes confunden las características de la existencia de una inversión protegida y la existencia de un Acuerdo de Inversión**

322. Conscientes de la debilidad de su argumento, los Demandantes recurren a decisiones de tribunales de inversión que han considerado que una *inversión protegida* (y no un Acuerdo de Inversión) puede incluir múltiples instrumentos y documentos relacionados entre sí.<sup>389</sup> Esta posición debe ser igualmente desestimada por el Tribunal por al menos tres razones.

323. *En primer lugar*, la existencia de una inversión protegida y la existencia de un Acuerdo de Inversión son conceptos diferentes bajo el DR-CAFTA.

324. Por un lado, una Inversión Protegida es “*every asset that an investor owns or controls, directly or indirectly, that has the characteristics of an investment, including such characteristics as the commitment of capital or other resources, the expectation of gain or profit, or the assumption of risk.*”<sup>390</sup>

325. Por otro lado, un Acuerdo de Inversión es “*a written agreement that takes effect on or after the date of entry into force of this Agreement between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights: (a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and (b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.*”<sup>391</sup>

326. Como se observa, una Inversión Protegida y un Acuerdo de Inversión son dos cosas completamente diferentes, y así lo reconoce el Tratado mismo, no solo en sus definiciones, sino en las disposiciones que regulan su aplicación en relación con una Inversión Protegida y un Acuerdo de Inversión.

327. Por ejemplo, el artículo 10.16, requiere la existencia de una inversión protegida para poder analizar los posibles incumplimientos en que puede incurrir un Estado en relación con

---

<sup>389</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 121.

<sup>390</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28.

<sup>391</sup> *Ibid.*

(i) las obligaciones estipuladas en relación con las inversiones e inversionistas cubiertos bajo el Tratado (Sección A), (ii) una autorización de inversión, **o** (iii) un acuerdo de inversión.<sup>392</sup>

328. Por lo tanto, la referencia de los Demandantes a decisiones de tribunales de inversión que han establecido que una *inversión* puede estar compuesta por diferentes instrumentos, es completamente irrelevante y no tienen relación alguna con la definición y constitución de un acuerdo de inversión bajo el Tratado.

329. *En segundo lugar*, los Demandantes omiten, muy convenientemente, que las decisiones de tribunales de inversión en las que soporta su argumento se refieren únicamente a la naturaleza de las **inversiones protegidas** por los tratados correspondientes, que pueden estar compuestas por distintos instrumentos o documentos,<sup>393</sup> no a la existencia de un Acuerdo de Inversión.

330. Por ejemplo, en la decisión de jurisdicción de *Enron c. Argentina*, citada por los Demandantes, el tribunal expresamente se refiere a la noción de **inversión** al considerar que “*an investment is indeed a complex process including various arrangements, such as contracts, licences and other agreements leading to the materialization of such investment, a process in turn governed by the Treaty.*”<sup>394</sup>

331. Lo mismo ocurre en el caso *Latam Hydro c. Perú*, en el que el tribunal, también refiriéndose exclusivamente a la noción de inversión, y basándose en decisiones de otros tribunales de inversión, manifiesta que “como se encuentra consolidado, “*an investment typically consists of*

---

<sup>392</sup> *Ibid.*, art. 10.16.

<sup>393</sup> *Ver Ceskoslovenska Obchodni Banka, a.s. c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales (24 de mayo de 1999) (CL-262), ¶ 72; *Enron Corp. & Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción (14 de enero de 2004) (CL-162), ¶ 70; *Ambiente Ufficio S.p.A. et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (8 de febrero de 2013) (CL-187) ¶ 428; *Latam Hydro LLC & CH Mamacocha S.R.L. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/19/28, Laudo (20 de diciembre de 2023) (CL-191), ¶ 520.

<sup>394</sup> *Enron Corp. & Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción (14 de enero de 2004) (CL-162), ¶ 70.

*several interrelated economic activities which, step by step, finally lead to the implementation of a Project [...].*<sup>395</sup>

332. Como es claro, los tribunales en estos casos no se están refiriendo a la constitución de acuerdos de inversión, sino exclusivamente a la noción de inversión, por lo que sus consideraciones respecto de la complejidad del proceso de inversión y de los documentos e instrumentos en que esta se puede consolidar, son irrelevantes para la presente discusión.

**(3.) Los Demandantes soportan su posición en *Chevron c. Ecuador (II)* a pesar de que el tratado objeto de análisis no contenía una definición de Acuerdo de Inversión**

333. Por último, los Demandantes fundamentan su posición en la decisión de *Chevron c. Ecuador (II)* para afirmar que dos acuerdos diferentes, —en ese caso un acuerdo de concesión un acuerdo de liquidación—, formaban un acuerdo de inversión.<sup>396</sup> Los Demandantes mencionan que el tribunal en el caso *Chevron c. Ecuador (II)* consideró el acuerdo de liquidación contemplaba la reparación medioambiental de las actividades realizadas durante la concesión.<sup>397</sup>

334. La decisión en el caso *Chevron c. Ecuador (II)* no soporta la posición de los Demandantes de que un acuerdo de inversión bajo el CAFTA-DR puede estar compuesto por varios instrumentos.

335. *Primero*, a diferencia del presente caso, el tratado aplicable en *Chevron* no disponía de una definición de acuerdo de inversión.<sup>398</sup> Esto genera una diferencia abismal entre el caso de *Chevron* —del que los Demandantes se valen mayoritariamente para avanzar su posición— dado

---

<sup>395</sup> *Latam Hydro LLC & CH Mamacocha S.R.L. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/19/28, Laudo (20 de diciembre de 2023) (CL-191), ¶ 520.

<sup>396</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶122.

<sup>397</sup> *Ibid.*, citando *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad (27 de febrero de 2012) (CL-261), (CL-261), ¶ 4.32.

<sup>398</sup> *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad (27 de febrero de 2012) (CL-261), ¶ 4.30. (“*there is no definition of “investment agreement” in the BIT.*”).

que, en el presente caso, sí existe una definición de “acuerdo de inversión” dispuesta por el mismo artículo 10.28 del CAFTA-DR, que deja muy claro que este se refiere a **un acuerdo escrito**.<sup>399</sup>

336. *Segundo*, incluso en el evento en que no existiera una diferencia fundamental entre el CAFTA-DR y el TBI Ecuador-EE.UU., aplicado en el caso *Chevron*, el presente caso también es radicalmente diferente al caso de *Chevron*. Como lo indica el mismo tribunal en ese caso, el acuerdo de liquidación contemplaba un nuevo intercambio de obligaciones entre el Estado y el inversionista, relacionados con la reparación medioambiental de las actividades realizadas bajo el acuerdo de concesión.<sup>400</sup>

337. En el presente caso, y como ya fue demostrado por la República en la presente sección, el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación no consagran nuevas obligaciones y derechos a ser intercambiados entre Pacific Solar y ENEE, y mucho menos, constituyen una continuación del PPA. Por consiguiente, las consideraciones del tribunal en el caso *Chevron* no son de asistencia al Tribunal para analizar la existencia de un acuerdo de inversión, o no, en el presente caso.

338. Por lo anterior, es claro que, bajo la definición contenida en el artículo 10.28 del CAFTA-DR, no es posible que múltiples documentos conformen de manera conjunta, y holística como indican los Demandantes, un acuerdo de inversión cubierto bajo el Tratado.

339. A continuación, se expresan las razones por las que el único documento que sería relevante de cara al análisis sobre la existencia de un acuerdo de inversión es el PPA; y por qué el mismo PPA tampoco constituye un acuerdo de inversión bajo el CAFTA-DR.

**b. El único acuerdo escrito relevante para determinar la existencia de un acuerdo de inversión protegido por el Tratado es el PPA porque ni el Aval Solidario, ni el Acuerdo de Operaciones generan un intercambio de derechos y obligaciones**

340. Los Demandantes también alegan que es necesario considerar el PPA junto con los Documentos Accesorios al PPA, por cuanto los tres instrumentos están interconectados entre sí y

---

<sup>399</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28, nota 12.

<sup>400</sup> *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador*, Caso CPA No. 2009-23, Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad (27 de febrero de 2012) (CL-261), ¶4.32.

configuran una sola transacción económica.<sup>401</sup> Según los Demandantes, todos estos instrumentos, tanto el PPA, como los Documentos Accesorios al PPA consagran un intercambio de derechos y obligaciones entre Pacific Solar y Honduras, y por lo tanto, los tres, en conjunto, constituyen un acuerdo de inversión bajo el Tratado.<sup>402</sup> Esta postura es nuevamente incorrecta.

341. Si bien el Estado ya demostró arriba, con base en la definición de “acuerdo de inversión” prevista en el Tratado, que no es posible que este se componga de más de un acuerdo escrito entre una autoridad nacional de una parte contratante y una inversión cubierta o inversionista de otra parte contratante del Tratado,<sup>403</sup> a continuación la República también demuestra, por qué el Aval Solidario y el Acuerdo de Operación no son relevantes de cara al presente análisis y el Tribunal únicamente debería enfocar su atención en el PPA.

**(1.) El Aval Solidario no es un acuerdo escrito independiente que genere un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes**

342. El CAFTA-DR requiere un acuerdo escrito para considerarse un Acuerdo de Inversión, el mismo debe “*create an exchange of rights and obligations, binding on both parties under the law applicable.*”<sup>404</sup> El Aval Solidario no cumple con estas condiciones.

343. *En primer lugar*, el Aval Solidario actúa como una garantía de pago en caso de impagos por parte de ENEE, en el que se obliga única y directamente el Estado hondureño.<sup>405</sup> El Aval Solidario era uno de los documentos accesorios al PPA y que buscaban garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del ENEE, pero era precisamente eso, un

---

<sup>401</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 115-120.

<sup>402</sup> *Ibid.*, ¶¶ 115-120.

<sup>403</sup> Ver supra § III.D.1.a.

<sup>404</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28, nota 12.

<sup>405</sup> Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto No. 70-2007) (2 de octubre de 2007) (C-004), art. 4 (“*Renewable energy generation projects that sign an Electricity Supply Contract with ENEE shall be entitled to enter into a Support Agreement with the Office of the Attorney General of the Republic for the Compliance of the Contract with the State of Honduras.*”); Contrato No. 002-2014 (C-001), § 9.7. (“El Acuerdo de Apoyo se adjunta en el Anexo X.”); Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 116-117. De hecho, los Demandantes mismos confirman que bajo la Aval Solidario, la única parte obligada es el Estado hondureño, al mencionar que “*under the State Guarantee, the Government accepted joint and several liability to Pacific Solar for ENEE’s obligations under the PPA.*” Los Demandantes no indican qué obligaciones habría adquirido supuestamente Pacific Solar bajo el Aval Solidario, que consagrarían este instrumento como un acuerdo de inversión, porque simplemente, bajo el Aval Solidario Pacific Solar no adquirió obligación alguna.

documento subordinado al PPA que no contiene obligaciones ni derechos nuevos para las partes del PPA, y que definitivamente, no constituyó un acuerdo entre Pacific Solar y una autoridad nacional del Estado de Honduras.

344. *En segundo lugar*, la motivación de los Demandantes para supuestamente adquirir su inversión es irrelevante para determinar la existencia de un Acuerdo de Inversión bajo el DR-CAFTA.<sup>406</sup> El hecho que la existencia del Aval Solidario hubiese motivado la inversión de los Demandantes en Pacific Solar no tiene relevancia alguna para el presente análisis. Como se evidencia en la definición de “acuerdo de inversión” prevista en el Tratado, este no es un requisito constitutivo de un acuerdo de inversión.

345. *En tercer lugar*, el PPA y el Aval Solidario no son documentos interrelacionados y “co-dependientes” como lo aseguran los Demandantes.<sup>407</sup> El PPA existe independientemente de la existencia del Aval Solidario. El Aval Solidario busca garantizar una obligación específica consagrada en el artículo 9.2 del PPA,<sup>408</sup> la existencia misma del Aval Solidario se fundamenta absolutamente en el PPA. De no existir la obligación de pago del ENEE en el PPA, el Aval Solidario no tendría razón de ser.

346. Por consiguiente, no hay duda de que la Aval Solidario no constituye en sí misma un acuerdo de inversión, así como tampoco es una parte integral del PPA, por lo cual no debe ser objeto de análisis por parte del Tribunal al momento de decidir sobre la existencia, o no, de un acuerdo de inversión en el presente caso.

**(2.) El Acuerdo de Operación no es un acuerdo escrito independiente que genere un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes**

347. El Acuerdo de Operación tampoco crea un intercambio de derechos y obligaciones entre Pacific Solar y una entidad o empresa del Estado hondureño.

---

<sup>406</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 116.

<sup>407</sup> *Ibid.*, ¶ 118.

<sup>408</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), pág. 21 PDF, § 9.2.

348. *En primer lugar*, el Acuerdo de Operación consagra únicamente la obligación en cabeza de Pacific Solar, como la Empresa Generadora, de “construir y poner en operación comercial sus instalaciones,” así como los requisitos técnicos para la entrada en operación de la Planta Nacaome I, pero no impone obligación nueva alguna en cabeza del ENEE o de alguna otra entidad del Estado hondureño que no constara ya en el PPA.<sup>409</sup>

349. Los Demandantes son incapaces de indicar cuáles serían las obligaciones que habría adquirido Honduras diferentes a las previstas en el PPA. Decir lo contrario sería llanamente mentir sobre el contenido y alcance del Acuerdo de Operación.

350. El hecho que el Acuerdo de Operación reiterara las obligaciones adquiridas por ENEE bajo el PPA, tales como autorizar la conexión de Pacific Solar a la red de energía, no hace que el Acuerdo de Operación fuese una parte integral del PPA, ni mucho menos que la existencia del PPA dependiese de la del Acuerdo de Operación. Como ya se indicó, el Acuerdo de Operación era el instrumento técnico cuyo objeto era definir las condiciones y requisitos para la puesta en operación comercial de la Planta Nacaome I.<sup>410</sup>

351. *En segundo lugar*, así como la Aval Solidario es el documento accesorio al PPA que respaldaba la obligación de ENEE de pagar por la adquisición de energía, el Acuerdo de Operación es el instrumento que respaldaba la obligación de Pacific Solar de suministrar energía fotovoltaica a ENEE en cumplimiento de unos estándares y parámetros específicos.<sup>411</sup>

352. Por estas razones, el Acuerdo de Operación tampoco puede constituir en sí mismo un acuerdo de inversión de los términos del artículo 10.28, ni mucho menos debe entenderse como parte del PPA.

---

<sup>409</sup> Acuerdo de Apoyo y Aval Solidario del Estado de Honduras para el cumplimiento del Contrato de Suministro, entre la ENEE y SPE (“**Decreto 113-2014**”) (19 de noviembre de 2014) (C-002), § 1.4.2; Contrato de Operación entre Pacific Solar y la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (Decreto No. 109-2015) (“**Contrato de Operación**”) (26 de octubre de 2015) (C-003); Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 119. En su Memorial de Contestación confirman lo anterior, al indicar que, a través del Acuerdo de Operación, el Estado de Honduras “*expressly granted Pacific Solar the exclusive right to ‘use and usufruct’ solar resources for the Plant to operate.*”

<sup>410</sup> Contrato de Operación (C-003), § 1.1.

<sup>411</sup> *Ibid.*, págs. 4-7.

353. Sin embargo, como se demuestra a continuación, a pesar de ser el instrumento que contiene el real intercambio de derechos y obligaciones entre Pacific Solar y ENEE, el PPA tampoco constituye un acuerdo de inversión en los términos del artículo 10.28 del Tratado.

**2. En cualquier caso, los Demandantes no han logrado demostrar que el PPA constituye un acuerdo escrito en los términos del artículo 10.28 del CAFTA-DR**

354. En el Memorial de Jurisdicción, la República demostró que, a pesar de ser el único documento relevante para el análisis sobre la existencia, o no, de un acuerdo de inversión, el PPA no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 10.28 del Tratado.<sup>412</sup> El Estado demuestra que el PPA (i) no fue ejecutado por una autoridad nacional de Honduras ni por una inversión cubierta o un inversionista de otra parte contratante bajo el Tratado;<sup>413</sup> (ii) el PPA no le confirió derechos a Pacific Solar sobre recursos naturales u otros activos controlados por el Estado;<sup>414</sup> y (iii) el PPA no fue el fundamento a partir del cual los Demandantes, o Pacific Solar, constituyeron o adquirieron una inversión cubierta bajo el Tratado.<sup>415</sup>

355. Si bien el PPA es el único documento relevante de cara al análisis sobre la existencia, o no, de un acuerdo de inversión en el presente caso, dicho análisis solo puede derivar en la conclusión de que el PPA tampoco constituye un acuerdo de inversión bajo el artículo 10.28 del Tratado. Los Demandantes no han cumplido con su carga de demostrar lo contrario, como se explica a continuación.

356. Como se ha explicado, un acuerdo de inversión según el Tratado es (i) un acuerdo escrito; (ii) que crea un intercambio de derechos y obligaciones; (iii) entre una autoridad nacional de una parte del Tratado y una inversión cubierta o un inversionista de otra parte del Tratado; (iv) con respecto a recursos naturales u otros activos que controle una autoridad nacional, y (v) en los que se basa la inversión cubierta o el inversor para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta del propio acuerdo escrito.

---

<sup>412</sup> Memorial sobre Jurisdicción, § III.E.

<sup>413</sup> *Ibid.*, § III.E.1.b.

<sup>414</sup> *Ibid.*, § III.E.2.a.

<sup>415</sup> *Ibid.*, § III.E.2.b.

357. A continuación, el Estado demuestra, nuevamente, que el PPA no ha sido ejecutado por una autoridad nacional de conformidad con lo establecido en la Nota 13 del Tratado (**Subsección a**); tampoco fue ejecutado por un inversionista o una inversión cubierta bajo el Tratado (**Subsección b**); no otorga derechos sobre un recurso natural, u otro activo, que se encuentre bajo el control de una autoridad nacional de la República de Honduras (**Subsección c**); y no fue el fundamento para que los Demandantes establecieran o adquirieran una inversión cubierta bajo el Tratado (**Subsección d**). En conclusión, la República demuestra que el PPA no es un Acuerdo de Inversión bajo el artículo 10.28 del Tratado.

358. De igual forma, y según corresponda, el Estado también demuestra que, alternativamente, los Demandantes tampoco han logrado probar que la Aval Solidario y el Acuerdo de Operación cumplen con los requisitos establecidos para la constitución de un acuerdo de inversión bajo el CAFTA-DR.

**a. Los Demandantes no cumplen con la carga de probar que el PPA fue ejecutado por una autoridad nacional, pues en los términos de la Nota 13 del CAFTA-DR, la ENEE no es una autoridad del nivel central de gobierno de Honduras**

359. En el Memorial de Jurisdicción, la República demostró que el PPA no fue ejecutado por una autoridad nacional de Honduras, dado que ENEE no forma parte del nivel central de Gobierno de Honduras, según es requerido por la Nota 13 del artículo 10.28 del Tratado.<sup>416</sup>

360. La República demostró que la determinación de lo que constituye una autoridad nacional debe ser analizada a la luz de la legislación de Honduras —como es apenas lógico—. <sup>417</sup> Esta aproximación está en línea con el artículo 10.22 del CAFTA-DR que determina el derecho aplicable a una controversia relacionada con un Acuerdo de Inversión es el derecho doméstico.<sup>418</sup>

---

<sup>416</sup> *Ibid.*, ¶¶ 218-222.

<sup>417</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 220.

<sup>418</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.22.

361. No existe controversia que el PPA fue suscrito entre Pacific Solar y la ENEE.<sup>419</sup> La ENEE es una empresa descentralizada del Estado de Honduras,<sup>420</sup> y no forma parte del nivel central de gobierno de Honduras, por lo que la suscripción del PPA por parte de ENEE, deja al acuerdo por fuera del alcance de la definición de Acuerdo de Inversión contenida en el Tratado.<sup>421</sup>

362. Sin embargo, en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que ENEE sí sería una autoridad nacional del nivel de gobierno central de Honduras y que para interpretar el término de “autoridad nacional” el derecho aplicable según las reglas generales de interpretación de tratados es el CAFTA-DR y no la legislación de Honduras.<sup>422</sup>

363. La posición de los Demandantes además de infundada es completamente irrazonable, y debe ser rechazada por el Tribunal.

364. *En primer lugar*, una simple lectura del artículo 10.22 del DR-CAFTA permite diferenciar entre el derecho aplicable a una controversia bajo la Sección A del capítulo de Inversión del DR-CAFTA, como la mencionada en el párrafo anterior bajo el artículo 10.22.1, y el derecho aplicable a una controversia bajo un Acuerdo de Inversión como en el presente caso bajo el artículo 10.22.2. de la siguiente manera:<sup>423</sup>

#### ***Article 10.22: Governing Law***

*1. Subject to paragraph 3, when a claim is submitted under Article 10.16.1(a)(i)(A) or Article 10.16.1(b)(i)(A), the tribunal shall decide*

---

<sup>419</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), págs. 6, 21 PDF.

<sup>420</sup> Decreto No. 48 de 1957 (C-006), art. 1.

<sup>421</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 220-223.

<sup>422</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 128.

<sup>423</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.22. *Ver también* el artículo 10.16.1 del CAFTA-DR, que prevé la posibilidad de que bajo el Tratado surja una controversia a partir de un Acuerdo de Inversión (“*In the event that a disputing party considers that an investment dispute cannot be settled by consultation and negotiation: (a) the claimant, on its own behalf, may submit to arbitration under this Section a claim (i) that the respondent has breached (A) an obligation under Section A, (B) an investment authorization, or (C) an investment agreement; and (ii) that the claimant has incurred loss or damage by reason of, or arising out of, that breach; and (b) the claimant, on behalf of an enterprise of the respondent that is a juridical person that the claimant owns or controls directly or indirectly, may submit to arbitration under this Section a claim (i) that the respondent has breached (A) an obligation under Section A, (B) an investment authorization, or (C) an investment agreement; and (ii) that the enterprise has incurred loss or damage by reason of, or arising out of, that breach.*”) (énfasis añadido).

*the issues in dispute in accordance with this Agreement and applicable rules of international law.*

*2. Subject to paragraph 3 and the other terms of this Section, when a claim is submitted under Article 10.16.1(a)(i)(B) or (C), or Article 10.16.1(b)(i)(B) or (C), the tribunal shall apply:*

*(a) the rules of law specified in the pertinent investment agreement or investment authorization, or as the disputing parties may otherwise agree; or*

*(b) if the rules of law have not been specified or otherwise agreed:*

*(i) the law of the respondent, including its rules on the conflict of laws; and*

*(ii) such rules of international law as may be applicable.*

365. El argumento de los Demandantes de que el derecho aplicable a la presente discusión no es la legislación hondureña, por cuanto el artículo 10.22 únicamente regula las disputa que surgen a partir de un Acuerdo de Inversión, pero no la definición misma de “Acuerdo de Inversión,” es completamente irrazonable.

366. En el presente caso, para determinar si el PPA constituye o no un acuerdo de inversión cubierto por el Tratado, es necesario acudir a la legislación aplicable establecida en el artículo 10.22.2, a partir de la cual se debe definir el término de “autoridad del nivel central de gobierno.” Esto es, acudiendo a las leyes aplicables bajo el PPA<sup>424</sup> o en caso de que no haya sido determinado bajo el PPA, a la legislación de la República, como es el presente caso.

367. Por lo tanto, el derecho aplicable para determinar la existencia de un Acuerdo de Inversión es el derecho hondureño.

368. *En segundo lugar*, conscientes de la debilidad de su argumento, los Demandantes alegan que la prueba reina que probaría que la ENEE es una autoridad nacional, sería un anexo del DR-CAFTA que únicamente sirve para determinar las medidas existentes de Honduras que no

---

<sup>424</sup> Incluso, en el evento en que el PPA fuese considerado como un Acuerdo de Inversión bajo el Tratado, el PPA mismo define cuál es la legislación aplicable a su ejecución, y no define al CAFTA-DR o el derecho internacional como parte de este marco regulatorio. Ver Contrato No. 002-2014 (C-001), § 1.1, ¶ 49.

están sujetas a ciertas obligaciones estipuladas en los Capítulos 10 y 11.<sup>425</sup> Nuevamente, los Demandantes se equivocan por varias razones.

369. Por un lado, porque el anexo hace referencia a obligaciones consagradas bajo un capítulo diferente al Capítulo 10 del Tratado, bajo el cual se está resolviendo la presente controversia.<sup>426</sup> Por otro lado, porque es el mismo Tratado, en la Nota 13 del artículo 10.28, —el cual aplica directamente a la presente controversia—, el que indica que una autoridad nacional se entiende como una autoridad del nivel central de gobierno específicamente en lo que respecta a un acuerdo de inversión,<sup>427</sup> y es el artículo 10.22 el que, a su vez, dictamina que la ley aplicable para definir qué es una autoridad del nivel central de gobierno en el marco de una controversia relacionada con un acuerdo de inversión, es la legislación del Estado demandado.<sup>428</sup> En este caso, la legislación de Honduras.

370. Por lo tanto, es absolutamente claro que la legislación aplicable a la definición de qué constituye una autoridad del nivel central de gobierno de Honduras, es la misma ley de Honduras.

371. En este sentido, como lo demostró el Estado en su Memorial sobre Jurisdicción,<sup>429</sup> la Ley General de la Administración Pública de Honduras dispone que el nivel central de gobierno de Honduras está constituido por los órganos del Poder Ejecutivo,<sup>430</sup> que son la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros y las Secretarías de Estado.<sup>431</sup> Esto no incluye a las empresas

---

<sup>425</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129.

<sup>426</sup> CAFTA-DR (CL-001), Anexo I, Listado de Honduras, página 145.

<sup>427</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28, nota 13.

<sup>428</sup> CAFTA-DR (CL-0001), art. 10.22.

<sup>429</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 220-223.

<sup>430</sup> Ley General de la Administración Pública (Decreto No. 146-86) (29 de octubre de 1966) (C-061), art. 9.

<sup>431</sup> *Ibid.*, art. 10.

públicas, como lo es ENEE,<sup>432</sup> ya que estas hacen parte del orden descentralizado de gobierno de Honduras.<sup>433</sup>

372. En mérito de lo anterior, los Demandantes no han cumplido con su carga de probar que ENEE es una entidad del nivel central de gobierno, y por tanto tampoco han cumplido con su carga de demostrar que el PPA constituye un acuerdo de inversión bajo el CAFTA-DR.

**b. Los Demandantes tampoco cumplen con su carga de probar que el PPA fue ejecutado por una inversión, o un inversionista, cubiertos bajo el CAFTA-DR, ya que al momento de ejecución del PPA, Pacific Solar era una compañía registrada bajo la ley de Honduras y controlada por nacionales de Honduras**

373. En el Memorial de Jurisdicción, la República demostró que los Demandantes no han logrado probar que el PPA fue ejecutado por una inversión cubierta o un inversionista de otra parte contratante del Tratado.<sup>434</sup> Como lo explica la República, para que un Acuerdo de Inversión sea considerado como tal bajo el Tratado, la parte no estatal del mismo debe ser **al momento de su ejecución** una inversión cubierta o un inversionista de otra parte.<sup>435</sup> En este sentido, el Estado ya demostró que en el presente caso, el PPA fue ejecutado, por un lado por ENEE, y por otro, por Pacific Solar, una empresa constituida en Honduras, que al momento de su ejecución era controlada por, y de propiedad de nacionales de Honduras.<sup>436</sup>

---

<sup>432</sup> ENEE en su ley constitutiva establece que es un “organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, [...] y que se regirá por la presente ley, sus reglamentos, [...]” Ver Decreto No. 48 de 1957 (C-006), art. 1.

<sup>433</sup> Ley General de la Administración Pública (Decreto No. 146-86) (29 de octubre de 1966) (C-061), Título Segundo, pág. 5). El artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública que regula las empresas públicas, que se encuentra ubicado dentro del Título de esta Ley que regula la “Administración Descentralizada,” y en la subsección que regula las “Instituciones Autónomas.” En esta misma sección, se indica también que las instituciones autónomas, como las empresas públicas, “gozan de independencia funcional y administrativa, y a este efecto, podrán emitir los **reglamentos** que sean necesarios.” Ver *ibid.*, art. 54.

<sup>434</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 225.

<sup>435</sup> *Ibid.*, ¶ 228.

<sup>436</sup> *Ibid.*, ¶ 227.

374. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes mencionan que los supuestos “Acuerdos” fueron ejecutados por Pacific Solar, que es una inversión protegida bajo el CAFTA-DR.<sup>437</sup>

375. Según los Demandantes, la República está creando un supuesto “nuevo requerimiento” para la constitución de un acuerdo de inversión, que es que la inversión protegida que hace parte del acuerdo debe ser de propiedad de, o controlada por, un inversionista protegido por el Tratado al momento de su ejecución.<sup>438</sup> La postura de los Demandantes es equivocada.

376. *En primer lugar*, una interpretación de buena fe de la definición de acuerdo de inversión contenida en el artículo 10.28 deja claro que, al momento de ejecución de un acuerdo de inversión, la parte no estatal del mismo debe ser una inversión o un inversionista protegido por el Tratado.<sup>439</sup>

377. Asimismo, la Nota 12 que define “acuerdo escrito” se refiere a un “*agreement in writing, executed by both parties, that creates an exchange of rights and obligations, binding on both parties.*”<sup>440</sup> Es decir, que de la definición misma estipulada en el Tratado se desprende que un acuerdo de inversión para ser calificado como tal, debe ser ejecutado por una autoridad nacional de una parte contratante del Tratado y una inversión protegida o un inversionista de otra parte contratante del Tratado.<sup>441</sup>

378. El Tratado define inversión cubierta como “*every asset that an investor owns or controls, directly or indirectly [...].*”<sup>442</sup> Y define inversionista como “*a Party or state enterprise thereof, or a national or an enterprise of a Party, that attempts to make, is making, or has made an investment in the territory of another Party [...].*”<sup>443</sup>

---

<sup>437</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 133.

<sup>438</sup> *Ibid.*, ¶¶ 132-133.

<sup>439</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28 (“*between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party.*”) (énfasis añadido).

<sup>440</sup> *Ibid.*, art. 10.28, nota 12 (énfasis añadido).

<sup>441</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 227-232.

<sup>442</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28 (énfasis añadido).

<sup>443</sup> *Ibid.*

379. Entonces, incluyendo las definiciones dispuestas por el mismo Tratado a la definición de acuerdo de inversión, se tiene que es un “acuerdo escrito” ejecutado entre una autoridad nacional de una parte del Tratado y un activo de propiedad de, o controlado por, un nacional o una empresa de otra parte contratante del Tratado (una inversión), o directamente por este nacional o empresa de otra parte contratante (un inversionista).

380. *En segundo lugar*, la interpretación propuesta por los Demandantes sería contraria al principio de interpretación efectiva del Tratado,<sup>444</sup> así como al principio de buena fe.<sup>445</sup> El Tratado mismo establece que no cualquier persona o empresa puede ejecutar un acuerdo de inversión, debe ser un inversionista de otra parte o una inversión cubierta (la parte no estatal).<sup>446</sup> De lo contrario, cualquier contrato doméstico celebrado por partes de la misma nacionalidad podría elevarse a un acuerdo de inversión, por el simple hecho de que exista una potencial inversión extranjera posterior a su ejecución.<sup>447</sup> Esta no es la voluntad de las del CAFTA-DR y es claro del texto mismo del artículo 10.28.

---

<sup>444</sup> El principio de interpretación efectiva exige que la interpretación de un tratado se base en una conclusión eficaz, más allá de la simple interpretación del significado ordinario de los términos del tratado en su contexto, por lo que un tribunal debe estar convencido de que la interpretación alternativa dejaría una disposición del tratado sin ningún significado eficaz. Ver *Daniel W. Kappes & Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares (13 de marzo de 2020) (CL-151), ¶¶ 145-149). Ver también *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013) (RL-022), ¶ 111; *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-091), ¶ 329.

<sup>445</sup> La interpretación de buena fe es esencial para para que la norma *pacta sunt servanda* tenga un significado real, y de esta forma se respete el acuerdo de las partes contratantes del Tratado (Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios*, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (CL-254), pág. 219). Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2011) (RL-081), ¶ 173 (“*The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’*”).

<sup>446</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28 (“*investment agreement means a written agreement [...] between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party.”). La Nota 12 del Tratado deja claro que es un acuerdo, “executed by both parties.” Es decir que es un acuerdo que ejecutan, una autoridad Estatal, por un lado, y un inversionista de otra parte o una inversion cubierta, por otro.*

<sup>447</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 228; *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (CL-042), ¶ 183.

381. Esto claramente no es el acuerdo de las partes del CAFTA-DR, y mucho menos permite una aplicación adecuada del Tratado, por lo que presentar una interpretación de este estilo, como lo hacen los Demandantes, contraría directamente el principio de buena fe y debe ser desestimado por el Tribunal.<sup>448</sup>

382. *En tercer lugar*, en su Memorial de Jurisdicción, el Estado demostró que varios tribunales de inversión comparten la interpretación planteada por Honduras.<sup>449</sup> Ante la contundencia de las decisiones de dichos tribunales, los Demandantes solo atinan a caracterizarlos como irrelevantes.<sup>450</sup> Los Demandantes se equivocan nuevamente.

383. Las consideraciones del tribunal en *Duke Energy c. Ecuador*,<sup>451</sup> así como en *Burlington c. Ecuador*<sup>452</sup> y en *EnCana c. Ecuador*,<sup>453</sup> son absolutamente relevantes para la

---

<sup>448</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios*, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (CL-254), pág. 219 (“When a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.”). Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2011) (RL-081), ¶ 173 (“The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. 316 Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’”).

<sup>449</sup> *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CAIDI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RL-014), ¶ 235; *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (CL-042), ¶ 183; *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN 3481, Laudo (3 de febrero de 2006) (RL-139), ¶ 167. Ver también, Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 226-228.

<sup>450</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 136.

<sup>451</sup> *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) (CL-042), ¶ 183.

<sup>452</sup> En el caso *Burlington c. Ecuador* el tribunal negó la existencia de un acuerdo de inversión bajo el BIT Ecuador-EE.UU., por cuanto el acuerdo en cuestión había sido celebrado entre el Estado ecuatoriano y una filial del inversionista, constituida bajo las leyes de Bermuda, y no por un inversionista o una inversión cubierta bajo el tratado aplicable (*Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CAIDI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RL-014), ¶ 235).

<sup>453</sup> En *EnCana c. Ecuador*, el tribunal, siguiendo las consideraciones de *Duke c. Ecuador* y *Burlington c. Ecuador*, sostuvo que no existía ningún acuerdo que impidiera la aplicación de la excepción fiscal del TBI entre Canadá y Ecuador porque el acuerdo objeto de análisis en ese caso no había sido celebrado por el inversionista demandante en ese trámite arbitral (*Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/04/19, Award (18 August 2008) (CL-042), ¶ 183).

presente discusión. Si bien, el TBI Ecuador-EE.UU., aplicado en esos casos, no contiene una definición explícita de lo que se entiende por un “acuerdo de inversión” bajo este tratado, en su artículo VII(1), sí deja claro que un acuerdo de inversión es aquel celebrado entre una parte contratante del BIT y un nacional o una empresa de la otra parte contratante del tratado.<sup>454</sup>

384. Por el contrario, la referencia de los Demandantes a la decisión en el caso *Freeport McMoran c. Perú* si es irrelevante a la presente discusión. En dicho caso, el acuerdo objeto de análisis había sido suscrito entre la Sociedad Minera Cerro Verde (“SMVC”), (la empresa del demandante en ese caso) y el Estado peruano en el año 1998, es decir mucho antes de que el APC Perú-EE.UU., el tratado aplicable, entrara en vigencia. En este sentido, la posición de Perú en ese caso era fundamentalmente diferente a la de Honduras en el presente caso. En *Freeport McMoran*, el argumento de Perú consistía en que SMCV no era una inversión cubierta por el tratado al momento de la suscripción del acuerdo de inversión objeto de análisis.<sup>455</sup>

385. Esta situación es fundamentalmente diferente a la del presente caso, en donde, al momento de la celebración del PPA en el año 2014, el CAFTA-DR se encontraba vigente y por lo tanto ya protegía inversionistas de otra parte contratante e inversiones cubiertas en el territorio de Honduras, pero, como ya ha sido demostrado, no cubría el PPA.

386. Por lo anterior, nuevamente los Demandantes incumplen con su carga de probar que el PPA, el Aval Solidario o el Acuerdo de Operación, fueron celebrados por una inversión cubierta o un inversionista de otra parte, y por lo tanto tampoco logran demostrar que el PPA es un acuerdo de inversión bajo el artículo 10.28 del Tratado.<sup>456</sup>

---

<sup>454</sup> Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones (27 de agosto de 1993) (R-017), art. VI (“*For purposes of this Article, an investment dispute is a dispute between a Party and a national or company of the other Party arising out of or relating to (a) an investment agreement between that Party and such national or company.*”).

<sup>455</sup> *Freeport-McMoRan Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/20/08, Laudo (17 de mayo de 2024) (CL-266), ¶ 617 (“*When SMCV purportedly relied on the 1998 Stability Agreement when it invested in “the Concentrator” in October 2004, the TPA did not exist. Thus, SMCV was not (and could not be) a covered investment (at all) under the TPA, whether of Phelps Dodge or of Freeport. On the same basis, SMCV’s investment in the Concentrator was not (and could not) be a covered investment under the TPA, because the TPA was not in force at the time the investment was made. Moreover, neither SMCV nor the Concentrator were “covered investments” of Freeport under the TPA at the time SMCV made its investment in the Concentrator purportedly in reliance of the 1998 Stability Agreement.*”) (énfasis añadido).

<sup>456</sup> Esta misma conclusión necesariamente cubriría al Aval Solidario y al Acuerdo de Operación, en el remoto evento en que el Tribunal los considerase relevantes para el análisis sobre la existencia, o no, de un acuerdo de inversión bajo

**c. Los Demandantes tampoco cumplen con su carga de probar que el PPA confirió derechos a Pacific Solar sobre un recurso natural, u otro activo controlado por una autoridad nacional de Honduras**

387. En su Memorial de Jurisdicción, la República demostró que el PPA no otorga derechos a Pacific Solar sobre un recurso natural controlado por el Estado como lo requiere el artículo 10.28 del DR-CAFTA porque la luz solar no es un recurso natural que se encuentre dentro del control de una autoridad nacional hondureña.<sup>457</sup> En términos generales, el Estado demuestra que no ejerce, ni puede ejercer, control alguno sobre el recurso solar.<sup>458</sup>

388. En particular, el Estado demostró que el PPA otorgó a Pacific Solar los derechos a: (i) construir, explotar y mantener una planta eléctrica *propia*; (ii) suministrar energía y potencia eléctrica en el Punto de Entrega al Comprador; y (iii) diseñar, suministrar, construir y conectar las obras necesarias para poner a disposición y/o distribuir la energía y la potencia a ser suministrada en el Punto de Entrega.<sup>459</sup> Como lo demuestra la República, los derechos otorgados a Pacific Solar en virtud del PPA no versan sobre la energía solar ni un activo controlado por una autoridad de Honduras.<sup>460</sup>

389. De igual forma, incluso asumiendo que el PPA otorgaba derechos a Pacific Solar sobre la energía solar (*quod non*), en su Memorial de Jurisdicción el Estado demuestra que la luz solar no es un recurso natural que se encuentre bajo el control, ni físico ni legal, de una autoridad de Honduras.<sup>461</sup>

---

el Tratado (*quod non*). El Aval Solidario, por su parte, no fue celebrada por una inversión cubierta o un inversionista de otra parte, pues este documento fue únicamente suscrito por el Estado de Honduras para garantizar las obligaciones de pago de ENEE bajo el PPA. Este documento no fue suscrito por ninguna otra parte. Por otro lado, el Acuerdo de Operación, así como el PPA, tampoco fue suscrito por una inversión cubierta o un inversionista de otra parte bajo el Tratado, dado que, al momento de su celebración Pacific Solar era una empresa constituida en Honduras y controlada por nacionales de Honduras.

<sup>457</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 237-243.

<sup>458</sup> *Ibid.*, ¶ 241

<sup>459</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), § 2.2.

<sup>460</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 237-238.

<sup>461</sup> *Ibid.*, ¶¶ 239-242.

390. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que el régimen legal de Honduras es claro en que el Estado ejerce control sobre las fuentes de energía solar en su territorio.<sup>462</sup> Según los Demandantes, el “control” al que se refiere la definición de Acuerdo de Inversión del artículo 10.28 es control legal y no físico.<sup>463</sup> Asimismo, afirman que el Estado otorgó derechos a Pacific Solar relacionados con la generación de energía, incluyendo el derecho a estar conectados con la red nacional de energía, que es un activo del Estado.<sup>464</sup> La posición de los Demandantes es infundada y debe ser rechazada por el Tribunal.

391. *En primer lugar*, los argumentos presentados por los mismos Demandantes conceden que Honduras no controla -ni podría controlar-, el recurso solar. Al referirse a la noción de “control,” los Demandantes se remiten al Diccionario de Black’s Law que define este término como “[t]o exercise power or authority over” and “to regulate or govern.”<sup>465</sup> Esta es la misma definición a partir de la cual el Estado ya demostró que no ejerce control alguno sobre el recurso solar.<sup>466</sup>

392. La definición de control incluida en el Memorial sobre Jurisdicción de la República se complementa con las conclusiones del tribunal en *Plama c. Bulgaria*, que consideró que la noción de control implica la habilidad de ejercer “influencia sustancial.”<sup>467</sup>

393. Sin embargo, para los Demandantes, esta definición sería lo que, supuestamente, comprueba que el Estado ejerce control *legal* sobre la luz solar a través de su propia legislación.

---

<sup>462</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 144.

<sup>463</sup> *Ibid.*, ¶ 143.

<sup>464</sup> *Ibid.*, ¶¶ 148-150.

<sup>465</sup> *Ibid.*, nota 362, citando Diccionario Legal de Black, “Control” (2024) (CL-268).

<sup>466</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 241; Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “recurso natural” (2023) (R-062).

<sup>467</sup> *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (RL-067), ¶ 170. (“control includes control in fact, including an ability to exercise **substantial influence over the legal entity’s management, operation and the selection of members of its board of directors or any other managing body.**”). (énfasis añadido).

394. Los Demandantes se refieren al Decreto 138-2013,<sup>468</sup> que modificó la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables de 2007, y que dispone que los proyectos de energías renovables que utilicen recursos naturales, como la energía solar, estarán exentos de cualquier tarifa por el “uso y explotación” del recurso renovable.<sup>469</sup> De igual manera, se remiten a la Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras, que según indican, “decide exclusivamente qué empresas producen energía solar para su distribución al por mayor, la venden y la transmiten a través de la red, todo lo cual son «derechos» conferidos en relación con los recursos naturales.”<sup>470</sup>

395. Ni el Decreto 138-2015 ni la Ley General de la Industria Eléctrica demuestran que Honduras *ejerce su poder o autoridad sobre, o regula,*<sup>471</sup> o que *ejerce influencia sustancial sobre,*<sup>472</sup> el recurso solar. Por el contrario, demuestran todo lo contrario: que no lo hace.

396. La República no discute que las leyes citadas por los Demandantes se refieren a la energía solar como un recurso renovable para la generación de energía. Sin embargo, **en ninguna de estas normas se regula la luz solar** más allá de la energía que esta genera y los parámetros para su distribución e integración a la red de energía de Honduras.<sup>473</sup>

397. No existe una sola ley en el régimen legal de Honduras sobre la cual el Estado “ejerza su control sobre”<sup>474</sup> o ejerza su influencia sobre<sup>475</sup> la luz solar como recurso natural o que, de alguna forma, determine que se trata de un recurso controlado por el Estado de Honduras.

---

<sup>468</sup> Ley Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto No. 138-2013) (“**Decreto No. 138-2013**”) (1 de agosto de 2013) (**C-005**), art. 3.

<sup>469</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 143.

<sup>470</sup> *Ibid.*, ¶ 147.

<sup>471</sup> *Ibid.*, nota 362, citando Diccionario Legal de Black, “Control” (2024) (**CL-268**).

<sup>472</sup> *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (**RL-067**), ¶ 170.

<sup>473</sup> Decreto No. 138-2013 (**C-005**), art. 3; Decreto No. 404-2013 (**C-008**), art. 1.

<sup>474</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, definición de “recurso natural” (2023) (**R-062**); Diccionario Legal de Black, “Control” (2024) (**CL-268**).

<sup>475</sup> *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción (8 de febrero de 2005) (**RL-067**), ¶ 170.

398. La razón es simple. La luz solar no es un recurso natural que se encuentre bajo el *control o influencia* exclusivos de Honduras para la generación de energía en el territorio nacional. Prueba de esto, es que cualquier persona dentro del territorio de Honduras puede adquirir la tecnología necesaria y generar su propia energía utilizando la luz solar, sin tener que adquirirla de una autoridad nacional.

399. De hecho, si el Estado pudiese ejercer su control, legal o físico, sobre el recurso solar, así lo hubiese plasmado en la legislación pertinente. Prueba de ello, es que Honduras sí ejerce su control, legal y físico, sobre los hidrocarburos como el gas natural, petróleo, entre otros, y así lo plasmó en la Ley de Hidrocarburos de Honduras.<sup>476</sup> En síntesis, sobre los recursos no renovables que son aquellos que requieren especial atención por su posibilidad de agotarse.

400. La Ley de Hidrocarburos establece expresamente que el Estado controla estos recursos naturales:

Los yacimientos de petróleo, gas natural y demás **hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado**, cualquiera que sea su ubicación en la superficie o en el subsuelo del territorio de la Republica incluyendo el mar territorial, su zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.<sup>477</sup>

401. A diferencia de la Ley de Hidrocarburos, las leyes que componen el sistema de energías renovables no disponen expresamente que la energía solar es del “*dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.*”

402. Esto es, nuevamente, porque la luz solar, si bien es claramente un recurso natural, no puede ser controlada por el Estado y, por consiguiente, cualquiera puede valerse de este recurso para generar su propia energía.

---

<sup>476</sup> Ley de Hidrocarburos (Decreto 194-84) (25 de octubre de 1984) (R-069), art. 2.

<sup>477</sup> *Ibid.*

403. Lo que sí se encuentra bajo el control del Estado, es la energía que se genera por medio de la luz solar, su transmisión, distribución y comercialización en el territorio de la República de Honduras, tal y como lo dispone la Ley General de la Industria Eléctrica.<sup>478</sup>

## ARTÍCULO 1

[...]

**A. OBJETO DE LA LEY.** La presente Ley tiene por objeto regular:

I. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras;

II. La importación y exportación de energía eléctrica, en forma complementaria a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia celebrados por el Gobierno de la República; y,

III. La operación del sistema eléctrico nacional, incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de los países vecinos, así como con el sistema eléctrico y el mercado eléctrico regional centroamericano.

404. Lo que regulan las leyes citadas por los Demandantes es la energía que se genera, bien sea a partir de luz solar, el viento (eólica),<sup>479</sup> mas no los recursos naturales empleados para generarla. La confusión de los Demandantes entre luz solar y energía renovable no sirve como fundamento de su argumento que el PPA otorgó derechos a Pacific Solar sobre un recurso natural controlado por el Estado. Claramente, esto no es así, y como ha sido demostrado, Honduras no controla la luz solar como recurso natural.

405. *En segundo lugar*, los Demandantes también alegan que el PPA no solo habría otorgado derechos a Pacific Solar sobre la luz solar, lo cual ya se demostró que es incorrecto, sino que también otorgaba derechos a Pacific Solar sobre otros activos como la red nacional de energía.<sup>480</sup> Esta posición es infundada y también debe ser rechazada por el Tribunal.

---

<sup>478</sup> Decreto No. 404-2013 (C-008), art. 1.

<sup>479</sup> Decreto No. 138-2013 (C-005), art. 3; Decreto No. 404-2013 (C-008), art. 1.

<sup>480</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 148.

406. Como se observa en el PPA, la única relación que Pacific Solar tiene con la red nacional de energía, es que una de sus obligaciones bajo el acuerdo era entregar la energía producida por la Planta en el Punto de Entrega designado para estos efectos en el Anexo II del PPA.<sup>481</sup> Una vez depositada en este punto, la energía sería integrada por las autoridades hondureñas a la red nacional de energía.<sup>482</sup> Esto, de ninguna manera puede significar que, por su obligación de entregar la energía producida en la Planta, entonces Pacific Solar tenía además derechos sobre la red nacional de energía.

407. Por consiguiente, y nuevamente, los Demandantes incumplen su carga de demostrar que el PPA le otorgó a Pacific Solar derechos sobre un recurso natural, u otro activo, que sean controlados por una autoridad del Estado, y por consiguiente tampoco logran demostrar que el PPA es un acuerdo de inversión de conformidad con el artículo 10.28 del Tratado.<sup>483</sup>

**d. Los Demandantes tampoco cumplen con su carga de probar que el PPA fue el fundamento para constituir otra inversión, ya que el PPA no puede constituir simultáneamente un acuerdo de inversión y una inversión protegida**

408. En el Memorial de Jurisdicción, la República demostró los Demandantes tampoco lograron demostrar que el PPA es el fundamento a partir del cual constituyeron o adquirieron una inversión cubierta, diferente al PPA mismo.<sup>484</sup> Como este es otro de los requisitos establecidos en el artículo 10.28 del Tratado para que un Acuerdo de Inversión sea considerado como tal, la República demostró que el PPA no puede serlo.<sup>485</sup>

---

<sup>481</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), §§ 1.1, ¶ 62, 2.4, 2.7.

<sup>482</sup> *Ibid.*, Anexo III.

<sup>483</sup> De este mismo razonamiento, es absolutamente evidente que ni el Aval Solidario ni el Acuerdo de Operación le confirió a Pacific Solar derechos sobre un recurso natural u otro activo controlado por una autoridad hondureña. El Aval Solidario, por su parte, no era un acuerdo del que Pacific Solar fuera parte, y simplemente obligaba al Estado como garante del cumplimiento de las obligaciones de pago de ENEE bajo el PPA. Lo mismo ocurre para el Acuerdo de Operación, el cual, como ya se dijo, simplemente establecía las condiciones técnicas y requisitos para que la Planta a construir por Pacific Solar entrase en operación. Además, y como consta en el mismo PPA, la Planta cuya construcción y entrada en operación estaba guiada por el Acuerdo de Operación, es de propiedad de Pacific Solar y no constituye activo alguno bajo el control de Honduras. *Ver* Decreto 113-2014 (C-002), § 1, 1.4.2; Contrato de Operación (C-003); Contrato No. 002-2014 (C-001), § 2.2.

<sup>484</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 245-246.

<sup>485</sup> *Ibid.*

409. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que, el PPA es el fundamento a partir del cual establecieron su inversión en Honduras, dado que bajo el CAFTA-DR un acuerdo de inversión puede ser al mismo tiempo una inversión protegida.<sup>486</sup> El argumento de los Demandantes es infundado y debe ser rechazado por el Tribunal.

410. *En primer lugar*, el argumento de los Demandantes va en contra del sentido literal del artículo 10.28.<sup>487</sup> Dicha disposición prevé la evidente diferencia entre un acuerdo de inversión y una inversión protegida, al establecer que un acuerdo de inversión es un acuerdo escrito, celebrado entre una autoridad nacional y una inversión protegida o un inversionista de otra parte, sobre el cual este último “***relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.***”<sup>488</sup>

411. *En segundo lugar*, como ya fue demostrado por el Estado arriba en la Sección III.D.1.a, el contexto<sup>489</sup> de la definición de Acuerdo de Inversión confirma la clara diferencia entre una Inversión Protegida y un Acuerdo de Inversión. El artículo 10.16, requiere la existencia de una inversión protegida para poder analizar los posibles incumplimientos en que puede incurrir un Estado en relación con (i) las obligaciones estipuladas en relación con las inversiones e inversionistas cubiertos bajo el Tratado (Sección A), (ii) una autorización de inversión, o (iii) un acuerdo de inversión.<sup>490</sup> Esta disposición deja claro que, no solo un Acuerdo de Inversión y una Inversión Cubierta son dos cosas totalmente diferentes bajo el Tratado, sino que además, no puede surgir una misma disputa bajo una Inversión Cubierta y un Acuerdo de Inversión simultáneamente. Del mismo artículo 10.16 se desprende que para determinar la existencia de un incumplimiento

---

<sup>486</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 153-154.

<sup>487</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28 (“*investment agreement means a written agreement [...] between a national authority of a Party and a covered investment or an investor of another Party that grants the covered investment or investor rights: (a) with respect to natural resources or other assets that a national authority controls; and (b) upon which the covered investment or the investor relies in establishing or acquiring a covered investment other than the written agreement itself.*”) (énfasis añadido).

<sup>488</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.28.

<sup>489</sup> Parte del contexto relevante para la interpretación de tratados de conformidad con el artículo 31(1) de la CVDT incluye las palabras y frases cercanas a los términos objeto de interpretación, incluyendo las disposiciones con definiciones y otras disposiciones del mismo tratado. *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. Repubblica Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solicitud de Terminación y Objeción Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RL-176), ¶ 80.

<sup>490</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.16.

relacionado con una inversión o un inversionista protegido (Sección A), es necesario determinar la existencia misma de una inversión protegida.<sup>491</sup>

412. Asimismo, el artículo 10.22, que también hace parte del contexto relevante del artículo 10.28, establece que Inversión Cubierta y Acuerdo de Inversión son dos términos diferentes bajo el Tratado al dictaminar que la ley aplicable a las controversias que surjan en relación con las inversiones e inversionistas cubiertos bajo el Tratado (Sección A), es diferente a la ley aplicable a controversias que surjan de supuestos incumplimientos de un acuerdo de inversión.<sup>492</sup>

413. En este sentido, la clara diferencia legal, —y lógica—, entre un Acuerdo de Inversión y una Inversión Cubierta por el Tratado, demuestra que un Acuerdo de Inversión no puede ser el fundamento de su misma existencia como una Inversión Cubierta bajo el Tratado.

414. Por consiguiente, los Demandantes tampoco logran demostrar que el PPA,<sup>493</sup> como el supuesto acuerdo de inversión analizado en el presente caso, es el fundamento a partir del cual los Demandantes constituyeron o adquirieron otra inversión.

415. Por todo lo anterior, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* pues los Demandantes no cumplieron con su carga de demostrar que la presente disputa surge de un acuerdo de inversión protegido por el CAFTA-DR.

#### **E. Las reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales y el Tribunal no tiene jurisdicción para decidir las**

416. Los Demandantes aducen que el Tribunal es “incapaz” de resolver la objeción sobre la naturaleza de las reclamaciones sin entrar a hacer determinaciones fácticas.<sup>494</sup> Esta afirmación

---

<sup>491</sup> *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción (16 de julio de 2001) (RL-059), ¶ 44.

<sup>492</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.22.

<sup>493</sup> Lo mismo aplica para la Aval Solidario y el Acuerdo de Operación, asumiendo que el Tribunal también los considera relevantes para el análisis de la existencia, o no, de un acuerdo de inversión en el presente caso (*quod non*).

<sup>494</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 258 (“*In response to the Tribunal’s question regarding whether, and under what conditions, it has jurisdiction over purely contractual claims, and as addressed below, the Tribunal has jurisdiction over claims relating to a contract or arising out of a contractual breach as explained herein. Claimants have addressed this legal question in light of the facts as developed in Claimants’ Memorial on the Merits, as assessing the law in isolation from the facts is not impossible for the purposes of assessing Respondent’s objection and would lead*”).

es incorrecta y revela una incomprensión fundamental del estándar aplicable. La República no pretende decirle al Tribunal qué puede o no puede hacer. En términos simples, su objeción no requiere pruebas, sino una calificación jurídica de las alegaciones de los Demandantes, a partir de su propia narrativa, tal como lo permite el CAFTA-DR.

417. Los Demandantes insisten en que su caso se basa en el Tratado. Sin embargo, los hechos (el material probatorio aportado por ambas partes hasta este punto del proceso) demuestran lo contrario. La controversia real ante este Tribunal gira en torno a la interpretación del PPA y al pago de los montos exigidos por Pacific Solar, en particular: (i) las facturas adeudadas por la ENEE, y (ii) las limitaciones de energía.<sup>495</sup> Como ya lo demostró Honduras, ambas situaciones están reguladas de forma detallada por el propio PPA y no derivan de norma alguna del derecho internacional.<sup>496</sup> La interpretación de las obligaciones de la ENEE, la existencia de un incumplimiento y sus efectos, son todos aspectos que se resuelven mediante la aplicación del Contrato, no del Tratado.

418. En el caso de la objeción de la República sobre el carácter contractual de las reclamaciones de los Demandantes, es el Tribunal quien debe evaluar la base del reclamo.

419. Desde la decisión de *Vivendi I*, que ambas Partes han citado en este procedimiento, es claro que, al decidir si una reclamación es bajo un contrato o bajo un tratado, el tribunal debe considerar “*the fundamental basis of the [Claimant’s] claim.*”<sup>497</sup> Otros tribunales, como el de *Safa c. Grecia*, se han referido a la “*essential basis*” del reclamo. La variedad en el lenguaje no supone una diferencia significativa.<sup>498</sup> De igual forma, es esto a lo que la República se refiere en esta Réplica como el “núcleo” de las reclamaciones de los Demandantes.

---

*to inefficiencies. The Tribunal will be incapable of disposing of the entire objection without factual findings as to the nature of Claimants’ treaty claims.”).*

<sup>495</sup> *Ver supra* § I.A.2. *Ver también infra* ¶ 565.

<sup>496</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 27 *et seq.*

<sup>497</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación (3 de julio de 2002) (RL-060), ¶ 101.

<sup>498</sup> *Iskandar Safa & Akram Safa c. República Helénica*, Caso CIADI No. ARB/16/20, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (24 de julio de 2020) (RL-178), ¶ 330.

420. Por su parte, el tribunal en *Pantechniki*, indicó que la labor del tribunal es determinar si el reclamo verdaderamente tiene una existencia autónoma por fuera del contrato.<sup>499</sup> Honduras resalta que, refiriéndose a este lenguaje, el tribunal en *Crystallex c. Venezuela* explicó que el punto de partida deben ser las solicitudes de la parte demandante y la formulación de sus reclamos.<sup>500</sup> Es justamente este el criterio que Honduras usa más adelante para demostrar el carácter contractual de las Reclamaciones Esenciales.

421. Ahora bien, como bien advirtió el tribunal de *Crystallex* en el mismo párrafo, “*it would of course not be sufficient for a claimant to simply label contract breaches as treaty breaches to avoid the jurisdictional hurdles present in a BIT*”<sup>501</sup> y esta es una cuestión que debe determinarse objetivamente, de manera que, si el Tribunal no está de acuerdo con el planteamiento de la parte demandante, puede (y debe) recharacterizar adecuadamente las violaciones alegadas.<sup>502</sup> Esto se condice con la premisa fundamental de la República en esta sección del escrito: estas conclusiones deben resultar de una evaluación objetiva y autónoma del Tribunal, no del decir de los Demandantes.

422. En cualquier caso, es revelador que los Demandantes no refuten que sus reclamaciones son esencialmente contractuales. En lugar de ello, intentan presentarlas como incumplimientos contractuales que también constituirían violaciones del Tratado, confirmando así inadvertidamente la naturaleza contractual de su caso.<sup>503</sup> Si bien los Demandantes clasifican sus

---

<sup>499</sup> *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (9 de julio de 2009) (RL-154), ¶ 64.

<sup>500</sup> *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016) (CL-092), ¶ 475 (“*The Tribunal’s starting point will be the Claimant’s prayers for relief and the formulation of its claims.*”).

<sup>501</sup> *Ibid.*

<sup>502</sup> *Ibid.*

<sup>503</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 7 (“*Claimants’ case is based on Honduras’s breach of the Treaty and is not a contract claim ... Claimants’ case, which is not based merely on a breach of the PPA. [...] Respondent also ignores that State measures that amount to a breach of a contract can also result in a breach of international law.*”) Los demandantes primero mencionan que sus reclamos no se basan en la violación del contrato, para posteriormente decir que no se basa únicamente en la violación del PPA. Así mismo, mencionan que el demandando olvida que una medida que viola un contrato puede ser violatoria de un tratado. En ese orden de ideas, el demandante admite que sus reclamos tienen una connotación contractual, más allá de si estas violaciones contractuales equivalen a una violación del Tratado. Ver también *ibid.*, ¶¶ 258, 262-263 (“*Honduras’s objection rests on a mischaracterization of Claimants’ case, which is not based merely on a breach of the PPA. Rather, the dispute concerns Honduras’s repudiation of the Agreements, which includes its serious departure from the very commitments that incentivized Claimants to invest, embodied in the State’s commitments under the Agreements, in breach of Honduras’s obligations under the Treaty*”).

reclamos como violaciones del Tratado,<sup>504</sup> es evidente al revisar la sustancia de sus reclamos que el núcleo de estos es la constante referencia a incumplimientos contractuales.<sup>505</sup> El intento de vestirlas como violaciones del Tratado no cambia su verdadera naturaleza.<sup>506</sup> En este contexto, lo único que Honduras le pide nuevamente al Tribunal es un análisis independiente y objetivo de los reclamos. A continuación, la Demandada explicará el marco jurídico aplicable: diferencia entre reclamos contractuales y reclamos bajo un tratado de inversión (**Subsección 1**). Luego, demostrará que las Reclamaciones Esenciales son puramente contractuales (**Subsección 2**). Finalmente, indicará por qué los casos que citan ambas Partes confirman que los reclamos de los Demandantes son contractuales (**Subsección 3**).

**1. Marco jurídico aplicable: diferencia entre reclamos contractuales y reclamos bajo un tratado de inversión**

**a. Los Demandantes desconocen la diferencia entre reclamaciones contractuales y bajo el Tratado**

423. Los Demandantes afirman que Honduras ignora el principio fundamental del derecho internacional de que las medidas estatales que dan lugar a un incumplimiento contractual también pueden resultar en una violación del derecho internacional.<sup>507</sup> No existe tal “principio fundamental” de aplicación general en el derecho internacional. Los Demandantes solo intentan introducir nuevamente una regla de aplicación automática que carece de fundamento. Sus propias

---

[...]. [A] State’s conduct relating to a contract with a foreign investor or its investments may result in a breach of an investment treaty [...] State measures that amount to a breach of contract may also result in a breach of international law.”).

<sup>504</sup> *Ibid.*, ¶ 257 (“Claimants’ case is based on Honduras’s breach of the Treaty and is not a contract claim, as Honduras alleges. Honduras adopted a series of measures, beginning with enactment of the New Energy Law, that violate Honduras’s obligations under the Treaty and have caused substantial damage to Claimants and their investments in Pacific Solar.”).

<sup>505</sup> Memorial de Demanda (20 de septiembre de 2024), ¶¶ 98, 217 (“State’s intent to (i) repudiate its compensation and other key obligations towards Pacific Solar [...]”) (“[T]he Government’s intentions are clear: to cripple Pacific Solar’s rights under the Agreements.”).

<sup>506</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 262 citando *Rachel S. Grynberg et al. c. Granada*, Caso CIADI No. ARB/10/6, Laudo (10 de diciembre de 2010) (**RL-078**), ¶ 7.3.7.

<sup>507</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 258 (“In making its objection, Honduras ignores the fundamental principle under international law that State measures that amount to a breach of a contract also can result in a breach of international law.”).

referencias confirman esta conclusión: como lo indica la doctrina citada por los Demandantes para soportar su falsa premisa, esto solo ocurre en “circunstancias especiales.”<sup>508</sup>

424. No existe duda de que una causa de acción bajo un tratado internacional es jurídicamente distinta de una causa de acción contractual.<sup>509</sup> Esta distinción ha sido reiterada por múltiples tribunales internacionales,<sup>510</sup> y es bien reconocida por los Demandantes.<sup>511</sup> Honduras también reconoce este punto. Es igualmente cierto que un tribunal de inversión tiene jurisdicción sobre la evaluación de “violaciones al tratado,” aunque estas se relacionen con reclamaciones contractuales.<sup>512</sup>

425. Sin embargo, intencional o accidentalmente, los Demandantes no han comprendido el debate de fondo. El argumento de Honduras no es que la presencia de un contrato anule *ipso facto* la jurisdicción de un tribunal de inversión. Ciertamente, esta posición sería irreverente frente

---

<sup>508</sup> Contestación sobre Jurisdicción, nota 636 citando C. F. Amerasinghe, *State Breaches of contracts with Aliens and International Law*, 58 *American Journal of International Law* 881 (1964) (CL-202), pág 912 (“There are special circumstances which bring about a violation of international law simultaneous with a breach of contract.”).

<sup>509</sup> Contestación sobre Jurisdicción, nota 636, citando *Bayındır İnşaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.Ş. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005) (CL-204), ¶ 148.

<sup>510</sup> *Noble Ventures, Inc. c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo (12 de octubre de 2005) (RL-136), ¶ 53 (“The Tribunal recalls the well-established rule of general international law that in normal circumstances per se a breach of a contract by the State does not give rise to direct international responsibility on the part of the State.”); *Robert Azinian et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999) (RL-127), ¶¶ 82–83 (“Arbitral jurisdiction under Section B is limited not only as to the persons who may invoke it (they must be nationals of a State signatory to NAFTA), but also as to subject matter: claims may not be submitted to investor-state arbitration under Chapter Eleven unless they are founded upon the violation of an obligation established in Section A. [...] To put it another way, a foreign investor entitled in principle to protection under NAFTA may enter into contractual relations with a public authority, and may suffer a breach by that authority, and still not be in a position to state a claim under NAFTA. It is a fact of life everywhere that individuals may be disappointed in their dealings with public authorities, and disappointed yet again when national courts reject their complaints. It may safely be assumed that many Mexican parties can be found who had business dealings with governmental entities which were not to their satisfaction; Mexico is unlikely to be different from other countries in this respect. NAFTA was not intended to provide foreign investors with blanket protection from this kind of disappointment, and nothing in its terms so provides.”).

<sup>511</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 262 (“Respondent overlooks the fundamental distinction, widely recognized by international tribunals, between treaty claims and contract claims. As put by many tribunals, a State’s conduct relating to a contract with a foreign investor or its investments may result in a breach of an investment treaty.”). Ver también *ibid.*, nota 37 citando *Bayındır İnşaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.Ş. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005) (CL-204), ¶ 148 (“As a preliminary matter, the Tribunal notes that Pakistan accepts that ‘treaty claims are juridically distinct from claims for breach of contract, even where they arise out of the same facts’ [...]. The Tribunal considers that this principle is now well established.”).

<sup>512</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 262.

a los antecedentes arbitrales. En otras palabras, lo que está en discusión no es si un mismo conjunto de hechos puede dar lugar a reclamos bajo el tratado y el contrato, sino si los Demandantes han formulado, en este arbitraje, reclamos que son meramente contractuales, por más que intenten etiquetarlos como violaciones al CAFTA-DR.

426. Como los puntos que los Demandantes presentan como asuntos controvertidos realmente no lo son, los numerosos precedentes que citan tienen poca o ninguna relevancia para los aspectos jurídicos en juego en este caso, y especialmente con respecto a la pregunta del Tribunal en la Resolución Procesal No. 4: si este tiene jurisdicción sobre “reclamaciones puramente contractuales.”<sup>513</sup> La respuesta es negativa.

427. Las reclamaciones bajo un tratado son eso: alegaciones de la violación de un acuerdo de inversión. Es posible que tengan relación con la ejecución de un contrato. Incluso es posible que existan reclamaciones paralelas bajo el tratado y bajo el contrato. Hasta puede ocurrir que las reclamaciones en uno y otro foro tengan relación con los mismos hechos. Pero esto no va a hacer que las reclamaciones sean “contractuales.” Si lo fueran, tendrían que litigarse en el foro elegido por las partes del contrato.<sup>514</sup>

**b. Un reclamo meramente contractual no equivale por sí solo a un reclamo de inversión: se necesita algo más**

428. Los Demandantes citan los casos *Bayindir*, *South32* y *Gemplus*, entre otros, para afirmar que una medida estatal que incumple un contrato puede también constituir una violación del derecho internacional. Pero esta afirmación, nuevamente, es irrelevante. La cuestión es si las reclamaciones formuladas por los Demandantes son puramente contractuales, lo cual las excluiría del ámbito de aplicación del Tratado. La respuesta, a la luz de la jurisprudencia citada por las

---

<sup>513</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 52.

<sup>514</sup> *Malicorp Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/08/18, Laudo (7 de febrero de 2011) (**RL-080**), ¶ 103c. (“The protection afforded by investment treaties does not necessarily cover purely contractual claims where the parties to the contract have agreed on another clause granting jurisdiction, provided the parties are the same.”) citando *SGS Société Générale de Surveillance SA c. República de las Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión sobre objeciones a la jurisdicción (29 de enero de 2004) (**CL-129**); *Joy Mining Machinery Ltd. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/03/11, Laudo sobre Jurisdicción (6 de agosto de 2004) (**RL-064**); y *L.E.S.I. S.p.A. y ASTALDI S.p.A. c. República Argelina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/05/3, Decisión sobre Jurisdicción (12 de julio de 2006) (**RL-070**).

propias Demandantes, es afirmativa. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal puede guiarse de los criterios que han desarrollado otros tribunales y que Honduras recoge en esta sección.

429. *Primero*, la jurisprudencia internacional es categórica: el incumplimiento de un contrato por parte de un Estado no implica automáticamente la violación de un tratado de inversión (**Criterio #1**).<sup>515</sup> Los Comentarios a los Artículos de la CDI señalan que el simple incumplimiento de un contrato por un Estado no engendra responsabilidad internacional a menos que vaya acompañado de una falta adicional, por ejemplo, una denegación de justicia en la protección de los derechos del contratista.<sup>516</sup> Así lo ratificó, en términos análogos, el tribunal en *Glamis Gold c. México*.<sup>517</sup> En el mismo sentido, los acuerdos de inversión no están hechos para proteger a los inversionistas de meros incumplimientos contractuales, pues esto elevaría un sinnúmero de reclamaciones domésticas al plano internacional.<sup>518</sup>

430. En *Gemplus c. México*, caso citado por los Demandantes, se estableció que es claro que “*a contractual breach cannot simply be converted juridically into a treaty breach.*”<sup>519</sup> Una de las diferencias fundamentales entre uno y otro reclamo radica en la naturaleza de las obligaciones

---

<sup>515</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación (3 de julio de 2002) (**RL-060**), ¶ 113; *Conorzio Groupement L.E.S.I. c. República Argelina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/03/08, Laudo (10 de enero de 2005) (**RL-134**), ¶ 25 (“[t]he measures taken must amount to a breach of the Bilateral Agreement. [...] [t]hat is not necessarily the case with every breach of contract.”); *Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/13, Decisión sobre las Excepciones Preliminares (27 de julio de 2006) (**RL-142**), ¶ 91 (“The Tribunal wishes to make it clear that [...] cannot entertain purely contractual claims which do not amount to a violation of the BIT.”)

<sup>516</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (**CL-079**), pág. 41, commentary 6 al artículo 4 (“Of course, the breach by a State of a contract does not as such entail a breach of international law. Something further is required before international law becomes relevant, such as a denial of justice by the courts of the State in proceedings brought by the other contracting party.”).

<sup>517</sup> *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Award (8 de junio de 2009) (**CL-125**), ¶ 620 (“The Tribunal agrees that mere contract breach, without something further such as denial of justice or discrimination, normally will not suffice to establish a breach.”); *Abaclat et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (4 de agosto de 2011) (**CL-014**), ¶ 316 (“It is in principle admitted that with respect to a BIT claim an arbitral tribunal has no jurisdiction where the claim at stake is a pure contract claim.”).

<sup>518</sup> *Robert Azinian et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999) (**RL-127**), ¶ 87 (“NAFTA does not, however, allow investors to seek international arbitration for mere contractual breaches. Indeed, NAFTA cannot possibly be read to create such a regime, which would have elevated a multitude of ordinary transactions with public authorities into potential international disputes.”).

<sup>519</sup> *Gemplus S.A. et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB (AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010) (**CL-306**), ¶ 6.25.

invocadas: una reclamación contractual se basa en deberes del derecho interno, como el contrato y su ley aplicable, mientras que una reclamación de tratado alega la violación de obligaciones internacionales asumidas en el tratado.

431. *Segundo*, los tribunales internacionales han desarrollado consistentemente un umbral alto para convertir incumplimientos contractuales en reclamos bajo el tratado.<sup>520</sup> Es así como estos tribunales subrayan que el incumplimiento de un contrato por parte del Estado no constituye, por sí mismo, una violación del derecho internacional; se requiere algo más, como un acto público de autoridad (**Criterio #2**). Siguiendo esta misma línea argumentativa, en *BIVAC c. Paraguay*, el tribunal sostuvo que:

*It is well established that there is a significant distinction to be drawn between a treaty claim and a contract claim, even if there may be a significant interplay between the underlying factual issues.[...] The fundamental basis of the claim under Article 3(1) of the BIT, over which this Tribunal has jurisdiction, turns on the interpretation and application of that provision and alleged acts of Paraguay (**as ‘puissance publique’**), not on the interpretation and application of the Contract as such, although the Contract will necessarily be part of the overall factual and legal matrix.<sup>521</sup>*

432. En este sentido, para que una cuestión contractual pueda revisarse en un arbitraje de inversión, se requiere una conducta soberana del Estado (actuación *jure imperii*) que lesione los derechos del inversionista, en contraposición a un simple actuar como parte comercial ordinaria (*jure gestionis*).<sup>522</sup> Por ejemplo, un tribunal destacó que un incumplimiento contractual no implica

---

<sup>520</sup> *South32 SA Investments Ltd. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/20/9, Laudo (21 de junio de 2024) (CL-305), ¶ 172 (“the threshold of non-compliance for an international wrong is higher and based on a different legal standard.”).

<sup>521</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República de Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales (29 de mayo de 2009) (CL-307), ¶ 127 (énfasis añadido).

<sup>522</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) (CL-018), ¶ 458 (“[T]he critical distinction is between situations in which a State acts merely as a contractual partner, and cases in which it acts ‘iure imperi’, exercising elements of its governmental authority. These are often termed ‘actes de puissance publique’, where the use by the State of its public prerogatives or imperium is involved in the actions complained of.”).

*ipso facto* una violación del tratado internacional aplicable, ya que el Estado bien puede haber actuado en una capacidad meramente comercial, igual que lo haría un particular.<sup>523</sup>

433. Si el comportamiento estatal impugnado no es cualitativamente diferente al de una parte contratante ordinaria, entonces el caso típicamente queda fuera del alcance del tratado por falta de un elemento soberano.<sup>524</sup> Por otra parte, si el Estado hizo uso de facultades de poder público (legislativas, administrativas, judiciales) en una forma tal que afectó la inversión al punto de configurar una violación del tratado, esto es indicativo de un posible reclamo de tratado. En contraste, si el Estado actúa únicamente como parte contractual (por ejemplo, retrasándose en un pago o incumpliendo una obligación comercial), normalmente no habrá violación del tratado.

434. *Tercero*, la jurisprudencia establece consistentemente que, si el inversionista mantiene disponibles las vías de remedio ordinarias derivadas del contrato, como los tribunales locales o el arbitraje comercial, normalmente no habrá violación del tratado por el mero

---

<sup>523</sup> *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo (11 de septiembre de 2007) (**CL-050**), ¶¶ 315–316, 332, 448 (“*Fair and equitable treatment is denied when the investor is treated in such an unjust or arbitrary manner that the treatment is unacceptable from an international law point of view. Indeed, many tribunals have stated that not every breach of an agreement or of domestic law amounts to a violation of a treaty. For instance, in the Saluka v. Poland case, the Tribunal stated: The Treaty cannot be interpreted so as to penalise each and every breach by the Government of the rules or regulations to which it is subject and for which the investor may normally seek redress before the courts of the host State. [...] something more than simple illegality or lack of authority under the domestic law of a State is necessary to render an act or measure inconsistent with the customary international law requirements.*”); *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (**CL-010**), ¶ 190 (“*But something more than simple illegality or lack of authority under the domestic law of a State is necessary to render an act or measure inconsistent with the customary international law requirements of Article 1105(1).*”); *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) (**CL-025**), ¶ 315 (“*The Tribunal agrees that contractual breaches by a State party or one of its instrumentalities would not normally constitute expropriation. Whether one or series of such breaches can be considered to be measures tantamount to expropriation will depend on whether the State or its instrumentality has breached the contract in the exercise of its sovereign authority, or as a party to a contract. As already noted, a State or its instrumentalities may perform a contract badly, but this will not result in a breach of treaty provisions, “unless it be proved that the state or its emanation has gone beyond its role as a mere party to the contract, and has exercised the specific functions of a sovereign.”*); *Consortium RFCC c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/6, Laudo (22 de diciembre de 2003) (**RL-133**), ¶ 65 (“*Para que exista derecho a compensación, es necesario que la persona expropiada pruebe que fue objeto de medidas adoptadas por el Estado actuando no como cocontratante, sino como autoridad pública*”) (traducción de la República, original en francés: “*Pour qu’il y ait droit à compensation il faut que la personne de l’exproprié prouve qu’il a été l’objet de mesures prises par l’Etat agissant non comme cocontractant mais comme autorité publique.*”).

<sup>524</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Decisión sobre Jurisdicción (11 de septiembre de 2009) (**RL-156**), ¶ 103 (“*As a general rule, a mere non-performance of a contractual obligation does not by itself fall within the scope of the State’s undertakings under the Treaty.*”) citando *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción (22 de abril de 2005) (**RL-068**), ¶ 268.

incumplimiento contractual (**Criterio #3**). En *Waste Management II* se resaltó que mientras exista “algún remedio abierto al acreedor,” no se configura “trato injusto ni expropiación.”<sup>525</sup> Esto se reiteró en el caso de *BIVAC*, donde se expresó que la “disponibilidad sin trabas” de un foro contractual se interpreta a favor de que el reclamo es realmente contractual.<sup>526</sup> Asimismo, en *SGS c. Filipinas* se afirmó que una mera negativa a pagar una deuda no es expropiación de propiedad donde existen recursos respecto de tal negativa.<sup>527</sup>

435. Los Demandantes también intentan apoyarse en *Vivendi* y otros casos para argumentar que la interpretación de un contrato puede formar parte del análisis de un reclamo bajo un tratado.<sup>528</sup> Sin embargo, en posteriores casos contra Argentina, como *Azurix*, los tribunales reiteraron que un Estado o sus entidades pueden ejecutar mal un contrato, pero esto no resulta en una violación del tratado, a menos que se pruebe que el Estado o su entidad han ido más allá en el ejercicio de prerrogativas soberanas para frustrar los derechos del inversionista.<sup>529</sup>

436. Asimismo, las críticas de los Demandantes a los casos citados por la República resultan fútiles, pues se limitan a reiterar su propia narrativa y asumen, sin demostrarlo, que sus alegaciones sobre la naturaleza de sus reclamos son ciertas.<sup>530</sup> En ese sentido, sus objeciones son puramente circulares. Por ejemplo, al referirse al caso *Salini*, los Demandantes no controvierten el hecho de que el tribunal concluyó que la demandante en ese caso no logró probar una conducta

---

<sup>525</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (CL-024), ¶¶ 115–116.

<sup>526</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República de Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales (29 de mayo de 2009) (CL-307), ¶¶ 110, 114, 116–117.

<sup>527</sup> *SGS Société Générale de Surveillance SA c. República de las Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión sobre objeciones a la jurisdicción (29 de enero de 2004) (CL-129), ¶ 161 (“*A mere refusal to pay a debt is not an expropriation of property, at least where remedies exist in respect of such a refusal.*”).

<sup>528</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 263.

<sup>529</sup> *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) (CL-025), ¶ 315 (“*The Tribunal agrees that contractual breaches by a State party or one of its instrumentalities would not normally constitute expropriation. Whether one or series of such breaches can be considered to be measures tantamount to expropriation will depend on whether the State or its instrumentality has breached the contract in the exercise of its sovereign authority, or as a party to a contract. As already noted, a State or its instrumentalities may perform a contract badly, but this will not result in a breach of treaty provisions, ‘unless it be proved that the state or its emanation has gone beyond its role as a mere party to the contract, and has exercised the specific functions of a sovereign.’*”).

<sup>530</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 264.

estatal que excediera el comportamiento ordinario de una parte contractual; simplemente afirman, sin mayor sustento, que en este caso sí existe una conducta soberana.<sup>531</sup> Esta forma de responder evade el análisis jurídico y no desvirtúa el precedente citado por Honduras.

437. En suma, la jurisprudencia es clara: un incumplimiento contractual no equivale, por sí solo, a una violación del tratado.

## 2. Las Reclamaciones Esenciales son puramente contractuales.

438. Los Demandantes insisten erróneamente que Honduras “*mischaracterizes Claimants’ claims*” al denominarlas como contractuales.<sup>532</sup> Honduras ha explicado exhaustivamente los motivos por los que las reclamaciones de los Demandantes son medidas puramente contractuales.<sup>533</sup>

439. Dada la persistente negativa de los Demandantes a reconocer esta realidad jurídica evidente, resulta pertinente resumir los puntos principales que demuestran de manera concluyente que, aplicando los criterios definidos antes, las Reclamaciones Esenciales son contractuales y no pueden elevarse automáticamente a violaciones del Tratado (**Subsección a**). Posteriormente, se expondrán las razones por las que Honduras sostiene que los Demandantes no han logrado probar que las medidas que reclaman van más allá del Contrato (**Subsección b**). Finalmente, se recuerda que los Demandantes tienen el foro contractual para litigar las Reclamaciones Esenciales (**Subsección c**).

---

<sup>531</sup> *Ibid.*, ¶ 267 (“Respondent’s reliance on *Salini v. Jordan* is also unavailing. In that case, the tribunal rejected certain contract claims, reasoning that the claimant had not shown State behavior ‘beyond that which an ordinary Contracting Party could adopt,’ and that ‘[o]nly the State, in the exercise of its sovereign authority (*puissance publique*) [...] has assumed obligations under the bilateral agreement[.]’ By contrast, the measures in this case include, *inter alia*, the State’s enactment of legislation and its subsequent conduct pursuant thereto, which are purely public acts that only the State can engage in.”).

<sup>532</sup> *Ibid.*, ¶ 260 (“Honduras argues that this dispute is confined to the relationship between Pacific Solar and ENEE under the PPA, and that Claimants have ‘unsuccessfully attempt[ed] to identify some sovereign act by Honduras that would allow them to assert a claim of an international character.’ In so arguing, Honduras focuses on payment disagreements and energy curtailments in the years prior to Honduras’s enactment of the 2022 New Energy Law, in an effort to anchor the dispute on alleged pre-existing contractual breaches of the PPA. This fundamentally mischaracterizes Claimants’ claims in what amounts to a recycling of its unsound limitations objection.”).

<sup>533</sup> *Ver supra* § I.A.2.

**a. Criterio #1: Las Reclamaciones Esenciales son contractuales y no pueden elevarse automáticamente a violaciones del Tratado.**

440. Las Reclamaciones Esenciales son la base del caso de los Demandantes y, al hacerlo, ya presentó al Tribunal las principales razones por las que estas son puramente contractuales.<sup>534</sup> Para no repetir estas consideraciones, la República simplemente hará referencia a los pilares principales que debe tener en cuenta el Tribunal.

441. En las Sección I.A.2 *supra* Honduras estableció los siguientes pilares:

- a. *Primero*, la naturaleza jurídica de las Reclamaciones Esenciales es contractual.<sup>535</sup> Los propios Demandantes fundan la controversia en el PPA y la Garantía Estatal.<sup>536</sup> Además, las obligaciones impugnadas están íntegra y exhaustivamente reguladas en el PPA, bajo ley hondureña<sup>537</sup>; ningún deber equivalente nace del CAFTA-DR. Finalmente, la causa de acción de los Demandantes es el Contrato, no el Tratado.<sup>538</sup>
- b. *Segundo*, el lenguaje inequívoco de los Demandantes revela la naturaleza contractual de sus reclamos.<sup>539</sup> En todos sus escritos<sup>540</sup> y en la correspondencia contemporánea con ENEE<sup>541</sup>, los Demandantes califican los hechos como

---

<sup>534</sup> *Ver supra* § I.A.2.

<sup>535</sup> *Ibid.*

<sup>536</sup> Solicitud de Arbitraje (24 de agosto de 2023), ¶ 4.

<sup>537</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), arts. 2.1 y 2.3 y cláusula 9 (“*The purpose of this contract is the supply of energy and power by the SELLER to the BUYER during the Term of the Contract. As stipulated in this Contract, the BUYER shall purchase all the electric energy and power generated by the Plant and which is delivered, measured and billed by the SELLER [...] THE BUYER undertakes to purchase and pay the SELLER for all energy and power invoiced in accordance with the prices, terms and conditions set forth in this Agreement. The Parties acknowledge that the SELLER’s obligation under this Contract shall be to deliver energy and capacity to the SIN at the Point of Delivery [...]. Clause 9 Prices, Billing And Payments.*”).

<sup>538</sup> Solicitud de Arbitraje (24 de agosto de 2023), ¶ 21. Como lo confirmaron las propias Demandantes en su Solicitud de Arbitraje, la obligación de pago “*originates, and may be required*” ante “*the sole failure of the same payment by ENEE to [Pacific Solar] on the dates on which it corresponds according to the PPA.*” Además, en su Memorial de Demanda, establecieron expresamente que las violaciones alegadas les otorgaron a “*right of action in this arbitration to claim for Honduras’s breaches of the Agreements, including the PPA and the State Guarantee.*” *Ver* Memorial de Demanda, ¶ 191.

<sup>539</sup> *Ver supra* ¶¶ 14-17.

<sup>540</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 236 (“*As illustrated in Claimants’ Memorial on the Merits and confirmed by Mr. Paiz, the acts and omissions that Honduras has undertaken pursuant to the mandate of the New Energy Law constitute a flagrant breach of the Agreements. Behaving towards Pacific Solar as if the Agreements did not exist, Honduras is not paying the remuneration to which Pacific Solar is entitled for the energy and capacity that the Plant delivered. Honduras has also curtailed the Plant’s energy dispatch without providing proper compensation in breach of the PPA.*”).

<sup>541</sup> *Ver infra* ¶¶ 527-528.

“breaches of the PPA.” Esta admisión es devastadora para su argumento en este procedimiento.

- c. *Tercero*, el análisis de daños confirma inequívocamente la naturaleza contractual de los perjuicios reclamados.<sup>542</sup> En síntesis, el reclamo por pérdidas históricas consiste en “*past due invoices and unpaid interest*” y el reclamo por VJM toma como insumo fundamental facturas futuras que cobraría la planta durante la vigencia y en función del PPA (y un corto periodo posterior a este).
- d. *Cuarto*, hay una contradicción insalvable entre los hechos alegados y las violaciones del Tratado invocadas.<sup>543</sup> Los Demandantes afirman que las Reclamaciones Esenciales no son la violación del Tratado,<sup>544</sup> pero las usan como base principal de sus daños. El Tribunal no debe admitir este intento de quedarse con lo mejor de los dos mundos: basar los daños en estas violaciones y excluirlas de las objeciones.
- e. *Quinto*, la invocación de la cláusula paraguas confirma el reconocimiento implícito de la naturaleza contractual de las reclamaciones de los Demandantes.<sup>545</sup> Solo se acude a una cláusula paraguas cuando el reclamante reconoce que su queja es contractual y necesita “elevantarla” al tratado.<sup>546</sup> Así, los Demandantes confiesan implícitamente la esencia contractual del litigio mientras intentan reclasificarlo como violación internacional.

442. Los cinco pilares convergen en un punto incontrovertible: las pretensiones giran en torno a obligaciones nacidas y reguladas por el PPA. Esta es su naturaleza jurídica objetiva. Siguiendo el Criterio #1 establecido en las Sección III.E.1.b *supra*, los Demandantes no pueden transformar automática y artificialmente estas disputas contractuales en violaciones del Tratado simplemente reformulando sus alegaciones.

**b. El Criterio #2: Los Demandantes no han logrado probar que las medidas que reclaman van más allá del Contrato**

443. Los Demandantes luchan por encajar dos piezas de un rompecabezas que simplemente no pueden coexistir.

---

<sup>542</sup> Ver *supra* ¶¶ 18-20.

<sup>543</sup> Ver *supra* ¶¶ 21-22.

<sup>544</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 232.

<sup>545</sup> Ver *supra* ¶¶ 23-26.

<sup>546</sup> Ver *supra* ¶ 23.

444. Los Demandantes invocan el Decreto 46-2022 como el supuesto acto desencadenante del incumplimiento del Tratado.<sup>547</sup> Honduras ya ha demostrado que esta caracterización es jurídicamente insostenible.<sup>548</sup> Si bien esta norma podría caracterizarse como una medida atribuible al Estado, no es un acto público de autoridad (*puissance publique*) que modifique la naturaleza de las Reclamaciones Esenciales, como se vuelve a resumir a continuación.

**(1.) El Decreto 46-2022 no alteró en absoluto las Reclamaciones Esenciales preexistentes.**

445. El Decreto 46-2022 no afectó en absoluto las Reclamaciones Esenciales, las cuales se venían desarrollando desde años anteriores a su promulgación. Los hechos fundamentales que sustentan esta disputa —los recortes energéticos y el impago de facturas— precedieron la entrada en vigencia del Decreto (desde 2017 y desde 2018 respectivamente) y continuaron desarrollándose bajo la misma dinámica contractual después de su implementación.<sup>549</sup> Esta continuidad temporal demuestra que el Decreto no creó nuevos derechos, obligaciones o situaciones jurídicas, sino que simplemente proporcionó un marco regulatorio para relaciones contractuales preexistentes.

446. Los Demandantes afirman que su caso “is not a mere contractual dispute between ENEE and Pacific Solar, nor is it a dispute over the interpretation of the PPA and **ENEE’s performance** thereunder.”<sup>550</sup> Sin embargo, inmediatamente después contradicen esta afirmación al basar sus reclamaciones precisamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales específicas.

---

<sup>547</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 3 (“*Honduras has breached the Treaty through a series of sovereign measures, beginning with the enactment of a law (the ‘2022 New Energy Law’), that destroyed Claimants’ rights under the Agreements and have rendered the Paizes’ investments nearly worthless. The 2022 New Energy Law imposed Honduras’s mandate to ‘renegotiate’ the PPA under the threat of “termination” of the contractual relationship and ‘State acquisition’ of Pacific Solar’s assets if it did not agree to the renegotiated terms imposed by the State, which included Pacific Solar’s waiver of its rights under the Renewables Laws and the Agreements.*”).

<sup>548</sup> Memorial sobre Jurisdicción, §§ II.B, II.C.

<sup>549</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 37-44, 264-265. Ver también Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2022) (**R-010**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2023) (**R-011**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2024) (**R-012**).

<sup>550</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 261.

**(2.) En las Reclamaciones Esenciales, Honduras actuó como parte contractual, no como Estado soberano.**

447. Cuando los Demandantes afirman que “*Honduras, moreover, did not act as a mere commercial party when it breached its contractual commitments towards Pacific Solar,*”<sup>551</sup> revelan una comprensión deficiente de la distinción entre actos soberanos y comerciales. La pregunta determinante que debe formularse el Tribunal es clara y directa: “¿Actuó Honduras como parte contractual al incumplir sus obligaciones de pago conforme al Contrato?” La respuesta es un rotundo e inequívoco sí.

448. Ninguna de las medidas identificadas por los Demandantes evidencia un ejercicio del poder público incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Tratado. Por el contrario, cada una de estas acciones refleja el comportamiento típico y predecible de una contraparte contractual en una disputa comercial ordinaria. El impago de facturas, las negociaciones sobre términos contractuales, y las discusiones sobre compensaciones son elementos inherentes a las relaciones comerciales, no manifestaciones de poder soberano que ameriten protección bajo un tratado de inversión internacional.

**(3.) El Contrato nunca se renegó y sigue ejecutándose bajo los mismos términos existentes antes del 2022.**

449. Los Demandantes intentan crear una cortina de humo argumentativa al sostener que las medidas invocadas “*clearly far exceed a mere contractual dispute about unpaid receivables that predate the 2022 Energy Law, as Honduras contends.*”<sup>552</sup> Esto es incorrecto.

450. *Primero*, los Demandantes erróneamente alegan que el Decreto 46-2022 codifica la intención del Estado de negar la compensación debida a Pacific Solar, al no reconocer su deuda, intereses y compensación por reducciones supuestamente prometidos bajo el PPA.<sup>553</sup> Esta interpretación es jurídicamente insostenible. En ninguna parte de esta norma se afirma que Honduras “no reconocerá más sus obligaciones de pago,” y no se requiere más que un mínimo de comprensión lectora para confirmarlo.

---

<sup>551</sup> *Ibid.*, ¶ 259.

<sup>552</sup> *Ibid.*, ¶ 272.

<sup>553</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 263; Memorial de Demanda, ¶¶ 125, 313, 314.

451. Además, el Contrato nunca fue renegociado y continúa ejecutándose bajo exactamente los mismos términos que existían antes de 2022.<sup>554</sup> La ausencia total de modificación contractual y continuidad de pagos bajo los mismos términos desde el inicio de la ejecución de este demuestra de manera concluyente que el Decreto no alteró las relaciones jurídicas subyacentes ni creó nuevas obligaciones o derechos que pudieran fundamentar una reclamación bajo el Tratado.

452. *Segundo*, los Demandantes insisten falsamente en que el artículo 5 del Decreto 46-2022 impone la renegociación obligatoria del PPA, lo cual supuestamente constituiría una violación del Tratado.<sup>555</sup> Este argumento parte de la premisa ilógica e insostenible de asumir que una empresa estatal no puede solicitar la renegociación de sus contratos comerciales. Tal posición vulnera los preceptos más básicos de buena fe contractual y el principio fundamental de autonomía de la voluntad de las partes. Es más, el artículo 18.1 del propio PPA prevé expresamente la posibilidad de que las partes modifiquen el Contrato de mutuo acuerdo, lo cual demuestra que cualquier renegociación estaría perfectamente dentro del marco contractual establecido.<sup>556</sup>

453. Además, la supuesta “renegociación forzada” alegada por los Demandantes carece de relevancia jurídica, pues las sumas impagas existían con anterioridad al Decreto 46-2022, y este no ordenó desconocerlas ni alteró su naturaleza contractual.

454. *Tercero*, contrario a las afirmaciones infundadas de los Demandantes, el Decreto 46-2022 no contiene amenaza alguna de expropiación.<sup>557</sup> Honduras, como cualquier otro Estado soberano, posee el derecho inherente e inalienable de expropiar toda clase de propiedades dentro de su territorio, siempre que cumpla con las condiciones y procedimientos legalmente establecidos. Esta facultad está reconocida tanto en la Constitución de Honduras como en el propio Tratado de inversión invocado por los Demandantes.

455. Honduras tenía la facultad plena de expropiar la supuesta inversión de los Demandantes, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, con anterioridad a la

---

<sup>554</sup> Memorial sobre Jurisdicción ¶ 129.

<sup>555</sup> *Ibid.*, §II.B, ¶¶ 266-274; Memorial de Demanda, ¶¶ 98, 118-119.

<sup>556</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), pág. 47, art. 18.1.

<sup>557</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 271-272.

promulgación del Decreto 46-2022. El Decreto no otorga una nueva facultad a ENEE en esta materia, sino que simplemente la autoriza a plantear la terminación del PPA y la adquisición de la planta, previo pago del justiprecio correspondiente. Esta distinción es jurídicamente crucial, pues demuestra que no existe novedad alguna en los poderes estatales que pueda fundamentar una reclamación bajo el Tratado.

456. *Cuarto*, los Demandantes califican erróneamente como una “amenaza” del Estado la posibilidad de persecución criminal por la falta de cumplimiento del suministro de electricidad.<sup>558</sup> Esta caracterización revela una incomprensión fundamental del marco regulatorio hondureño. El Decreto 46-2022 tiene el objetivo legítimo y constitucional de proteger el acceso a la electricidad como un derecho humano de naturaleza económica y social en el territorio hondureño.<sup>559</sup> En ese sentido, cualquier actuación que comprometa este derecho fundamental puede ser investigada con el fin de preservar los derechos constitucionales de los ciudadanos hondureños.<sup>560</sup>

457. Cualquier proceso sancionatorio estaría sujeto al debido proceso conforme a la Constitución de Honduras y a los estándares internacionales de derechos humanos.

458. *Quinto*, los Demandantes culminan su argumentación con lo que constituye el mejor ejemplo de sus incoherencias lógicas internas. Alegan que “*the Government has pursued public smear campaigns against solar generators, vilifying those who did not ‘agree’ to the terms of the Government’s ‘offers.’*”<sup>561</sup>

459. Esta alegación plantea una pregunta fundamental que expone la debilidad argumental de los Demandantes: ¿Qué relación jurídica puede existir entre supuestas campañas de desprestigio y las deudas pendientes derivadas de un contrato comercial? La respuesta es categórica: ninguna. La referencia a supuestas campañas de desprestigio o presiones políticas no altera en absoluto la conclusión jurídica fundamental de que la base del reclamo sigue siendo el

---

<sup>558</sup> *Ibid.*, ¶ 273; Memorial de Demanda, ¶ 16.

<sup>559</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 273 (“El Decreto 46-2022 tiene el objetivo de proteger el acceso a la electricidad como un derecho humano en el territorio hondureño [...]”); Decreto No. 46-2022 (C-010), Arts. 1.

<sup>560</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 273; Decreto No. 404-2013 (C-008), art. 26.B(c)(j).

<sup>561</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 274.

impago de sumas contractualmente adeudadas, no un acto soberano autónomo que pueda constituir violación del Tratado.

460. Aun si existieran actos estatales posteriores de la naturaleza alegada (*quod non*), esto no convertiría la controversia en una violación del Tratado si la fuente del daño es y permanece contractual. La jurisprudencia es consistente en este punto: los actos accesorios o complementarios no pueden transformar la naturaleza jurídica fundamental de una disputa cuando el daño principal deriva de incumplimientos contractuales; lo que debe tener en cuenta el Tribunal es la esencia del reclamo.<sup>562</sup>

461. En conclusión, las reclamaciones de los Demandantes constituyen, sin lugar a dudas, incumplimientos contractuales clásicos antes que violaciones del Tratado de inversión. Su intento de recharacterizar una disputa comercial ordinaria como una violación de derecho internacional carece de fundamento jurídico, fáctico y lógico, y debe ser rechazado por el Tribunal de manera categórica.

**c. Criterio #3: Los Demandantes tienen el foro contractual para litigar las Reclamaciones Esenciales**

462. El carácter inequívocamente contractual de las Reclamaciones Esenciales encuentra su confirmación más contundente en un hecho jurídico irrefutable: los Demandantes mantienen pleno y libre acceso al foro de resolución de disputas establecido en el PPA. La preservación intacta de estos mecanismos demuestra que Honduras no ha ejercido poder soberano alguno, sino que ha actuado consistentemente como una parte contractual.

463. Como se trata de incumplimientos contractuales, resulta no solo natural sino jurídicamente apropiado que este tipo de controversias se ventilen ante el foro de solución de disputas específicamente previsto y diseñado para tales circunstancias en el Contrato. Honduras no solamente continúa ejecutando el PPA bajo sus términos normales y ordinarios, sino que de

---

<sup>562</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación (3 de julio de 2002) (**RL-060**), ¶ 101. *Iskandar Safa & Akram Safa c. República Helénica*, Caso CIADI No. ARB/16/20, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (24 de julio de 2020) (**RL-178**), ¶ 330. *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (9 de julio de 2009) (**RL-154**), ¶ 64. *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016) (**CL-092**), ¶ 475.

ninguna manera ha adoptado medidas que obstruyan, limiten o comprometan la posibilidad real y efectiva de los Demandantes de presentar sus reclamaciones ante el foro contractual pertinente y competente.<sup>563</sup> Este hecho no está en disputa.

464. La medida insignia de los Demandantes para evitar el carácter contractual de sus reclamaciones, el Decreto 46-2022, no ha afectado de manera alguna el acceso pleno y efectivo de Pacific Solar al foro de solución de disputas establecido en el Contrato.

465. Resulta no solo inapropiado sino absurdo desgastar innecesariamente el sistema especializado de solución de controversias inversionista-Estado con disputas de naturaleza puramente contractual que pueden y deben resolverse expedita y eficientemente ante los foros específicamente diseñados y acordados por las partes para tales propósitos.

466. En vista de lo anterior, Honduras ha alegado que este Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la presente controversia, precisamente porque los contratos relevantes contemplan un mecanismo de solución de controversias propio, específico y jurídicamente vinculante.<sup>564</sup> La República demostró que las decisiones en *Vivendi I y Malicorp*, entre otras, confirman que los reclamos de naturaleza contractual deben presentarse y resolverse conforme al mecanismo específicamente previsto en el contrato correspondiente, y no pueden ser trasladados unilateralmente a un foro de arbitraje internacional bajo un tratado bilateral por la mera voluntad o conveniencia procesal del demandante.<sup>565</sup> Los Demandantes reconocen esta premisa.<sup>566</sup>

467. En respuesta, los Demandantes afirman que los tribunales “*have routinely ruled that contractual choice-of-forum or choice-of-law clauses do not preclude the exercise of treaty jurisdiction.*”<sup>567</sup> Además, citan numerosos laudos que, a su decir, soportan esta premisa. Lo cierto

---

<sup>563</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001), pág. 44, arts. 15.1, 15.2, anexos VIII, XIII; Contrato de Operación (C-003), pág. 11, cláusula décima; Decreto 113-2014 (C-002), pág. 3, cláusula 1.2. *Ver también* Memorial sobre Jurisdicción, § III.F.3.

<sup>564</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 284.

<sup>565</sup> *Ibid.*, ¶¶ 289-291.

<sup>566</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 277 (“*Honduras relies on the decision of the annulment committee in Vivendi I and the award in Malicorp v. Egypt to support the uncontroversial position that a contract claim must be submitted to the dispute resolution mechanism envisaged in the relevant contracts.*”).

<sup>567</sup> *Ibid.*, ¶ 278.

es que, al hacer esto, nuevamente pierden de vista la discusión relevante. El punto de la República, y así lo confirman los casos citados, es que las reclamaciones puramente contractuales no pueden ser elevadas a violaciones del Tratado, en irrespeto a la cláusula de solución de disputas, que es el mecanismo idóneo para resolver estas controversias.

468. Pero este no es el caso en las circunstancias actuales. Honduras ya demostró que las Reclamaciones Esenciales de los Demandantes son de carácter contractual.<sup>568</sup> A su vez, los Demandantes reconocen que su argumento sobre la obligatoriedad de las cláusulas de solución de disputas pactadas en el contrato depende de que el Tribunal acepte que sus reclamaciones son bajo el Tratado.<sup>569</sup> En otras palabras, la decisión del Tribunal sobre la naturaleza de las reclamaciones deberá tener injerencia sobre este punto, de manera que si estas son contractuales debe indicarse que el foro al que debía llevarse la disputa es al previsto en los contratos respectivos.

469. En esa línea, otros tribunales han reconocido la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens*.<sup>570</sup> Este principio busca evitar la duplicidad de procedimientos, previniendo el litigio entre las mismas partes y por los mismos asuntos.<sup>571</sup> En consecuencia, los reclamos contractuales de la Demandantes deben respetar la cláusula de jurisdicción contenida en el propio Contrato y lo mismo aplica para los reclamos bajo el Tratado.

470. La preservación del acceso pleno de los Demandantes al foro contractual específicamente diseñado para resolver disputas de esta naturaleza constituye evidencia irrefutable de que las medidas cuestionadas carecen de carácter soberano y deben ser resueltas donde corresponde: en el mecanismo de solución de disputas contractual.

---

<sup>568</sup> *Ver supra* §§ I.A.2, III.E.2.a y b. *Ver también* Memorial sobre Jurisdicción, § III.F.

<sup>569</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 280 (“As the Paizes are asserting treaty claims and not contract claims, contractual forum selection clauses in the Agreements do not preclude the Tribunal’s jurisdiction to hear the Paizes’ claims under the Treaty.”).

<sup>570</sup> *Caso Planta MOX (Irlanda c. Reino Unido)*, Caso CPA No. 2002-01, Orden No. 3 (24 de junio de 2003) (RL-131), ¶¶ 24-28.

<sup>571</sup> *OAo Tameft c. Ucrania*, Caso CPA No. 2008-8, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (28 de septiembre de 2010) (RL-158), ¶ 92 (“A Resolution adopted in 2003 by the Institut de Droit International on the doctrine of forum non conveniens in private international law, concluded that ‘[p]arallel litigation in more than one country between the same, or related, parties, in relation to the same, or related, issues, should be discouraged.’ It can be similarly concluded here that any concurrent international legal title to jurisdiction would require identical parties and issues, and that even then parallel litigation should be discouraged.”).

### 3. Los casos que citan ambas Partes confirman que los reclamos de los Demandantes son contractuales

471. Los Demandantes sostienen que “[a]s put by many tribunals, a State’s conduct relating to a contract with a foreign investor or its investments may result in a breach of an investment treaty.”<sup>572</sup> Sin embargo, un análisis detenido de los hechos de algunos de los casos principales permite discernir que, de hecho, estos contradicen la postura de los Demandantes.

472. En *Gemplus c. México* los Demandantes reclamaban la terminación de un contrato de concesión mediante actos ejecutivos.<sup>573</sup> Sin embargo, en el caso que nos atañe, el PPA sigue vigente. Tan es así que los Demandantes todavía recaudan pagos en virtud de dicha relación contractual. Por ende, no hay un acto soberano que efectivamente haya privado a los Demandantes de su inversión o que haya afectado el Contrato.

473. En *BIVAC c. Paraguay* el tribunal señaló que el incumplimiento de pago por parte de Paraguay no constituía por sí mismo el ejercicio de autoridad soberana, especialmente cuando hay otros remedios disponibles.<sup>574</sup> En ese sentido, este caso demuestra que el impago de un Estado no constituye por sí mismo un ejercicio de la *puissance publique*.

---

<sup>572</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 262.

<sup>573</sup> *Gemplus S.A. et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB (AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010) (CL-306), ¶ 8.4 (“Each of these sovereign acts of Mexican government authorities had the effect of depriving the Claimants of the use and enjoyment of their investment, by rendering the Concessionaire’s effective operation of the Registry impossible. Taken together the acts initially constituted an indirect and/or creeping expropriation of the Claimants’ investment and then a direct expropriation following the Revocation in December 2002. Interference with the Claimants’ investment began shortly after the commencement of the Concession Agreement, and increased to the point that the Claimants were deprived of the totality of their control, economic use and enjoyment of their investment. The measures taken by Mexico did not fulfill the requirements of Article 5.1 of the two BITs, and accordingly violated these provisions.”).

<sup>574</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República de Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales (29 de mayo de 2009) (CL-307), ¶ 115-117 (“The mere non-performance of a contractual obligation is not to be equated with a taking of property, nor (unless accompanied by other elements) is it tantamount to expropriation.” [...] *The Encana award supports the proposition that a ‘final refusal to pay (combined with effective obstruction of legal remedies)’ could amount to an expropriation. The facts alleged by BIVAC do not meet that standard. Even assuming there to have been ‘a final refusal’ to pay, which Paraguay apparently disputes, BIVAC does not allege any obstruction of the legal remedies provided for by the Contract. The fact that BIVAC has opted not to have recourse to such remedies, or believes them for some unstated reason to be unattractive or ineffective, cannot contribute to a claim of expropriation. [...] the Tribunal is not satisfied prima facie that the Claimant’s claims are capable of constituting the alleged breach of the Treaty. We reach this conclusion even assuming that it could be shown that Paraguay acted in exercise of a puissance publique [...]*). (El tribunal en este caso cita tanto a *Waste Management c. México* como *Encana c. Ecuador*).

474. Finalmente, en *Waste Management c. México II*, el demandante consideró que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Ayuntamiento de Acapulco violaron las obligaciones de trato mínimo y expropiación al negarse al pago de facturas en el marco de una concesión. El tribunal dejó muy claro que mostrar que hubo un incumplimiento contractual no es suficiente, incluyendo el impago persistente de deudas.<sup>575</sup> Por ende, el tribunal determinó que no hubo un incumplimiento por parte de México de ninguna de las dos obligaciones.

475. En suma, la información disponible en esta etapa demuestra que las “Reclamaciones Esenciales” de los Demandantes nacen y mueren en el PPA. No existe acto soberano identificable que eleve un impago ordinario o un ajuste operativo del despacho a la esfera del derecho internacional; tampoco se ha demostrado la concurrencia de los criterios desarrollados por la jurisprudencia para transformar un incumplimiento contractual en violación del Tratado. Al contrario, los Demandantes conservan intacto el foro pactado en el propio contrato para ventilar estos desacuerdos comerciales. Los casos citados por las Partes solo confirman que la controversia debe remitirse al mecanismo previsto en el PPA, y las pretensiones, tal como están formuladas, deben ser rechazadas en su integridad.

**F. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* porque los reclamos de los Demandantes fueron presentados fuera del plazo establecido en el Tratado**

476. Los Demandantes no han podido demostrar que sus reclamos hayan sido presentados dentro del plazo máximo de prescripción previsto por CAFTA-DR.

477. En su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, la República de Honduras probó que (i) el Tribunal no puede conocer de ningún supuesto incumplimiento ocurrido con anterioridad al 24 de agosto de 2020<sup>576</sup>; (ii) los Demandantes sabían o debían saber de los supuestos incumplimientos y daños alegados con anterioridad a la fecha de corte de 24 de agosto de 2020<sup>577</sup>; (iii) incluso si el Tribunal considera que tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones de

---

<sup>575</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004) (CL-024), ¶ 73.

<sup>576</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 111-117.

<sup>577</sup> *Ibid.*, ¶¶ 118-129.

expropiación y de violación del estándar de trato mínimo, es evidente que los reclamos bajo la cláusula paraguas están fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal.<sup>578</sup>

478. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, los Demandantes alegan que (i) el plazo de prescripción del artículo 10.18(1) comienza a correr desde que los Demandantes tienen conocimiento tanto de una violación del Tratado como del perjuicio o daño resultante<sup>579</sup>; (ii) los Demandantes no adquirieron conocimiento de ninguno de los hechos que sustentan las presuntas violaciones ni del perjuicio resultante sino hasta después de mayo de 2022<sup>580</sup>; (iii) aun si las acciones de Honduras se clasificaran como actos continuados o compuestos, la reclamación de los Demandantes quedaría dentro del período de limitación establecido en el Tratado.<sup>581</sup>

479. *Pro memoria*, y para efectos de la presente sección, Honduras recuerda dos conceptos fundamentales explicados en la Sección II *supra*. Por una parte, al evaluar las objeciones, el Tribunal debe considerar de manera objetiva y autónoma cuál es la base esencial de las reclamaciones. Por otra parte, las Reclamaciones Esenciales de los Demandantes son el impago de facturas y las limitaciones de energía bajo el PPA.

480. En la presente sección, la República continúa demostrando que las Partes están de acuerdo que el plazo de prescripción comienza a contarse desde el primer momento en que tal conocimiento ocurre o debió ocurrir por parte del inversionista, por lo tanto, el Tribunal no puede conocer de ningún supuesto incumplimiento ocurrido con anterioridad al 24 de agosto de 2020 (**Subsección 1**); los Demandantes reniegan incorrectamente sobre el momento que se configura el “primer conocimiento” para activar el plazo de prescripción (**Subsección 2**); los Demandantes sabían o debían saber de los supuestos incumplimientos y daños alegados con anterioridad a la fecha de corte de 24 de agosto de 2020, su conocimiento previo no es “mero contexto” (**Subsección 3**); los Demandantes reconocen su conocimiento previo de los supuestos incumplimientos pero intentan ocultarlo con la tesis del “cambio de intención” de Honduras (**Subsección 4**); Honduras ya acreditó que, incluso tomando como ciertos los hechos de los Demandantes, las Reclamaciones

---

<sup>578</sup> *Ibid.*, ¶¶ 130-136.

<sup>579</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 210-212.

<sup>580</sup> *Ibid.*, ¶¶ 213-240.

<sup>581</sup> *Ibid.*, ¶¶ 241-256.

Esenciales preceden la fecha de corte (**Subsección 5**); los Demandantes no alegan actos continuados o compuestos y, aunque lo hicieran, esto no evitaría la prescripción de los reclamos (**Subsección 6**).

- 1. Las Partes están de acuerdo en que el plazo de prescripción comienza a contarse desde el primer momento en que tal conocimiento ocurre o debió ocurrir por parte del inversionista, por lo tanto, el Tribunal no puede conocer de ningún supuesto incumplimiento ocurrido con anterioridad al 24 de agosto de 2020**

481. Los argumentos contenidos en esta sección se formulan sin perjuicio de la posición de Honduras de que las reclamaciones formuladas por los Demandantes son, en esencia, de naturaleza contractual y, por tanto, no están amparadas por el Tratado. A continuación, se analizan los criterios jurídicos relevantes para entender correctamente el funcionamiento de este plazo, incluyendo una interpretación de conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario, las decisiones arbitrales anteriores y las consideraciones sobre la finalidad de esta cláusula en relación con, *inter alia*, la seguridad jurídica y el debido proceso.

482. La objeción de Honduras se fundamenta en el artículo 10.18.1 del CAFTA-DR, que establece lo siguiente:

***No claim may be submitted to arbitration under this Section if more than three years have elapsed from the date on which the claimant first acquired, or should have first acquired, knowledge of the breach alleged under Article 10.16.1 and knowledge that the claimant (for claims brought under Article 10.16.1(a)) or the enterprise (for claims brought under Article 10.16.1(b)) has incurred loss or damage.***<sup>582</sup>

483. Esta disposición debe interpretarse conforme a la regla general de interpretación reflejada en el artículo 31 de la CVDT.<sup>583</sup>

---

<sup>582</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.18(1).

<sup>583</sup> CVDT (CL-133). El artículo 31 establece que un tratado deberá interpretarse (i) de buena fe (ii) conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado (iii) en el contexto de estos y (iv) teniendo en cuenta su objeto y fin.

**a. Una interpretación de buena fe supone no poner la interpretación en manos de una de las partes**

484. Conforme al principio de interpretación de buena fe, resulta fundamental que la aplicación del artículo 10.18.1 del CAFTA-DR no quede sujeta a la determinación unilateral de una de las partes del proceso. Como se expuso en detalle en la Sección II *supra*, permitir que los Demandantes decidan discrecionalmente los parámetros de aplicación de la cláusula de prescripción contraviene principios fundamentales del derecho internacional. Una interpretación de buena fe requiere, por el contrario, que las normas se apliquen de forma clara, predecible y uniforme, sin depender de consideraciones puramente subjetivas que permitan a una parte manipular las reglas procesales para obtener ventajas indebidas en detrimento de la seguridad jurídica y el debido proceso.

**b. Las Partes están de acuerdo sobre el sentido corriente del artículo 10.18.1 del DR-CAFTA**

485. Bajo el sentido corriente de los términos del artículo 10.18.1, dos puntos principales resaltan en este arbitraje:

- *Primero*, el artículo se refiere a que el demandante “***first acquired or should have first acquired.***” La expresión subrayada está compuesta de dos conjugaciones en pretérito de los verbos “deber” y “tener,” es decir, se refiere a acciones que tuvieron que haberse completado en el pasado. En este caso, indican que, para que comience a correr el plazo de prescripción, basta con que el demandante haya sabido efectivamente de los hechos que alega como violatorios del artículo 10.16.1, y también basta con que razonablemente debiera haberlo sabido, aunque no lo haya hecho. Esto es lo que se conoce en la jurisprudencia como un “conocimiento **constructivo.**”<sup>584</sup>
- *Segundo*, el texto del artículo 10.18.1 emplea la conjunción “***and,***” estableciendo que el conocimiento debe abarcar ambos elementos: (i) “*the breach,*” y (ii) que la empresa “*has incurred loss or damage.*”
- *Tercero*, la cláusula indica que el plazo de prescripción empieza a contar “*from the date*” en que se concreta el conocimiento real o constructivo allí previsto.

---

<sup>584</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (CL-286), ¶ 209 (“As the language of Article 10.18.1 makes plain, the requirement of knowledge on the part of a claimant is a requirement of actual knowledge or of constructive knowledge. As the actual knowledge of a claimant will often be difficult to determine, tribunals are frequently called upon to consider what a claimant must be deemed to have known. The ‘should have first acquired knowledge’ test in Article 10.18.1 is an objective standard; what a prudent claimant should have known or must reasonably be deemed to have known.”).

486. Los Demandantes reconocen expresamente las tres partes de este estándar, incluyendo la noción de “conocimiento constructivo.”<sup>585</sup>

487. En línea con el principio de buena fe en la interpretación de los tratados, el conocimiento constructivo se interpreta **objetivamente**. Esto quiere decir que se imputa al inversionista lo que un sujeto razonable en su posición habría sabido con el ejercicio de la debida diligencia.<sup>586</sup>

488. Además, los Demandantes admiten que el plazo comienza a contarse desde el **primer momento** en que tal conocimiento ocurre o debió ocurrir.<sup>587</sup> Esta interpretación es coherente con la jurisprudencia bajo tratados similares como el TLCAN, donde se ha establecido que no puede adquirirse “conocimiento por primera vez” más de una vez. Al respecto, el tribunal en *Mobil c. Canadá* indicó inequívocamente:

*[T]he Tribunal accepts Canada’s argument that the fact that the limitation period begins to run when a would-be claimant first acquires (or should first have acquired) the requisite knowledge is significant; as Canada points out, **an investor cannot first acquire knowledge of the same matter on more than one occasion.***<sup>588</sup>

489. Asimismo, el tribunal en *Feldman c. México* estableció este principio fundamental: Una vez que un inversionista tiene conocimiento, o debió haber tenido conocimiento, de los hechos que constituyen la base de su reclamación, el período de limitación comienza a correr y no puede reiniciarse y no se suspende, prolonga o afecta de ninguna forma.<sup>589</sup> Los desarrollos posteriores,

---

<sup>585</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 203 (“the limitation period in Article 10.18.1 of the CAFTA-DR runs from the moment Claimants acquired actual or constructive knowledge of both Respondent’s treaty breaches and the associated damage.”).

<sup>586</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (RL-071), ¶¶ 58-59, 66 (“Constructive Knowledge. The Tribunal accordingly must consider whether the Claimants ‘should have’ first acquired knowledge of these matters. The word ‘should’ is the past tense of ‘shall’ – ordinarily implying a duty or obligation [...]. ‘Constructive knowledge’ of a fact is imputed to person if by exercise of reasonable care or diligence, the person would have known of that fact.”).

<sup>587</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207 (“So long as the breach and damage first became known or knowable after the cut-off date, the claim is timely.”).

<sup>588</sup> *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (RL-101), ¶ 147 (énfasis añadido).

<sup>589</sup> *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (RL-061), ¶ 63.

la obtención de evidencia adicional, o la clarificación de aspectos específicos del daño no reinician el cómputo del plazo.

**c. El contexto del plazo de prescripción indica que es claro y rígido**

490. El artículo 31(2) de la CVDT indica que hacen parte del contexto, *inter alia*, el texto, incluidos su preámbulo y anexos. En este caso, el mejor referente del contexto del Tratado es el propio encabezado de la sección relevante donde se encuentra el plazo de prescripción: “Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes.” Esto quiere decir que los párrafos de este acápite incluyen cuestiones que deben satisfacerse para que se configure el consentimiento de los Estados Parte. Esto se reafirma con el inicio del artículo 10.18.1, que indica “ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección.”

491. Esto se condice con la jurisprudencia en materia de cláusulas de prescripción. Al respecto, se ha establecido que el plazo de tres años es un límite temporal estricto<sup>590</sup> establecido como condición al consentimiento de los Estados parte y su incumplimiento priva al tribunal de jurisdicción *ratione temporis* sobre la reclamación. Así lo confirma también el Escrito de Parte no Contendiente de los E.E.U.U. en este mismo arbitraje, citando varias decisiones bajo los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, que son análogos.<sup>591</sup> Es por estas razones que las disposiciones de tiempo en los tratados se consideran de naturaleza jurisdiccional y de interpretación estricta, sin suspensiones, prórrogas ni otras salvedades.<sup>592</sup>

---

<sup>590</sup> *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (**RL-061**), ¶ 63; *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (**RL-071**), ¶ 29; *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (**RL-101**), ¶ 146.

<sup>591</sup> US NDP, ¶¶ 7-8 (“*The limitations period is a “clear and rigid” requirement that is not subject to any “suspension,” “prolongation,” or “other qualification” [...] Article 10.18.1 imposes a ratione temporis jurisdictional limitation on the authority of a tribunal to act on the merits of a dispute. As is made explicit by Article 10.18.1, the Parties did not consent to arbitrate an investment dispute if ‘more than three years have elapsed from the date on which the claimant first acquired, or should have first acquired, knowledge of the breach’ and ‘knowledge that the claimant [...] or the enterprise [...] has incurred loss or damage.’*”).

<sup>592</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (**RL-071**), ¶ 29; *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002) (**RL-061**), ¶ 63; *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. UNCT/10/2, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad (14 de junio de 2013) (**RL-162**), ¶ 327.

**d. El objeto y fin del plazo de prescripción es prevenir la proliferación indefinida de reclamaciones históricas**

492. Para interpretar el artículo 10.18.1 de acuerdo con su objeto y fin, es importante entender cuál es la lógica de una cláusula de prescripción dentro de la arquitectura de los tratados, en general, y en los acuerdos de inversión, en particular. En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que estas son cláusulas que extinguen, por el paso del tiempo, un derecho de acción.

493. La doctrina de la prescripción se asienta, según la doctrina y la jurisprudencia internacionales, en dos pilares: (i) la demora injustificada en interponer la reclamación y (ii) la negligencia atribuible al propio demandante.<sup>593</sup> Sobre esa base opera una presunción adversa al reclamante de que su derecho está prescrito, que persigue proteger intereses adicionales: brindar certidumbre al Estado anfitrión acerca del límite temporal de su exposición a disputas internacionales (*interest reipublicae ut sit finis litium*) y evitar la inequidad de litigar hechos demasiado antiguos, cuando las pruebas se tornan menos fiables y la defensa más gravosa.<sup>594</sup>

494. En la jurisprudencia internacional, está claramente establecido que estas cláusulas protegen a las partes Repúblicas, incluso en sistemas de controversias Estado-Estado, al sancionar la conducta de un demandante que tardó demasiado en presentar sus reclamos.<sup>595</sup> En el arbitraje de inversión, el tribunal de *Renco c. Perú* aclaró que estas cláusulas cumplen uno de los objetivos de los acuerdos de inversión de establecer un marco legal predecible al proteger a los Estados de reclamaciones tardías.<sup>596</sup> Esto también fue confirmado por el tribunal en *Berkowitz*, que determinó

---

<sup>593</sup> B. Cheng, “Extinctive Prescription,” en B. Cheng & G. Schwarzenberger (eds.), *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (2006) (RL-138), págs. 378-379.

<sup>594</sup> *Ibid.*, pág. 380.

<sup>595</sup> *Gentini Case*, Comisión Mixta de Reclamaciones Italia-Venezuela, Opinión (7 de mayo de 1903) (RL-113), pág. 558 (“We are told with truth that this is a Commission whose acts are to be controlled by absolute equity, and that equity will not permit the interposition of a purely legal defense, as prescription is said to be [...]. But is this position correct? As appears from the foregoing citations, the principle of prescription finds its foundation in the highest equity—the avoidance of possible injustice to the defendant, the claimant having had ample time to bring his action, and therefore if he has lost, having only his own negligence to accuse.”); *Case concerning certain phosphate lands in Nauru (Nauru c. Australia)*, Sentencia, C.I.J. Rep. 1992, p. 240 (26 de junio de 1992) (RL-125), ¶ 32 (“The Court recognizes that, even in the absence of any applicable treaty provision, delay on the part of a claimant State may render an application inadmissible.”).

<sup>596</sup> *The Renco Group, Inc. c. República del Perú*, Caso CPA No. 2019-46, Decisión sobre Objeciones Preliminares Expeditas (30 de junio de 2020) (CL-284), ¶ 226 (“The Parties seem to agree, as does this Tribunal, that one of the objectives of the Treaty is to provide a predictable legal framework, and that Article 10.18.1 in particular aims at providing legal predictability by protecting State respondents against late claims, not least to ensure that claims will be resolved when evidence is reasonably available and fresh.”).

que estas cláusulas entrañaban un “*policy choice*” de los Estados de prevenir la proliferación indefinida de reclamaciones históricas, al establecer una fecha de corte.<sup>597</sup>

495. Esto, por supuesto, es relevante porque, como explicó el tribunal en *Rusoro c. Venezuela*, las cláusulas de limitación temporal deben interpretarse de manera que cumplan efectivamente su propósito de proporcionar certeza y finalidad. Una interpretación que permitiera a los demandantes postergar indefinidamente el inicio del período de limitación frustraría estos objetivos fundamentales.<sup>598</sup>

496. Teniendo en cuenta la buena fe, el sentido corriente de los términos del artículo 10.18.1, así como su contexto y objeto y fin, una cuestión jurídicamente relevante pendiente por responder es cuándo se configura el “**primer conocimiento**” tanto de los hechos que sustentan las violaciones alegadas como de los daños sufridos.

## **2. Los Demandantes reniegan incorrectamente sobre el momento que se configura el “primer conocimiento” para activar el plazo de prescripción**

497. En su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, la República demostró que (i) la limitación temporal no es una cuestión menor, sino una condición del consentimiento del Estado<sup>599</sup>; (ii) lo relevante es el *primer* momento en que el inversionista tuvo conocimiento de los incumplimientos y pérdidas alegados, incluso si estos se mantienen en el tiempo, por lo que los tribunales han rechazado los intentos por disfrazar las reclamaciones como incumplimientos

---

<sup>597</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (CL-286), ¶ 208 (“Such an approach would also encourage attempts at the endless parsing up of a claim into ever finer sub-components of breach over time in an attempt to come within the limitation period. This does not comport with the policy choice of the parties to the treaty. While, from a given claimant’s perspective, a limitation clause may be perceived as an arbitrary cut off point for the prosecution of a claim, such clauses are a legitimate legal mechanism to limit the proliferation of historic claims, with all the attendant legal and policy challenges and uncertainties that they bring.”).

<sup>598</sup> *Rusoro Mining Limited c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (CL-117), ¶ 208 (“In certain situations, the view that time concerning limitation should be extended so as to begin at the moment the act ceases to exist has been supported, but with the limit that it should not result in a continued extension of the limitations period as this might end affecting the necessary certainty and legal stability. Otherwise claims might be introduced years after the first events took place. It is of course necessary to avoid a consequence that the rule was precisely meant to prevent.”).

<sup>599</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 112-113.

continuos o nuevos hechos,<sup>600</sup> y (iii) el énfasis de los Demandantes en el Decreto 46-2022 debe ser entendido como un intento de escapar de estos límites temporales porque sus reclamos son anteriores a la fecha de corte.<sup>601</sup>

498. Sin embargo, en su Contestación, los Demandantes alegan que “*knowledge requires more than just a suspicion of breach or loss.*”<sup>602</sup> Tal como se explicó *supra*, la norma no exige certeza absoluta de las violaciones, una cuantificación precisa del daño ni confirmación documental definitiva del acto violatorio.<sup>603</sup> Tan es así que los tratados que exigen una certeza de este tipo lo dicen expresamente.<sup>604</sup>

499. Honduras sostiene que lo que se requiere es conocimiento de los **hechos esenciales** que luego se alegan como violación, junto con la conciencia de haber sufrido algún perjuicio resultante. Este es el caso, incluso si la cuantía exacta o alcance completo del daño solo se determinan más adelante. La decisión en *Ansung c. China*, con una cláusula análoga, reiteró que el plazo inicia cuando el inversor conoce “**el hecho** de que ha ocurrido alguna pérdida,” no cuando conoce la cuantía final de esta.<sup>605</sup> Esta misma posición la sostuvo previamente el tribunal *Mondev*

---

<sup>600</sup> *Ibid.*, ¶ 116.

<sup>601</sup> *Ibid.*, ¶ 117.

<sup>602</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 210.

<sup>603</sup> *Ver supra* §§ III.F.1 y 2.

<sup>604</sup> Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones. Por ejemplo, algunos tratados exigen que, en el caso de la prescripción aplicable a cierto tipo de actos públicos, estos deben estar en firme o ser definitivos para que el cómputo del término empiece a correr. *Ver* Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones (31 de marzo de 2005) (**RL-135**), art. 10.5 (“*Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de este artículo, tratándose de actos administrativos, los 3 años a que se refiere el presente apartado se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.*”). Asimismo, tribunales como el *Clayton et al c. Canadá* han concluido que una interpretación demasiado flexible del requisito temporal agregaría una carga desproporcionada para el Estado y brindaría completa incertidumbre acerca del cumplimiento del límite temporal para interponer una solicitud de arbitraje. *Ver William Clayton c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2009-4, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) (**CL-011**), ¶¶ 275, 277 (“*The Tribunal agrees with the reasoning of its predecessors on this point. The plain language of Article 1116(2) does not require full or precise knowledge of loss or damage [...] [t]o require a reasonably specific knowledge of the amount of loss would, however, involve reading into Article 1116(2) a requirement that might prolong greatly the inception of the three-year period and add a whole new dimension of uncertainty to the time-limit issue [...] [a] host state can be prejudiced by a loss of institutional memory or documents on its part concerning the alleged breaches. Delay in bringing a claim might result in a situation where a host state is unknowingly carrying on acts or omissions for which it might be ordered to pay compensation.*”).

<sup>605</sup> *Ansung Housing Co., Ltd. c. República Popular China*, Caso CIADI No. ARB/14/25, Laudo (9 de marzo de 2017) (**RL-173**), ¶ 111 (“*As aptly stated by the ICSID tribunal in the Interim Award in Spence v. Costa Rica, ‘the limitation clause does not require full or precise knowledge of the loss or damage [...] such knowledge is triggered by the first*

c. *Estados Unidos*, el cual estableció que: “[a] claimant may know that it has suffered loss or damage even if the extent or quantification of the loss or damage is still unclear.”<sup>606</sup>

500. Esto quiere decir que el artículo 10.18.1 exige un conocimiento razonable, suficiente para poner en marcha la obligación del reclamante de investigar, analizar y —si lo considera apropiado— actuar.

501. La propia jurisprudencia invocada por los Demandantes deja claro que el artículo 10.18.1 exige “un cierto grado de certeza,” no una comprensión exhaustiva: basta con que el inversionista conozca (o debiera conocer) la violación y el daño, sin que pueda posponer indefinidamente el término bajo la teoría de un “conocimiento progresivo.”<sup>607</sup> Honduras sostiene que el criterio objetivo para fijar ese momento se basa en hechos verificables, tales como (i) la publicación oficial o comunicación directa de la medida estatal impugnada; (ii) la constatación de su impacto económico; y (iii) las actuaciones que el propio inversionista despliega (correspondencia interna, asesoría jurídica, inicio de gestiones o disputas).

502. Con esto, Honduras ha demostrado que, según una interpretación del artículo 10.18.1 bajo el artículo 31 de la CVDT, el plazo de tres años comienza cuando el inversionista primero tuvo o debió tener conocimiento simultáneo de la presunta violación y del perjuicio. El estándar es objetivo, fundado en la diligencia que cabe esperar de un operador razonable, y no puede quedar al arbitrio unilateral de la parte demandante. Así, la función del Tribunal es determinar si ese doble conocimiento se produjo antes del 24 de agosto de 2020, fecha de corte indiscutida.<sup>608</sup> De ser así, la reclamación está prescrita y no puede seguir adelante.

---

*appreciation that loss or damage will be (or has been) incurred. It neither requires nor permits a claimant to wait and see the full extent of the loss or damage that will or may result.”*)

<sup>606</sup> *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (CL-009), ¶ 87.

<sup>607</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 210; *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (RL-101), ¶ 157 (“*The Tribunal nevertheless sees certain difficulties with this argument. It would render Articles 1116(2) and 1117(2) largely ineffective in cases of a change in regulatory framework, since it could always be argued that each day’s instance of application or enforcement of a measure was a separate act.*”).

<sup>608</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 204 (“*The Parties agree that Respondent’s Treaty breaches need to have occurred after 24 August 2020, i.e., three years prior to the Request for Arbitration (which Respondent refers to as the cut-off date).*”).

**3. Los Demandantes sabían o debían saber de los supuestos incumplimientos y daños alegados con anterioridad a la fecha de corte de 24 de agosto de 2020, su conocimiento previo no es “mero contexto”**

503. En su Memorial sobre Jurisdicción, la República demostró que los Demandantes tuvieron su primer conocimiento de los hechos que soportan las violaciones alegadas y los daños resultantes antes de la fecha de corte, pues (i) hay correspondencia contemporánea que demuestra que, desde 13 de diciembre de 2018, Pacific Solar estaba al tanto de estas cuestiones<sup>609</sup>; (ii) ya en 2017 Pacific Solar documentaba recortes de energía,<sup>610</sup> y (iii) las alegaciones sobre la renegociación del Contrato son infundadas porque este permanece inalterado desde 2014.<sup>611</sup>

504. En su Memorial de Contestación, los Demandantes intentan salvar sus reclamaciones de la objeción de prescripción argumentando que los actos previos al 24 de agosto de 2020 constituyen simplemente “contexto” fáctico, y no la base jurídica de sus reclamaciones.<sup>612</sup> La posición de los Demandantes es incorrecta y debe ser desestimada por el Tribunal.

505. *En primer lugar*, los casos citados por los Demandantes no apoyan su postura. En los acápites citados por los Demandantes, *Mondev c. United States*<sup>613</sup> y *Feldman c. Mexico*<sup>614</sup> tratan de la irretroactividad del TLCAN (hechos ocurridos antes de su entrada en vigor), no de cláusulas de prescripción extintiva como el artículo 10.18.1. Aquí no se discute si el Tratado estaba vigente cuando ocurrieron las medidas; lo sustancial es si la supuesta violación y el daño se conocieron o debieron conocerse antes del 24 de agosto de 2020.

---

<sup>609</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 126.

<sup>610</sup> *Ibid.*, ¶¶ 127-128.

<sup>611</sup> *Ibid.*, ¶ 129.

<sup>612</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207 (“*the Tribunal may consider events and State conduct that pre-date the critical date as factual background to the Treaty breaches, without running afoul of the Treaty’s limitation period.*”).

<sup>613</sup> *Ibid.* (“*As the Mondev v. United States tribunal explained, “events or conduct prior to the entry into force of an obligation for the respondent State may be relevant in determining whether the State has subsequently committed a breach of the obligation” as long as the claimant can point to State conduct after the entry into force of the treaty which is itself a breach.*”).

<sup>614</sup> *Ibid.*, ¶ 249 (“*The Feldman v. Mexico tribunal likewise found jurisdiction over the claimant’s claim for lost profits during a period after the entry into force of the NAFTA, despite the fact that the measures were adopted by Mexico before the entry into force of the treaty.*”).

506. Además, en las secciones que los Demandantes no citan, ambos casos confirman la interpretación de Honduras. El tribunal de *Mondev* rechazó la idea de que el plazo solo corre cuando el inversionista conoce la magnitud exacta del daño.<sup>615</sup> Y en *Feldman*, lejos de favorecer a los Demandantes, se confirmó la exclusión de actos previos al tratado<sup>616</sup> y se aplicó estrictamente el límite de tres años previsto en los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, criterio plenamente trasladable al artículo 10.18.1 del CAFTA-DR.<sup>617</sup>

507. *En segundo lugar*, los intentos de recharacterizar los actos constitutivos de la violación y el daño como mero contexto no deben ser aceptados. Por una parte, la jurisprudencia internacional aplica consistentemente el principio de que la sustancia prevalece sobre la forma.<sup>618</sup> De acuerdo con el tribunal de *Inceysa c. El Salvador*, la distinción entre actos constitutivos y contexto debe basarse en análisis jurídico objetivo, no en caracterizaciones tácticas de las partes.<sup>619</sup>

---

<sup>615</sup> *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (CL-009), ¶ 87.

<sup>616</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Decisión Interina sobre Cuestiones Jurisdiccionales Preliminares (12 de junio de 2000) (CL-294), ¶ 63 (“[T]he Tribunal concludes that only measures alleged to be taken by the Respondent after January 1, 1994, when NAFTA 29 came into force, and which are alleged to be in violation of NAFTA, are relevant for the support of the claim or claims under consideration.”).

<sup>617</sup> *Ibid.*, ¶ 41, 44 (“NAFTA Article 1117 (2) [...] it is obvious that this provision adopts, as it is usual in both litigation and arbitration, a time limitation period, and sets it at three years [...] the time at which the notice of arbitration has been received by the Secretary General rather than the time of delivery of the notice of intent to submit a claim to arbitration is apt to interrupt the running of limitation period under NAFTA Article 1117 (2).”).

<sup>618</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (RL-076), ¶ 34 (“According to the Czech Republic [...] ‘this Tribunal should not elevate form over substance and simply accept Phoenix as the ‘paper’ claimant.’ [...] The conclusion of the Tribunal is therefore that the Claimant’s initiation and pursuit of this arbitration is an abuse of the system of international ICSID investment arbitration.”).

<sup>619</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006) (RL-143), ¶¶ 209-211 (“Before deciding whether the investment made by Inceysa is protected by the BIT ~ considering that it was made in accordance with the laws of El Salvador, it is important to repeat that, as the legality of the investment is a premise for this Tribunal’s jurisdiction, the determination of such legality can only be made by the tribunal hearing the case, i.e. by this Arbitral Tribunal. Consequently, any resolutions or decisions made by the State parties to the Agreement concerning the legality or illegality of the investment are not valid or important for the determination of whether they meet the requirements of Article 25 of the Convention and of the BIT, in order to decide whether or not the Arbitral Tribunal is competent to hear the dispute brought before it. Sustaining an opinion different than the one described above would imply giving signatory States of agreements for reciprocal protection of investments that include the “in accordance with law” clause the power to withdraw their consent unilaterally (because they would have the power to determine whether an investment was made in accordance with their legislation), once a dispute arises in connection with an investment.”).

Asimismo, en *CME c. República Checa* se estableció que los tribunales deben examinar la naturaleza sustantiva de los actos alegados, no las etiquetas que les asignen las partes.<sup>620</sup>

508. La estrategia de los Demandantes de calificar como “antecedentes” las Reclamaciones Esenciales, que constituyen la base fáctica y jurídica de su caso, no resiste análisis. No se trata de “contexto”: se trata del núcleo de su caso. Para no ir más lejos, es evidente que son estos hechos, anteriores a la fecha de corte, son los que establecen la base jurídica de las supuestas violaciones y la fuente del daño alegado.

509. En este orden de ideas, queda claro que la alegación de los Demandantes de que estas medidas solo deben ser “contexto” debe ser rechazada por el Tribunal.

#### **4. Los Demandantes reconocen su conocimiento previo de los supuestos incumplimientos, pero intentan ocultarlo con la tesis del “cambio de intención” de Honduras**

510. Como lo reconocen los Demandantes, Honduras alega que, antes de la fecha de corte, estos tenían conocimiento de los hechos que alegan como violaciones y los daños resultantes, si los hubiera, como resultado de los hechos que fundamentan las Reclamaciones Esenciales.<sup>621</sup> Los Demandantes no están de acuerdo por el supuesto cambio de intención de la República.

511. El argumento circular de los Demandantes se basa en las siguientes decisiones tácticas:

512. *Primero*, en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, introducen una distinción artificial: aceptan haber conocido esos hechos, pero afirman que solo tras la adopción

---

<sup>620</sup> *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Parcial (13 de septiembre de 2001) (CL-080), ¶¶ 545–546 (“*The Parties’ interpretation of the March 15, 1999 letter differs. While the Claimant is of the opinion that the letter is a Treaty violation, the Respondent’s view is that the letter expressed the Council’s general policy, not binding in the specific situation of ČNTS. The witness Josef Josefík, at that time Chairman of the Council, interpreted the letter as a recommendation and the witness Musil said that the letter reflected the Council’s model, the Council’s policy and that this letter was used as a model by the Council. [...] The Arbitral Tribunal’s assessment is that the letter cannot be interpreted without taking the circumstances into consideration.*”).

<sup>621</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 213 (“*Respondent relies on two background facts predating the New Energy Law in support of its objection that Claimants’ claims are time barred: Honduras’s (i) failure to pay certain invoices and (ii) curtailment of the Plant’s dispatch of energy. These events are not the bases for Claimants’ claims.*”).

de la Decreto 46-2022 entendieron que Honduras “no quería pagar.”<sup>622</sup> Esta narrativa, formulada *ex post facto*, tiene el claro propósito procesal de hacer que las reclamaciones de los Demandantes encuadren dentro del plazo de prescripción del artículo 10.18.1 del Tratado. Esto debe ser rechazado porque, como demuestra la República más adelante, no se corresponde con la evidencia contemporánea.

513. *Segundo*, afirman que “*Claimants could not have known prior to the New Energy Law of Respondent’s breaches of the Treaty and the losses that they have suffered as a result.*”<sup>623</sup> Es decir, los Demandantes no solo dicen no haber conocido antes de la fecha de corte los hechos que soportan las violaciones y daños reclamados, sino que alegan **ni siquiera haber podido hacerlo**, toda vez que, para ese momento, las violaciones y daños alegados **no existían**. Con esta formulación, los Demandantes alegan que satisfacen cómodamente los requisitos del Tratado, tanto para efectos de conocimiento efectivo, como constructivo. Esto no es nada más que un recurso táctico.

514. En apoyo a su tesis, los Demandantes citan el laudo en *Eli Lilly c. Canadá*, afirmando que “*an investor cannot be obliged or deemed to know of a breach before it occurs.*”<sup>624</sup> Sin embargo, este caso es completamente inaplicable a la presente controversia. En dicho arbitraje, el tribunal concluyó que el plazo no había vencido porque la supuesta violación solo se concretó cuando los tribunales canadienses la aplicaron *concretamente* contra la inversión y sus fallos quedaron en firme.<sup>625</sup> Nada más alejado de este caso, que ni siquiera tiene que ver con decisiones judiciales. La existencia de montos contractuales sin pagar, que forman la base de las Reclamaciones Esenciales, es perfectamente conocida y cuantificable desde su origen.

515. *Tercero*, en su intento desesperado por justificar la tesis de que “ni siquiera habrían podido conocer” los hechos de las supuestas violaciones y daños alegados antes de 2022, los

---

<sup>622</sup> *Ibid.*, ¶ 227 (“*The 2022 New Energy Law sent a clear message that full payment of existing debt would not occur. Article 16 of the New Energy Law codified the State’s intention to repudiate its payment obligations owed to generators [...]. This provision made clear for the first time that Honduras had no intention of honoring its outstanding obligations to Pacific Solar.*”).

<sup>623</sup> *Ibid.*, ¶ 215.

<sup>624</sup> *Ibid.*, ¶ 221.

<sup>625</sup> *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo Final (16 de marzo de 2017) (CL-285), ¶¶ 161-170.

Demandantes presentan una segunda declaración testimonial del Sr. Fernando Paiz, quien afirma: “*I did not and could not have known that Honduras would act this way and harm my investment until it introduced the New Energy Law in 2022.*”<sup>626</sup> Esta afirmación, sin embargo, carece de credibilidad y es sospechosamente asertiva. En particular, es evidente que se trata de un testimonio autointeresado, emitido por el propio reclamante después del inicio del arbitraje, que no está respaldado por evidencia documental contemporánea y que contradice los propios actos previos de los Demandantes. Esta posición no resiste el más básico estándar de buena fe. El Tribunal no debe darle ningún peso probatorio a esta declaración debido al evidente conflicto de interés.

516. Por su parte, la República sostiene que el Tribunal debe tener en cuenta los siguientes puntos que debilitan la posición de los Demandantes.

517. *Primero*, el artículo 10.18.1 no exige que el inversionista conozca la “intención” del deudor, sino únicamente que haya tenido —o debido tener— conocimiento del incumplimiento de una obligación jurídica y del daño resultante. El texto del Tratado es claro, y su aplicación no admite la lectura subjetiva que los Demandantes intentan imponer. Como se demostró en la Sección II supra, el Tribunal debe analizar de forma independiente y objetiva la naturaleza jurídica de las obligaciones en cuestión.

518. *Segundo*, una obligación de pago no se ve afectada ni se transforma jurídicamente por la supuesta intención futura de no cumplir. Esa obligación existe o no, y su incumplimiento se genera desde el momento en que ocurre el impago o el pago incompleto, no desde cuando una parte en mora declara que no pagará. De igual modo, el daño se produce con el impago. En consecuencia, la actitud del deudor es jurídicamente irrelevante para efectos del inicio del plazo de prescripción.

519. *Tercero*, la nueva tesis de los Demandantes presupone dos premisas básicas que delimitan las condiciones de posibilidad del reclamo:

- Los Demandantes **no niegan** haber conocido antes de la fecha de corte los hechos de las supuestas violaciones que, para Honduras, son el fundamento de la reclamación.

---

<sup>626</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 224; Declaración de Paiz (CWS-02), ¶ 14 (“*I did not and could not have known that Honduras would act this way and harm my investment until it introduced the New Energy Law in 2022.*”).

- Lo que pretenden es que tales hechos queden excluidos del análisis de prescripción del reclamo por no ser la “base legal” de este.<sup>627</sup>

520. Dicho de otro modo, si el Tribunal encuentra que, usando los propios términos de los Demandantes, los hechos de los presuntos incumplimientos previos a la fecha de corte son la base legal de las alegaciones de los Demandantes, entonces la objeción de prescripción debe prosperar. En la Sección I.A.2. *supra* Honduras ya demostró que las Reclamaciones Esenciales, que los Demandantes pretenden desechar, son en realidad el fundamento de su caso.

### **5. Incluso tomando como ciertos los hechos de los Demandantes, las Reclamaciones Esenciales preceden la fecha de corte**

521. En la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal instruyó a las Partes a tratar la objeción *ratione temporis* “based on the assumption that the facts alleged by the Claimants qualify as violations of the Treaty.”<sup>628</sup> Sin perjuicio de la posición de la República sobre la distinción entre hechos ligados al fondo de la controversia y hechos necesarios para establecer la jurisdicción, que ya fue expresada en la Sección II *supra*, Honduras demostrará que, incluso tomando como ciertos los hechos planteados por los Demandantes y asumiendo que los reclamos constituyen violaciones al Tratado, es evidente que los hechos de las supuestas violaciones y los daños que son el núcleo del reclamo fueron conocidos antes de la fecha de corte.

522. En esta sección, Honduras demostrará que los Demandantes reconocen explícitamente que las limitaciones de inyección de energía existen desde 2017 (**Subsección a**); los Demandantes reconocen explícitamente que los retrasos en los pagos por parte de la ENEE empezaron el 13 de diciembre de 2018 y estaban claramente cuantificados (**Subsección b**); la tesis de “cambio de intención” de los Demandantes es insostenible porque no hubo ningún cambio de conducta antes y después del Decreto 46-2022 (**Subsección c**), y las comunicaciones de los Demandantes posteriores al inicio de la controversia deben tener un limitado valor probatorio (**Subsección d**).

---

<sup>627</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 208 (“*The Tribunal thus may consider Honduras’s measures that predate August 2020, as background to Respondent’s breaches of the Treaty when it implemented the New Energy Law. Such facts do not form the legal basis for Claimants’ claims and referring to them to provide context to Respondent’s Treaty breaches does not run afoul of the Treaty’s limitation period.*”).

<sup>628</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶¶ 38, 55(B)(1).

**a. Los Demandantes reconocen explícitamente que las limitaciones de inyección de energía existen desde 2017**

523. El Tribunal encontrará que hay informes ejecutivos contemporáneos, elaborados por Pacific Solar, que demuestran que la empresa era consciente de las limitaciones de energía desde mucho antes de la fecha de corte.

524. En un informe de **octubre de 2017** (casi tres años antes de la fecha de corte), Pacific Solar reporta lo siguiente, junto con una tabla en la que se detallan las fechas, horas, valores de las limitaciones y su duración:

Durante el mes de Octubre se presentaron limitaciones por parte del centro nacional de despacho en las siguientes fechas y con las siguientes duraciones. Dando un total en el mes de 10 Horas de limitación.<sup>629</sup>

525. Asimismo, en un informe de **diciembre de 2017**, reporta nuevamente recortes de energía superiores a 6 horas, en una tabla detallada, junto con la cual se indica lo siguiente:

Durante este mes se tuvo varias limitaciones de generación, por parte del Centro Nacional de Despacho por bajar la demanda de energía en el sistema. El 20 de diciembre la limitación fue por falla en línea del Cajón a Progreso. Fueron 14:56 horas.<sup>630</sup>

526. Como reconocen los Demandantes, estas limitaciones a la inyección de energía ya habían generado un perjuicio económico.<sup>631</sup> En consecuencia, es evidente que los Demandantes

---

<sup>629</sup> PSE, Informe Ejecutivo de Proyecto Nacaome I (octubre de 2017) (**R-034**).

<sup>630</sup> Carta de L. Bulnes (PSE) a E. Torres y D. Aguilar (PSE) (30 de enero de 2018) (**R-038**).

<sup>631</sup> Solicitud de Arbitraje (24 de agosto de 2023), ¶ 4. *Ver ibid.*, ¶¶ 26, 41, 44 (“While the Plant has been delivering clean energy, the Honduran State, on the other hand, has disregarded its obligations toward the Paizes and their Enterprise. In particular, the Government has failed to compensate Pacific Solar, including for energy delivered, and all payments related to the interests and curtailments to which Pacific Solar is entitled.”) (“Honduras breached its obligation to accord the Paizes’ investments FET by, among other things: [...] (ii) arbitrarily repudiating compensation obligations to which Pacific Solar is entitled to under the PPA, the State Guarantee, and Honduran law.”) (“Honduras has expropriated the Paizes’ investments and Pacific Solar’s cashflows and value under Article 10.7 of CAFTA-DR by repudiating Pacific Solar’s legal and contractual rights and withholding its corresponding revenues. This puts Pacific Solar in a precarious financial situation and threatens the viability of the Paizes’ Enterprise.”). *Ver supra*, § I.A.2.

conocían de estos hechos sobre presuntos incumplimientos y de las pérdidas resultantes mucho antes de la fecha de corte.<sup>632</sup>

**b. Los Demandantes reconocen explícitamente que los retrasos en los pagos por parte de la ENEE empezaron el 13 de diciembre de 2018 y estaban claramente cuantificados**

527. Por otra parte, la Demandada remite al Tribunal a la comunicación emitida por Pacific Solar el **10 de julio de 2020**<sup>633</sup> (más de un mes antes de la fecha de corte), donde indicaba que:

- La ENEE les adeudaba una suma claramente cuantificada de USD 9,789,891.40 de capital más Lps. 49,199,993.96 de intereses, bajo el PPA.
- La deuda existía desde el **13 de diciembre de 2018** (casi dos años pre-fecha de corte).

528. Asimismo, el **7 de agosto de 2020**<sup>634</sup> (semanas antes de la fecha de corte), Pacific Solar envió una comunicación casi idéntica a la ENEE, en la que:

- Se actualizan los montos adeudados bajo el Contrato a USD 10,346,066.18 de capital y Lps. 51,500,112.53 de intereses.
- Se confirma la fecha de origen de la deuda el 13 de diciembre de 2018.

529. Esto demuestra que, al menos dos años antes de la fecha de corte, los Demandantes tuvieron *primer* conocimiento del hecho que comporta el incumplimiento contractual de la ENEE y del daño resultante, al punto que llevaban un seguimiento preciso y actualizado de los montos adeudados.<sup>635</sup>

---

<sup>632</sup> Registro histórico de limitaciones a la planta solar Nacaome I (**R-074**)

<sup>633</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 126. Carta de R. Barahona (PSE) a G. Perdomo (ENEE) (10 de julio de 2020) (**R-049**).

<sup>634</sup> Carta de R. Barahona (PSE) a G. Perdomo (ENEE) (7 de agosto de 2020) (**R-050**).

<sup>635</sup> ENEE, Oficio SGF-453-VI-2025, Estado de pagos relativo al Contrato 002 Pacific Solar. (4 de junio de 2025) (**R-085**); Comprobantes de pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2025) (**R-083**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2024) (**R-012**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2023) (**R-011**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2022) (**R-010**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2021) (**R-009**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2020) (**R-008**).

**c. La tesis de “cambio de intención” de los Demandantes es insostenible porque no hubo ningún cambio de conducta antes y después del Decreto 46-2022**

530. La tesis de los Demandantes de que los hechos relevantes para evaluar la prescripción son solo aquellos posteriores a la Nueva Ley de Energía depende, *inter alia*, de la existencia de un cambio de conducta del Estado después de esta fecha. Sin embargo, este argumento no tiene ningún sustento fáctico objetivo. Las mismas prácticas de pago y recortes que existían desde 2017 continuaron después de 2022.<sup>636</sup> Además, ante las alegaciones de que el Decreto 46-2022 dio facultades de renegociación a la ENEE, el Contrato no ha sido alterado.<sup>637</sup>

531. El Tribunal cuenta con comprobantes de pago que acreditan que Pacific Solar sigue facturando y la ENEE sigue pagando, como lo hacían desde 2016. En particular, puede consultar los comprobantes de los años 2020 a 2024, para comparar fechas anteriores al Decreto 46-2022 y donde supuestamente ocurrió el “cambio de intención.”<sup>638</sup> También encontrará en el expediente documentación contemporánea del FMI que documenta el sobreendeudamiento de Honduras para cumplir con las obligaciones de pago de la ENEE, incluso después del 2022.<sup>639</sup> Incluso, para seguir honrando sus compromisos, Honduras ha aprobado la emisión de bonos soberanos y la adquisición de deuda con el único propósito de continuar cumpliendo sus compromisos.<sup>640</sup>

---

<sup>636</sup> ENEE, Oficio SGF-453-VI-2025, Estado de pagos relativo al Contrato 002 Pacific Solar. (4 de junio de 2025) (**R-085**); Comprobantes de pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2025) (**R-083**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2024) (**R-012**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2023) (**R-011**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2022) (**R-010**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2021) (**R-009**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2020) (**R-008**); Registro histórico de limitaciones a la planta solar Nacaome I (**R-074**); *Ver también* Tribunal Superior de Cuentas, Informe No. 003-2015-DASII-ENEE-A (19 de febrero de 2018) (**R-072**), pág. 29.

<sup>637</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 129.

<sup>638</sup> *Ibid.*, § II.C. *Ver también* Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2020) (**R-008**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2021) (**R-009**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2022) (**R-010**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2023) (**R-011**); Comprobantes de Pago de ENEE a Pacific Solar Energy (2024) (**R-012**).

<sup>639</sup> Fondo Monetario Internacional, Reporte País Honduras No. 18/206 (29 de junio de 2018) (**R-042**), pág. 65 PDF (“*External debt increased in 2017. The increase in 2 percentage points of GDP (from 35½ percent of GDP in 2016 to 37½ percent of GDP in 2017) reflected the above-mentioned bond placement. The procedures from the placement were used to pay liabilities from the public electricity company ENEE.*”); Fondo Monetario Internacional, *Reporte País: Honduras* No. 23/337 (21 de septiembre de 2023) (**R-078**)

<sup>640</sup> Decretos No. 12-2025 y No. 13-2025 relativos a la emisión de bonos soberanos para el pago de deuda (10 de marzo de 2025) (**R-084**).

532. En conclusión, no hay un antes y un después que sea jurídicamente significativo respecto a las Reclamaciones Esenciales. Lo que existe es un intento deliberado de los Demandantes por re-etiquetar hechos que comportan supuestos incumplimientos contractuales conocidos y sufridos desde años antes de la fecha de corte, para evitar los límites temporales del artículo 10.18.1 del Tratado. Esta estrategia no resiste el menor escrutinio.

**d. Las comunicaciones de los Demandantes posteriores al inicio de la controversia deben tener un limitado valor probatorio**

533. Finalmente, la República advierte que, en la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal ha identificado como relevantes ciertas comunicaciones en las que las propias Demandantes califican los hechos que sustentan su caso.<sup>641</sup> Honduras considera esencial que el Tribunal no pierda de vista el momento en que dichas comunicaciones fueron emitidas: se trata de manifestaciones posteriores a la fecha de corte, por lo que hay un riesgo de un uso táctico por parte de los Demandantes para rehacer sus reclamaciones *ex post facto*.

534. En efecto, dichos documentos pueden haber sido formulados con el objetivo de reconfigurar la narrativa fáctica de los Demandantes y, así, eludir los límites temporales “claros y rígidos” previstos en el artículo 10.18.1 del Tratado. En otras palabras, la posición de la República es que el análisis independiente y objetivo del Tribunal debe basarse en la documentación contemporánea, emitida antes de la fecha de corte y disponible en el expediente de este arbitraje.

**6. Los Demandantes no alegan actos continuados o compuestos y, aunque lo hicieran, esto no evitaría la prescripción de los reclamos**

535. Los Demandantes admiten expresamente y sin ambigüedad que no están alegando que las medidas de Honduras que supuestamente incumplen el Tratado sean actos continuados o compuestos.<sup>642</sup> Esta admisión constituye una renuncia procesal definitiva a cualquier argumento basado en la teoría de los actos continuados o compuestos. Los Demandantes no pueden rehacer su reclamo sobre la marcha y no está dentro de los poderes del Tribunal rectificar esto ni decidir

---

<sup>641</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 41, nota 49. Carta de los Demandantes al Tribunal (10 de marzo de 2025), pág. 2.

<sup>642</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 241 (“*To be clear, Claimants are not alleging that Honduras’s measures that breach the Treaty are continuous or composite acts. However, if the Tribunal were to disagree and find otherwise, Claimants’ claims would still fall within the Treaty’s limitation period.*”).

*extra petita*. Esta es una cuestión de debido proceso.<sup>643</sup> Sin perjuicio de lo anterior, los Demandantes desarrollan argumentos hipotéticos extensos sobre las violaciones continuadas y compuestas, por lo que Honduras contestará a estos.

536. Ahora bien, cabe resaltar que, al admitir que sus reclamos no se basan en actos continuados ni compuestos, los Demandantes reconocen implícitamente que sus alegaciones consisten en actos instantáneos ocurridos en momentos específicos del tiempo, sujetos por tanto a las limitaciones temporales establecidas en el artículo 10.8.1 del Tratado. Esta admisión es vinculante y no puede ser revertida mediante especulaciones hipotéticas posteriores. Igualmente, el Tribunal debe rechazar de plano cualquier consideración de argumentos que las propias Demandantes han excluido expresamente de su caso.

537. En línea con lo anterior, a continuación, la República demuestra que Las Reclamaciones Esenciales tienen que ver con actos instantáneos con efectos prolongados, no actos continuos (**Subsección a**); y que estas, además, son una serie repetida de actos instantáneos, no actos compuestos (**Subsección b**).

**a. Las Reclamaciones Esenciales tienen que ver con actos instantáneos con efectos prolongados, no actos continuos**

**(1.) Fundamentos jurídicos de los actos continuos**

538. Honduras está de acuerdo con la distinción conceptual entre actos continuados y compuestos tal como fue presentada por los Demandantes.<sup>644</sup> Sin embargo, Honduras sostiene que los Demandantes fundamentan su argumento hipotético en una premisa jurídicamente incorrecta: que los actos continuados están exentos de los plazos de prescripción<sup>645</sup> y que el período de

---

<sup>643</sup> *Cyprus Popular Bank Public Co. Ltd. c. República Helénica*, Caso CIADI No. ARB/14/16, Decisión sobre Anulación (28 de noviembre de 2022) (**RL-185**), ¶ 301 (“the Committee recognizes that the disrespect of the claims as presented by the parties or the development of a claim that has not been asserted may at the same time amount to a serious departure from a fundamental rule of procedure, because adjudication of claims *extra petita* as well as *infra petita* may discredit the integrity of the procedure. The Committee has to determine whether, indeed, the Tribunal developed a claim *ex proprio motu* and/ or whether it failed to deal with a claim or a crucial argument.”).

<sup>644</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 242 (“A continuous act is a single act that extends over a period of time, during which the act continues to breach an international obligation. A composite act consists of a series of actions that are legally distinct and defined in aggregate as wrongful.”).

<sup>645</sup> *Ibid.*, ¶ 243 (“An act that begins outside of a treaty’s cut-off date and continues into the limitation period will not be time barred.”).

limitación solo puede comenzar a contarse una vez que el acto continuado haya cesado completamente. Esta interpretación constituye una distorsión fundamental tanto del derecho internacional consuetudinario como del texto del CAFTA-DR y la jurisprudencia arbitral establecida.

539. La doctrina de los actos continuados y compuestos, tal como está codificada en los artículos de la CDI, no establece una exención general de los plazos de prescripción, como engañosamente sugieren los Demandantes.<sup>646</sup> En principio, no hay que perder de vista que el objeto de los artículos de la CDI es determinar la responsabilidad internacional del Estado sobre un acto internacionalmente ilícito, no para determinar la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal.

540. En estos documentos no se hace ninguna referencia a la prescripción del derecho de acción.<sup>647</sup> Lo que sí dicen estos instrumentos, así como las decisiones de las cortes internacionales, es que la determinación de si una conducta constituye un acto continuado o compuesto depende tanto de la obligación primaria infringida como de las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Comentarios a los artículos de la CDI aclaran que un acto no tiene carácter continuado únicamente porque sus efectos o consecuencias se extiendan en el tiempo; debe ser el acto ilícito en sí el que continúe en el período en que el tratado está en vigor.<sup>648</sup> Es precisamente aquí donde los Demandantes confunden, una vez más, conceptos fundamentales.

541. La jurisprudencia internacional ha establecido de manera consistente y clara la distinción crucial entre actos ilícitos continuados y los meros efectos prolongados de actos instantáneos. El caso paradigmático de *Phosphates in Morocco* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional ilustra perfectamente esta distinción.<sup>649</sup> Italia impugnó la decisión francesa

---

<sup>646</sup> *Ibid.*

<sup>647</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (CL-079), págs. 60-62, comentarios al artículo 14.

<sup>648</sup> *Ibid.*, pág. 60, comentario 6 al artículo 14 (“An act does not have a continuing character merely because its effects or consequences extend in time. It must be the wrongful act as such which continues.”).

<sup>649</sup> *Phosphates in Morocco (Italia c. Francia)*, Sentencia, C.P.J.I. Serie A/B No. 74 (14 de junio de 1938) (RL-116), pág. 24 (“The principal duty of the Court is to examine the conditions which determine whether the objection submitted by the French Government is well-founded. The question whether a given situation or fact is prior or subsequent to a particular date is one to be decided in regard to each specific case, just as the question of the situations or facts with

de 1925 de excluir a nacionales italianos de la industria de fosfatos en Marruecos, argumentando que dicha decisión, junto con actos posteriores, constituía una violación continuada. La CPJI rechazó categóricamente esta caracterización, enfatizando la necesidad de identificar el “acto definitivo” que, por sí solo, entrañaría responsabilidad internacional. La Corte concluyó que la decisión de 1925 fue un acto instantáneo, y que los actos posteriores eran meros efectos derivados de esa conducta anterior, no parte de un acto ilícito continuado.

542. Esta autoridad judicial establece un precedente claro: el hecho de que un acto ilícito produzca efectos que se manifiesten en el tiempo no transforma automáticamente dicho acto en una violación continuada.<sup>650</sup> Los efectos prolongados, por persistentes que sean, no pueden utilizarse para eludir las limitaciones temporales establecidas en los tratados. Esta distinción es esencial para preservar la certeza jurídica y evitar que los plazos de prescripción se conviertan en letra muerta.

543. Estos principios han sido replicados en el marco del arbitraje de inversión, incluyendo las decisiones citadas por Honduras y los Demandantes.<sup>651</sup>

544. Los Demandantes intentan distinguir los casos *Berkowitz c. Costa Rica* y *Mobil c. Canadá* mediante argumentos que revelan una comprensión deficiente de los principios aplicados por dichos tribunales.<sup>652</sup> En ambos casos, los tribunales rechazaron expresamente los intentos de

---

*regard to which the dispute arose must be decided in regard to each specific case. However, in answering these questions it is necessary always to bear in mind the will of the State which only accepted the compulsory jurisdiction within specified limits, and consequently only intended to submit to that jurisdiction disputes having, actually arisen from situations or facts subsequent to its acceptance. But it would be impossible to admit the existence of such a relationship between a dispute and subsequent factors which either presume the existence or are merely the confirmation or development of earlier situations or facts constituting the real causes of the dispute.”).*

<sup>650</sup> *Ibid.*

<sup>651</sup> *Rusoro Mining Limited c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de agosto de 2016) (CL-117), ¶ 208. *The Renco Group, Inc. c. República del Perú*, Caso CPA No. 2019-46, Decisión sobre Objeciones Preliminares Expeditas (30 de junio de 2020) (CL-284), ¶ 226. *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (CL-286), ¶ 208.

<sup>652</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 251-252.

los demandantes de eludir las limitaciones temporales mediante la caracterización artificial de medidas como actos continuados.<sup>653</sup>

545. En *Berkowitz*, el tribunal determinó que la falta de pago de una compensación por una expropiación no constituía un acto continuado que pudiera renovar el período de prescripción. Destacó que debía trazarse una distinción clara entre actos continuados y efectos persistentes, rechazando expresamente la tesis según la cual la ausencia de compensación transforma una expropiación instantánea en una violación de carácter continuado.<sup>654</sup> Los Demandantes reconocen que este fue el razonamiento del tribunal y, en consecuencia, no cuestionan que, como regla jurídica, una violación instantánea no puede presentarse como un acto continuado con el fin de eludir una cláusula de prescripción.<sup>655</sup>

546. No obstante, alegan que *Berkowitz* no sería aplicable al presente caso porque — según ellas— la promulgación de la Nueva Ley de Energía, posterior a la fecha de corte, habría reiniciado el cómputo del plazo de prescripción.<sup>656</sup> Esta posición es infundada y debe ser rechazada por el Tribunal.

---

<sup>653</sup> *Spence International Investments, LLC et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (corregido) (30 de mayo de 2017) (**RL-097**), ¶ 208. *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (**RL-101**), ¶ 157.

<sup>654</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (**CL-286**), ¶¶ 269, 280, nota al pie 187 (“[T]he Claimants’ allegations, in all of their various permutations contained in the Claimants’ seven-point matrix of alleged breaches and elsewhere, are all so deeply rooted in pre-entry into force conduct as not to be meaningfully separable from that conduct. While the Tribunal is not drawn to the Respondent’s ‘lingering effects’ characterisation of such acts, as the notion of lingering effects suggests de minimis conduct, which the Tribunal considers understates their importance and consequence, the Tribunal agrees that the post-entry into force and post-critical limitation date conduct by the Respondent of which the Claimants complain is ‘dependent’ conduct, or, in the Respondent’s words, is not independent of the pre-1 January 2009 and pre-10 June 2010 conduct in respect of the properties in question. [...] For the avoidance of doubt, the Tribunal considers that the Claimants’ delay / promptness allegations in respect of the payment of compensation cannot be separated from the Respondent’s alleged pre-entry into force and pre-limitation period conduct. It is therefore ‘dependent’ conduct, as described above and is not justiciable in the present proceedings. [...] In the Tribunal’s view, the Claimants’ adequacy of compensation allegations are not justiciable in the present proceedings by reference to either Article 10.7.1(c) or Article 10.7.2(b). To adopt such an approach would amount to an assumption of jurisdiction over the Claimants’ expropriation claims more widely. As the Tribunal has already concluded, these claims are barred by the terms of both Article 10.1.3 and Article 10.18.1. Insofar as there may be a justiciable claim before the Tribunal, it cannot therefore be about the lawfulness of the alleged expropriatory conduct by reference to Article 10.7.”).

<sup>655</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 251.

<sup>656</sup> *Ibid.*

547. La posición de los Demandantes no es más que una repetición dogmática de su tesis central, sin ningún análisis sustantivo sobre tres aspectos clave, *inter alia*: (i) Su conocimiento de medidas adoptadas anteriores a la Nueva Ley de Energía, (ii) si esa norma modificó efectivamente las condiciones fácticas o jurídicas relevantes, y (iii) la naturaleza de las violaciones alegadas — es decir, si se trata de hechos instantáneos con efectos continuados, **como el impago de una factura**, o de verdaderos actos continuados conforme al derecho internacional. Por el contrario, Honduras sostiene que la decisión en *Berkowitz* es directamente aplicable a este caso. Así como la falta de compensación de un acto expropiatorio no anula su carácter instantáneo, el impago de las deudas bajo un PPA tampoco modifica la naturaleza instantánea de una obligación de pago. Los Demandantes simplemente pretenden presentar como violaciones continuadas una serie de medidas contractuales específicas, basándose únicamente en sus efectos posteriores.

548. Esta estrategia no resiste el escrutinio jurídico ni puede servir de fundamento para evadir los efectos de una cláusula de prescripción clara y rígida como la contenida en el artículo 10.18.1 del CAFTA-DR.

549. El caso *Mobil c. Canada* es igualmente relevante y socava de manera directa la posición de los Demandantes. Estas últimas resumen correctamente los hechos del caso al señalar que el tribunal consideró presentadas en tiempo las reclamaciones porque la parte demandante no pudo tener certeza de la aplicación de las medidas hasta que los tribunales nacionales rechazaron sus impugnaciones.<sup>657</sup> Sin embargo, los Demandantes desestiman la relevancia del caso con argumentos insostenibles: califican como “immaterial” que el tribunal haya rechazado caracterizar las medidas como actos continuados y afirman que la decisión en *Mobil* sería “irrelevant” porque la Nueva Ley de Energía se promulgó después de la fecha de corte.<sup>658</sup>

550. Los Demandantes no controvierten que —como cuestión de derecho— la estrategia de evitar la aplicación de una cláusula de prescripción mediante una reclasificación artificial de hechos instantáneos como actos continuados ha sido rechazada por la jurisprudencia. Adicionalmente, su intento de restar valor al precedente de *Mobil* solo demuestra la misma lógica circular: insistir en que la Nueva Ley de Energía es posterior a la fecha de corte, pero sin ofrecer

---

<sup>657</sup> *Ibid.*, ¶ 252.

<sup>658</sup> *Ibid.*

ningún análisis de los actos previos, de su naturaleza jurídica ni de si existió un cambio sustancial de circunstancias a partir de dicha Ley.

551. Honduras, por el contrario, sostiene que el precedente de *Mobil* es altamente pertinente para analizar si esta se encuentra ante actos instantáneos o continuados. Este caso permite ilustrar con claridad la diferencia entre situaciones donde la incertidumbre jurídica impide que se configure el conocimiento necesario para iniciar el cómputo del plazo, y aquellas —como la presente— en las que el reclamante tenía conocimiento pleno, directo e inmediato de los hechos alegadamente lesivos. En *Mobil*, el inversionista conocía las medidas regulatorias, pero no que se le aplicarían;<sup>659</sup> en el presente caso, los Demandantes conocían que se estaba produciendo un incumplimiento contractual con consecuencias económicas directas desde el momento en que dejaron de recibir los pagos bajo el PPA. Por ende, es insostenible que el inicio del plazo dependiera de la expedición de la Nueva Ley de Energía.

552. Los Demandantes además tratan de apoyarse nuevamente en casos bajo el TLCAN, como *Grand River*,<sup>660</sup> *Feldman*,<sup>661</sup> y *UPS*,<sup>662</sup> sacándolos de contexto. En *Grand River*, el tribunal concluyó que el inversionista debió haber conocido que enfrentaba una pérdida o daño antes de la fecha de corte.<sup>663</sup> Con respecto a *Feldman*, Honduras ya demostró que los Demandantes malinterpretan la cuestión jurídica debatida<sup>664</sup> y, en cualquier caso, esta decisión apoya plenamente la aplicación del plazo de prescripción. Además, en las secciones de este caso que citan los Demandantes no se aborda en absoluto la figura de los actos continuados.

---

<sup>659</sup> *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (RL-101), ¶¶ 152, 154.

<sup>660</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207.

<sup>661</sup> *Ibid.*, ¶ 249.

<sup>662</sup> *Ibid.*, ¶ 246.

<sup>663</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (RL-071), ¶ 83 (“Accordingly, the Tribunal holds that the Claimants should have known prior to March 12, 2001 of the MSA, the escrow statutes, any related measures and enforcement actions taken prior to that date, and of loss or damage they incurred as a result in relation to off-reservation sales of their products. Claimants’ claims with respect to all of these matters are accordingly barred by NAFTA Articles 1116(2) and 1117(2).”).

<sup>664</sup> *Ver supra*, ¶¶ 505-506.

553. Frente a *UPS*, no cabe duda de que este caso es el origen de la confusión de los Demandantes.<sup>665</sup> Si bien es cierto que el tribunal cita la decisión en *Feldman*, esta confunde actos que comenzaron antes, pero continuaron después de la entrada en vigor del TLCAN con actos que ocurren fuera del plazo de prescripción. Dicha confusión está claramente demostrada. Por ejemplo, el tribunal en *Mobil* aclaró sin lugar a dudas que “*apart from UPS, Mobil’s continuing breach argument has attracted comparatively little support in the jurisprudence of NAFTA arbitration tribunals*” y que por esta razón la decisión en *UPS* debía ser “*at the very least [...] treated with caution.*”<sup>666</sup> La decisión también fue criticada en *Berkowitz*.<sup>667</sup> Esto no puede ser la base de ningún principio del derecho, como ilusoriamente pretenden hacer creer los Demandantes.

**(2.) La doctrina de actos continuados no se aplica en el vacío: debe tener en cuenta el texto del Tratado**

554. Ahora bien, incluso si existiera alguna suerte de regla general del derecho internacional que excluya los actos continuados de las cláusulas de prescripción (*quod non*), el artículo 10.18.1 del Tratado establece una excepción clara. Como ya demostró Honduras, una interpretación de esta disposición bajo los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena no deja lugar a dudas: lo que debe identificarse para empezar a contar el plazo de prescripción es el **primer** conocimiento del incumplimiento y del daño, sea este real o **constructivo**.<sup>668</sup> Las propias Demandantes han confirmado estar de acuerdo con esta interpretación.<sup>669</sup> Tampoco se requiere un

---

<sup>665</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 246-247.

<sup>666</sup> *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (13 de julio de 2018) (**RL-101**), ¶ 161 (“*Finally, apart from UPS, Mobil’s continuing breach argument has attracted comparatively little support in the jurisprudence of NAFTA arbitration tribunals. While Mobil rightly points out that none of the awards on this subject concerned facts directly comparable to those in the present case, it is now over ten years since the award in UPS and the absence of any subsequent endorsement of that tribunal’s views on continuing breach means that, at the very least, they should be treated with caution.*”).

<sup>667</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (**CL-286**), ¶ 208 (“*In this regard, the Tribunal disagrees with the analysis in the UPS Award that ‘continuing courses of conduct constitute continuing breaches of legal obligations and renew the limitation period accordingly.’ While it may be that a continuing course of conduct constitutes a continuing breach, the Tribunal considers that such conduct cannot without more renew the limitation period as this would effectively denude the limitation clause of its essential purpose, namely, to draw a line under the prosecution of historic claims.*”).

<sup>668</sup> *Ver infra*, § III.F.1 y 2.

<sup>669</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 207.

conocimiento completo o perfeccionado, ni se puede reiniciar el conteo alegando sucesos progresivos. Así lo han hecho también numerosos tribunales.

555. La premisa jurídica de los Demandantes en su argumento hipotético de actos continuados – es decir, que sí existe una regla de este tipo – pone de cabeza esta interpretación.<sup>670</sup> No está en duda que la duración de una violación puede extenderse en el tiempo, ya sea porque se trata de un acto continuado o porque se trata de un acto instantáneo con efectos prolongados.<sup>671</sup> Sin embargo, lo que exige el artículo 10.8.1 del Tratado es distinto: el primer conocimiento de su ocurrencia.<sup>672</sup> Estas son cuestiones jurídicas completamente diferentes. Si los Estados Parte hubieran pretendido lo que sugieren los Demandantes, lo habrían dicho expresamente. Sin embargo, no lo hicieron. Esa voluntad debe ser respetada.<sup>673</sup>

556. A lo sumo, esta sería una situación en la que las partes se habrían apartado expresamente de la práctica consuetudinaria. En estos casos, el Tratado constituye una *lex specialis* y el Tribunal debe darle una aplicación preferente.<sup>674</sup> De lo contrario, se privaría de efectividad a las cláusulas de limitación temporal establecidas en el Tratado. Si se aceptara que cualquier medida que produzca efectos continuos en el tiempo constituye un acto continuado exento de prescripción, las limitaciones temporales se verían significativamente reducidas.<sup>675</sup> Además, como ya se explicó,

---

<sup>670</sup> *Ibid.*, ¶ 246 (“both NAFTA and CAFTA-DR tribunals have found that treaty breaches based on continuing acts can renew the limitation period, as the time bar begins to run only when the conduct ceases.”).

<sup>671</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (CL-079), comentarios 2, 6 al art. 14 (“Internationally wrongful acts usually take some time to happen. The critical distinction for the purpose of article 14 is between a breach which is continuing and one which has already been completed. In accordance with paragraph 1, a completed act occurs “at the moment when the act is performed,” even though its effects or consequences may continue [...]. (6) An act does not have a continuing character merely because its effects or consequences extend in time. It must be the wrongful act as such which continues. In many cases of internationally wrongful acts, their consequences may be prolonged.”).

<sup>672</sup> CAFTA-DR (CL-001), art. 10.18(1) (“No claim may be submitted to arbitration under this Section if more than three years have elapsed from the date on which the claimant first acquired, or should have first acquired, knowledge of the breach [...] or the enterprise [...] has incurred loss or damage.”) (énfasis añadido).

<sup>673</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (CL-286), ¶ 208.

<sup>674</sup> *Corn Products International Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1, Decisión sobre Responsabilidad (15 de enero de 2008) (RL-147), ¶ 76 (“The rules on State responsibility (of which, it is accepted, the most authoritative statement is to be found in the ILC Articles) are in principle applicable under the NAFTA save to the extent that they are excluded by provisions of the NAFTA as *lex specialis*.”).

<sup>675</sup> Escrito de Estados Unidos de América como Parte No-Contendiente (“US NDP”) (20 de marzo de 2025), ¶ 9. (“where a “series of similar and related actions by a respondent state” is at issue, a claimant cannot evade the

estas cláusulas prevén que los inversores internacionales sofisticados deben ser capaces de estimar sus pérdidas derivadas de una nueva regulación o política dentro del período de tres años.<sup>676</sup>

557. De hecho, siguiendo esta misma lógica errada, los Demandantes cometen un error fundamental al invocar precedentes de tribunales de derechos humanos y tratar de traslapar los precedentes de ese sistema al arbitraje de inversión.<sup>677</sup> Los tratados de inversión y los instrumentos de derechos humanos difieren sustancialmente en cuestiones como su objeto, finalidad, estructura normativa y mecanismos de implementación. Esto ha llevado a varios tribunales de inversión a decidir que no tienen competencia para pronunciarse sobre aspectos de derechos humanos.<sup>678</sup> Si bien ambos sistemas están estructurados a partir de una relación asimétrica entre Estado e individuo, esta brecha es considerablemente menor en el arbitraje.<sup>679</sup> Mediante disposiciones como los plazos de prescripción, los tratados de inversión reconocen el carácter sofisticado de los inversionistas y la mayor exigencia que esto amerita.<sup>680</sup>

---

*limitations period by basing its claim on “the most recent transgression” in that series. To allow a claimant to do so would “render the limitations provisions ineffective[.]”*; *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expedidas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (31 de mayo de 2016) (**RL-172**)

<sup>676</sup> *Ver supra* ¶ 487.

<sup>677</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 250.

<sup>678</sup> *Biloune y Marine Drive Complex Ltd. c. Ghana Investments Centre y el Gobierno de Ghana*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (27 de octubre de 1989) (**RL-122**), ¶ 61 (“*This Tribunal’s competence is limited to commercial disputes arising under a contract entered into in the context of Ghana’s Investment Code. As noted, the Government agreed to arbitrate only disputes in respect of’ the foreign investment. Thus, other matters—however compelling the claim or wrongful the alleged act—are outside this Tribunal’s jurisdiction. Under the facts of this case it must be concluded that, while the acts alleged to violate the international human rights of Mr Biloune may be relevant in considering the investment dispute under arbitration, this Tribunal lacks jurisdiction to address, as an independent cause of action, a claim of violation of human rights.*”).

<sup>679</sup> M. Hirsch, “Investment Tribunals and Human Rights: Divergent Paths,” en P. M. Dupuy *et al.* (eds.), *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* (2009) (**RL-153**), págs. 107-114.

<sup>680</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (**RL-071**), ¶ 67 (“*The Tribunal agrees in this respect with other NAFTA and ICSID arbitration tribunals which have emphasized that agreements intended to protect international investment are not substitutes for prudence and diligent inquiry in international investors’ conduct of their affairs. As the tribunal in MTD Equity v. Chile observed ‘it is the responsibility of the investor to assure itself that it is properly advised, particularly when investing abroad in an unfamiliar environment.’ The Maffezini v. Spain tribunal similarly noted that treaties for the protection of investment ‘are not insurance policies against bad business judgments.’ And, the tribunal in Feldman v. Mexico rejected claimant’s expropriation claim growing out of the enforcement of a long-standing statutory requirement, partly based upon its conviction that as the claimant’s business “depended substantially on the terms of the IEPS law, the Claimant was or should have been aware at all relevant times that the separate invoice requirement existed [...].”*”).

558. Particularmente, los Demandantes se apoyan en el caso *Agrotexim c. Grecia* ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, para sostener su interpretación sobre actos continuados en el contexto del arbitraje de inversión.<sup>681</sup> Aunque un error común,<sup>682</sup> esta analogía es jurídicamente defectuosa y debe ser rechazada por el Tribunal. La contradicción es evidente cuando intentan poner al mismo nivel este caso con otros antecedentes propios del arbitraje de inversión, como *Berkowitz*, donde las conclusiones son totalmente opuestas: el primer tribunal consideró que la expropiación es una violación continua, mientras que el segundo encontró, sin lugar a dudas, que se trata de un suceso instantáneo con efectos prolongados. Ciertamente, las fuentes jurídicas, objeto y fin de los instrumentos, así como la lógica de los tribunales, no pueden trasplantarse, sin más, de un sistema a otro.

559. La distinción es clara cuando se consideran ejemplos concretos. Una expropiación de inversión ocurre en un momento específico y determinable, aun cuando sus efectos económicos persistan en el tiempo.<sup>683</sup> Lo mismo ocurre indudablemente con obligaciones contractuales de ejecución instantánea, como es el pago de una factura. Por el contrario, una detención ilícita de una persona constituye una violación que se renueva continuamente durante todo el período de detención.<sup>684</sup> Pretender aplicar los criterios desarrollados para el segundo tipo de situaciones al

---

<sup>681</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 250.

<sup>682</sup> *RosInvestCo UK Ltd. c. Federación Rusa*, Caso SCC No. V079/2005, Laudo sobre Jurisdicción (5 de octubre de 2007) (**RL-144**), ¶ 39 (“When it comes to Article 31(3)(c), the position may be different. Here the reference is to “any relevant rules of international law applicable in the relations between the parties.” ‘Applicable in the relations between the parties’ must be taken as a reference to rules of international law that condition the performance of the specific rights and obligations stipulated in the treaty—or else it would amount to a general licence to override the treaty terms that would be quite incompatible with the general spirit of the Vienna Convention as a whole. The cases cited by the Claimant relate almost in their entirety to human rights treaties and to the constituent instruments of international organizations. It is however plain that both of these are special cases: the former (human rights) because they represent the very archetype of treaty instruments in which the Contracting Parties must have intended that the principles and concepts which they employed should be understood and applied in the light of developing social attitudes (as has repeatedly been held by national as well as international judicial bodies); the latter (international organizations) because it is generally understood that, given the changing nature of the problems and circumstances international organizations have to confront, a degree of evolutionary adaptation is the only realistic approach to realizing the underlying purposes of the organization as laid down in its constituent instrument. It is difficult to see what bearing any of this might have on the jurisdiction of an arbitral tribunal, which remains, as it always has been, a matter of specific consent by the parties.”).

<sup>683</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (**CL-286**), ¶¶ 269, 280, nota 187.

<sup>684</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (**CL-079**), comentarios al art. 14 (“(3) *Examples of continuing wrongful acts include [...]*

primero constituye una analogía incorrecta que distorsiona tanto el derecho internacional de inversiones como el de los derechos humanos.

560. En conclusión, los Demandantes han fracasado en demostrar la existencia de cualquier principio del derecho internacional que exima a los actos continuados de las limitaciones temporales de un tratado de inversión. Su interpretación contradice la jurisprudencia internacional establecida, distorsiona la distinción fundamental entre actos continuados y efectos prolongados, y conduciría al resultado absurdo de vaciar de contenido las cláusulas de prescripción del Tratado. En cualquier caso, sin embargo, Honduras llama la atención del Tribunal sobre la naturaleza jurídica y fáctica de las supuestas violaciones relevantes para efectos de este análisis, que será tratada en la siguiente sección de esta Réplica.

### **(3.) Las supuestas violaciones en cuestión, por su naturaleza jurídica y fáctica, no pueden ser actos continuos**

561. Un análisis riguroso de la naturaleza jurídica y fáctica de las presuntas violaciones alegadas por los Demandantes revela de manera inequívoca que estas no pueden caracterizarse como actos continuados. Los incumplimientos de pago constituyen, por definición, eventos discretos y perfectamente delimitados en el tiempo que se configuran jurídicamente en el momento preciso en que el pago se realiza de forma incompleta o tardía.<sup>685</sup>

562. Esta caracterización refleja principios fundamentales del derecho contractual y de obligaciones que son reconocidos en diversos sistemas jurídicos.<sup>686</sup> Cada incumplimiento de pago

---

*unlawful detention of a foreign official [...]. (5) Moreover, the distinction between completed and continuing acts is a relative one. A continuing wrongful act itself can cease: thus, a hostage can be released.”).*

<sup>685</sup> *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002) (CL-009), ¶ 58 (“*For its part the Tribunal agrees with the parties both as to the non-retrospective effect of NAFTA and as to the possibility that an act, initially committed before NAFTA entered into force, might in certain circumstances continue to be of relevance after NAFTA’s entry into force, thereby becoming subject to NAFTA obligations. But there is a distinction between an act of a continuing character and an act, already completed, which continues to cause loss or damage. Whether the act which constitutes the gist of the (alleged) breach has a continuing character depends both on the facts and on the obligation said to have been breached.*”).

<sup>686</sup> R. Zimmerman, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (1992) (RL-123), pág. 783 (“*Every contractual promise engenders expectations in the person of the promisee. These expectations can be disappointed in various ways: the promisor may fail entirely to perform, he may offer performance belatedly or at the wrong place, or his performance may turn out to be unsatisfactory. In all these cases the promisor has not complied with the duties imposed upon him by the contract.*”). G. Ospina-Fernández, *Régimen General de las Obligaciones* (2005) (RL-112), pág. 91 (“*Hay inexecución total o parcial de la obligación cuando el deudor nada le paga al acreedor o cuando solo le paga parte de lo que le debe, respectivamente.*”).

constituye un evento jurídico autónomo que genera consecuencias legales específicas y cuantificables en el momento mismo de su ocurrencia. La obligación de pago, una vez vencida, se incumple instantáneamente, sin que exista una “continuidad” en el incumplimiento mismo, por más que sus efectos económicos perduren en el tiempo.

563. Esta naturaleza instantánea se confirma por el hecho de que los daños derivados de cada incumplimiento se calculan de manera individual, caso por caso, y no de forma acumulativa o continuada. Cada pago incompleto o tardío genera un perjuicio específico y cuantificable que se materializa en el momento del incumplimiento. Así también se causan los intereses respectivos. El hecho de que puedan existir múltiples incumplimientos no transforma la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, que permanece como un evento discreto y temporalmente definido.

564. Esto solo se replica en los casos decididos bajo el TLCAN y el CAFTA-DR. Es así como el tribunal en *Berkowitz* decidió que el impago de una compensación por una expropiación no renovaba ni extendía en el tiempo el acto expropiatorio.<sup>687</sup> Igualmente, en *Grand River*, el tribunal reconoció que el hecho de tener que hacer pagos periódicos por mandato legal no hacía que, con cada pago, se renovara el término de prescripción, y agregó que esta interpretación “*seems to render the limitations provisions ineffective [...] since a claimant would be free to base its claim on the most recent transgression, even if it had knowledge of earlier breaches and injuries.*”<sup>688</sup>

565. Las obligaciones de pago cuyo incumplimiento alegan los Demandantes están claramente establecidas y definidas en el PPA,<sup>689</sup> el cual constituye la fuente primaria de derechos y obligaciones entre las partes. El Contrato especifica con precisión en qué consisten las obligaciones de pago, a cargo de quién están, cuándo deben cumplirse y cuáles son las consecuencias de su incumplimiento. Este marco contractual es el núcleo para determinar el momento exacto en que se configura la violación.

---

<sup>687</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (CL-286), ¶¶ 269, 280, nota 187.

<sup>688</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción (20 de julio de 2006) (RL-071), ¶ 81.

<sup>689</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001).

566. La ley hondureña, que constituye la ley aplicable a este contrato según sus propios términos<sup>690</sup>, proporciona el marco jurídico definitivo para determinar el momento del incumplimiento. El Código Civil de Honduras, siguiendo los principios universales de los sistemas de derecho civil, establece que el incumplimiento de una obligación de pago ocurre automáticamente con el vencimiento del plazo establecido o con la realización de un pago incompleto.<sup>691</sup> No existe en el derecho hondureño el concepto de un “incumplimiento continuado” de obligaciones de pago.

567. Cuando llega la fecha de vencimiento de una obligación de pago y esta no se cumple íntegramente, el incumplimiento se produce *ipso facto*, sin necesidad de declaración judicial o administrativa, como en el caso de *Mobil*. El PPA refuerza esta conclusión al establecer mecanismos claros de facturación y pago que permiten identificar con precisión el momento de cada incumplimiento.<sup>692</sup> Dentro de sus propias obligaciones, Pacific Solar facturaba conforme a los términos contractuales y la ENEE tenía la obligación correspondiente de pagar dentro de los plazos establecidos.<sup>693</sup> Cada factura no pagada o pagada incompletamente constituía un incumplimiento discreto e instantáneo, no parte de una violación continuada.

568. Un elemento crucial que dismantela cualquier intento de caracterizar estos incumplimientos como actos continuados es el hecho demostrado de que los Demandantes tenían conocimiento pleno, detallado y oportuno de cada violación desde el momento mismo de su ocurrencia. En el contexto de obligaciones de pago contractuales, el conocimiento del incumplimiento se produce simultáneamente con el acto mismo, especialmente cuando existe un sistema establecido de facturación y seguimiento.

569. Asumiendo la veracidad de los hechos de los Demandantes, Honduras ha demostrado que, al 10 de julio de 2020 —fecha muy anterior al corte temporal establecido en el

---

<sup>690</sup> *Ibid.*

<sup>691</sup> Código Civil de Honduras, 1906 (Decreto No. 76 de 1906) (C-114), art. 1355 (“El obligado incurre en mora: 1o.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. 2o.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”).

<sup>692</sup> Contrato No. 002-2014 (C-001).

<sup>693</sup> *Ibid.*

Tratado— los Demandantes mantenían un registro claro, detallado y exhaustivo de todos los montos que les adeudaba la ENEE desde diciembre de 2018, cuando supuestamente ocurrió el primer incumplimiento.<sup>694</sup> Este registro es contemporáneo y no fue producto de una investigación posterior o de un descubrimiento tardío, sino del seguimiento rutinario y sistemático que cualquier empresa comercial sofisticada mantiene sobre sus cuentas por cobrar.

570. Adicionalmente, está acreditado con sus propios hechos que los Demandantes llevaban un reporte sistemático de las limitaciones de energía desde el año 2017, evidenciando un conocimiento temprano y continuo de todas las medidas que ahora alegan como violatorias.<sup>695</sup> Este seguimiento proactivo demuestra que los Demandantes no solo conocían los incumplimientos, sino que los monitoreaban y documentaban sistemáticamente, lo cual es completamente incompatible con cualquier argumento sobre desconocimiento de hechos que comportan supuestas violaciones o sobre la naturaleza continuada de las mismas.

571. Este conocimiento oportuno elimina cualquier justificación para retrasar la presentación de reclamaciones basándose en la supuesta continuidad de las violaciones. Cuando un inversionista conoce el incumplimiento desde su ocurrencia y mantiene registro detallado del mismo, no puede posteriormente alegar que la violación era continuada y que, por tanto, el plazo de prescripción no había comenzado a correr.

572. Al interpretar el significado del conocimiento constructivo en el artículo 10.18.1 del Tratado, Honduras estableció que esto incluye factores como la sofisticación del inversionista y la notoriedad de las medidas.<sup>696</sup> Honduras sostiene que, con base en la evidencia disponible ante este Tribunal, es irrefutable que en este caso se cumple con ambos requisitos y que, sin lugar a dudas, la reclamación de los Demandantes está prescrita.

---

<sup>694</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 126. Carta de R. Barahona (PSE) a G. Perdomo (ENEE) (10 de julio de 2020) (**R-049**). *Ver también* Carta de R. Barahona (PSE) a G. Perdomo (ENEE) (7 de agosto de 2020) (**R-050**).

<sup>695</sup> PSE, Informe Ejecutivo de Proyecto Nacaome I (octubre de 2017) (**R-034**). *Ver también* Carta de L. Bulnes (PSE) a E. Torres y D. Aguilar (PSE) (30 de enero de 2018) (**R-038**).

<sup>696</sup> *Ver supra* ¶ 501.

**b. Las Reclamaciones Esenciales son una serie repetida de actos instantáneos, no actos compuestos**

573. Los Demandantes ya han dejado claro que su reclamación no tiene que ver con actos compuestos. Además, en su último escrito, solo le dedican a esta tesis cuatro párrafos.<sup>697</sup> Honduras refutará el breve análisis de los Demandantes, sin perjuicio de su posición general de que decidir sobre esta base sería un pronunciamiento *extra petita* del Tribunal.

574. La República está de acuerdo con los Demandantes en que, como lo sugiere el artículo 15(1) de los Artículos de la CDI, un acto compuesto requiere un grado de “materialidad.”<sup>698</sup> Esto es así toda vez que un acto compuesto ocurre “*when the action or omission occurs which, taken together with actions or omissions, is sufficient to constitute a wrongful act.*”<sup>699</sup> Asimismo, para los Demandantes al determinar cuándo sucede esto el tribunal debe considerar el punto en el que las acciones combinadas adquieren un carácter legal distinto al que tenían individualmente.<sup>700</sup> Honduras también está de acuerdo.

575. Sin embargo, la República no está de acuerdo con que un inversionista no pueda adquirir conocimiento de un acto compuesto “*with the first act in series.*”<sup>701</sup> Mucho menos con que esto solo puede ocurrir “*from the moment of the later act.*”<sup>702</sup> Las fuentes que citan los Demandantes no apoyan su caso.<sup>703</sup> Lo que dice el Comentario de los Artículos de la CDI es que el acto compuesto ocurre “*only after a series of actions,*” que es muy distinto al último acto, como

---

<sup>697</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 253-256.

<sup>698</sup> *Ibid.*, ¶ 253. Esto es sin perjuicio de lo indicado por la Demandada en ¶ 539 *supra* sobre el objeto de los artículos de la CDI y la diferencia entre este y la determinación de la jurisdicción del Tribunal *ratione temporis*.

<sup>699</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (CL-079), art. 15.

<sup>700</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 253; *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/21/27, Laudo (13 de diciembre de 2024) (CL-299), ¶¶ 641-642.

<sup>701</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 255.

<sup>702</sup> *Ibid.*

<sup>703</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 253-256; *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/21/27, Laudo (13 de diciembre de 2024) (CL-299); *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo (13 de septiembre de 2017) (CL-303).

sugieren engañosamente los Demandantes.<sup>704</sup> Esta es la misma lógica que siguió el tribunal en *ISA c. Chile*, caso que la contraparte también cita equivocadamente para soportar su argumento.<sup>705</sup>

576. Además, en *ISA*, el tribunal concluyó que los hechos que daban lugar al acto compuesto eran posteriores a la fecha de corte porque los hechos que eran anteriores solo cubrían una de las violaciones alegadas al tratado.<sup>706</sup> Por el contrario, en este caso Honduras ha demostrado en la Sección I.A.2. *supra* que las Reclamaciones Esenciales son el fundamento de todo el caso de los Demandantes. Por otra parte, en el caso *ISA*, el Tribunal no estuvo de acuerdo con que una serie de actos individualmente considerados constituyeran un acto compuesto y aclaró que la demandante no había alegado ni probado que, además del efecto acumulado de los actos individuales, la suma de todos estos pudiera dar lugar a un efecto acumulado que constituyera una injusticia inaceptable bajo el Tratado y el derecho internacional.<sup>707</sup>

577. Los Artículos de la CDI indican claramente que “*composite acts covered by article 15 are **limited to breaches of obligations which concern some aggregate of conduct.***”<sup>708</sup> Como se explicó en la antes,<sup>709</sup> las obligaciones de pago no son de esta naturaleza y, por ende, nada tienen que ver con actos compuestos.

578. Siguiendo esta lógica, en *Pac Rim*, caso citado con frecuencia por los Demandantes, el Tribunal encontró que el acto en cuestión no era un acto compuesto porque la sucesión de hechos

---

<sup>704</sup> Contestación sobre Jurisdicción, nota 633 citando J. Crawford, “Article 15,” en *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* (2002) (CL-298), ¶ 7 (“[T]he time when the act is accomplished cannot be the time when the first action or omission of the series takes place. [...] Only after a series of actions or omissions takes place will the composite act be revealed, not merely as a succession of isolated acts, but as a composite act.”) (énfasis añadido).

<sup>705</sup> *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/21/27, Laudo (13 de diciembre de 2024) (CL-299), ¶ 643 (“para determinar la aplicación del período de prescripción del artículo 9.18.1 Tratado a las reclamaciones de ISA fundadas en los dos supuestos actos ilícitos compuestos de Chile, el Tribunal debe preguntarse si al 12 de enero de 2018 ya se habían producido suficientes acciones u omisiones por parte de Chile para que las violaciones a los estándares de TJE y PSP ya se hubiesen consumado y la Demandante ya tuviera (o debiera haber tenido) conocimiento de dichas violaciones y de los daños resultantes.”).

<sup>706</sup> *Ibid.*, ¶¶ 644-646.

<sup>707</sup> *Ibid.*, ¶¶ 1174-1175, 1180-1185, 1190-1192.

<sup>708</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos con comentarios*, UN Doc A/56/10 (Vol. II, Part Two) (2001) (CL-079), pág. 62, commentary 2 al artículo 15 (“*Composite acts covered by article 15 are limited to breaches of obligations which concern some aggregate of conduct and not individual acts as such.*”).

<sup>709</sup> *Ver supra* ¶¶ 561-567.

señalados por la demandante “*are similar acts the aggregation of which does not produce a different composite act under international law.*”<sup>710</sup> Lo mismo ocurre en este caso. La suma de las Reclamaciones Esenciales no hace que, de la noche a la mañana, estas se conviertan en un acto compuesto de naturaleza jurídica distinta. Además, por mucho que los Demandantes se esfuercen en racionalizar esto *ex post*, Honduras ya demostró en la Sección III.F.5.c. *supra* que no hubo un cambio en los patrones de conducta después de la Nueva Ley de Energía, por lo que la teoría del cambio de intención del Estado es completamente infundada e ilusoria.

579. Para terminar, Honduras observa que los Demandantes no hacen ninguna referencia a la interpretación de esta tesis en el contexto del artículo 10.18.1. Sin embargo, Honduras reitera que la doctrina de actos no debe aplicarse en el vacío y debe tener en cuenta el Tratado. El artículo 10.18.1 es *lex specialis* y exige un conocimiento constructivo y razonable. Adicionalmente, a partir de una interpretación de esta disposición bajo el artículo 31 de la CVDT, según lo han confirmado numerosos tribunales, la cláusula se debe aplicar de buena fe y de tal forma que se respeten su objeto y fin, quitando la posibilidad de que los Demandantes puedan valerse de apariencias jurídicas para rebasar el carácter restrictivo de los tiempos de prescripción.

#### **IV. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES ADICIONALES CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DE BIFURCACIÓN Y PUEDEN SER DECIDIDAS EN UNA ETAPA PRELIMINAR**

580. La Demandada presentó su Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación el 21 de octubre de 2024. Asimismo, Honduras se reservó su derecho a presentar objeciones jurisdiccionales adicionales más adelante.<sup>711</sup> Las Objeciones Originales fueron decididas por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 3 el 20 de diciembre de 2024. Además, en

---

<sup>710</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (RL-085), ¶ 2.88. *LSF-KEB Holdings SCA et al. c. República de Corea*, Caso CIADI No. ARB/12/37, Laudo (30 de agosto de 2022) (RL-182), ¶ 354 (“*The basic issue is to determine what is the ‘composite act’ which has “acquired a different legal character” from its composite parts. In the Tribunal’s view, the Claimants have not identified a cluster of facts to which a post-2011 act of Korea brought into existence a separate and distinct treaty violation (an act of a ‘different legal character’). The only candidate for ‘composite act’ is the allegation of systemic harassment, but in that regard the alleged post-2011 harassment simply added new and different episodes to the Claimants’ earlier grievances. The Claimants have not established a scheme of systemic harassment separate and distinct from a series of acts or omissions which they claim individually give rise to State liability.*”); *Antonio del Valle Ruiz et al. c. Reino de España*, Caso CPA No. 2019-17, Laudo Final (13 de marzo de 2023) (RL-190), ¶ 400 (“*a composite act is composed of a series of different acts that extend over that period. In other words, a composite act results from an aggregation of other acts and has acquired a different legal characterization than those other acts.*”).

<sup>711</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 102.

esta decisión, el Tribunal pidió a la Demandada que presentara cualquier objeción adicional en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales.<sup>712</sup> Cumpliendo lo solicitado por el Tribunal, Honduras presentó las siguientes Objeciones Jurisdiccionales Adicionales el 25 de febrero de 2025 en su Memorial sobre Jurisdicción:

- *Objeción Adicional 1:* Las reclamaciones de los Demandantes se encuentran prescritas sobre la base del plazo de prescripción establecido en el Tratado.
- *Objeción Adicional 2:* Los Demandantes no han probado ser titulares de la supuesta inversión que alegan.
- *Objeción Adicional 3:* Los reclamos de los Demandantes son puramente contractuales.

581. En vista de lo anterior, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 el 4 de abril de 2025 y pidió a las Partes abordar en sus siguientes escritos las Objeciones Adicionales y si estas deben bifurcarse.<sup>713</sup>

582. En particular, en la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal solicitó a las Partes presentar sus argumentos sobre las siguientes cuestiones:<sup>714</sup>

1) Con respecto a la Objeción Adicional No. 1 sobre el plazo de prescripción del Tratado:

a. Abordar la Objeción sobre la base del supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes califican como violaciones del Tratado.

b. Analizar si el plazo de prescripción resulta aplicable (i) a los actos continuos y (ii) a los actos compuestos y, en caso afirmativo, de qué manera.

2) Con respecto a la Objeción Adicional No. 2 sobre la titularidad y el control de la inversión por parte de los Demandantes:

a. Analizar si los Demandantes tenían o tienen la titularidad y/o el control de la inversión a través de la cadena de sociedades a la que se hace mención, en particular, en el párrafo 167 del Memorial de los Demandantes mediante referencia al anexo **C-27**, a los efectos de determinar la jurisdicción del Tribunal.

---

<sup>712</sup> Resolución Procesal No. 3 (20 de diciembre de 2024) (“**Resolución Procesal No. 3**”), ¶ 70.

<sup>713</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 55(A).

<sup>714</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 55(B).

b. Analizar el posible impacto del acuerdo entre Pacific Solar y [REDACTED] sobre dicha titularidad y/o control y sobre la jurisdicción del Tribunal.

c. Analizar si, en el supuesto de que, tal como alegan los Demandantes, Pacific Solar se vio obligada por el comportamiento de la Demandada a transferir sus derechos a [REDACTED], esta transferencia debe ser desestimada a los fines de establecer la titularidad y el control de los Demandantes sobre la inversión como condición para la jurisdicción del Tribunal.

3) Con respecto a la Objeción Adicional No. 3 sobre la presunta naturaleza puramente contractual de las reclamaciones de los Demandantes y la falta de jurisdicción del Tribunal sobre dichas reclamaciones:

a. Centrarse en la cuestión jurídica de si el Tribunal posee jurisdicción para conocer de reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

583. La República agradece la oportunidad otorgada por el Tribunal para expandir los fundamentos que sustentan la discusión de las Objeciones Adicionales en la etapa bifurcada y observa preliminarmente que:

- Las Partes y el Tribunal están de acuerdo en que la objeción de titularidad debe ser bifurcada.<sup>715</sup>
- Las Partes y el Tribunal también están de acuerdo en que la objeción contractual está ligada con el fondo.<sup>716</sup> Sin embargo, las Partes no están de acuerdo sobre la viabilidad de bifurcar la cuestión legal. El Tribunal ha indicado que se puede debatir la cuestión legal sobre la posibilidad de conocer reclamos contractuales.<sup>717</sup>
- Las Partes están en desacuerdo sobre la bifurcación de la objeción *ratione temporis*. Sin embargo, el Tribunal ha indicado que esta puede ser discutida en una etapa preliminar sobre el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes son

---

<sup>715</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 44 (“*Briefing this issue in the present bifurcated proceeding thus contributes to an efficient use of the time allocated to said proceeding.*”). Por otra parte, los Demandantes no han objetado en su Memorial de Contestación que esta objeción sea apta para bifurcación; nada más observan, que el Tribunal le permitió a la Demandada presentarla con respecto a dos asuntos claramente definidos, ¶ 156.

<sup>716</sup> Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 249-251; Carta de la República de Honduras al Tribunal (20 de marzo de 2025), pág. 3; Resolución Procesal No. 4, ¶¶ 13, 51; Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 200 (“*Second, Honduras’s objection that Claimants’ claims are merely contractual is, by definition, intertwined with the merits. It is also not serious or substantial, and thus would not dispose of any part of the claims. Both Respondent and the Tribunal have acknowledged this.*”).

<sup>717</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶¶ 50-52.

violaciones al Tratado y desde la perspectiva de cuestiones legales, como la aplicabilidad del plazo de prescripción a los actos continuos o compuestos.<sup>718</sup>

584. A continuación, Honduras explica las razones por las que considera apropiado que el Tribunal conozca en la etapa bifurcada sobre las objeciones de titularidad y *temporis*, así como decida sobre la cuestión legal de la objeción contractual.

585. Honduras planteó los criterios relevantes para decidir una bifurcación en su Resumen de Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación.<sup>719</sup>

586. La República reitera que el Tribunal encontrará la orientación relevante en los artículos 41(2), 42(6) y 43(4) de las Reglas del CIADI, así como en el artículo 44(2) del mismo reglamento y la jurisprudencia arbitral consolidada. Dicho esto, Honduras coincide, en términos generales, con los criterios de bifurcación formulados por los propios Demandantes.<sup>720</sup> De conformidad con esto, la Demandada considera que una objeción es apta para una fase separada cuando:

- a. puede eliminar la totalidad o una parte sustancial de la controversia.
- b. no está tan entrelazada con el fondo como para tornar impracticable su resolución anticipada.
- c. contribuye a la eficiencia y justicia.

587. A partir de estos criterios, las tres objeciones adicionales de Honduras —titularidad y control de la inversión, la naturaleza contractual de las mismas y la prescripción de las reclamaciones— son plenamente aptas para ser decididas en una fase bifurcada.

**1. Cada una de las objeciones adicionales de Honduras puede eliminar la totalidad o una parte sustancial de la controversia**

588. El potencial dispositivo de una objeción jurisdiccional se satisface cuando esta puede, de prosperar, eliminar completamente el caso o reducir significativamente su alcance. Como reconoció el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos*, este es precisamente uno de los

---

<sup>718</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶¶ 34-42.

<sup>719</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 74-81.

<sup>720</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 194.

objetivos centrales que persigue la bifurcación: evitar litigación innecesaria sobre aspectos que pueden quedar excluidos del ámbito de la controversia mediante una determinación preliminar.<sup>721</sup>

589. Todas las objeciones de Honduras poseen un impacto potencialmente dispositivo claro e incontrovertible sobre el caso. Si el Tribunal acepta cualquiera de las excepciones presentadas por la República, ello implicaría el rechazo total de la reclamación de la Demandante o, en un escenario conservador, una reducción sustancial del caso, lo que conduciría a un proceso más eficiente y equitativo. En particular:

- *La objeción de titularidad y control de la inversión*, de ser aceptada, dispondría de la totalidad de los reclamos presentados por los Demandantes. Tal y como lo reconoce el Tribunal.<sup>722</sup>
- *Respecto a la objeción de prescripción*, el Tribunal podría concluir que todas las reclamaciones se encuentran prescritas o que algunas de las reclamaciones se encuentran prescritas. En cualquier escenario, esto eliminaría por completo dichas reclamaciones del caso y reduciría sustancialmente el alcance de la disputa.
- *Finalmente, la objeción de reclamaciones contractuales* va directamente a la jurisdicción del Tribunal *ratione materiae*, por lo que una conclusión de que todas o incluso ciertas reclamaciones de los Demandantes son puramente contractuales las eliminaría por completo o en parte significativa, reduciendo de forma importante el objeto de la discusión. Como el propio Tribunal reconoce, esta cuestión se relaciona “estrechamente” con las objeciones relativas a la cláusula NMF (Objeción Original 4) y la existencia de una controversia en torno a un acuerdo de inversión (Objeción Original 5).<sup>723</sup>

590. Por ende, una decisión anticipada sobre estas objeciones no solo es posible, sino necesaria para delimitar de forma clara los contornos del Tratado y el alcance de la competencia del Tribunal, evitando así litigación innecesaria sobre hechos o daños que no están cubiertos por la jurisdicción arbitral. La jurisprudencia citada por Honduras confirma que este criterio se acredita incluso cuando, a pesar de no prosperar completamente, la objeción permite que el tribunal acote

---

<sup>721</sup> *Glamis Gold, Ltd., c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada) (31 de mayo de 2005) (RL-007), ¶ 12(c).

<sup>722</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 47.

<sup>723</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 52.

los contornos de la siguiente etapa procesal, por ejemplo, aclarando los criterios jurídicos relevantes para la decisión final.<sup>724</sup>

591. Todas las objeciones de Honduras satisfacen plenamente el criterio de potencial dispositivo, ya que cada una puede eliminar la totalidad o una parte sustancial de la controversia, contribuyendo así a una conducción más eficiente del procedimiento arbitral.

592. Por otra parte, como estableció el tribunal en *Resolute Forest c. Canadá*, la evaluación de si las objeciones preliminares son serias y sustanciales no implica una decisión de fondo sobre estas, sino una determinación sobre si son creíbles y presentadas de buena fe, sin carácter frívolo o manifiestamente infundado.<sup>725</sup>

593. El propio Tribunal ha identificado cuestiones jurídicas y fácticas relevantes en las Objeciones Adicionales y ha solicitado expresamente a ambas Partes que las aborden en sus escritos subsiguientes, lo que constituye una prueba inequívoca de que no las considera frívolas. Además, los esfuerzos argumentativos desplegados por Honduras en esta Réplica, mediante el desarrollo de criterios jurídicamente rigurosos, confirman que se trata de objeciones sustanciales que, de ser acogidas, reducirían significativamente el alcance del caso o lo desestimarían en su totalidad. La complejidad de las cuestiones planteadas y la profundidad del análisis requerido refuerzan su carácter sustancial. Finalmente, el cumplimiento pleno de todos los demás requisitos para su bifurcación confirma que estas objeciones no son maniobras dilatorias ni planteamientos sin mérito, sino cuestiones serias que merecen consideración independiente.

## **2. Cada una de las objeciones adicionales de Honduras no está tan entrelazada con el fondo como para tornar inviable su resolución anticipada**

594. La relación de las tres Objeciones Adicionales con el fondo del caso parece ser el punto nodal de la discusión sobre su bifurcación. En ese orden de ideas, Honduras demostrará que la objeción de titularidad de la inversión es una cuestión puntual de derecho que debe ser bifurcada

---

<sup>724</sup> *Guardian Fiduciary Trust, Ltd, f/k/a Capital Conservator Savings & Loan, Ltd. c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo (22 de septiembre de 2015) (RL-027), ¶ 34.

<sup>725</sup> *Ver Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canada*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación) (18 de noviembre de 2016) (RL-033), ¶ 4.4.

(**Subsección a**); es posible valorar en una etapa preliminar el aspecto jurídico de la objeción contractual (**Subsección b**), y los aspectos fácticos y jurídicos acotados de la objeción *ratione temporis* pueden decidirse sin abordar el fondo (**Subsección c**).

**a. La objeción de titularidad de la inversión es una cuestión puntual de derecho que debe ser bifurcada**

595. En su Memorial de Contestación, los Demandantes no abordan si la presente objeción debería o no ser bifurcada, reconociendo implícitamente que la misma debería ser conocida por el Tribunal de manera preliminar.<sup>726</sup> En todo caso, de conformidad con la Resolución Procesal Núm. 4, la República de Honduras sostiene que la presente objeción debe bifurcarse.<sup>727</sup>

596. Como el Tribunal ha podido ver en la Sección III.B. *supra*, la cuestión de titularidad y control de la inversión es una cuestión aislada de los méritos y exclusiva de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal solo deberá determinar aquellos hechos necesarios para establecer su jurisdicción.<sup>728</sup> Asimismo, el Tribunal ya explicó que el “establecimiento de la titularidad y el control ininterrumpidos de la inversión por parte de los Demandantes, a través de la cadena de sociedades identificadas en sus escritos hasta el momento, parece ser una cuestión bien circunscrita que no guarda relación alguna con el fondo.”<sup>729</sup>

597. Igualmente, el Tribunal ha reconocido que la presente objeción “trata de una cuestión jurídica bien circunscrita [...] cuestión [que] puede potencialmente [...] poner fin a todo el procedimiento.”<sup>730</sup> El Tribunal no necesita analizar ninguna cuestión de hechos o de méritos relacionados a las violaciones alegadas por los Demandantes en el presente arbitraje, por lo que esta objeción se encuentra totalmente separada del fondo de la disputa.

---

<sup>726</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 156 (“*The Tribunal allowed Respondent to raise its objection concerning ownership and control over the investment to assess two ‘well-circumscribed’ issues.*”).

<sup>727</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶¶ 49, 55(A).

<sup>728</sup> *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (**RL-076**), ¶ 63 (“*If [...] the alleged facts are facts on which the jurisdiction of the tribunal rests, it seems evident that the tribunal has to decide on those facts [...].*”).

<sup>729</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 44.

<sup>730</sup> *Ibid.*, ¶ 47.

**b. Es posible valorar en una etapa preliminar el aspecto jurídico de la objeción contractual**

598. En relación con la objeción de que los reclamos de los Demandantes son contractuales y no de inversión (*ratione materiae*), el Tribunal les pidió a las Partes “tratar la cuestión jurídica de si el Tribunal posee jurisdicción para conocer de reclamaciones puramente contractuales y, en caso afirmativo, en qué condiciones.”<sup>731</sup>

599. Los Demandantes argumentan que la objeción relativa a la naturaleza contractual de sus reclamaciones está tan entrelazada con el fondo que no sería apta para bifurcación, alegando además que tanto Honduras como el Tribunal han reconocido esto, y que la objeción no es seria ni sustancial.<sup>732</sup> Sin embargo, si la objeción tiene o no **alguna** relación con el fondo de la disputa claramente no es el asunto en discusión en la presente ronda de escritos.

600. Los Demandantes tergiversan fundamentalmente el alcance de la cuestión jurídica que el Tribunal ha puesto a consideración de las partes. La Resolución Procesal No. 4 acotó claramente la cuestión jurídica que debe tratarse y reconoció expresamente que esta “se encuentra *prima facie* relacionada estrechamente” con otras objeciones ya bifurcadas, concluyendo que “resulta apropiado abordar este aspecto jurídico.”<sup>733</sup> Además, el Tribunal solicitó a las Partes que discutan si este tiene jurisdicción sobre reclamaciones puramente contractuales y, de ser el caso, en qué condiciones.

601. Esta distinción es crucial: se trata de una cuestión estrictamente jurídica que no requiere evaluación del fondo, sino únicamente un análisis objetivo de las reglas de derecho aplicables y la naturaleza jurídica de las reclamaciones tal como han sido formuladas por los propios Demandantes. Como se ha demostrado exhaustivamente en la Sección III.E. *supra*, el Tribunal puede llegar a esta conclusión basándose exclusivamente en una lectura objetiva del texto del Tratado y los reclamos presentados por los Demandantes, sin necesidad de revisar aspecto alguno del fondo de la disputa.

---

<sup>731</sup> *Ibid.*, ¶ 52.

<sup>732</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 200.

<sup>733</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 52.

**c. Los aspectos fácticos y jurídicos acotados de la objeción *ratione temporis* pueden decidirse sin abordar el fondo**

**(1.) Los hechos que se debaten en esta objeción son acotados y no precisan una decisión sobre el fondo.**

602. El Tribunal observó correctamente que la discrepancia entre las Partes con respecto al fondo de esta objeción está relacionada con la determinación de “cuáles hechos son relevantes y cómo pueden calificarse.”<sup>734</sup> Asimismo, concluyó que “existe la posibilidad de que resulte innecesario adoptar una verdadera conclusión fáctica al respecto si [...] las Partes abordan la Objeción Adicional 1 basándose en el supuesto de que los hechos alegados por los Demandantes como constitutivos de violaciones del tratado se encuentran probados.”<sup>735</sup>

603. Honduras está de acuerdo con esta premisa. De hecho, como se observa en la Sección III.D *supra*, la objeción *ratione temporis* de la Demandada se abordó en este escrito tomando como ciertos los hechos de los Demandantes. Precisamente, el punto de la Demandada es que no hace falta tomar una decisión de fondo sobre la veracidad o no de estos hechos para llegar a la misma conclusión: los reclamos están prescritos porque los Demandantes tenían conocimiento de los hechos antes de la fecha de corte aplicable según el Tratado.

604. De esta forma, al acotar la cuestión fáctica que se discute en esta objeción, el Tribunal hizo posible que se decidiera sobre esta en una etapa preliminar.

**(2.) Una decisión sobre hechos relevantes para la jurisdicción no necesariamente es una cuestión de fondo.**

605. Está claro en esta etapa del arbitraje que no todas las cuestiones fácticas de la disputa son necesariamente cuestiones de fondo. Así lo ha argumentado la Demandada y lo confirmó el Tribunal al hacer una distinción entre cuestiones de hecho que requieren revisar el fondo y cuestiones de hecho que son relevantes para establecer la jurisdicción, basándose en las consideraciones del tribunal en el caso *Phoenix*.<sup>736</sup>

---

<sup>734</sup> *Ibid.*, ¶ 35.

<sup>735</sup> *Ibid.*, ¶ 38.

<sup>736</sup> *Ibid.*, ¶¶ 31-32.

606. Siguiendo este lineamiento, la Demandada demostró en la Sección II *supra* que, incluso tomando como ciertos los hechos alegados por los Demandantes, el Tribunal no debe dejar en manos de una de las partes la evaluación de cuestiones como qué hechos constituyen la base del reclamo y cuáles son relevantes para el análisis de ciertos aspectos jurisdiccionales. Esto debe ser el resultado de un análisis independiente y objetivo.

607. Una objeción *ratione temporis* es el mejor ejemplo de esta regla jurídica. Evaluar la temporalidad del reclamo en principio nada tiene que ver con el fondo de la controversia.<sup>737</sup> Para lo que realmente es relevante esta determinación es para definir si el reclamo fue oportuno y establecer la jurisdicción del tribunal. Por ende, los aspectos fácticos asociados a este análisis corresponden a la etapa jurisdiccional y no a la etapa de fondo.

608. Además, el punto central que los Demandantes no logran rebatir es que, incluso aceptando la versión fáctica más favorable a los Demandantes, resulta evidente que sus reclamos están prescritos, lo que torna innecesaria cualquier evaluación del fondo de la disputa. En particular, Honduras demostró que la temporalidad de las Reclamaciones Esenciales puede valorarse sin ir más lejos de la propia formulación de alegaciones y daños que hace la contraparte.

**(3.) No hay ninguna regla que establezca que las objeciones *ratione temporis* no pueden ser bifurcadas.**

609. Finalmente, los Demandantes cometen un error fundamental al sostener que la objeción basada en la cláusula de prescripción del artículo 10.18.1 del CAFTA-DR no sería apropiada para bifurcación.<sup>738</sup> Su argumento principal —que los tribunales bajo el CAFTA-DR **solo** han bifurcado objeciones de prescripción cuando ello ha sido requerido automáticamente por el propio tratado— es engañoso, impreciso y carece de fundamento.<sup>739</sup>

610. No existe regla alguna en el CAFTA-DR, las Reglas del CIADI o la jurisprudencia arbitral que establezca que las objeciones *ratione temporis* deban necesariamente ser decididas junto con el fondo. Por el contrario, la facultad de bifurcación debe ejercerse considerando los

---

<sup>737</sup> *Carlos Sastre et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre Bifurcación) (13 de agosto de 2020) (**RL-044**), ¶ 68.

<sup>738</sup> Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 195.

<sup>739</sup> *Ibid.*, ¶ 196 (énfasis añadido).

hechos particulares del caso y el texto pertinente del respectivo tratado, como correctamente señaló el tribunal en *Westwater c. Turquía*.<sup>740</sup> La práctica arbitral confirma que la viabilidad de la bifurcación debe evaluarse caso por caso, atendiendo a los criterios específicos aplicables y no a supuestas reglas generales inexistentes.

611. *Primero*, los Demandantes cometen el error de pretender establecer una regla general a partir de solo dos casos (*Pac Rim c. El Salvador*<sup>741</sup> y *Kappes c. Guatemala*<sup>742</sup>), incurriendo en una inferencia lógicamente inválida y que no permite derivar un patrón de conducta. Para el resto de su argumento, se apoyan en un tribunal que ni siquiera decidió bajo el marco del CAFTA-DR (*Renco c. Perú*), tornando sus referencias completamente impertinentes para sustentar su pretendida “regla general.”

612. *Segundo*, los Demandantes malinterpretan completamente el caso *Pac Rim*. En dicho arbitraje, el tribunal no estableció que la única razón para decidir objeciones preliminares *ratione temporis* fuera una obligación automática del CAFTA-DR. El pasaje citado por los Demandantes simplemente indica que se estaba decidiendo una objeción preliminar bajo la Regla 41, sin sugerir que esta fuera la única circunstancia habilitante. Adicionalmente, el tribunal debía decidir otras objeciones preliminares, como abuso del proceso y denegación de beneficios.<sup>743</sup> Más importante aún, el tribunal en sus dos decisiones hace amplias referencias a la reducción de costos

---

<sup>740</sup> *Westwater Resources, Inc. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/18/46, Resolución Procesal No. 2 (28 de abril de 2020) (**RL-177**), ¶ 16.

<sup>741</sup> Contestación sobre Jurisdicción, nota 473.

<sup>742</sup> *Ibid.*, ¶ 197.

<sup>743</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (**RL-085**), ¶ 1.17 (“[t]he Respondent submitted its Objections to Jurisdiction under ICSID Arbitration Rule 41(1) on 3 August 2010, leading to the further procedure resulting in this Jurisdiction Decision. The Respondents Objections comprise four independent grounds to this Tribunals jurisdiction: (i) Abuse of Process by the Claimant; (ii) Ratione Temporis; (iii) the Respondents Denial of Benefits under CAFTA Article 10.12.2; and (iv) the Investment Law.”).

y tiempo,<sup>744</sup> confirmando que la bifurcación permitió resolver parcialmente la disputa.<sup>745</sup> Estos son, exactamente, los beneficios que Honduras invoca en el presente caso.

613. *Tercero*, el caso *Berkowitz*, también bajo el CAFTA-DR, refuta categóricamente la narrativa de los Demandantes. En dicho asunto, el tribunal bifurcó la objeción preliminar *ratione temporis* sin invocar el artículo 10.20.5 del Tratado o la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI como fundamento automático, demostrando que los tribunales CAFTA-DR pueden y deben realizar un análisis sustantivo sobre la viabilidad y conveniencia de la bifurcación.<sup>746</sup>

614. *Cuarto*, la posición de los Demandantes pierde todavía más peso cuando observamos tribunales que bifurcaron objeciones *ratione temporis* bajo tratados que no tenían mecanismos automáticos de bifurcación similares al artículo 10.25 del CAFTA-DR, como por ejemplo el TLCAN. En el caso *Tennant Energy c. Canadá*, el tribunal decidió bifurcar una objeción de prescripción, argumentando que “solo es necesario considerar si el demandante sabía o no en el momento pertinente, o si debería haber sabido razonablemente, acerca de los supuestos incumplimientos y pérdidas.”<sup>747</sup>

615. Bajo la presente objeción, el Tribunal solo tendría que analizar ciertos escenarios fácticos puntuales y determinar si los Demandantes tenían o debían haber tenido conocimiento de las pérdidas sufridas por las Reclamaciones Esenciales. El Tribunal no necesita analizar si la

---

<sup>744</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones preliminares bajo los artículos 10.20.4 y 10.20.5 del CAFTA (2 de agosto de 2010) (**RL-157**), ¶ 264 (“*as regards these particular claims, much of the costs so far incurred by the Parties will not have been wasted. Much of the work required to bring these proceedings forwards to a conclusion has now been done. In the Tribunal’s view, it is unlikely that much time, effort and expenditure will have been lost overall.*”).

<sup>745</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada (1 de junio de 2012) (**RL-085**), ¶ 6.79 (“*the Tribunal considers that neither the Claimant nor the Respondent can be regarded as having either wholly succeeded or wholly lost their respective cases. Whilst the Claimant’s CAFTA Claims can no longer proceed in this arbitration as a result of this Decision, the Claimant’s Non-CAFTA Claims may now proceed to the merits of the Parties dispute.*”).

<sup>746</sup> *Spence International Investments, LLC & Berkowitz et al c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino Corregido (30 de mayo de 2019) (**CL-286**), ¶¶ 300, 304 (“*it warrants emphasis that the Tribunal, in this Award, is principally addressing questions that go to its jurisdiction and the justiciability of the Claimants’ case under the CAFTA ... [t]he preceding discussion addresses issues of jurisdiction only. Although it summarises the arguments of the Parties on the issues of liability and damages, it reaches no view on their submissions.*”).

<sup>747</sup> *Tennant Energy, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2018-54, Resolución Procesal No. 9 (10 de marzo de 2021) (**RL-179**), ¶ 36 (“traducción de la República, original en inglés: “*The Tribunal need only consider whether the Claimant knew or did not know at the material time, or whether it should have reasonably known about the alleged breaches and losses [...].*”).

conducta de Honduras en ese momento era violatoria del Tratado o no, solamente que dicha conducta existía más de 3 años antes de que los Demandantes presentaran este arbitraje.

616. En ese sentido, el tribunal en *Carlos Sastre c. México* explica que:

[L]a excepción no se interrelaciona con los méritos del caso. En tanto el Tribunal podría tener que examinar las medidas adoptadas por el Demandado para determinar, *inter alia*, si ellas constituyen acciones continuas o separadas, en principio es una cuestión de derecho internacional. La base fáctica necesaria para llevar a cabo dicho análisis no versa sobre la cuestión que consiste en determinar si las medidas alegadas adoptadas por el Demandado incumplieron el [Tratado] invocado por los Demandantes.<sup>748</sup>

617. Por todo lo anterior, la objeción *ratione temporis* de Honduras claramente no está entrelazada con el fondo como para tornar impracticable su resolución anticipada. Los Demandantes han fracasado en demostrar la existencia de cualquier impedimento normativo o práctico para la bifurcación, limitándose a construir argumentos falaces basados en interpretaciones erróneas de la jurisprudencia disponible. Honduras ha hecho todo lo opuesto: demostrar que la objeción *ratione temporis* puede decidirse sin entrar al fondo de la disputa y que su resolución en una fase preliminar serviría hacia la eficiencia del proceso.

### **3. La Bifurcación favorece la eficiencia y la justicia**

618. El criterio de eficiencia procesal se satisface cuando la resolución preliminar de una objeción puede eliminar o reducir sustancialmente la litigación posterior, evitando el desperdicio de recursos en aspectos que pueden quedar definitivamente resueltos en fase temprana del procedimiento. Por su parte, el Tribunal observó en la Resolución Procesal No. 3 que la conducción ordenada del procedimiento puede favorecer la decisión conjunta de dos o más objeciones preliminares cuando estas tratan asuntos fácticos o jurídicos relacionados:

*In addition, the orderly conduct of the proceeding may militate in favour of addressing two or more Preliminary Objections together at the same stage of the proceeding, because they raise related legal issues or concern the same set of facts. Decisions on bifurcation should also have regard to the impact on the substantive quality of*

---

<sup>748</sup> *Carlos Sastre et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre Bifurcación) (13 de agosto de 2020) (RL-044), ¶ 68.

*the proceeding, which may impact on substantive justice but also, again, on efficiency.*<sup>749</sup>

619. Una decisión preliminar sobre las tres objeciones relevantes contribuiría de manera significativa a reducir el tiempo y los costos del procedimiento. Dado que las objeciones tienen el potencial de disponer del caso en su totalidad o en una parte significativa, satisfacen automáticamente el criterio de contribuir a reducir tiempo y costos. En particular:

- *Sobre la objeción de titularidad y control de la inversión*, como indica la Resolución Procesal No. 4, “a menos que el Tribunal determinara que carece de competencia por otro motivo, los Demandantes tendrán que abordar esta cuestión en cualquier caso” y “el tratamiento de esta cuestión [...] contribuye, por tanto, a un uso eficiente del tiempo asignado” al procedimiento bifurcado.<sup>750</sup>
- *Respecto a la objeción de prescripción*, si el Tribunal determinara que esta es procedente en todo o en parte, se reduciría significativamente el alcance de la disputa o incluso se podría adoptar una decisión “sobre la *interpretación* del plazo de prescripción, reservando su aplicación para la fase de fondo.”<sup>751</sup> Esto genera ahorros significativos en términos de tiempos y costos.
- *Finalmente, la objeción de reclamaciones contractuales* tiene relación con otras dos objeciones jurisdiccionales, por lo que “desde el punto de vista de la eficiencia y coherencia procesales, resulta apropiado abordar este aspecto jurídico de la Objeción Adicional 3” en una etapa preliminar.<sup>752</sup>

620. Adicionalmente, en el caso específico que nos ocupa, las objeciones preliminares de Honduras plantean cuestiones jurídicas y fácticas claramente distintas del fondo que, con independencia de la bifurcación, habrían sido necesariamente abordadas por las Partes y decididas por el Tribunal. Esto incluye los criterios jurídicos relevantes para interpretar la prescripción extintiva del artículo 10.18.1 del Tratado y los límites precisos de la jurisdicción del Tribunal frente a reclamaciones puramente contractuales.

621. Esto significa que, aun en el escenario hipotético de que no se acepten las objeciones preliminares de Honduras, no habrá desperdicio alguno de recursos, porque las presentaciones escritas y orales de las Partes en la fase posterior del procedimiento se reducirán sustancialmente gracias a que ya se habrán adelantado y clarificado las discusiones jurídicas

---

<sup>749</sup> Resolución Procesal No. 3, ¶ 34.

<sup>750</sup> Resolución Procesal No. 4, ¶ 44.

<sup>751</sup> *Ibid.*, ¶ 40.

<sup>752</sup> *Ibid.*, ¶ 52.

pertinentes. Esta circunstancia refuerza la eficiencia de la bifurcación, eliminando cualquier preocupación sobre duplicación de esfuerzos.

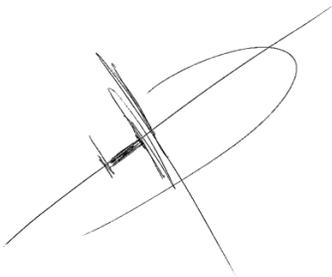
## V. PETITORIO

622. Por todas las razones anteriormente expuestas, la República de Honduras respetuosamente solicita al Tribunal emitir un Laudo en el que:

1. Desestime todas las pretensiones de los Demandantes por falta de jurisdicción y/o admisibilidad; y
2. Ordene la bifurcación de las Objeciones Adicionales para abordar o decidir todas o cualquiera de las objeciones adicionales como cuestión preliminar;
3. Condene a los Demandantes a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios profesionales incurridos por la República de Honduras, el Tribunal, y el CIADI, con los intereses correspondientes.

623. La República de Honduras se reserva el derecho a completar, modificar o complementar estas alegaciones y a presentar todas las alegaciones adicionales que sean necesarias de conformidad con las Reglas del CIADI, las Órdenes Procesales y las órdenes del Tribunal Arbitral a efectos de responder a cualquier alegación formulada por los Demandantes en relación con este caso. Asimismo, la República se reserva el derecho a formular objeciones jurisdiccionales adicionales en el futuro sobre la base de nuevas pruebas aportadas o alegaciones efectuadas por los Demandantes.

Respetuosamente,



**Procuraduría General de la República  
República de Honduras**

Manuel Antonio Díaz Galeas



**Foley Hoag LLP**  
Kenneth Juan Figueroa  
Andrés Felipe Esteban Tovar  
José Manuel García Rebolledo  
Ivana Mariles Toledo  
Luis Brugal Bravo